



HAL
open science

De la Independencia de Centroamérica a la primera Constitución del Estado de Honduras (1821-1825)

José Manuel Cardona Amaya

► **To cite this version:**

José Manuel Cardona Amaya. De la Independencia de Centroamérica a la primera Constitución del Estado de Honduras (1821-1825). 2023, 978-99979-891-6-1. hal-04220427

HAL Id: hal-04220427

<https://hal.science/hal-04220427>

Submitted on 27 Sep 2023

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Public Domain



DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMÉRICA
A LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE HONDURAS

1821-1825



**DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMÉRICA
A LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE HONDURAS**

1821-1825

José Manuel Cardona Amaya

José Manuel Cardona Amaya. De la Independencia de Centroamérica a la primera Constitución del Estado de Honduras (1821-1825). 1ª edición. Tegucigalpa. Editorial Sabio Valle de la Secretaría de Educación, 2023.

336 p.

ISBN: 978-99979-891-6-1

Coordinadora de edición
Msc. Perla Patricia Polanco Pérez

Corrección de estilo
Lic. Katia Portillo

Diseño y diagramación
Lic. Luis Majano
Lic. Jorge Orellana

Impresión
Empresa Nacional de Artes Gráficas
Tegucigalpa, M.D.C.
Colonia Miraflores, contiguo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Externa
<https://enag.gob.hn/>

DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

©Secretaría de Educación
Centro Cívico Gubernamental, José Cecilio del Valle.
Bulevar Juan Pablo II, Tegucigalpa M.D.C. Honduras, C.A.
Edición junio de 2023

Esta primera edición de la obra **De la Independencia de Centroamérica a la primera Constitución del Estado de Honduras (1821-1825)** del historiador José Manuel Cardona Amaya es propiedad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborada por la Dirección de Historia y Patrimonio (DIHIPA). Ha sido publicada por la Editorial Sabio Valle, dependiente de la Dirección General de Comunicaciones, Estrategia e Innovación Digital, como aporte al fortalecimiento institucional en el marco de Refundar la Educación en el país.

CRÉDITOS

Iris Xiomara Castro Sarmiento

Presidenta Constitucional de la República de Honduras

Prof. Daniel Enrique Esponda Velásquez

Secretario de Estado en el Despacho de Educación

Prof. Jaime Atilio Rodríguez

Subsecretario de Estado de Asuntos Administrativos y Financieros

Prof. Edwin Edgardo Hernández Zerón

Subsecretario de Estado de Servicios Educativos

Abog. Edwin Emilio Oliva

Secretario General

Prof. Ilich José Valladares Montes

Director General de Comunicaciones, Estrategia e Innovación Digital

Msc. Orlin Manuel Duarte Landero

Director de Historia y Patrimonio

Contenido

RESUMEN	19
PRÓLOGO.....	23
NUESTRA SEGUNDA INDEPENDENCIA: 1823	23
INTRODUCCIÓN.....	29
CAPÍTULO I.....	33
DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMÉRICA A LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE HONDURAS.....	33
1.1. El camino hacia la Independencia	35
1.2. La Independencia de Centroamérica	40
1.3. La anexión a México.....	44
1.4. La Independencia Absoluta	47
1.5. La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica	49
1.6. Convocatoria a elecciones para el Congreso Constituyente de Honduras	50
1.7. La elección de los diputados de Honduras	53
1.8. Instalación del Congreso Constituyente en Cedros y Decreto sobre la Residencia del Cuerpo Legislativo.....	59
1.9. El Traslado del Congreso Constituyente a Tegucigalpa	61
CAPÍTULO II.	63
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE HONDURAS EN TEGUCIGALPA.....	63
2.1. Septiembre de 1824.....	65
2.1.1. Elección del jefe y vicejefe de Estado	65
2.1.2. El problema de las dietas.....	68

2.1.3. La fórmula de los decretos.....	70
2.1.4. Reglamento del Congreso Constituyente de Honduras	71
2.1.5. La Comisión para el Fomento de la Minería.....	75
2.1.6. La expedición de pacificación de Nicaragua.....	76
2.2. Octubre de 1824	79
2.2.1. Los días festivos	79
2.2.2. Primacía estatal sobre el poder federal	80
2.2.3. Conflictos de jurisdicción entre Gracias y Santa Rosa	81
2.2.4. La lucha contra la moneda falsa	82
2.2.5. Las misiones de Luguiquë.....	85
2.2.6. La Nueva Segovia y la Hacienda Pública de Honduras.....	87
2.2.7. Juramento de fidelidad al Congreso Constituyente	88
2.2.8. Elecciones al Congreso Federal y a la Corte Superior de Justicia	90
2.3. El 3 de noviembre de 1824.....	92
2.3.1. La expedición de Manuel de Arzú hacia Nicaragua	92
2.3.2. Elección del comandante general del Estado.....	94
2.3.3. Indultos a los reos y visita a las cárceles.....	95
2.3.4. El Congreso Constituyente y la educación.....	97
2.3.5. La circulación de moneda falsa.....	98
2.3.6. Ordenamiento provisional de la hacienda pública	100
2.3.7. Elecciones de la junta directiva del Congreso Constituyente	102
2.3.8. Primacía estatal sobre el Poder Federal	104
2.3.9. Amenazas de rebeldía en Trujillo.....	106
2.4. Diciembre.....	107
2.4.1. Diciembre turbulento.....	107
2.4.2. Nombramiento del intendente general del Estado	114
2.4.3. El Congreso Constituyente y la educación.....	116
2.4.4. Visita a las cárceles.....	118

2.4.5. El fondo de minería.....	119
2.4.6. La lucha contra la moneda falsa	120
2.5. Enero de 1825.....	121
2.5.1. Conflicto entre el diputado <i>Donaire</i> y la comandancia de Tegucigalpa.....	121
2.5.2. La expedición a Nicaragua y el empréstito forzoso	122
2.5.3. El Congreso Constituyente abandona Tegucigalpa	126
CAPÍTULO III	131
LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE HONDURAS EN COMAYAGUA.....	131
3.1. Febrero.....	133
3.1.1. El congreso se traslada a Comayagua.....	133
3.1.2. El congreso se transforma en Asamblea Constituyente del Estado de Honduras.....	134
3.1.3. Supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa	137
3.1.4. Problemas en Trujillo y Sulaco	139
3.2. Marzo	140
3.2.1. Los empleados de la hacienda pública.....	140
3.2.2. Decreto sobre el pago de diezmo	142
3.2.3. Reglamento del Poder Ejecutivo	143
3.2.4. La casa de la moneda de Tegucigalpa.....	145
3.2.5. El buque de Trujillo, el cura de <i>Olanchito</i> y la madera de Brasil	147
3.2.6. El establecimiento literario.....	148
3.3. Abril.....	151
3.3.1. La factoría general de las rentas de tabaco	151
3.3.2. Elecciones de la Corte Superior de Justicia.....	152
3.3.3. Renuncia de los diputados <i>Márquez</i> y <i>Herrera</i>	158

3.3.4. El establecimiento literario.....	160
3.3.5. La visita del diputado Ariza al hospital de Comayagua	161
3.3.6. Una solución constitucional al conflicto entre Comayagua y Tegucigalpa.....	163
3.4. Mayo	164
3.4.1. Inicia lectura de la Constitución	164
3.4.2. Decreto contra las insurrecciones populares	168
3.4.3. La Nueva Segovia	169
3.4.4. Las misas del rey de España	171
3.4.5. El conflicto entre Tegucigalpa y Comayagua	172
3.5. Junio	176
3.5.1. Los alcaldes auxiliares y la persecución de la ociosidad	176
3.5.2. La contribución forzosa.....	180
3.5.3. División territorial del Estado	181
3.5.4. Los salarios de los diputados y el Colegio Seminario.....	185
3.5.5. El empréstito de Londres.....	186
3.5.6. Continúa la discusión de la Constitución	187
3.5.7. Problemas con Tegucigalpa	189
3.6. Julio.....	192
3.6.1. El conflicto con Tegucigalpa	192
3.6.2. La Corte Superior de Justicia, la Asamblea Ordinaria y el Consejo Representativo	194
3.6.3. Autorización para el empréstito.....	195
3.6.4. El racismo del diputado Jacinto Doblado.....	196
3.7. Agosto de 1825	198
3.7.1. Continúa la discusión de la Constitución.....	198
3.7.2. Rumores de invasión.....	201
3.7.3. Los retratos del salón de la asamblea	202

3.8. Septiembre de 1825	203
3.8.1. El empréstito con un banco de Londres	203
3.8.2. Los jueces de segunda instancia	205
3.8.3. Controversias con la Constitución.....	206
3.8.4. Guadalupe Lagos	208
3.8.5. La pobreza de los diputados.....	210
3.9. Octubre.....	212
3.9.1. El ramo de papel sellado y el escudo de armas del Estado	212
3.9.2. La separación de la Nueva Segovia	213
3.9.3. Gregor McGregor	215
3.10. Noviembre de 1825.....	217
3.10.1. La controversia del empréstito con el Banco de Londres	217
3.10.2. Las asesorías legales de los juzgados de primera instancia	218
3.11. Diciembre de 1825	220
3.11.1. Guadalupe Lagos	220
3.11.2. La Constitución.....	221
CONCLUSIONES.....	223
BIBLIOGRAFÍA.....	225
ANEXOS.....	253
DECRETOS EMITIDOS POR EL CONGRESO Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE HONDURAS	255
Decreto 1. Ciudad de Residencia del Congreso Constituyente.....	255
Decreto 2. Nombramiento de jefe y vice jefe de Estado.....	256
Decreto 3. Formato escrito de decretos.....	256
Decreto 4. Pago de dietas de los diputados	257
Decreto 5. Autorización al Poder Ejecutivo para nombrar un secretario de Estado.....	259

Decreto 6. Independencia interna del Estado de Honduras frente a la Federación.....	259
Decreto 7. Jurisdicción de la Villa de Santa Rosa.....	259
Decreto 8. Juramento de fidelidad al Congreso Constituyente.....	261
Decreto 9. Elección al Congreso Federal y la Corte Superior	263
Decreto 10. Indulto a los reos de la nación.....	265
Decreto 11. Visita de cárceles	266
Decreto 12. Contra la circulación de moneda falsa	267
Decreto 13. Ley Provisional de Hacienda	268
Decreto 14. Creación del Ministerio de Hacienda de Comayagua.....	269
Decreto 15. Sanción de las leyes federales.....	270
Decreto 16. Salarios de los funcionarios políticos	271
Decreto 17. Empréstito de las cofradías.....	271
Decreto 18. Subasta de los bienes de ciudadanos ultramarinos intestados	273
Decreto 19. Empréstito con los bienes de ciudadanos ultramarinos intestados	273
Decreto 20. Creación de un Fondo de Minería.....	274
Decreto 21. Empréstito voluntario a los capitalistas del Estado	276
Decreto 22. Remarcación de la moneda	277
Decreto 23. Traslado del Congreso a Comayagua	278
Decreto 24. Juramentación de la Constitución Federal.....	278
Decreto 25. Procedimiento para publicar decretos	279
Decreto 26. Supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa.....	280

Decreto 27. Interinato de los empleados de la Hacienda Pública	281
Decreto 28. Pago de diezmo.....	282
Decreto 29. Reglamento del Poder Ejecutivo de Honduras.....	282
<i>Capítulo 1º</i>	283
<i>Capítulo 2º</i>	283
Decreto 30. Establecimiento de una casa de la moneda en Tegucigalpa	286
Decreto 31. Establecimiento de la factoría principal de administración de rentas de tabaco	287
Decreto 32. Contra las insurrecciones populares.....	292
Decreto 33. Establecimiento de alcaldes auxiliares.....	293
Decreto 34. Contribución forzosa	302
Decreto 35. Persecución de la ociosidad.....	303
Decreto 36. División del territorio del Estado	306
Decreto 37. Instalación de la Corte Superior de Justicia.....	310
Decreto 38. Solicitud de préstamo al Congreso Federal	311
Decreto 39. Elecciones a la Asamblea Ordinaria del Estado	311
Decreto 40. Creación del Consejo Representativo del Estado	312
Decreto 41. Invalidación del decreto de 22 de julio	314
Decreto 42. Creación de la figura del juez de segunda instancia.....	314
Decreto 43. Regulación del papel sellado.....	315
Decreto 44. Promulgación del escudo de armas del Estado.....	316
Decreto 45. Convocatoria a los diputados de la Asamblea Ordinaria del Estado	317
Decreto 46. Aprobación del empréstito entre Honduras y un Banco de Londres.....	318

Decreto 47. Empréstito entre el Estado de Honduras y un Banco de Londres.....	318
Decreto 48. Asesorías para los juzgados de primera instancia	323
ANEXO II	324
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS DE 1825.....	324
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS	324
CAPÍTULO I	324
DEL ESTADO	324
CAPÍTULO II	325
DE LA RELIGIÓN	325
CAPÍTULO III	325
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HONDUREÑOS Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO	325
CAPÍTULO IV	326
DE LA ELECCIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO	326
CAPÍTULO V	327
DEL PODER LEGISLATIVO	327
CAPÍTULO VI	330
DEL CONSEJO REPRESENTATIVO	330
CAPÍTULO VII	331
DEL PODER EJECUTIVO.....	331
CAPÍTULO VIII	333
DEL PODER JUDICIAL	333

CAPÍTULO IX	335
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL	335
CAPÍTULO X	336
DEL CRIMEN	336
CAPÍTULO XI	337
DEL GOBIERNO INTERIOR EN CADA PARTIDO O DEPARTAMENTO.....	337
CAPÍTULO XII	337
DEL GOBIERNO INTERIOR Y POLICÍA DE CADA PUEBLO ...	337
CAPÍTULO XIII	338
DE LA HACIENDA PÚBLICA Y SU ADMINISTRACIÓN EN GENERAL.....	338
CAPÍTULO XIV	339
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES.....	339

RESUMEN

Desde el 15 de septiembre de 1821, cuando se declaró la Independencia de Centroamérica, hasta el 11 de diciembre de 1825, cuando Honduras emitió su primera Constitución, pasaron cuatro años y poco menos de cuatro meses. En comparación, desde 1524, cuando Gil González Dávila llegó a Honduras con la primera expedición de Conquista, hasta la fecha de la emancipación política, transcurrieron 297 años. Que en solamente cuatro años se haya desmontado un régimen tricentenario y establecido una república fue un hecho revolucionario, aunque Centroamérica no haya librado una guerra contra España.

El proceso tuvo sus matices. Desde los primeros años del establecimiento del orden español, los cabildos americanos gozaron de autonomía en la elección de sus autoridades internas, y como cuerpo de vecinos tenían el derecho de apelar las decisiones de los altos magistrados de la Corona. Las ideas de la filosofía de la Ilustración pudieron proliferar en el continente por las universidades fundadas por los españoles y expandirse por las imprentas importadas desde Europa. La primera Constitución que conocieron los habitantes de la América hispana fue la emitida en Cádiz en 1812, aunque regulaba la monarquía española. La creación de partidos electorales, la práctica del voto y de nombrar representantes populares y la participación en una asamblea legislativa, se practicó por los centroamericanos bajo el régimen español antes de hacerlo por su cuenta. Aun así, el proceso independentista presentó particularidades en cada uno de los territorios en que se gestó.

Centroamérica tenía mucho que considerar antes de separarse del imperio. La cuestión mexicana causaba especial preocupación: la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala era parte del Virreinato de la Nueva España y estaba el temor de que un México independiente intentara anexar el territorio; al mismo tiempo, estaba el hecho que en el virreinato



se libraba una guerra entre realistas e independentistas y, de triunfar los primeros, la independencia de Centroamérica se podría ver amenazada por fuerzas militares. Otras complicaciones estaban presentes: en años anteriores, desde España se habían hecho planes para invadir América y si bien la revuelta de Rafael del Riego detuvo uno de estos esfuerzos, era posible que otros vinieran.

El Plan de Iguala vino a calmar las ansiedades de la clase política centroamericana y cuando sus adherentes comenzaron a triunfar en la guerra que se batía en México, la declaración de independencia comenzó a discutirse como una realidad inminente. De manera precipitada, y sin que México culminara su proceso, los centroamericanos se declararon separados de España el 15 de septiembre de 1821 y sucedió lo que tanto temían algunos y lo que deseaban otros: la anexión a México. La preciada alianza entre liberales y conservadores, que impulsó la declaración de independencia, se quebró irreparablemente después de la unión con México y condujo a las pugnas políticas que desembocaron en la Guerra Civil de la República Federal (1826-1829).

Una vez Agustín de Iturbide, emperador de los mexicanos, fue depuesto, los centroamericanos tuvieron una segunda oportunidad para emanciparse políticamente. El 1 de julio de 1823 se declaró la independencia absoluta de Centroamérica y, consecutivamente, se decretó que las cinco provincias del territorio estarían unidas en un solo gobierno. El cuerpo de representantes que decidiría el futuro de Centroamérica se llamó Asamblea Nacional Constituyente y fue esta la que decidió que la forma política adoptada sería una república.

El 5 de mayo de 1824, la Asamblea Nacional ordenó que los Estados tuvieran sus propios congresos constituyentes para que redactasen sus constituciones. Inició, entonces, uno de los debates más controversiales de la época: ¿era el gobierno federal de Centroamérica superior al de los Estados? La respues-

ta dada a esta cuestión dividió a los políticos en dos bandos que nunca lograron reconciliar sus diferencias y terminaron por destruir la República de Centroamérica y fragmentarla en cinco Estados.

Este libro cubre la historia de Honduras desde la Independencia de Centroamérica hasta la emisión de su primera Constitución como Estado de la República Federal de Centroamérica.

PRÓLOGO

NUESTRA SEGUNDA INDEPENDENCIA: 1823

Mario R. Argueta

La emancipación política de España, proclamada un 15 de septiembre de 1821 por la élite burocrática, comercial y eclesial de la ciudad de Guatemala, en nombre de la totalidad de la población de la Capitanía General, fue de muy corta duración, ya que en enero de 1822 fue incorporada al Imperio Mexicano de Agustín Iturbide, lo que contó con la aceptación de la mayoría de centros urbanos del Reino de Guatemala. Esta anexión fue reforzada con el envío de tropas como forma de intimidación de cualquier intento de rechazo. Solamente San Salvador se opuso a ella combatiendo al ejército de Vicente Filísola.

El sueño imperial de Iturbide fue adversado por sus compatriotas liberales, los que lograron derrocarlo, viéndose forzado a abdicar.

En este interregno debe destacarse la participación del diputado José Cecilio del Valle, quien haciendo uso de la palabra en el Congreso Mexicano concluyó que “La unión de Guatemala con México es nula porque lo es todo aquello que no se pronunció por la única autoridad que puede pronunciarlo: es nula porque no hubo el grado necesario de libertad. Mientras exista en Guatemala una sola bayoneta de México, podría decirse que no es libre el acto en que se pronuncie su unión”.

La convocatoria a una Asamblea Constituyente encargada de redactar la Carta Fundamental que incluirá la forma de gobierno que se adoptaría fue el primer paso postanexión junto con el nombramiento de una junta provisional integrada inicialmente por Pedro Molina, Antonio Rivera Cabezas y Juan Vicente Villacorta. Jorge Lujan Muñoz afirma: “El desmoronamiento del Imperio en 1823 y la convocatoria subsecuente del Congreso Constituyente supuso el debilitamiento



momentáneo de los sectores reaccionarios. Desprestigiados y a la defensiva después del fracaso imperial, se encontraron en el congreso desarticulados y sin organización que les permitiera presentar un frente más coherente. Ello facilitó y permitió el triunfo, momentáneo también, de los sectores progresistas que promovieron un sistema republicano federal. Del congreso resultó, entonces, una Constitución que delineaba un sistema que suponía, en alguna medida, autonomía para las provincias y el debilitamiento, en parte, del control de la oligarquía de la ciudad de Guatemala”.

No debe olvidarse que esta únicamente deseaba, al proclamar la separación del tricentenario imperio hispánico, un cambio político, no económico ni social, a efecto de garantizar sus privilegios y monopolios comerciales, sin alterar la estructura de clases. Su temor en tal sentido lo justificaban con el alzamiento de esclavos en la colonia francesa de Santo Domingo (actual Haití), la primera exitosa rebelión en la historia mundial y la gesta de carácter popular integrada por indígenas y mestizos, encabezados por los sacerdotes Hidalgo y Morelos en la primera etapa de la guerra independentista mexicana, derrotada por tropas criollas, al mando de Iturbide, y españolas.

El Acta de Independencia Absoluta de las Provincias Unidas del Centro de América, suscrita y firmada por los diputados a la Asamblea Constituyente el primero de julio de 1823 es un documento de capital importancia, poco conocido y que amerita la mayor divulgación posible.

Dos considerandos y tres declaratorias constituyen su cuerpo:

1o. Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo, y que no son, ni deben ser el patrimonio de persona o familia alguna.

2o. En consecuencia, son y forman nación soberana, con derechos y aptitudes de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebren los otros pueblos libres de la tierra.

3o. Que las provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y demás que espontáneamente se agreguen de los que componían el antiguo Reino de Guatemala), se llamarán, por ahora, sin perjuicio de lo que resuelva en la Constitución que ha de firmarse: "PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA".

Esta declaratoria fue confirmada y ratificada en la Ciudad de Guatemala, el 1 de octubre de 1823 por la Asamblea Nacional Constituyente.

Quienes la redactaron tuvieron en mente no solo el presente, pero también el futuro de la Patria Grande, ya que para la fecha en que fue emitida, una pequeña pero poderosa élite establecida en la Ciudad de Guatemala controlaba la parte principal de la riqueza y poder a escala regional, en tanto en cada ciudad de las provincias, eran élites locales las que, igualmente, acaparaban la sociedad y la economía.

Llámense conservadoras o liberales, se erigieron en árbitros de los destinos de las cinco repúblicas, una vez disuelta la Federación, hasta que, a partir de finales del siglo XIX en adelante, debieron convertirse en socias menores del nuevo imperialismo, el estadounidense y de las empresas multinacionales de ese país.

Igualmente, rechazaron, con visión futurista, la llamada Doctrina Monroe, contenida en la alocución dirigida al congreso por el presidente James Monroe, el 2 de diciembre de 1823, por la cual, implícitamente, declaraba al continente americano como pertenencia y tutela de una de las repúblicas del Hemisferio Occidental: Estados Unidos.



La nueva nación, al adoptar el sistema republicano federal de gobierno, pese a la oposición conservadora que postulaba un régimen centralista, debió, adicional a la elaboración de la Constitución nacional, ordenar a cada Estado constitutivo, emitir su respectivo documento; acatando la disposición, cada uno de los cinco Estados (Chiapas optó por incorporarse a México) convocó a una asamblea estatal para elaborar su respectiva constitución, emitiendo Honduras la suya en 1825.

Esta es el objeto de estudio del colega historiador José Manuel Cardona Amaya, en su más reciente aporte bibliográfico, sólidamente documentado.

Una vez elaborada la superestructura jurídica, continuaban la ardua tarea, inédita, de construir el Estado nacional, en circunstancias desfavorables tanto a lo interno como en lo internacional.

En lo interno, por la pobreza y analfabetismo de la inmensa mayoría de sus habitantes, que ascendían aproximadamente a un millón de personas, mayoritariamente mestizos e indígenas, poblando los valles y mesetas de clima templado del interior, con deficientes caminos que comunicaran entre sí a las distintas regiones y provincias.

A partir de la primera década del siglo XIX, las economías más importantes de la región, la exportación de índigo (o añil) y la plata, sufrieron una merma devastadora. En los 1820, los intentos por superar la depresión se estrellaron contra los efectos de las guerras civiles que destruyeron la Federación (Euraque, D. 1996, p. 9).

El vacío de poder dejado con el retiro de la metrópoli española fue gradualmente ocupado por Gran Bretaña, la potencia naval y financiera del siglo decimonónico, que se había gradualmente apoderado de Belice e Islas de la Bahía a partir del siglo XVIII. Fue Londres, entonces, de maneras diversas, vía comercio, diplomacia, agresión, quien intervino en la política

y economía centroamericana hasta 1914, el inicio de la Primera Guerra Mundial. Su debilitada presencia e influencia en Centro América y el Caribe fue siendo reemplazada por la de Washington, hasta la actualidad.

En la coyuntura política que atraviesa Honduras, que intenta construir sobre bases nuevas un presente que deje atrás un ignominioso pasado caracterizado por la ausencia de autodeterminación nacional, por el entreguismo y vergonzosa y total subordinación a las directrices venidas del extranjero, por el terrorismo estatal, la absoluta corrupción e impunidad, el saqueo de nuestros menguantes recursos naturales, es imperativo que esta y las futuras generaciones posean una conciencia del pretérito, para asumir una necesaria toma de conciencia –individual y colectiva–, que sirva de fundamento para conquistar nuestro propio destino.

INTRODUCCIÓN

El 1 de julio de 1823, Centroamérica declaró su Independencia absoluta. Para aquellos que habían combatido para romper las cadenas del Imperio español, la emancipación política significó cargarse con la ingente responsabilidad de dirigir los destinos de Centroamérica. No se debe subestimar lo inmenso de esta tarea. Los centroamericanos no conocían otra forma de vida que la que habían impuesto los españoles por años, desde los tiempos del emperador Carlos V. Por tres largas centurias, lo que se escuchaba era el rey, su consejo, su corte, sus togados; y de repente nuevos conceptos irrumpieron en el lenguaje político y con estos, nuevas posibilidades como república, democracia, ciudadanía. La misión no era simplemente redactar nuevas leyes, sino, como lo enunciaron las Bases de Constitución Federal se trataba de la «creación de un nuevo orden social, el más análogo a las luces del siglo».

Trescientos años de dominación no se desmontan fácilmente, por lo que esta nueva sociedad que los independentistas crearon presentó tanto innovaciones como aspectos anclados en el pasado. La representación centroamericana, llamada Asamblea Nacional Constituyente, se decantó por el modelo republicano; sin embargo, las divisiones del territorio establecidas por el Imperio español estaban demasiado arraigadas para ser desechadas y, por consiguiente, aquellas que antes fueron provincias se transformaron en Estados. Centroamérica tenía, entonces, un nivel de libertad sin precedentes en su historia. La Asamblea Nacional Constituyente decidiría los términos de la unión de los Estados, el marco de referencia para la interacción entre los distintos territorios, mientras que cada Estado tenía la responsabilidad de emitir su propia constitución y sus códigos de ley basados en su propia realidad.

En mayo de 1824, la representación nacional convocó a la elección de los congresos de cada Estado. Honduras eligió a sus diputados desde julio y en agosto de ese año se instaló en la



ciudad de Cedros el primer Congreso Constituyente del país. La tarea de este cuerpo legislativo era titánica: al momento de la Independencia, Honduras estaba dividida en dos provincias –Comayagua y Tegucigalpa–, ambas dispuestas a hacer la guerra para alcanzar sus fines. La labor legislativa de este Congreso superó la redacción de la Constitución: reglamentó al Poder Ejecutivo, estableció la Corte Superior de Justicia, reguló la Hacienda pública, sentó las bases para la creación de la policía, combatió contra la circulación de moneda falsa y otorgó a Honduras su primera división territorial y su primer escudo de armas.

Este libro hace un recorrido por esta etapa trascendental de la historia de Honduras, con un énfasis especial en el Congreso Constituyente que otorgó a la nación sus primeras leyes y, sobre todo, su primera Constitución. En esta historia aparecen también ya relucientes las figuras de Dionisio de Herrera y Francisco Morazán en su faceta política: el primero como jefe de Estado y el segundo como secretario general del Poder Ejecutivo.

Las fuentes principales de esta investigación son seis libros copiadores consultados en el Archivo Nacional de Honduras y pertenecientes al Fondo de la República Federal de Centroamérica. Se trata de los documentos 23 al 28 de la caja 285 del antedicho fondo. Las actas de las sesiones eran firmadas por el presidente del Congreso y los dos secretarios, salvo que alguno de ellos se retirara. Ya que la documentación se encuentra incompleta y se carecen de fechas claves, resulta complicado reconstruir una cronología de la composición de la junta directiva del Congreso. La siguiente tabla presenta las juntas directivas que se pudieron identificar con los datos de los expedientes:

Tabla 1. Juntas directivas del Congreso y la Asamblea Constituyente de Honduras (1824-1825)

Fecha	Presidente	Vicepresidente	Secretario
29 de agosto de 1824 hasta el 16 de noviembre	Pedro Nolasco Arriaga	José Rosa de Izaguirre	Justo José Herrera
16 de noviembre de 1824 hasta el 17 de enero de 1825	José Rosa de Izaguirre	José María Donaire	José Antonio Márquez
17 de enero de 1825 hasta el 2 de marzo	Ángel Francisco Valle	Pascual Ariza / José Rosa de Izaguirre (a partir de febrero)	Pedro Nolasco Arriaga
2 de marzo de 1825 al 16 de mayo	José María Campo	Jacinto Doblado	José Rosa de Izaguirre
16 de mayo de 1825 a mediados de julio	José María Donaire	Irene Zepeda	Pascual Ariza
Mediados de julio hasta el 16 de septiembre de 1825	José Rosa de Izaguirre	Sin datos	Pascual Ariza
16 de septiembre de 1825 hasta el 11 de diciembre	Pedro Nolasco Arriaga	Santiago Bueso	José María Donaire

Fuente: documentos 25 y 27 de la caja 265 del Fondo Federal del Archivo Nacional de Honduras



200
200 Años

CAPÍTULO I.
DE LA
INDEPENDENCIA DE
CENTROAMÉRICA
A LA INSTALACIÓN
DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE
HONDURAS

1.1. El camino hacia la Independencia

La independencia de Centroamérica, decretada el 15 de septiembre de 1821 en la Nueva Guatemala, fue producto del proceso histórico de desintegración del Imperio español y de las luchas emancipadoras de sus antiguas provincias. La filosofía de la ilustración y el devenir histórico condujeron a la formación de tres posturas políticas en la Centroamérica de inicios del siglo XIX: estaban los que apoyaban el absolutismo monárquico de Fernando VII, los que se inclinaban por el régimen liberal de la constitución de la monarquía española de 1812, y aquellos que querían una independencia absoluta del Imperio español. El mismo año de la Independencia apareció una cuarta opción: la anexión al Plan de Iguala, que convertiría a Centroamérica en parte del México independiente. Cada opción tenía sus partidarios y cada uno estaba dispuesto a defender la idoneidad de su postura. Lo que estaba claro es que, a inicios del siglo XIX, Centroamérica se preparaba para un cambio monumental en su sistema de gobierno.

El proceso de cambio político comenzó en la segunda mitad del siglo XVIII con las llamadas «Reformas Borbónicas», que se refieren a los ajustes de la administración del Imperio español introducidos por los monarcas de la casa Borbón que ascendieron al trono de España por primera vez con Felipe V (1700-1746). En Centroamérica, estas modificaciones fueron significativas hasta el reinado de Carlos III (1759-1788) y se extendieron hasta el mandato de Carlos IV (1788-1808) (Solórzano, 1994). Su objetivo era modernizar el aparato administrativo de los Habsburgo, que estaba en pie desde la conquista americana sucedida en los tiempos del emperador (1516-1556).

Las mayores transformaciones fueron precedidas de un cambio conceptual: la manera en que los funcionarios de la Corte Real se referían a América. Desde el siglo XVI, los términos utilizados para denominar a las posesiones hispánicas de ultramar habían sido «reinos», «dominios» y «provincias» (Castejón, 2016). La palabra «colonia» existía y fue utilizada en raras



ocasiones, pero su sentido aceptado era un establecimiento de migrantes. El cambio se efectuó en la década de 1760, cuando la intelectualidad española comenzó a concebir a su imperio como un binomio de «metrópoli» y «colonia» (Castejón, 2016). España ya no era la Península Ibérica y sus posesiones ultramarinas, sino que era la metrópoli que administraba una serie de colonias y que debía lucrarse de estas. José de Gálvez, uno de los artífices del régimen de intendencias, fue también uno de los pioneros en el empleo de este término (Castejón, 2016). Así que, este cambio en la visión que la corona tenía de sus posesiones americanas debe de entenderse ligado a la razón por la cual se aplicó el fatídico régimen de intendencias.

En cuanto al rey y su relación con el imperio, se pasó de un sistema polisinodial formado por consejos a una monarquía absoluta, consistente con el despotismo ilustrado defendido por la filosofía de las luces del siglo XVIII (Núñez, 2012). Para el mejor ejercicio del poder absoluto del monarca, fue necesario rediseñar los territorios americanos y volver a dibujar sus fronteras. En América, esto significó reducir el número de provincias para hacerlas más fáciles de controlar (Fernández, 2015). Estos nuevos territorios que resultaron se llamaron intendencias. Así, en la década de 1780, la Gobernación de Honduras y la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa se fusionaron en una jurisdicción llamada la Intendencia de Comayagua, administrada desde la ciudad homónima.

Los ministros del rey subestimaron los vínculos históricos que las antiguas provincias españolas habían forjado a lo largo de más de doscientos años. Los tegucigalpenses recibieron con disgusto la desaparición de la Alcaldía Mayor y su sumisión a Comayagua e iniciaron una campaña para el restablecimiento de su previa categoría política (Navarrete, 2017). Este esfuerzo fue exitoso hasta 1812, ya en los años finales del dominio hispánico en Honduras, pero demuestra que el régimen de intendencias había sido pensado desde España y sin tener en mente el deseo de los americanos.

El evento que precipitó el fin del reformismo borbónico y del Imperio español fue la invasión de Napoleón a España en 1808. La entrada de los franceses a la Península Ibérica se dio por la ingenuidad diplomática de Manuel Godoy, primer ministro de Carlos IV. Desde 1796, se firmaron una serie de tratados entre España y Francia para reafirmar la alianza que había existido desde que la casa de Borbón reemplazó a los Habsburgo en el trono. En 1807 se firmó el tratado de Fontainebleau, que pactaba una invasión conjunta franco-española al territorio de Portugal (Sánchez, 2014). España, por lo tanto, debía de permitir que los ejércitos franceses ingresaran a sus tierras y se organizaran para lanzar la guerra contra los lusos (Perrupato, 2015).

Los destacamentos franceses, sin embargo, no se agruparon en la frontera portuguesa, sino que fueron ocupando, poco a poco, puntos estratégicos de España (Gueniffey, 2009). Las comunidades españolas comenzaron a expresar su descontento y el ministro Godoy inició a divisar las verdaderas intenciones de Napoleón. En 1808, se trazó un plan para que la familia real escapara de la Península, pero antes de que pudiera ejecutarse, el rumor alcanzó a los ciudadanos españoles y se desató el hecho conocido como el Motín de Aranjuez. Personas cercanas al príncipe heredero asaltaron el Palacio Real, capturaron a Godoy y negociaron la abdicación de Carlos IV (Calvo, 2012).

Desde el 19 de marzo, el rey era Fernando VII, pero esto no duraría mucho porque Napoleón tenía el control efectivo de España. El nuevo monarca español estaba ante una situación desesperada: el emperador francés controlaba la Europa continental y se negaba a reconocer la legitimidad de Fernando VII; al mismo tiempo, si el rey de España deseaba rebelarse, significaría que los miles de soldados franceses apostados dentro de su mismo país tomarían el control. Esta situación propició las abdicaciones de Bayona, el 5 y 6 de mayo de 1808, en las cuales Carlos IV y Fernando VII de España cedieron sus



derechos al trono de España a Napoleón, quien a su vez colocó a su hermano, José Bonaparte, como rey de aquellas tierras (Parra, 2017).

Antes de que José Bonaparte se convirtiera en el monarca oficial de España ya habían estallado las primeras rebeliones armadas contra los ejércitos franceses en España, el 2 de mayo. Se trató de la Guerra de Independencia española, un conflicto que devastó la Península Ibérica hasta su fin en 1814. En la América hispana, el vacío de poder condujo a la formación de «juntas de gobierno», entidades políticas que se mantuvieron fieles a Fernando VII y rechazaron la autoridad de José Bonaparte (Guedea, 2005). En la Intendencia de Comayagua, el gobierno político declaró su lealtad al rey de España en septiembre de 1808 y se procuró enviar las ayudas económicas a la Península Ibérica para financiar la guerra contra los franceses (Junta General de Honduras, 1808).

La guerra devastaba España y en América, las provincias proclamaban su deseo de separación. En 1810, la Junta Central Suprema que gobernaba España tuvo que huir de Sevilla y refugiarse en Cádiz, en donde se disolvió y dio paso al Consejo de Regencia (Moliner, 2008). Acorralados los españoles por el avance de los franceses, los fieles a Fernando VII recurrieron a una medida radical para mantener la unidad del imperio: formar un cuerpo legislativo con calidad constituyente para redactar la constitución de la monarquía.

El cuerpo legislativo resultante se conoció como las Cortes de Cádiz y estuvo compuesto por representantes de todo el imperio. Entre sus trabajos más destacados estuvo la abolición de los antiguos privilegios feudales y la limitación del poder del rey, quien pasó de ser un monarca absoluto a uno constitucional (Suanzes, 2012). Como parte del Imperio español, Honduras participó en las cortes con su propio diputado, José Francisco Morejón, quien mocionó a favor de su propia pro-

vincia y en conjunto con el resto de centroamericanos para mejorar las condiciones del llamado Reino de Guatemala (Rieu-Millán, 1990).

En 1812, se promulgó la Constitución de la Monarquía Española, también conocida como la Constitución de Cádiz. En Honduras, se procedió a juramentar el documento en los cabildos y a reorganizar la administración interna según las nuevas disposiciones constitucionales (Soriano, 2012). Fue esta la primera experiencia de Centroamérica con una constitución y arribó en el momento justo para aplacar el espíritu de rebeldía que había agitado a los pobladores: en 1811 se habían suscitado rebeliones en San Salvador, León y Granada; y en 1812, en Tegucigalpa (Cabezas, 2009). La constitución aclaraba que españoles eran todos los hombres libres nacidos dentro de las fronteras del imperio y, en consecuencia, eliminaba la distinción de costumbre que se había manejado entre criollos y peninsulares. Al mismo tiempo, la Carta Magna otorgaba a los americanos su representación respectiva en el gobierno de España, mediante sus diputados en las cortes.

Con la Constitución de 1812, por primera vez, los americanos estaban involucrados en la toma de decisiones que afectaban sus destinos, por lo que fue una profunda decepción cuando España al fin triunfó en su guerra de independencia y el reinstaurado Fernando VII abolió la Carta Magna en 1814. El rey era nuevamente absolutista y América, harta de su falta de poder dentro del imperio, estaba lista para independizarse.

La invasión de Napoleón a España había desatado la primera oleada de guerras emancipatorias en Sudamérica, que finalmente se decantaron por la victoria de los independentistas. Las separaciones formales inician en 1811, con el Acta de Independencia de Venezuela y a medida que los conflictos bélicos fueron favoreciendo a los separatistas, el resto de las provincias sudamericanas siguieron el ejemplo. En México, el proceso se consolidó en 1813, cuando el sacerdote José María



Morelos impulsó la formación del Congreso de Anáhuac, que declaró a la «América Septentrional» como independiente (Escudero, 2010). El movimiento de Morelos fue derrotado por un ejército de realistas en 1815, lo que retrasó la culminación del proceso hasta 1821, cuando Agustín de Iturbide abandonó el bando realista y se unió a los independentistas y junto a ellos declaró la emancipación política e inauguró el Imperio mexicano.

La independencia de Centroamérica se conecta, justamente, con los sucesos de México. Las provincias centroamericanas eran parte de la Nueva España y estaban bajo el control del virrey en México, a pesar de que, en realidad, su administración directa era ejercida por el presidente de la Audiencia de Guatemala. En comparación con la capital virreinal, Centroamérica era un territorio pequeño y desprovisto de fuerza militar. Declararse independientes, cuando en la guerra de México los partidarios del rey de España aún triunfaban, era una imprudencia, porque hubiera conllevado a una invasión al territorio. El 24 de febrero de 1821, cuando Agustín de Iturbide firmó el Plan de Iguala para establecer un gobierno monárquico independiente al español con base en México, los centroamericanos supieron que el momento de emanciparse había llegado.

1.2. La Independencia de Centroamérica

El otrora imperio universal se desmoronaba y Fernando VII, en ese momento un monarca absoluto, no pensaba permitirlo. En 1819, se reunió un destacamento militar entre las comunidades de Sevilla y Cádiz con el objetivo de embarcarlo a América para luchar en contra de los independentistas (Burgos, 2013). La mayoría de la tropa había sido reclutada obligatoriamente y era mantenida en insalubres condiciones, sumado a esto estaban los terribles prospectos de invadir territorio enemigo. Los liberales conocían del descontento de los soldados y planearon utilizar a este destacamento para encender una

revolución. Los conspiradores contactaron a personas claves de la expedición para incitarlos a rebelarse, pero fueron traicionados por Enrique José O'Donnell, conde de La Bisbal, en julio de ese año (Burgos, 2013).

El descubrimiento de la conspiración no fue perfecto y varios conspiradores permanecieron en libertad, pues las autoridades de la monarquía desconocían de su participación. Entre los salvados estaba el teniente coronel Rafael del Riego, quien reclutó a varios partidarios para dar término final a la planeada revolución (Burgos, 2013). El primero de enero de 1820, inició la revuelta y Riego marchó con su ejército por el suroeste de España, urgiendo a las comunidades a proclamar la constitución (Burgos, 2013). Múltiples destacamentos militares siguieron el ejemplo de los sublevados y, para marzo, Fernando VII había aceptado regresar a un régimen constitucional. Así se dio inicio al llamado Trienio Liberal, los tres años en que la Constitución de la Monarquía volvió a estar vigente, antes de que Fernando VII facilitara la invasión de su propio país por un ejército francés para proclamarse, nuevamente, rey absoluto.

Para la América hispana, la constitución llegó demasiado tarde. La mayoría de Sudamérica ya se había declarado en rebelión y la guerra en México comenzaba a tornarse a favor de los independentistas. En Centroamérica, se juró la constitución nuevamente y se convocó a elecciones de diputados para las cortes de la monarquía, en las que quedó electo para Honduras, Juan Esteban Milla (Medina, 2019).

Mientras en el resto de América sonaban los tambores de guerra, en Guatemala se conspiraba. En 1821, se gestó una alianza inusual: los conservadores, representados por el clan comercial de los Aycinena, se unieron a los liberales, encabezados por Pedro Molina, Mariano de Beltranena y José Francisco Barrundia (Cabezas, 2009). Juntos redactaron un documento que nombraron como «Plan pacífico de Independencia», que era una guía para la manera en la que la emancipación política sería declarada.



El obstáculo principal a la ejecución de este plan independentista era el actual encargado político de Centroamérica: Gabino Gaínza. Él estuvo en Madrid durante la rebelión de Rafael del Riego, presencié sus consecuencias y se convirtió en un defensor acérrimo de la monarquía (Cano, 2021). Gaínza arribó a Guatemala con un cargo militar, pero el jefe político superior, excusándose en una enfermedad, le cedió su puesto. Gabino Gaínza era el hombre a convencer, si se deseaba independizar Centroamérica sin que estallase una guerra civil (Cano, 2021).

Los encargados de persuadir al jefe político fueron los Aycinena, encabezados por el futuro jefe de Estado de Guatemala, Mariano de Aycinena (Cabezas, 2009). Para el 9 de septiembre, los independentistas se habían ganado la opinión positiva de Gaínza y para el 11 de ese mes, el jefe político ya se pronunciaba a favor de ejecutar el plan (Cabezas, 2009). El 14 de septiembre por la noche, Gaínza hizo una convocatoria urgente al cabildo de la Nueva Guatemala para el día siguiente, el destinado para declarar la emancipación política.

La sesión del 15 de septiembre abrió con una noticia para preparar el resto de la velada: Chiapas, Comitán y Tuxtla, pueblos que pertenecían a la jurisdicción de la Audiencia de Guatemala, se declararon independientes de España y anexos al Plan de Iguala en México (Cabezas, 2009). Los asistentes supieron entonces a qué habían acudido ese día: el arzobispo Casaús se declaró en contra de separarse de España, José Cecilio del Valle se pronunció a favor con la salvedad de que primero se consultase al resto de provincias centroamericanas, un par de representantes pidieron seguir el ejemplo de Chiapas y apegarse al Plan de Iguala y, finalmente, el vicario general José María Castilla manifestó que se debía declarar la Independencia absoluta sin importar lo que sucediera en México o cualquier otra parte (Cabezas, 2009).

Descontento por lo que presenciaba, el arzobispo salió del salón de sesiones y un tumulto trató de rasgar sus vestimentas. Ante la pérdida del orden, varios representantes decidieron retirarse y permanecieron en la sala unos pocos. José Cecilio del Valle procedió a redactar el acta de independencia, que fue firmada por solo 13 personas: Gabino Gaínza, Lorenzo Romaña, José Matías Delgado, Manuel Antonio de Molina, Mariano de Beltranena, José Mariano Calderón, Antonio de Rivera Cabezas, José Domingo Diéguez, Mariano de Larrave, Mariano de Aycinena, José Antonio Larrave, Pedro de Arroyave e Isidro de Valle y Castriciones (Marroquín, 2008).

El Acta de Independencia de Centroamérica contenía 19 puntos. En el plano de las autoridades políticas no hubo cambios y se determinó que Gabino Gaínza y el resto de los funcionarios siguieran ejerciendo. En cuanto al destino futuro de Centroamérica, se aprovechó el reciente proceso electoral conducido para las Cortes de la monarquía y se ordenó que se volviesen a convocar las mismas juntas electorales para elegir diputados, que formarían un congreso centroamericano que se reuniría en marzo de 1822. Mientras tanto, seguiría rigiendo la Constitución de la Monarquía Española y el resto de las leyes del imperio. El catolicismo fue declarado religión estatal, así como lo había sido desde la incorporación de Centroamérica a las posesiones castellanas durante los tiempos del emperador.

En la misma acta, se ordenó que todos los pueblos centroamericanos jurasen la independencia y la fidelidad al gobierno que se establecería en un futuro. Este proceso no era desconocido para los habitantes del territorio, porque ya en dos ocasiones anteriores habían jurado la Constitución de la Monarquía Española, por lo que esta vez solo era cuestión de repetir ese proceso con un documento distinto. El 28 de septiembre, los pliegos llegaron a Comayagua y Tegucigalpa simultáneamente; ambas tomaron decisiones contrarias la una a la otra.



Comayagua, que había sido la sede de la Gobernación de Honduras y de la Intendencia y que, por lo tanto, tenía un vínculo más estrecho con el poder regio, aceptó la Independencia a condición de que esta se apegara al Plan de Iguala de los mexicanos (Cabezas, 2009). Tegucigalpa, con sus lazos políticos a la Audiencia de Guatemala y relaciones económicas con los vecinos de aquella provincia, adoptó la Independencia sin reservas, de manera absoluta. Y estas dos decisiones diferentes condujeron a que ambas ciudades se prepararan para combatir entre sí (Cabezas, 2009).

1.3. La anexión a México

El conflicto entre Comayagua y Tegucigalpa era por la anexión a México. Las autoridades de Comayagua querían esperar el triunfo de los mexicanos y la ejecución del Plan de Iguala, mientras que los de Tegucigalpa deseaban que Centroamérica actuara como un gobierno autónomo desde el momento de la declaración del 15 de septiembre. Este primer conflicto sobre el anexionismo se dio antes de la unión a México y presagió la división política que toda Centroamérica experimentaría en los meses venideros.

Dos días después de firmada el Acta de Independencia en Tegucigalpa se recibió una carta del intendente de Comayagua, Gregorio Tinoco, que ordenaba que en esa villa no se obedeciera ninguna orden proveniente de Guatemala (Vallejo, 1882). Los tegucigalpenses respondieron que seguirían la cadena de mando que existía desde antes de la emancipación política; es decir, obedecerían tanto al intendente en Comayagua como al sucesor del jefe político en Guatemala. Tinoco se mostró intransigente y convocó a los partidos de Honduras a enviar a sus milicias a Comayagua para preparar una expedición punitiva contra Tegucigalpa (Vallejo, 1882).

En la antigua cabecera de la Alcaldía Mayor, los vecinos se preparan para defenderse contra la invasión. Se nombró a Francisco de Aguirre como comandante de plaza y se reclutó

a toda persona hábil para el combate. Gabino Gaínza intentó negociar con Gregorio Tinoco antes de que se diera el choque armado, pero fracasó y tuvo que movilizar tropas guatemaltecas a las ciudades de Gracias y Tegucigalpa. Mientras tanto, Comayagua también logró un aumento de sus fuerzas, cuando los puertos de Omoa y Trujillo se declararon dependientes de su gobierno (Vallejo, 1882). Anteriormente, por ser puntos militares estratégicos, Omoa y Trujillo estaban bajo el mando de un funcionario que dependía del presidente de la Audiencia de Guatemala.

Las autoridades guatemaltecas no vieron a bien perder la administración de esos dos puertos claves y pronto se movilizaron fuerzas para recuperarlos. Así, Comayagua perdió rápidamente el apoyo que había logrado, mientras que Tegucigalpa, al contrario, aumentó su fuerza con un destacamento enviado por la ciudad de San Salvador para auxiliarle (Vallejo, 1882). El 21 de noviembre, Gregorio Tinoco supo que su situación era insostenible y dimitió sus cargos sobre dos personas: a Juan Lindo lo nombró gobernador político y al sacerdote Nicolás Irías le dio el cargo de intendente (Vallejo, 1882).

El 30 de noviembre, Gabino Gaínza hizo circular una comunicación que le había dirigido Agustín de Iturbide y una nota en la que se exponía la decisión del gobierno de Guatemala. Las autoridades de México pedían a Centroamérica pronunciarse oficialmente sobre su anexión a aquel territorio y las autoridades guatemaltecas habían decidido que, en vez de esperar a la instalación del congreso de 1822, solicitarían a los cabildos votar sobre el asunto con un plazo de un mes (Vallejo, 1882). Esta convocatoria apresurada dio como resultado que no todas las comunidades pudieran votar, y las que sí lo lograron se decantaron por unirse a México.

El 5 de enero de 1822, Gabino Gaínza declaró que Centroamérica se anexaría a México (Luján, 1982). Las elecciones planeadas para el congreso de 1822 se transformaron en un proceso



electoral para elegir diputados para el cuerpo legislativo mexicano (Luján, 1982). Tegucigalpa y Comayagua abandonaron sus intenciones de guerra. El asunto de la anexión a México creó en Centroamérica una división que duraría a lo largo del siglo XIX: al momento de la firma de la Independencia, liberales y conservadores se habían unido en un solo bando y por el asunto mexicano se separaron definitivamente y pugnarón a lo largo de las décadas por la hegemonía política.

El 10 de marzo de 1822, se verificaron las elecciones de las dos provincias hondureñas para las cortes mexicanas. Por Comayagua fueron electos Joaquín Lindo, Juan Fernández Lindo, Cayetano Bosque y Jacinto Rubí; y por Tegucigalpa resultaron Francisco Márquez, Próspero Herrera y José Cecilio del Valle (Vallejo, 1882). Aunque las elecciones daban una ilusión de paz, lo cierto es que el bando adicto a la independencia absoluta no se había rendido. En San Salvador, se rehusaron a aceptar la anexión a México y se declararon en rebeldía. Desde Guatemala, se envió una expedición infructuosa para someter a los salvadoreños, que provocó que desde México se consideraran medidas más urgentes.

El emperador de los mexicanos decidió sustituir a Gabino Gaínza de su mando y enviar a un hombre de confianza llamado Vicente Filísola (Jiménez, 2007). En enero de 1823, Filísola invadió la jurisdicción de San Salvador, dirigida por el sacerdote José Matías Delgado y el futuro presidente de la Federación, Manuel José Arce (Jiménez, 2007). Para febrero de ese año, Filísola logró la capitulación de la ciudad y la anexión del territorio rebelde al Imperio mexicano. Ni un mes duró esta unión (Jiménez, 2007).

A finales de febrero, Filísola fue informado de que Agustín de Iturbide había sido depuesto y de que el Imperio mexicano, sucesor de la monarquía de trescientos años de los castellanos en América, había desaparecido, con menos de dos años de existencia. Como jefe político de Centroamérica, Filísola

mandó a que se convocara para marzo de ese mismo año el Congreso Centroamericano propuesto en el Acta de Independencia de 1821 (Jiménez, 2007). Así, aquel que había entrado a Centroamérica como invasor salió de ella como el defensor de la emancipación política.

1.4. La Independencia Absoluta

El 1 de junio de 1823, se reunió en la Nueva Guatemala el Congreso de las Provincias de Centroamérica, que tuvo su primera sesión formal a finales de ese mes. El primero de julio este cuerpo legislativo declaró la Independencia Absoluta de Centroamérica mediante un decreto que contenía dos partes explicativas y tres numerales de ley. La primera sección reafirmaba la independencia de Centroamérica con respecto a España:

Que la independencia del gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación, y las de toda la América; que era y es justa en sí misma y esencialmente conforma a los derechos sagrados de la naturaleza; que la demandan imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del nuevo mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que lo habitan (Matías, Sosa y Gálvez, 1823, p.1).

En resumen, decían que España había caído en decadencia y que América estaba presta para tomar las riendas de su propio destino y tornarse en una nación próspera. Con esto de los «derechos sagrados de la naturaleza» querían decir que los habitantes del continente, por razón de ser quienes lo poblaban desde tiempos antiguos, tenían derecho a poseer su propio gobierno. Finalmente, con «las luces del siglo» hacían referencia al pensamiento republicano surgido de la filosofía de la Ilustración y, sobre todo, de los hechos históricos de la Revolución Francesa de 1789 y la independencia de las 13 colonias británicas de América del Norte.



La segunda sección de la declaración denunciaba la anexión al Imperio mexicano:

Considerando por otra parte: que la incorporación de estas provincias al extinguido Imperio Mexicano, verificada solo de hecho en fines de 821, y principios de 822, fue una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales. Que no fue acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos; que por estos principios la representación nacional del Estado mexicano jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió don Agustín de Iturbide fueron nulas (Matías, Sosa y Gálvez, 1823, p.2).

Estos dos preámbulos conducían a la declaración monumental de Independencia absoluta:

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con su autoridad, y conformes en todo con sus votos declaramos solemnemente.

1.º Que las expresadas provincias representadas en esta Asamblea son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo; y que no son, ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.

2.º Que, en consecuencia, son y forman Nación Soberana, con derecho y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.

3.º Que las provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demás que espontáneamente se agreguen de las que componían el antiguo Reino de Guatemala) se llamarán por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse =PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMÉRICA= (Matías, Sosa y Gálvez, 1823, p.2).

Desde las primeras rebeliones en la década de 1810 hasta la Independencia absoluta, el proceso de emancipación política había tomado más de 10 años. Centroamérica ahora era libre para decidir su camino y ocupar su propio puesto entre las naciones del mundo. En los meses posteriores a la declaración del primero de julio, el cuerpo legislativo de Centroamérica dejó claro que el futuro político del territorio era republicano.

1.5. La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica se constituyó formalmente el 2 de julio de 1823, cuando el Congreso determinó asumir la responsabilidad de dotar al territorio de una constitución (Luján, 1982b). Para llevar a cabo las decisiones tomadas por el cuerpo legislativo se eligió un Poder Ejecutivo en forma de un triunvirato, que primero estuvo compuesto por Manuel José Arce, Pedro Molina y Juan Vicente Villacorta (Luján, 1982b). En septiembre, la Asamblea Constituyente vivió su primera crisis, con una malograda asonada dirigida por el capitán Rafael Ariza, en la Nueva Guatemala. Ese incidente condujo a la destitución del primer Poder Ejecutivo y al nombramiento de un segundo, que recayó en Manuel José Arce, Tomás O'Horan y José Cecilio del Valle (Luján, 1982b).

Con 137 decretos, la labor de la Asamblea Nacional Constituyente puede ser considerada amplia (Luján, 1982b). Entre las múltiples leyes que se emitieron, resaltan algunas que demuestran el espíritu de idealismo republicano que imperaba en el seno del cuerpo legislativo. El 30 de julio de 1823, se eliminaron los tratamientos de «majestad», «alteza», «excelencia» y «señoría», además de la distinción de «don». Desde entonces, el término de referencia por excelencia para los centroamericanos sería «ciudadano». El 19 de abril de 1824, la Asamblea abolió la esclavitud en Centroamérica. Claro que este era un paso hacia la igualdad universal de los seres humanos, pero



también era una manera de desmarcarse de la monarquía española. Durante la mayoría del período de dominación hispánico, en América existieron las distinciones de nacimiento y las raciales; la Constitución de la Monarquía puso fin a esas divisiones para todos los hombres libres, pero mantuvo a los esclavos en su condición. En 1824, la España monárquica aún tenía esclavos, mientras que la Centroamérica republicana ya había acabado con esa ignominiosa práctica.

El 17 de diciembre, la Asamblea Nacional Constituyente presentó las Bases de Constitución Federal, un documento preliminar que rigió a Centroamérica mientras se redactaba la Carta Magna definitiva. El artículo 3 de ese documento establecía que la forma de gobierno de Centroamérica sería republicano, representativo y federal; y el artículo 4 otorgaba el nuevo nombre al territorio: Estados Federados del Centro de América. Con la emisión de las Bases de Constitución, el verdadero combate que destruiría Centroamérica había comenzado: el conflicto entre centralismo y federalismo. Durante los gobiernos de Manuel José Arce y Francisco Morazán como presidentes de la república, la interpretación de si Centroamérica era una sola nación compuesta por Estados o una serie de Estados unidos en una nación sería la que conduciría a las guerras que terminarían por desintegrar la unión.

Los artículos 26 al 30 de las Bases de Constitución ordenaban que en cada Estado se formase un congreso de diputados que actuaría como constituyente, de la misma manera que la Asamblea Nacional ejercía para toda la república, así, el 5 de mayo de 1824 el cuerpo legislativo de la nación emitió el decreto que dividía los partidos de cada Estado y convocaba a elecciones.

1.6. Convocatoria a elecciones para el Congreso Constituyente de Honduras

El 5 de mayo de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América emitió un decreto en el que se convocaba a los Estados a establecer cada uno un con-

greso y a elegir un Poder Ejecutivo. Los congresos tenían la obligación de redactar la constitución de cada Estado y de verificar las elecciones de los jefes políticos. El proceso debía de ser conducido localmente por juntas electorales formadas según una tabla establecida por la Asamblea Constituyente. En el caso de Honduras, el cuerpo legislativo dividió el Estado en 11 partidos electorales, que elegirían un diputado propietario cada uno. En el caso de los suplentes, se excluyó a los partidos de Santa Bárbara, Choluteca, Nacaome y Cantarranas, por lo que solamente había 8. La división electoral se demuestra en la siguiente tabla:

Tabla 2. Electores del partido de Honduras

Partido	Pueblos que aportan electores
Comayagua	Comayagua, Lejamaní, Cururú, Siguatepeque, Chinacla
Tegucigalpa	Tegucigalpa, Ojojona, San Antonio, Alubarén, Curarén
Choluteca	Choluteca, Texiguat, Corpus, San Marcos
Nacaome	Nacaome, Pespire, Goascorán, Aguanqueterique
Cantarranas	Cantarranas, Yuscarán, Cedros, Danlí, Orica
Juticalpa	Juticalpa, Catacamas, Manto, Silca
Gracias	Gracias, Intibucá, Gualcho, Erandique, Camasca
Los Llanos	Los Llanos, Quesalica, Sensenti, Ocotepeque, Guarita
Santa Bárbara	Santa Bárbara, San Pedro, Tiuma, Quimistán, Omoa, Celilac
Trujillo	Trujillo, Olanchito
Yoro	Yoro, Sulaco

Fuente: los datos fueron extraídos de Valle y O'Horan, 1824.



Debido al conflicto interno de Nicaragua, en fechas posteriores se unió a esta nómina electoral el partido de Segovia, que comprendía los poblados de Somoto, Ocotal, Totogalpa, Mosonte, Ciudad Vieja, Júcaro, Jalapa, Pueblo Nuevo, Condega y Reducción de San Rafael. Si bien el decreto del 5 de mayo establecía que el Congreso de Honduras contaría con 11 diputados propietarios y 8 suplentes, la adición de este nuevo partido elevó a 12 a los legisladores en propiedad y a 9 los subalternos e, igualmente, aumentó los votos para la elección de jefe de Estado.

La Asamblea Nacional Constituyente fijó también el lugar en que se reuniría cada uno de los congresos. En el caso de Honduras, se tomó una decisión inesperada por las rivalidades entre Comayagua y Tegucigalpa, se terminó por escoger el pueblo de Aguanqueterique, en el partido de Nacaome. Esta decisión no fue bien vista, como lo indica una carta del diputado Francisco Márquez:

Después de un largo debate sobre si los diputados de Honduras se debían juntar en Comayagua o en Lepaterique, venimos a convenir en Aguanqueterique. Yo hice presente que este pueblo era más incómodo tanto para Comayagua como para Tegucigalpa (Márquez, 1824, p.1).

Para solucionar este problema, el gobierno de Tegucigalpa nombró una comisión cuyo objetivo era mediar con los políticos de Comayagua para garantizar un proceso sin percances (Vallejo, 1882). Ambos grupos acordaron que los diputados electos al Congreso Constituyente se reunirían en el mineral de Cedros, en el partido de Cantarranas, al norte de Tegucigalpa y al noreste de Comayagua (Vallejo, 1882). Con el objetivo de reducir los gastos de viaje, la comitiva decidió otorgar 50 pesos de viáticos a los diputados propietarios y un peso por legua recorrida a cada diputado suplente (Díaz, 1824, p.1).

Con los preparativos finalizados, se procedió a la elección de diputados en los diferentes partidos parroquiales.

1.7. La elección de los diputados de Honduras

Las elecciones de diputados se registraron en tiempos distintos en cada uno de sus respectivos partidos; inclusive, algunas se celebraron posteriormente a la instalación del Congreso Constituyente el 30 de agosto, como fue el caso con Los Llanos de Santa Rosa y la Nueva Segovia. Es comprensible que Segovia haya votado a destiempo porque ese partido fue agregado al Estado de Honduras después de los demás, pero en el caso de Los Llanos lo que sucedió fue que los electores no lograron reunirse y se tuvo que convocar a un suplente para proceder con el proceso (Madrid, 1824).

En el siguiente cuadro se resume el proceso electoral para diputados al Congreso Constituyente de Honduras:

Tabla 3. Elecciones de diputados al Congreso Constituyente de Honduras

Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Tegucigalpa	19 de julio	Juan Antonio Inestroza	José Antonio Márquez	Miguel Rafael Valladares
		Esteban Guardiola		
		Pedro Arrazola		
		Felipe Reyes		
		Ramón Muñoz		



Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Comayagua	29 de julio	José Joaquín Lino	Pedro Nolasco Arriaga	José Francisco Pineda (sacerdote)
		Pedro Nolasco Arriaga		
		José Felicitas Jalón (sacerdote)		
		José Calixto Valenzuela		
		José Santiago Bueso		
Trujillo	12 de julio	Diego Fernández Verdugo (sacerdote)	Santiago Bueso	Teodoro Avilés
		Feliz Betancur		
		Jacobo Bernárdez		
		José Antonio Sabio		
		Joaquín Rodríguez		

Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Gracias	14 de julio	José Nepomuceno Rodezno (sacerdote)	José María Donaire (sacerdote)	José Miguel Rodríguez
		Luis José Carranza		
		Miguel Batres		
		Marcos Luis Aguiluz		
		Manuel Cruz		
Choluteca	18 de julio	Rafael Ordóñez (sacerdote)	Justo Herrera	
		Antonio Flores		
		Valeriano Joya		
		Urbano Mendoza		
		Juan José Pinel		



Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Yoro	2 de agosto	Rafael Tablada (sacerdote)	José Felicitas Jalón (sacerdote)	Jacinto Doblado (sacerdote)
		José Acasuso		
		Isidro Padilla		
		Martín Chávez		
		Pascual Villalobos		
Santa Bárbara	18 de julio	José Leyva	José Rosa de Izaguirre	-
		Ricardo Pineda		
		Ángel Carrasco		
		José Rodríguez		

Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Cantarranas	5 de julio	Bruno Medina	Ángel Francisco del Valle (sacerdote)	José Irene de Zepeda (sacerdote)
		Ángel Francisco del Valle (sacerdote)		
		José Antonio Luque		
		Pablo Escoto		
		Domingo Lagos		
Juticalpa	25 de julio	Francisco Güell	Ignacio González (fraile)	Faustino Arriaga (sacerdote)
		Francisco Rivadulla (sacerdote)		
		Pedro José Urmenta		
		Juan Antonio Irías		
		José Manuel Hernández		



Partidos	Fecha de reunión	Electores	Diputado propietario electo	Diputado suplente electo
Nueva Segovia	6 de septiembre	Sebastián del Sol (sacerdote)	Pascual Ariza	Urbano Ugarte (sacerdote)
		José Julián Tercero		
		Ubaldo Calderón		
		Ignacio Irías		
Nacaome	8 de agosto	Silvestre Tomé (sacerdote)	José María del Campo (sacerdote)	Mariano Tomé
		Benito Borjas		
		Simón María Matamoros		
		Roberto Maldonado		
		Santiago Godoy		
Los Llanos	1 de septiembre	José Francisco Pineda (sacerdote)	José Cornelio Ballesteros	Juan Nepomuceno Rodezno (sacerdote)
		Leandro Orellana (sacerdote)		
		Laureano López (sacerdote)		
		José María Cobos		
		José Francisco Gómez		

Fuente: Archivo Nacional de Honduras, caja 265, documento 23, 1824.

Un aspecto que resalta del proceso electoral es que varios electores hayan salido electos como diputados titulares y suplentes, como en los casos de Pedro Nolasco Arriaga, José Francisco Pineda, José Felicitas Jalón, Ángel Francisco del Valle y Juan Nepomuceno Rodezno. Aún más curioso resulta que tres no hayan sido electores en el partido que salieron electos, por ejemplo: José Francisco Pineda fue escogido como diputado suplente de Comayagua, pero era elector de Los Llanos; José Felicitas Jalón fue nombrado propietario de la diputación de Yoro, mientras que su lugar de votación era Comayagua; y Juan Nepomuceno Rodezno, elector de Gracias, fue designado como suplente para Los Llanos. Estos tres casos no deben de sorprender, ya que José Pineda, José Felicitas y Juan Nepomuceno eran sacerdotes y, en consecuencia, su influencia se extendía más allá de la esfera política local.

Según el decreto del 5 de mayo de 1824, la elección a jefe de Estado se tenía que realizar el día después de los comicios efectuados para seleccionar diputados, pero los pliegos electorales del Poder Ejecutivo permanecerían sellados hasta que el Congreso Constituyente los abrió en su primera sesión. Así que, una vez electos los diputados para cada partido, se procedió al siguiente paso en el proceso: la instalación oficial del Congreso.

1.8. Instalación del Congreso Constituyente en Cedros y Decreto sobre la Residencia del Cuerpo Legislativo

El 28 de agosto de 1824, fueron recibidos en Cedros los primeros diputados por el jefe político Juan José Díaz. Según lo establecido por las juntas preparatorias, tres diputados que arribasen a Cedros el día establecido serían nombrados para revisar los poderes de los demás, de lo que resultó que Manuel Ignacio González, el cura Ángel Francisco Valle y José Rosa Izaguirre fueran designados (Díaz, 1824b).

Al día siguiente, se levantó un acta en la que los tres encargados certificaron los poderes de los siguientes diputados: Pedro Nolasco Arriaga, Justo José Herrera, José María Do-



naire, Manuel Jacinto Doblado, Miguel Valladares y Santiago Bueso (Izaguirre y Herrera, 1824). El protocolo establecía que después se comunicase al cura de Cedros «para que en el día designado para la misa salga a la puerta de la iglesia revestido de sobrepelliz y con el agua bendita acompañando a los representantes hasta los respectivos asientos. Enseguida se cantará una misa» (Avilés, Arriaga, Brito y Rubí, 1824, p.1).

El decreto del 5 de mayo establecía en su artículo 6 que «los congresos en su primera sesión acordarán el lugar de su residencia; y mientras no lo hayan designado, no podrán tratar otro negocio» (Valle y O'Horan, 1824, p.2). En apego a esa ordenanza, el Congreso Constituyente de Honduras expidió su primer decreto, fechado el 30 de agosto, cuyos tres artículos leían:

1º. Que el Congreso de este Estado resida alternativamente un año en la ciudad de Tegucigalpa y otro en la de Comayagua.

2º. Que el primer año sea en Tegucigalpa por haberlo decidido la suerte en la que se combinó el Congreso.

3º. Que no podrá haber variación en los dos primeros años, sino es en el caso que haya una causa extraordinaria que obligue al Congreso a mudar de residencia; pero para esta serán necesarias las dos terceras partes de los votos (Congreso Constituyente de Honduras, 1824, pp.5-6).

Tegucigalpa salió favorecida del proceso azaroso de selección y se suponía que albergara al Congreso Constituyente por dos años, pero las tensiones entre los diputados y su comunidad provocarían que el cuerpo legislativo se mudara a Comayagua a inicios de 1825.

1.9. El Traslado del Congreso Constituyente a Tegucigalpa

Dionisio de Herrera, en su condición de figura política de Tegucigalpa, se encontraba en Cedros al momento de la instalación del Congreso Constituyente. Cuando se determinó que el Poder Legislativo residiría en Tegucigalpa, Herrera dirigió una misiva a las autoridades municipales, para que:

Inmediatamente comiencen vosotros a fin de que esté preparada para el día señalado la casa en que debe tener sus sesiones el congreso, con la decencia y comodidad posibles, como también para que asean las calles y plazas de esa ciudad, blanqueen y se encuentre todo preparado con la magnificencia que corresponde (Herrera, 1824, p.1).

Por su parte, la Corporación Municipal de Tegucigalpa recibió las noticias con satisfacción y contestó a Dionisio de Herrera el 1 de septiembre de 1824 que:

Si esta municipalidad se ha llenado de regocijo, si ha exaltado hasta el último grado su satisfacción; si ha procurado desde anoche dar pruebas de ella con iluminaciones y diversiones públicas; y si continuará haciéndolo en lo sucesivo, al tiempo pone desde ahora por testigo (Corporación Municipal de Tegucigalpa, 1824, p.1).

En Tegucigalpa, se consiguió la casa del vecino Juan Antonio Inestroza para celebrar las sesiones del congreso; sin embargo, las condiciones del inmueble no eran las mejores, por lo que el 26 de septiembre, Felipe Reyes, el jefe político de Tegucigalpa, consideró necesario solicitar a la corporación municipal de esa ciudad que la remodelara (Reyes, 1824).



200
200 *Años*

CAPÍTULO II.
EL CONGRESO
CONSTITUYENTE
DE HONDURAS EN
TEGUCIGALPA

2.1. Septiembre de 1824

2.1.1. Elección del jefe y vicejefe de Estado

Según el artículo 9 del decreto del 5 de mayo de la Asamblea Nacional Constituyente, el día siguiente a las elecciones de diputados, la misma junta electoral se debía reunir para designar a sus candidatos para jefe y vicejefe de Estado; no obstante, como consta de las actas, fueron pocos los partidos electorales que cumplieron con esta orden: algunos ejecutaron la elección en fecha anterior, otros con posterioridad y algunos consecutivamente. Por ejemplo, Comayagua votó por los funcionarios ejecutivos el 5 de julio y por sus diputados hasta el 29 de ese mismo mes; Trujillo ejecutó ambas elecciones el mismo día, el 12 de julio.

Las razones para no seguir el protocolo dictado por la Asamblea Nacional Constituyente no se manifiestan en la documentación de la época, pero pueden inferirse por las características específicas del período. Por ejemplo, en el caso de Trujillo es posible que los electores no contaran con los medios para permanecer de manera extendida en esa ciudad, por lo que se tuvo que unir los dos procesos electorales. En el caso de Comayagua, parece que los electores de esa ciudad tenían claro a quien seleccionarían como jefe de Estado, pero aún no se decidían por sus diputados, por lo que tomaron una larga pausa para maniobrar políticamente y colocar a los representantes que les eran más favorables. Razones similares se pueden aducir de los demás partidos que no se apegaron a lo ordenado en el decreto del 5 de mayo.

En el siguiente cuadro se resume el proceso electoral para la elección de las autoridades ejecutivas de Honduras:



Tabla 4. Primeras elecciones de jefe de Estado de Honduras

Partido	Fecha de elección	Jefe de Estado	Vicejefe de Estado
Yoro	31 de julio	Gerónimo Zelaya	Pedro Arriaga
Los Llanos de Santa Rosa	19 de julio	Juan Lindo	Pedro Arriaga
Nacaome	9 de agosto	Antonio Tranquilino de la Rosa	Mariano José Vela
Gracias a Dios	13 de junio	Juan Lindo	José Justo Milla
Comayagua	5 de julio	José Justo Milla	Dionisio de Herrera
Juticalpa	26 de julio	Santiago Milla	Dionisio de Herrera
Trujillo	12 de julio	Dionisio de Herrera	José Justo Milla
Santa Bárbara	19 de julio	Dionisio de Herrera	José Justo Milla
Choluteca	19 de julio	Dionisio de Herrera	José Antonio Márquez
Tegucigalpa	20 de julio	Dionisio de Herrera	Pedro Arriaga
Segovia	7 de septiembre	Dionisio de Herrera	Juan Lindo
Cantarranas	26 de julio	Antonio Tranquilino de la Rosa	Juan Lindo

Fuente: Archivo Nacional de Honduras, caja 265, documento 24, 1824.

Ningún candidato se aseguró la mayoría absoluta de votos, por lo que correspondía al Congreso Constituyente nombrar a los titulares del Poder Ejecutivo; no obstante, es claro que había tres favoritos entre los candidatos: Dionisio de Herrera, que recibió cinco votos para jefe de Estado y dos para vicejefe; José Justo Milla, que se granjeó tres votos para la segunda magistratura y Juan Lindo, que logró dos votos para cada cargo.

El 16 de septiembre de 1824, el Congreso Constituyente tomó una decisión poco controversial: aunque Dionisio de Herrera no había alcanzado la mayoría absoluta, era el candidato con más votos para jefe de Estado y fue nombrado como tal; lo mismo hicieron con José Justo Milla para el cargo de vicejefe. Contenida en el decreto de nombramiento de los titulares del Poder Ejecutivo está la siguiente frase: «Con totalidad de votos nombró para jefe del Estado al ciudadano Dionisio Herrera, y en la misma forma nombró para segundo jefe al ciudadano José Justo Milla» (Congreso Constituyente de Honduras, 1824b, p.1); es decir, todos los diputados votaron a favor de los candidatos.

Dionisio de Herrera seguía de cerca las sesiones del Congreso Constituyente, por lo que fue notificado prontamente de su nuevo cargo. José Justo Milla, por su parte, estaba en Guatemala y, al parecer, para inicios de octubre de ese año no se había enterado de su nombramiento.

El Congreso Constituyente dirigió una nota fechada 7 de octubre al vicejefe electo para informarle de su nuevo cargo y este respondió hasta el 25 de ese mismo mes:

Es en mi poder la nota de vosotros de 7 del corriente por la que se sirven comunicarme el nombramiento que ha hecho en mí el Congreso Constituyente de ese Estado para Vice Jefe de él. La gratitud y reconocimiento de mi corazón por el destino con que el cuerpo legislativo ha querido honrarme no conoce termino, tampoco tiene el vehemente deseo que me anima de emplearme en servicio del país de mi nacimiento (Milla, 1824, p.1).



A estos dos altos funcionarios del Poder Ejecutivo se unió Francisco Morazán, que fue nombrado ministro de Estado y del Despacho General el 25 de septiembre (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824). Se efectuaron también las elecciones al Senado, en las que resultaron electos Juan Esteban Milla y José Gerónimo Zelaya, con Juan Miguel Fiallos como suplente. Con estos actos, a Honduras le faltaba solamente elegir su Corte Suprema para contar con los tres poderes tradicionales en la teoría tripartita de la democracia representativa. La elección del Poder Judicial resultaría más complicada que la de los demás poderes y no se validaría hasta la segunda mitad de 1825. Además, a pesar de que se contaba con un Poder Ejecutivo, el Congreso Constituyente tenía la atribución de crear el aparato jurídico del naciente país; por consiguiente, ostentaba mayores capacidades de acción que la otra rama del gobierno.

2.1.2. El problema de las dietas

Desde la instalación del Congreso Constituyente, el asunto de las dietas de los diputados fue una materia constante en las discusiones. Estas dietas consistían en una remuneración por mantenimiento personal que debían recibir los funcionarios para sostenerse en la ciudad elegida para que residiera el Poder Legislativo.

En cuanto a los viáticos, estos eran el pago por costo de viaje de un sitio a otro. Si bien correspondía al mismo Congreso fijar sus dietas, el dinero debía ser abonado por el Poder Ejecutivo, el cual debía hacer recurso a la Hacienda pública para obtenerlo.

En su cuarta sesión, el Congreso Constituyente nombró una comisión compuesta por Ángel Francisco Valle, José Justo Herrera y José María Campo para que establecieran cuánto dinero debían cobrar por el viaje realizado desde Cedros a Tegucigalpa (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824b). En la siguien-

te sesión, se presentó el proyecto de decreto. Según el acta levantada ese día: «los cuatro artículos que contiene sufrieron muy larga discusión» (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824b, p.2), pero finalmente se aprobó el documento de ley.

En el primer artículo, el decreto se apegaba a lo dispuesto por las juntas preparatorias en la ocasión en que los diputados viajaron desde sus lugares de origen a Cedros y pues, se decidió que se pagara un peso por legua recorrida desde aquel lugar a Tegucigalpa, además de 50 pesos de viáticos. El segundo artículo dispuso que el pago se hiciera inmediatamente, sin esperar que se regulara la hacienda pública mediante una nueva ley.

El tercer artículo fue el más extenso y el que contenía mayores aspectos controversiales. El texto establecía que la ciudad en que residiera el Congreso debía satisfacer de sus propios fondos el pago de viaje y dietas de los diputados. Ya que el decreto del 30 de agosto establecía la alternabilidad de la residencia del Poder Legislativo, esto quería decir que Tegucigalpa mantendría al Congreso por un tiempo y luego, al momento del traslado, la responsabilidad pasaría a Comayagua. Cargar a las municipalidades con este gasto creaba una situación complicada: los vecinos podían resentirse con el Poder Legislativo, el pago podía retrasarse por no implicar una urgencia para la supervivencia del gobierno local y las simpatías del Congreso podían verse influenciadas por su dependencia económica.

El resto del artículo establecía que los diputados que ya ocuparan un cargo público y los sacerdotes con beneficio eclesiástico recibirían solamente la cantidad de dinero que les completase los 60 pesos mensuales de dietas. Esto se complementaba con el cuarto artículo, en el que se fijaba que los administradores de la tesorería debían llevar las cuentas de lo entregado hasta que se emitiera una ley que regulara la hacienda pública; al momento de pasar esa legislación, se reintegraría a los fondos todo el dinero entregado de manera excedente.



Con la emisión de este decreto se resolvió el asunto legal de las dietas de los diputados, pero el problema práctico continuó. En meses posteriores, sobre todo después del traslado del Congreso Constituyente a Comayagua, los diputados se quejarían de no recibir sus salarios. Inclusive varios de ellos amenazaron con dejar sus funciones políticas para dedicarse a alguna actividad económica que les ayudara a mantenerse.

2.1.3. La fórmula de los decretos

Cuando la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica ordenó que sus Estados se organizaran internamente, dejó varios vacíos protocolarios que debieron ser resueltos a medida iban surgiendo. Uno de los aspectos básicos que no quedó definido en las órdenes dadas a los Estados era la manera en que se debían redactar y emitir los decretos. Para el caso de Honduras, el Congreso Constituyente detectó este problema desde sus primeras sesiones y se dispuso una comisión para resolverlo.

En sesión del 22 de septiembre, se leyó el proyecto de la fórmula de decretos y se dictaminó su aprobación el mismo día (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824c). La ley resultante contenía dos artículos. El primero era casi idéntico al decreto del 16 de julio de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1823) y básicamente establecía un texto compuesto en tres partes: un acápite que anunciaba el motivo de la ley, el cuerpo del decreto y un párrafo final en que se comunicaba el documento al Poder Ejecutivo para su publicación y se consignaban la localidad, la fecha y las firmas.

El segundo artículo del decreto se ocupaba de la manera en que el Poder Ejecutivo debía dar cumplimiento a lo emitido por el Congreso Constituyente. Para este objetivo, se ordenó a ese poder del Estado apegarse a lo expresado en el artículo 13 del capítulo II del Reglamento del Poder Ejecutivo emitido

por la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica (1823b). Con la adopción de esta normativa quedó fijada la manera en que se expedirían los decretos de Honduras para este período histórico.

2.1.4. Reglamento del Congreso Constituyente de Honduras

Uno de los trabajos más urgentes para el Congreso Constituyente era emitir su reglamento interno. A falta de esa normativa, el cuerpo legislativo actuaba por intuición, apegándose a lo que su presidente dictaminara, aunque siempre sujeto a que sus acciones se viesan invalidadas por protestas o revueltas de sus propios diputados. Afortunadamente para los diputados de Honduras, la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica había emitido un documento análogo para sus operaciones internas; sin embargo, el reglamento de la legislatura centroamericana estaba pensado para mediar entre los diputados de toda la república, mientras que en Honduras se necesitaba una legislación contenida a un Estado, por lo que resultó necesario hacer modificaciones.

En sesión del 25 de septiembre de 1824, el Congreso Constituyente de Honduras aprobó los capítulos primero y segundo del reglamento interno de la Asamblea Constituyente, con modificación en los artículos 6, 8, 9, 10 y 13. En el artículo 6 se dispuso que el presidente y el vicepresidente del Congreso se cambiaran cada dos meses, que se comenzarían a contar desde el 16 de septiembre.

Los artículos 8 y 9 trataron el asunto de los secretarios del Congreso. El primero fijó el número de secretarios en dos, quienes ocuparían su cargo por dos meses, tras lo que se pasaría a nuevas elecciones; mientras que el segundo validó la reelección para este cargo. En consecuencia, a diferencia del presidente y vicepresidente del Poder Legislativo, los secretarios podían ejercer su puesto en períodos consecutivamente.



Los artículos 10 y 13 trataban de la lectura de proposiciones en la sala del Congreso. Los legisladores hondureños acordaron que las propuestas hechas en su seno podían leerse cuantas veces lo determinara el reglamento, que más tarde quedaría fijada en tres ocasiones. Además, que el presidente y el secretario podían dictaminar qué asuntos correspondían discutir al Congreso y cuáles no, antes de pasar estos a discusión abierta. Esta última prerrogativa otorgaba un enorme poder a quien ocupase la silla presidencial en el Poder Legislativo, porque le permitía controlar la agenda a su antojo.

En sesión del 27 de septiembre se aprobó el capítulo 3, con la modificación de la palabra «nación» por la voz «Estado». Lo anterior porque, para esa época, «nación» hacía referencia a Centroamérica en su totalidad, mientras que «Estado» era la designación reservada para las jurisdicciones federadas.

En sesión del 28 de septiembre se realizaron una gran cantidad de cambios a los artículos discutidos. En esa ocasión, se aprobaron los capítulos cuarto y quinto del reglamento, que tocaban sobre las reuniones del Congreso y los asuntos que este trataría. Como el contenido de los artículos era de inmediato interés a la labor de los diputados, estos sufrieron una extensa discusión. El artículo 28 fue complementado con texto del Reglamento para el Gobierno Interior del Soberano Congreso Constituyente de México y se acordó que el Congreso de Honduras se reuniría todos los días con excepción de los domingos y aquellos de gran solemnidad. El resto del texto del artículo causó mayores controversias:

Que se abra la sesión a las ocho y media de la mañana y se levante a las once y media, durando tres horas. El ciudadano Izaguirre protestó su voto, opinando por tres horas y media lo menos. Que en las sesiones extraordinarias no habrá termino asignado para su duración, sino el que se necesite para la resolución del asunto que las motive (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824, pp.1-2).

Aunque Izaguirre se haya opuesto, su voto único no podía cambiar la aprobación del artículo. Irónicamente, el artículo 29 no presentó controversias como el texto anterior, pero este tendría un mayor impacto en la legitimidad de las acciones de la asamblea. El texto leía: «Que para abrir las sesiones bastarán siete diputados» (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824, p.2). Mientras el Congreso residió en Tegucigalpa, esto no fue problema, pero, cuando el Legislativo mudó su asiento a Comayagua, surgieron quejas de que se estaba convocando a sesiones y se estaba discutiendo el proyecto de Constitución sin el número requerido de diputados.

El artículo 31 otorgaba al presidente y a los secretarios el poder para determinar qué clase de asuntos se discutirían en las sesiones secretas del Congreso. Esta prerrogativa complementaba al artículo 13, que daba a los mismos funcionarios la atribución de aceptar o rechazar lo tratado en las sesiones. Por consiguiente, el único contrapeso que tenían el resto de los diputados para introducir materias de discusión contrarias a la voluntad del presidente era convertirse ellos mismos en el presidente.

Los artículos 40, 41, 42 y 53 reglamentaban los grupos de trabajo a lo interior del Congreso, llamados formalmente «comisiones». Cuatro eran las comisiones principales, compuestas por tres diputados cada una: la de constitución, la de legislación, la de hacienda y la de minería. Eventualmente, el Congreso fue añadiendo más comisiones según el contexto específico de Honduras, además, se crearon comisiones especiales para tratar problemas puntuales.

El artículo 41 es de interés por el grado de participación que se le daba a la sociedad civil dentro del gobierno. El texto era sencillo: «Que las comisiones se amplíen con los sujetos de fuera del Congreso que se juzguen necesarios» (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824, p.2). El Congreso Constituyente de Honduras otorgaba la oportunidad a los ciudadanos para par-



ticipar activamente en la creación de la legislación que regiría la nación; no obstante, para 1825 se registran quejas de que los ciudadanos no asistían a las reuniones, como lo manifiesta la siguiente petición: «El diputado Arriaga hizo proposición para que las comisiones principales que se componen de un diputado y dos individuos de fuera del seno de la Asamblea por no asistir estos se aumenten con los mismos diputados» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825, p.5).

En sesión del 30 de septiembre, se aprobó el capítulo del reglamento que versaba sobre las normas de discusión. El Congreso Constituyente de Honduras determinó que bastarían dos diputados para discutir un punto en disenso y después de que ambos hablaran, podía pasarse a votación. También se fijó que, en los casos que se considerara que un asunto no estaba claro para el resto de congresistas, un diputado lo podía tratar cuántas veces juzgase necesario, hasta que la materia estuviera plenamente entendida. Finalmente, se decidió que una vez el Congreso haya desechado una propuesta, esta no podría ser reintroducida hasta seis meses después.

Las discusiones sobre el reglamento siguieron hasta inicios de octubre, en las sesiones onceava, doceava y treceava. Los cambios sucesivos fueron menores en comparación a las alteraciones anteriores. Resalta la adopción de varios artículos del Reglamento Interior del Congreso Constituyente de México, en específico 102, 114, 129 y 131. El artículo 102 establecía que las votaciones serían conducidas por el secretario y que para efectuarse los diputados se pondrían de pie, tras lo cual serían contados. El 114 indicaba que el presidente convocaría a cada votación con el toque de su campanilla y que el portero avisaría a los diputados que se encontraran en la «sala de desahogo» para que concurrieran al salón del Congreso. El 129 otorgaba al presidente del Congreso y una comisión especial la obligación de cuidar y reparar el edificio que albergase el Poder Legislativo. Finalmente, el 131 reglamentaba las funciones y el salario de los porteros.

En sesión del 2 de octubre de 1824, se concluyó la discusión, pero aún en la sesión siguiente se hizo una modificación, con la adición del artículo 124 del reglamento de México. Este establecía que cuando el Poder Ejecutivo visitase al Congreso Constituyente, el jefe de Estado sería recibido por un cortejo de diputados, escoltado hasta la sala, en donde los diputados los recibirían de pie a excepción del presidente del Congreso, quien permanecería sentado. Con la integración de ese artículo se cerró el asunto del reglamento interno del Congreso Constituyente de Honduras el 4 de octubre.

2.1.5. La Comisión para el Fomento de la Minería

Como jurisdicción política, la provincia de Tegucigalpa se especializaba en la minería; así lo había hecho durante el mandato del rey de España y así se esperaba que continuara. El reglamento interno del Congreso establecía que una de sus comisiones principales se ocupaba, justamente, de este ramo. Por lo que, en provecho de estas circunstancias, una de las primeras comisiones en organizarse fue en fomento de la actividad minera.

El 25 de septiembre, el Congreso formó la comisión con nueve miembros, tres diputados y seis ciudadanos externos. La elección de los parlamentarios que conformaban este grupo de trabajo no fue azarosa, pues se designaron de aquellos lugares cuya labor estaba vinculada con la extracción mineral: Tegucigalpa, centro principal de los capitalistas de la provincia; Cantarranas, bajo cuya jurisdicción estaban las ricas minas de Yuscarán y, la Nueva Segovia, que controlaba los yacimientos de Dipilto y Macuelizos (Lanuza, 1977).

En la siguiente sesión a su organización, la comisión de minería recibió su primera intervención externa, cuando el minero Manuel Antonio Vásquez presentó al Congreso una serie de propuestas que, según él, mejorarían la efectividad del ramo. Más allá de esta participación temprana, el grupo de trabajo enfrentó el problema de inasistencia de sus miembros externos:



La comisión de minería manifestó la dificultad que pulsa y se le presenta para trabajar en el fomento de este ramo con los individuos de afuera que nombró el gobierno, porque residiendo en los minerales no pueden asistir a la comisión (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824d, p.2).

El interés por la minería estuvo influenciado por la ciudad de residencia del Congreso. Una vez el cuerpo legislativo se trasladó a Comayagua, hubo un viraje en las discusiones y se comenzó a tratar los ramos económicos que tradicionalmente habían sostenido aquella ciudad: las alcabalas y el control de los puertos marítimos.

2.1.6. La expedición de pacificación de Nicaragua

Al transcurrir 1824, la situación de Nicaragua se complicaba aún más. El 4 de mayo, José Justo Milla, quien había sido enviado a mediar las disputas de la provincia, fue depuesto por una muchedumbre encabezada por Pablo Meléndez y Domingo Galarza, quienes obtuvieron como recompensa los nombramientos de jefe político superior y comandante de armas, respectivamente (Zelaya, 2004). Estos conspiradores fueron, a su vez, depuestos el 22 de julio y sustituidos en sus cargos por Ignacio Díaz (Zelaya, 2004). Con este segundo golpe, los partidos de Granada y León quedaron dominados por partidarios de un mismo grupo, encabezado por Cleto Ordóñez (Zelaya, 2004).

Mientras tanto, Crisanto Sacasa se había convertido en comandante de armas de Managua y había dedicado su tiempo a preparar sus tropas para un eventual enfrentamiento (Zelaya, 2004). La oportunidad se presentó a finales de julio, cuando los hombres de León y Granada marcharon con dirección a Managua. Sacasa logró repeler el ataque y durante los primeros días de agosto maniobró sus tropas en dirección a Granada (Zelaya, 2004).

El 24 de agosto, los vecinos conservadores de El Viejo decidieron seguir el ejemplo de Managua y organizar su propia junta gubernativa para escapar de la influencia de León y Granada (Zelaya, 2004). El mando militar de esta nueva formación política fue otorgado a Juan José Salas, un colombiano que recién había arribado a Nicaragua (Zelaya, 2004). Esta junta gubernativa unió sus fuerzas con el gobierno de Managua en septiembre y para el 13 de ese mes su ejército aliado ya había capturado los barrios de la ciudad de León (Zelaya, 2004). Empero, la ciudad no fue conquistada porque la división militar granadina se rehusó a aceptar los términos de los invasores y continuó las hostilidades (Zelaya, 2004).

Con esta complicada situación en sus manos, la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica decidió nombrar al coronel Manuel de Arzú como pacificador de Nicaragua. Para auxiliar a la expedición se ordenó que el comandante de Omoa, Francisco Cáscara, lo esperara con una fuerza de 500 hombres en Choluteca y que juntos marcharan sobre León. Arzú marchó con su destacamento y arribó a Choluteca el 15 de septiembre. Allí, el coronel dirigió a Nicaragua un manifiesto, que algunos intelectuales atribuyen su redacción a José Cecilio del Valle (Zelaya, 2004; Vallejo, 1882).

El manifiesto detalla los cuidados que la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica había tenido en cuanto a mantener el orden interno de las provincias. Después, versa sobre la comisión de Arzú y el apoyo que debía recibir de Cáscara. Posteriormente, el documento alaba las riquezas naturales de Nicaragua y el rol que podría jugar en el futuro de Centroamérica. Finalmente, reclama los motivos de la insurrección y suplica que se termine la guerra:

Los pueblos de Nicaragua, perteneciendo a una misma provincia, existiendo sobre un mismo suelo, respirando una misma atmósfera, profesando una misma religión, amando una misma independencia, deseando una mis-



ma forma de gobierno; deben estar unidos, constituir con su unión el todo que debe llamarse Estado de Nicaragua y seguir tranquilos en la carrera de su riqueza y poder.

La designación de capital no debe ser origen de rivalidades, pequeñas en su principio y grandes en el transcurso rápido del tiempo. No es el lugar el que manda: no es el suelo que se pisa o el aire que se respira, son los hombres que ejercen la autoridad y esos hombres deben ser elegidos por todos los pueblos de la provincia (Arzú, 1882, p.114).

El 17 de septiembre, el ciudadano Manuel Bustamante (1824) dirigió una carta al jefe de Estado, Dionisio de Herrera, en la que comunicaba que Arzú había sido recibido en Choluteca con la mayor dignidad posible. Al parecer, para el 28 de septiembre, las exigencias del coronel Arzú habían causado cierta inconformidad en el vecindario. En esa fecha se escribió una nota en la que se explicaba que el pacificador de Nicaragua había solicitado a Choluteca montar una guarda militar, pero debido a las carencias de armas y hombres, no se había podido ejecutar:

A la fecha, solo hay en esta villa 140 hombres que componen la fuerza cívica con veinte y dos fusiles y sin ninguna munición; lo que de orden de dicha municipalidad comunico a vos para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, advirtiéndole que el ciudadano coronel dice que conviene el que se ponga sobre las armas 10 o 15 hombres lo que no se ha puesto en práctica por carecer de fondos y munición (Zúniga, 1824, pp.1-2).

Que la corporación municipal de Choluteca haya escrito al jefe político para resolver el problema, quería decir que Arzú había tomado una postura intransigente en cuanto sus órdenes. Este sería el primer conflicto causado por esta expedición de pacificación. En fechas posteriores, el Estado de Honduras se endeudaría para financiar la marcha de Arzú a Nicaragua y consideraría solicitar la restitución de estos gastos a la federación.

2.2. Octubre de 1824

2.2.1. Los días festivos

La tarea principal del Congreso Constituyente de 1824 era definir el país desde un punto de vista legal, es decir, indicar en qué consistía el Estado, cómo estaba compuesto y cómo funcionaba, quiénes pertenecían a este y de qué manera debían interactuar sus ciudadanos. Entre estas funciones estaba también la ejecución de acciones simbólicas que otorgarían a los ciudadanos del nuevo Estado de Honduras su sentido identitario. Sobre este punto en particular se puede mencionar la emisión del escudo nacional de Honduras en 1825, cuyos distintos elementos comunicaban a los espectadores aspectos concretos e ideales de la nación.

Los días festivos contenían gran importancia simbólica y que días eligiera celebrar el Congreso comunicaría a los habitantes de Honduras qué tradiciones eran las aceptadas y promovidas por el nuevo orden político. En sesión del 4 de octubre, el Congreso decidió que asistiría solamente a cinco festividades:

Se acordó que el Congreso no prestase otras asistencias que las siguientes. 1º. El día 29 de agosto aniversario de su instalación. 2º. El día del patrón del lugar donde resida. 3º. El Jueves Santo. 4º. El jueves de Corpus. 5º. El Día de la Concepción de la Purísima Virgen María (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824d, pp.1-2).

Un aspecto resulta extraño del pasaje anterior: el Congreso de Honduras decidió celebrar el día de su instalación y excluir el 24 de junio de sus días festivos, a pesar de que había una orden expresa de la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica de festejarlo en conmemoración de su propia instauración (Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica, 1824). Es probable que el Congreso de Honduras no haya mencionado el 24 de junio



por ser algo sobreentendido, aunque también existe la posibilidad de que la legislatura de Honduras considerara que a nivel estatal lo correcto era celebrar su propia instalación y no la centroamericana.

El resto de las fechas eran religiosas, lo que no debe de extrañar porque varios diputados eran sacerdotes y el naciente Estado de Honduras conservaba aún los vínculos con la Iglesia Católica que se habían fomentado durante los tiempos del Imperio español. Celebrar el día del patrón de la ciudad de residencia del Congreso era un gesto para congraciarse con el vecindario, pero también traía a la palestra el problema de que los recién independientes Estados carecían de un patrono.

Santiago era el patrón oficial de España desde 1630 y, por consiguiente, también de sus colonias ultramarinas. Con la independencia se quiso además cortar con los vínculos simbólicos que ataban a los americanos con su antiguo gobierno, lo que incluía al santo patrón. De esto resultó un vacío en la existencia tradicional de los centroamericanos, quienes estaban acostumbrados a petitionar espiritualmente a estas figuras. En 1825, el diputado Pedro Nolasco Arriaga buscó confrontar este problema al solicitar al Congreso que excitara a los Supremos Poderes Federales para que declarasen un patrono para Centroamérica. Esa petición fue desechada.

2.2.2. Primacía estatal sobre el poder federal

En sesión del 8 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente efectuó uno de sus actos más trascendentales. El acta levantada ese día demuestra la contundencia y unanimidad con la que se tomó la decisión: «El ciudadano Izaguirre pidió que se declare por una ley constitucional que el Estado de Honduras es independiente absolutamente en su gobierno interior; se acordó de conformidad» (Arriaga, Izaguirre y Herrera, 1824e, p.2).

Algunos académicos indican que el fracaso del sistema federal en Centroamérica se dio por la debilidad de la constitución de la república frente a los poderes estatales (Taracena, 2021, Vásquez, 2011). El caso de Honduras es relevante porque había pasado menos de un mes desde que el Congreso había iniciado a sesionar en Tegucigalpa y ya el Estado se había declarado autónomo de la federación en cuanto sus disposiciones internas.

El 9 de octubre, se emitió el decreto correspondiente, que repetía lo discutido en la sesión del Congreso (Congreso Constituyente de Honduras, 1824c). Este sería el primer paso en establecer la primacía estatal. El proceso continuaría el 20 de noviembre, cuando el legislativo hondureño emitiría otro decreto que vetaba al Poder Ejecutivo de publicar órdenes federales sin que estas fueran antes recibidas y sancionadas por los diputados.

2.2.3. Conflictos de jurisdicción entre Gracias y Santa Rosa

La división territorial de Honduras era también una reconfiguración del poder. Esto era bien sabido por los gobiernos locales, así que desde muy temprano en la existencia del Congreso Constituyente se comenzó a recibir peticiones para separar a ciertos pueblos de las jurisdicciones de otros. Tal fue el caso de la Villa de Santa Rosa, cuyos asuntos de justicia eran resueltos por el alcalde de la ciudad de Gracias, quien actuaba en calidad de juez de primera instancia.

La municipalidad de Santa Rosa envió una representación al Congreso, que fue leída el 8 de octubre y, para el 12 del mismo mes, el cuerpo legislativo ya había tomado su decisión sobre el asunto; que resultó positiva para los demandantes. El mismo día se emitió el decreto correspondiente, que contenía cinco artículos (Congreso Constituyente de Honduras, 1824d). La ley era en extremo ventajosa para Santa Rosa: desde ese día, el alcalde de esa villa conocería todos los asuntos conten-



ciosos, civiles y criminales, no solamente de su poblado, sino también de Quesailica, Sensenti, Ocotepeque y Guarita; adicionalmente, todas las causas judiciales de estos pueblos que estuvieran en trámite en el juzgado de Gracias debían de ser transferidas a Santa Rosa.

Mientras tanto, la jurisdicción de Gracias quedó reducida a los poblados de Intibucá, Gualcha, Erandique y Camasca; sin embargo, el alcalde retuvo sus atribuciones de gobernador político subalterno y de subdelegado de hacienda en todo el partido. Estas disposiciones eran transitorias y durarían «mientras se dicta la ley que arregla los partidos» (Congreso Constituyente de Honduras, 1824d, p.1).

El rápido actuar del congreso en este asunto resultó contra-productivo. El 22 de octubre, Gracias envió un representante ante el Legislativo para que les comunicara un nuevo problema con la jurisdicción de sus juzgados y, entonces, era necesario emitir un nuevo decreto que invalidara el anterior para arreglar el problema. El congreso decidió no proceder y comunicó a la municipalidad de Gracias que se apegara «al decreto de 12 del corriente, que determina lo que se debe observar en el particular» (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824f, p.2).

2.2.4. *La lucha contra la moneda falsa*

El convulso escenario postindependentista había prevenido que Centroamérica se organizara propiamente. Entre los ramos más descuidados estaba el de acuñación de la moneda. En apenas tres años, los países centroamericanos habían pasado de posesiones del Imperio español a provincias independientes, y luego a constituyentes del Imperio mexicano, y en ese tiempo su supervivencia política había tomado precedencia sobre la circulación de metálico.

El problema antecede la instalación del congreso, pero fue hasta su montaje que Honduras contó con una institución centralizada para desmontar el contrabando de metálico y

arreglar su propia fabricación. Las denuncias sobre los males causados por el tráfico de moneda falsa fueron múltiples: el 4 de octubre se leyó una queja de parte de Juticalpa, el 6 del mismo mes Comayagua dirigió una explicación de qué medidas había tomado reducir el daño a sus cuentas y el 8 de noviembre la municipalidad de Danlí comunicó sus preocupaciones (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824f, 1824g, 1824h).

El 19 de octubre, el Congreso Constituyente se dispuso a discutir el proyecto de decreto que habían elaborado para combatir el contrabando de la moneda falsa. Había dudas entre los parlamentarios, porque el proyecto de constitución federal, en su artículo 60, daba a los poderes de la república la atribución de definir la moneda centroamericana y, por lo tanto, si el congreso de Honduras no era cuidadoso en sus providencias, podía ser denunciado de intrusismo. Después de una larga discusión, los diputados acordaron que:

No se trata de fabricar moneda sino de poner remedio a los males que causa la clandestinidad, se declaró, que el congreso tiene facultad para tomar una medida provisional en el caso extraordinario que se ha presentado sin consultar antes al Congreso Federal, por no permitir los progresos tan rápidos que lleva este abuso, causando la ruina del Estado (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824i, p.2).

Una vez que quedó decidido que el Congreso Constituyente podía determinar sobre el asunto, se procedió a la discusión de los dos primeros artículos del proyecto. No está claro qué contenían estos dos primeros artículos, pero, en el decreto que finalmente fue publicado, versaba su contenido sobre cómo remarcar la moneda y cómo lidiar con el circulante falso, por lo que se puede aducir temas similares para este anteproyecto de ley. El debate para la aprobación de estos dos artículos fue intenso:



Sufrieron una larga discusión, sostenida por la afirmativa por los ciudadanos Márquez, y Valle, y por la negativa el ciudadano Izaguirre. Excitado por el ciudadano Márquez preguntó el ciudadano presidente si el negocio estaba suficientemente discutido, y estuvieron por la afirmativa el mismo ciudadano Márquez y los ciudadanos Valle, Campo, González y Ariza, y por la negativa los ciudadanos presidente, Izaguirre, Herrera y Donaire, y estando la mayoría por la afirmativa se pusieron en votación los expresados dos artículos, y votados por ellos los mismos ciudadanos que hicieron la mayoría en la votación de discusión, y por la contrario los ciudadanos que ni tuvieron por bastante discutido, salvando su voto. Y estando la mayoría en favor de los expresados artículos propuso el ciudadano Izaguirre que siendo el negocio de que se trata de tanta gravedad y transcendencia a todo el Estado, necesita de las dos terceras partes de los votos para su aprobación y que no es bastante la mayoría que ha resultado. Tomada en consideración esta proposición, después de una ligera discusión se puso en votación y resultó estar por ella los ciudadanos que estuvieron por la negativa en las anteriores y el ciudadano Campo por lo que, resultando la mayoría, quedaron los dos artículos sin aprobación, y de consiguiente pendiente su discusión (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824i, pp.2-3).

El debate se pospuso para la siguiente sesión sin que se aprobara nada. El 20 de octubre, una vez más, los diputados discutieron el proyecto de ley contra el tráfico de moneda falsa, pero en esta ocasión se decidió que antes de proseguir convenía que la comisión redactora se auxiliara de informes proveídos por los ministros de Hacienda pública. Finalmente, en sesión del 23 de octubre fue aprobado en su totalidad el decreto sobre la lucha contra la moneda falsa, aunque esto no sería definitivo porque se modificaría el 8 de noviembre, mismo día de su publicación.

2.2.5. Las misiones de Luguiquë

Aunque Honduras se había separado del Imperio español, los trabajos de conquista continuaban. Desde el siglo XVII la norma era que la conversión de los indígenas a la cultura europea fuera conducida por los sacerdotes. En Centroamérica, la conquista armada se había detenido después de la sumisión de los indígenas del Petén, en Guatemala y desde entonces los sacerdotes misioneros sirvieron de expedicionarios de avanzada en los territorios de los pueblos originarios.

Al momento de asumir el Congreso Constituyente, en Honduras persistía la misión del Colegio de Propaganda Fide de Guatemala entre los indígenas tolupanes. Esta misión había sido fundada en el siglo XVIII y, tras muchas vicisitudes, había sobrevivido hasta el siglo XIX en un poblado llamado Luguiquë, que habían fundado en el partido de Yoro (Chapman, 1978).

El 20 de septiembre de 1824, fray Juan Antonio de Águila, en nombre de sus hermanos misioneros, dirigió una larga exposición al Congreso Constituyente de Honduras para que se les satisficiera el pago de cuatro años de sínodos retrasados; es decir, dinero que se les debía desde antes de la Independencia de Centroamérica. En el texto, el sacerdote alabó la independencia y los militares y políticos que la sostenían. Luego expuso que una nación basada en la Ilustración debía interesarse por el triunfo de la Conquista sobre los indígenas porque la evangelización era también una forma de civilización. Finalmente, fray Juan hizo su suplica:

¿Y podrán desentenderse los individuos de la junta de unos objetos tan interesantes a una nación que trata de constituirse, aumentarse y sostenerse bajo los principios de la libertad, felicidad e Ilustración? Yo no me lo puedo persuadir, y bajo esta persuasión suplico a nombre mío y de los compañeros, se sirvan ingeniar y mandarse nos den con preferencia los sínodos atrasados de cuatro años,



sea del ramo que se fuere, para pagar tantas deudas como hemos contraído, esperanzados en los sínodos, que hemos reclamado, y no se nos ha oído, y con lo poco que nos quedare, para medio sostenernos y sostener esta conquista y pueblo, a fin de que no se pierda lo trabajado, que no se dispersen los indios que hemos sacado, y se están catequizando y a fin de que no se suspenda la reducción paulatina que hacemos y seguimos haciendo (Águila, 1824, p.4).

El 5 de octubre, esta comunicación fue leída en la sala del Congreso y se pasó a una comisión especial para que dictaminara qué hacer. Varios aspectos pesaban en contra de la propuesta de los padres misioneros: las arcas públicas de Honduras estaban vacías, las misiones habían sido establecidas antes de la Independencia, las prioridades estatales eran distintas a lo solicitado por los curas. Si bien todo apuntaba a que la petición fuera rechazada, el legislativo hondureño decidió considerar lo solicitado y el 9 de octubre dictaminó lo siguiente:

Se dio cuenta con el dictamen de la comisión que pasó la representación de los religiosos de Luguíquë y el Congreso acordó: que el subdelegado de Hacienda Pública en vista de las órdenes que tenga del gobierno y en consideración al Estado en que se halla la Hacienda Nacional mande hacer el pago a los religiosos de Luguíquë de los sínodos que cobran dando a esta deuda el lugar que se merece entre las demás que tenga la misma Hacienda (Nolasco e Izaguirre, 1824, p.2).

Al aceptar esta deuda, el Congreso Constituyente estaba aceptando también los frutos de la conquista espiritual de Yoro. Durante el período hispánico, Honduras fue siempre frontera de conquista, y esto no cambió con la Independencia. En el siglo XIX, Honduras tuvo que reafirmar su jurisdicción sobre territorios que albergaban grupos humanos con una cultura

distinta a la de los criollos que dominaban el Estado. Tal fue el caso de las Islas de Bahía, de los confines orientales de Olancho y de La Mosquitia.

2.2.6. La Nueva Segovia y la Hacienda Pública de Honduras

En estos años tempranos después de la Independencia las instituciones políticas del Estado de Honduras operaban utilizando las redes de poder remanentes del Imperio español. Es por esta razón que, por unos años, Comayagua y Tegucigalpa siguieron considerándose dos provincias separadas, o que surgiera una disputa entre el Estado y la federación por el control de los puertos, otrora controlados directamente por la Audiencia de Guatemala. En consecuencia, cuando la Nueva Segovia se unió a Honduras, el país no contaba con una estructura administrativa previa para ese territorio y fue cuestión de irle integrando a medida las necesidades se iban presentando. Para la Nueva Segovia, este era un problema también porque, por siglos, esos poblados habían dependido de la gobernación de Nicaragua y ahora debían formar nuevas redes para suplir sus necesidades.

El 9 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente atendió una nota del jefe político de la Nueva Segovia, fechada el 26 de septiembre, en la cual pedía:

Se surta aquel partido de los ramos que pertenecen a la Hacienda Pública, principalmente de tabaco, pólvora y papel sellado; y que en beneficio de aquellos pueblos y demás del Estado dicte este Congreso a la posible brevedad la providencia conveniente en establecimiento de los ramos de la Hacienda Pública que se llaman productivos (Nolasco e Izaguirre, 1824, p.1).

El 8 de octubre, el Congreso Constituyente determinó consultar al ejecutivo del Estado sobre la materia y en sesión del 13 del mismo mes se menciona haberse aprobado la moción (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824j). Si bien esta decisión era



lo correcto, porque la Nueva Segovia había pasado a ser parte de Honduras, al pasar los meses y al ir desarrollándose la situación en Nicaragua comenzarían a surgir dudas sobre si esta unión sería permanente. Una vez que la Nueva Segovia se separó de Honduras, el Congreso intentó recuperar parte del dinero invertido mediante solicitudes a la Federación.

2.2.7. Juramento de fidelidad al Congreso Constituyente

El 18 de octubre, el Congreso Constituyente expidió un decreto en el que especificaba la manera en que el resto de los funcionarios políticos le jurarían fidelidad. El jefe de Estado y los funcionarios del Poder Ejecutivo debían pasar al Congreso a juramentar. El jefe político de Comayagua debía jurar ante el presidente del Congreso Constituyente y luego regresar a su vecindad para juramentar a los empleados bajo su servicio, incluyendo los eclesiásticos. Los jefes políticos de partidos recibirían su juramento de la mano del alcalde primero del cabildo cabecera.

En cuanto a los eclesiásticos, los curas párrocos podían jurar ante el vicario general o, si vivían demasiado lejos, ante el alcalde de su cabildo. En el caso de los militares, los comandantes de armas debían jurar ante los jefes políticos o alcaldes y después encargarse de juramentar a sus oficiales y reclutas. Las milicias cívicas, es decir los cuerpos armados de ciudadanos, debían efectuar la ceremonia bandera en mano y ante sus comandantes.

La fórmula del juramento elaborado por el Congreso Constituyente de Honduras difiere en algunos puntos del hecho por la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica. Para visualizar las diferencias, se han colocado en el siguiente cuadro:

Tabla 5. Comparación entre los juramentos a la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica y el Congreso Constituyente de Honduras

Juramento a la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica para las altas autoridades de los Estados	Juramento a la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica para el clero, pueblo en general y las tropas	Juramento al Congreso Constituyente de Honduras
<p>¿Juráis por Dios nuestro señor y los santos Evangelios, reconocer la soberanía de la nación, representada legítimamente en la Asamblea Nacional Constituyente que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Juráis obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales y demás leyes que establezca?</p> <p>¿Juráis hacerlas guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponde?</p> <p>¿Juráis desempeñar bien y fielmente la autoridad y funciones que os están encargadas?</p>	<p>¿Juráis por Dios nuestro señor y los santos evangelios reconocer la soberanía de las provincias unidas del centro de América, representadas legítimamente en la Asamblea que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Juráis obedecer, cumplir y ejecutar las instituciones fundamentales, y demás leyes que establezca?</p>	<p>¿Reconocéis la soberanía del Estado de Honduras libre en orden a su gobierno interior, representado por su Congreso Constituyente legítimamente instalado? Sí reconozco.</p> <p>¿Juráis obedecer y observar los decretos, y leyes que emanen del mismo Congreso? Sí juro. Si así lo hicieres que Dios os ayude, y si no la patria os lo demande: y a los jefes y demás autoridades se añadirá la clausulas y hacer cumplir</p>

Fuente: datos de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1823c) y el Congreso Constituyente de Honduras (1824d).



Ambos juramentos a la Asamblea Constituyente contienen referencias explícitas a la religión católica, tanto a la deidad principal como a sus textos sagrados, mientras que el de Honduras solamente contiene una mención de parte de la persona que recibe el juramento y no de aquel que lo profesa. El texto del juramento de Honduras se enfoca en reconocer a ese Estado como independiente en cuanto su gobierno interior, es decir, libre de toda interferencia federal. Por su parte, la fórmula de la Asamblea Nacional Constituyente contiene varias causales sobre el cumplimiento y ejecución puntual de sus órdenes.

2.2.8. Elecciones al Congreso Federal y a la Corte Superior de Justicia

El Poder Legislativo de Honduras no solamente contaba con la responsabilidad de constituir la nación, sino que también tenían que asegurarse que el país contase con su debida representación ante la federación. Dos eran los cargos por elegir para las instituciones de la república: los senadores y los diputados. Las elecciones del senado se habían ejecutado concurrentemente a las de jefe de Estado, por lo que restaba llenar los seis cupos disponibles para Honduras en el Congreso Federal. El negocio era urgente porque el 15 de enero debían estar los representantes de cada Estado en la Ciudad de Guatemala para la ceremonia de instalación.

El 22 de octubre, el Congreso Constituyente de Honduras expidió el decreto de convocatoria a las diputaciones del Congreso Federal y a la Corte Superior de Justicia del Estado. La ley se apegaba a la división de partidos promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en decreto del 5 de mayo de 1824, con la indicación de que ahora la Nueva Segovia era parte de Honduras. Debido a que se había fijado la fórmula de un diputado por cada 30 mil personas registradas en las parroquias el Congreso Constituyente de Honduras declaró en el artículo 9 del decreto que:

Los cinco electores que corresponden al partido de Comayagua concurrirán al pueblo de Aguanqueterique, juntamente con los del partido de Nacaome y presididos por el jefe político del primero, harán en el día festivo que designe, la elección de diputado y suplente arreglándose para ello en todo lo prevenido en el capítulo 5° de la Constitución Española que de la misma manera los electores de Tegucigalpa y Choluteca harán su elección en Sabana-grande presidida por el jefe político de Tegucigalpa. Los de Cantarranas y Nueva Segovia en el pueblo de Danlí, presididas por el alcalde primero de este lugar; los de Juticalpa y Trujillo en la ciudad de Olanchito, presidiéndola el jefe político de este lugar; los de Yoro y Santa Bárbara en Yojoa, presidida por el jefe político de Yoro; y los de Gracias y Los Llanos en el pueblo de Talgua, presidiéndola el jefe político de Gracias (Congreso Constituyente de Honduras, 1824f, pp.2-3).

No debe sorprender que en Centroamérica aún se utilizara la Constitución Política la Monarquía Española como guía para conducir elecciones, ya que este documento había sido juramentado y utilizado en dos ocasiones durante el dominio español y, en consecuencia, los políticos de la región estaban acostumbrados a ponerlo en práctica. En específico, se utilizaba el capítulo quinto, llamado «De las juntas electoras de provincia», contenido en el título tercero, denominado «De las Cortes». Los 26 artículos de ese texto cubrían todo lo necesario para las elecciones de diputados, desde cómo debían de juntarse, cómo votar, quién debía supervisar el proceso o quién levantaría el acta, a cómo se realizarían las ceremonias religiosas y cómo se verificarían los electos.

Aunque la elección de diputados al Congreso Federal era urgente, no se verificó con la premura deseada por las supremas autoridades de la república. El 5 de abril de 1825, Dionisio de Herrera comunicó a la Asamblea que: «Los diputados nombrados para el Congreso Federal en las elecciones de Danlí y Sa-



banagrande se hallan en Tegucigalpa sin recursos para marchar a la Corte por no haber fondos de los que corresponda al Estado de que podérseles suministrar» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825, p.1). Ese mismo día, se leyó una queja y suplica del Congreso Federal a la Asamblea Constituyente de Honduras en la cual se le solicitaba que verificara las elecciones y dotara de viáticos a los electos:

La orden del Congreso Federal de 1º del mismo que manda activar con toda la brevedad las elecciones que aún no están hechas de diputados al mismo Congreso a todos los Estados de la Federación y que remitan las credenciales de los diputados y documentos de elección que no hubiesen remitido y que los electos vayan sin dilación a desempeñar su encargo (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825, p.1).

El gobierno interior de Honduras era ya carga suficiente para el Congreso Constituyente, tanto así que la elección de autoridades federales era descuidada. A medio plazo esto fue desastroso. La guerra civil que fragmentó Centroamérica de 1826 a 1829 tuvo su origen en el nivel federal y parte de su detonante fue la falta de participación de representantes estatales en la Corte.

2.3. El 3 de noviembre de 1824

2.3.1. La expedición de Manuel de Arzú hacia Nicaragua

El coronel Arzú se encontraba en Choluteca esperando al ejército de Honduras que debía de arribar comandado por Francisco Cáscara, pero este no daba señales de llegar. Si bien correspondía al Poder Ejecutivo la gestión de los asuntos militares, el Congreso Constituyente tenía que aprobar los gastos que se realizasen en la expedición, además de asegurarse de que el resto de los funcionarios acataran las órdenes de la Asamblea Nacional Constituyente. Ciertamente, era muy complicado establecer prioridades en el caótico escenario que le tocó vivir al primer cuerpo legislativo de la nación, sobre

todo si se considera que las noticias que se recibían no eran del todo precisas, como indica una nota leída en el salón de sesiones el 28 de octubre de 1824:

El ciudadano Valle manifestó una carta fecha 18 del corriente dirigida por un sujeto de Danlí que da a conocer que la ciudad de León se halla en un Estado muy distinto al que lo pintaron las noticias divulgadas en esta ciudad (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824k, pp.1-2).

Arzú decidió marchar a Nicaragua sin el apoyo de la fuerza militar de Honduras y arribó a el pueblo de El Viejo el 10 de octubre (Zelaya, 2004). El coronel logró ponerse de acuerdo con los bandos disidentes y se firmó un pacto que lo nombraba el jefe ejecutivo de la junta gubernativa general de Nicaragua. La tarea principal de este nuevo cuerpo político era convocar a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente de aquel Estado y nombrar un jefe supremo, sin embargo, la inflexibilidad de Arzú invalidó este éxito: el coronel insistió en expulsar de la república a Juan José Salas, quien había servido como comandante de las milicias de El Viejo. La junta gubernativa de El Viejo apeló la expulsión al poder federal de la república, pero Arzú se mantuvo firme en su deber de expulsarle. Así que las autoridades de El Viejo dieron orden de capturar a Arzú y luego, el 24 de octubre, atacar la ciudad de León. El coronel logró escapar y se unió a las filas de los leoneses. Desde allí dirigió una carta al Congreso Constituyente de Honduras, solicitándole que le auxiliasen:

El ciudadano coronel Manuel de Arzú, jefe político supremo del Estado de Nicaragua, en la que le manifiesta que las tropas del (sic) Viejo y Managua han cometido el horroroso atentado de atacar la plaza de León, contra sus órdenes y con ultraje de su persona, pidiendo al mismo tiempo auxilio de tropas, pertrechos y dinero (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824h, p.3).



El 2 de noviembre, en la sala de sesiones del congreso se leyó una nota del gobierno de El Salvador en la que se decía que habían enviado una fuerza militar para unirse a Arzú (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824l). Este ejército se estacionaría en Choluteca y esperaría a las tropas que se levantarían en Honduras. El Congreso decidió presionar al Poder Ejecutivo para que acelerase el proceso de reclutamiento y marcha.

La ayuda de Honduras no llegó para Arzú en noviembre de 1824, por el simple hecho de que montar una expedición militar no era cuestión sencilla, sobre todo si no se contaba con liquidez económica. De tal hecho se enteraría el Congreso Constituyente cuando Francisco Cáscara les presentara sus exigencias monetarias para financiar el ejército y el cuerpo legislativo se viera obligado a recurrir a un empréstito para financiarle.

2.3.2. Elección del comandante general del Estado

Desde octubre, el Congreso Constituyente de Honduras estaba enterado que Francisco Cáscara había sido nombrado comandante general por la República Federal de Centroamérica, sin embargo, Cáscara había sido designado para liderar una fuerza militar compuesta por hondureños en la expedición que Arzú encabezada contra Nicaragua. Por consiguiente, no estaba clara la relación entre Cáscara, el gobierno Federal y el Estado de Honduras.

El 13 de noviembre de 1824, el Poder Ejecutivo presentó ante el congreso sus tres nominados para ejercer la Comandancia General de Honduras. Los escogidos eran el coronel Francisco Cáscara, el teniente coronel Ignacio Córdova y el comandante interino de Comayagua y teniente Remigio Díaz (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824m, p.2). Cáscara era también comandante general por la República Federal, pero esto no importó a los diputados de Honduras y en las elecciones fue favorecido con la mayoría de votos y declarado ganador de los comicios.

El Congreso Constituyente había dejado claro desde sus inicios que consideraba la administración interna de Honduras como independiente de las injerencias de los poderes federales y, por consiguiente, con suficiente potestad para nombrar su comandante sin temor a contradecir a las autoridades de la república, no obstante, nombrar a Cáscara interfería con asuntos militares de interés regional, por lo que el diputado Pedro Nolasco Arriaga buscó evitar conflictos y propuso una solución que satisficiera a ambos bandos:

Que el ciudadano comandante Remigio Díaz que actualmente sirve en Comayagua, sea reconocido por comandante general interino en todo el Estado, entre tanto puede posesionarse el propietario ciudadano Francisco Cáscara, cuya proposición la hace en virtud de que dicho comandante debe emplearse en la comisión que le ha confiado el gobierno para el auxilio de León (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824, p.2).

La propuesta fue enviada a la comisión de guerra, pero su resolución tuvo de por medio la renuncia del mismo Cáscara, que fue conocida por el congreso el 16 de diciembre de 1824 (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824b). El coronel fue nombrado comandante del primer batallón ligero de defensores de la independencia por el supremo gobierno de la república y, al parecer, se le hacía lo suficientemente provechoso para abandonar su empleo en Honduras, sin embargo, la renuncia de Cáscara no fue inmediata y él siguió aconsejando al Estado de Honduras en algunos asuntos sobre el levantamiento de la fuerza que iría a Nicaragua.

2.3.3. Indultos a los reos y visita a las cárceles

Desde antes de la instalación del Congreso Constituyente de Honduras, las autoridades de Tegucigalpa habían recibido quejas del Estado de sus cárceles. Por ejemplo, en un informe levantado por los alcaldes de la ciudad a inicios de 1824, dos reos se expresaron negativamente de su prisión. Rafael Bus-



tillos dijo: «Lo insalubre de este calabozo ha dado mérito a que mi salud se halle sumamente deteriorada» (...); Diego Morillos expresó lo siguiente: «Hace sobre un año que me hallo preso y en todo este tiempo casi no he logrado un día de salud a causa de lo insalubre de este calabozo» (Vásquez, 1824, p. 1 y 5).

En sesión del 8 de octubre, el diputado presidente Pedro Nolasco Arriaga hizo moción para que se otorgara un indulto general a los reos del Estado. Sumado a lo anterior, el 20 de ese mismo mes, el diputado Justo José Herrera propuso que se realizase una visita general de las cárceles para conocer su estado. Ambos proyectos fueron aprobados consecutivamente, el primero el tres de noviembre y el segundo el día cuatro.

El decreto de indulto a los reos se hizo en conmemoración de la instalación del Congreso Constituyente. Desde esta perspectiva, emulaba aquellos perdones que el rey de España hacía en ocasiones especiales, como su ascenso al trono, su boda y el nacimiento de un heredero, entre otros. El artículo primero concedía un indulto a los reos del Estado de Honduras por los delitos cometidos antes del 29 de agosto, es decir, antes de que el Congreso celebrara su primera sesión en el mineral de Cedros (Congreso Constituyente de Honduras, 1824g). Estaban exentos del perdón aquellos que habían cometido un crimen considerado grave y los ya condenados por la justicia. Aquellos que se encontraban prófugos de la ley tenían la opción de presentarse ante los juzgados y ser indultados, siempre y cuando lo hicieran en un plazo no mayor a un mes después de la publicación del decreto.

En cuanto al decreto de visitas de cárceles, este también se aprobó para honrar la instalación del Congreso Constituyente. En esta ley, los congresistas crearon una nueva inspección de cárceles, que debía realizarse cada 28 de agosto (Congreso Constituyente, 1824h). La fecha era significativa y conectaba a este decreto con el anterior: los congresistas deseaban que las autoridades visitaran las cárceles el 28 de agosto y otor-

garan el indulto el 29 de ese mismo mes. El artículo segundo establecía que el objetivo de esta inspección era acelerar los procesos judiciales entorpecidos y cuidar la sanidad de las celdas en que guardaban prisión los reos.

Si bien el decreto establecía la visita para agosto, en diciembre el Congreso designó a dos diputados para realizarla. En ese entonces, se encontrarían con que las descripciones de la insalubridad de las celdas eran peor a lo que los rumores establecían y se intentaron nuevas acciones legislativas para remediar el asunto.

2.3.4. El Congreso Constituyente y la educación

En sesión del 2 de noviembre, el diputado José Antonio Márquez propuso al Congreso que de los fondos sobrantes de los conventos de Tegucigalpa se sacara una cantidad de dinero para pagar cátedras educativas dirigidas a la enseñanza de la juventud (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824n). Este sería el inicio de la larga saga para lograr financiar la educación en Honduras; proceso que fracasó, no por la falta de voluntad de los diputados, sino por la carencia de capital en todos los ramos.

El 6 de noviembre, el Congreso Constituyente ordenó que se levantase un informe de las rentas de los conventos de Tegucigalpa. Mientras tanto, el Poder Ejecutivo preparaba un informe sobre las escuelas de primeras letras en todo el Estado, que fue leído por los diputados el 19 de ese mes. No sería hasta diciembre cuando se progresase en esta materia.

El 29 de noviembre, el Poder Ejecutivo comunicó al congreso su deseo de favorecer a los hijos de algunos oficiales militares de Trujillo con una educación en una casa de honrada reputación. Según aquel poder del Estado, esto se hacía para motivar el sentimiento patriótico en los infantes:

El Supremo Poder ejecutivo ha acordado excitar el patriotismo desde este Estado, a fin de que cuatro o seis niños hijos de oficiales caribes del puerto de Trujillo y de los



que manifiesten más aptitud los ponga en poder de otros tantos vecinos honrados, manifestando a sus padres que no se servirán de ellos ni serán gravados en su manutención y convenciéndolos de la necesidad que le resulta en que sean bien educados (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824c).

Ahora bien, esta medida puede tener varias explicaciones. Primero, está el hecho de que los militares caribes de Trujillo se encontraban incomodos con su situación económica y se lo manifestaron al gobierno mediante notas, por lo que el Poder Ejecutivo podría estar buscando librar a algunos oficiales del cargo de mantener a sus hijos. Segundo, es posible que el gobierno conociera las dificultades de los oficiales para educar a sus infantes y quería que estos tuvieran acceso a la educación. Tercero, puede entenderse como un intento de asimilación: al educar a los niños en valores patrióticos, se fomentaba su devoción al recién nacido Estado de Honduras.

El congreso pasó esta propuesta del Poder Ejecutivo a la comisión de legislación, la que lo aprobó en sesión del 3 de diciembre. La celeridad en la aprobación de esta medida se debió, sobre todo, a que no requería de erogación de presupuesto estatal. En cuanto al resto de iniciativas relacionadas con la educación que se presentaron ese mes de noviembre, ninguna daría frutos.

2.3.5. La circulación de moneda falsa

Las acaloradas discusiones de octubre sobre el asunto de la moneda falsa habían conducido a un consenso en el seno del congreso. Desde el 25 de aquel mes se hablaba ya de ordenarle al Poder Ejecutivo que procurase la fabricación de un cuño para marcar el metálico y que este fuera reconocido como legítimo. El 8 de noviembre, la materia estaba suficientemente discutida y el cuerpo legislativo decidió expedir el decreto para combatir este contrabando (Congreso Constituyente de

Honduras, 1824i).

La ley decretada en ese entonces contenía cuatro artículos, los dos primeros, dirigidos al trabajo técnico que se debía de realizar con la moneda. El primer artículo indicaba que las monedas debían de ser marcadas con unos punzones y, después de un proceso de verificación, aquellas que presentasen esta seña serían tomadas como válidas; el segundo establecía que el metálico adulterado, es decir, con un valor distinto a su peso verdadero, sería amortizado y luego se le daría a su propietario la cantidad correspondiente a su precio real.

Los otros dos artículos se orientaban a dar órdenes al Poder Ejecutivo y a los ciudadanos del Estado, respectivamente. El artículo 3 daba las facultades al gobierno del Estado para que este nombrara a la persona que remarcaría y examinaría las monedas. El cuarto comandaba a los ciudadanos que poseyesen monedas sin remarcar a que concurrieran a Tegucigalpa, entre el 15 de diciembre hasta el 15 de febrero, para someter a su metálico al proceso descrito en los dos primeros artículos del decreto.

Correspondía al Poder Ejecutivo buscar cómo fabricar el cuño que remarcaría la moneda, pero el congreso debía de aprobar la propuesta. Para el 15 de noviembre el gobierno ya había conseguido una oferta, la cual logró una buena opinión del Poder Legislativo, como a continuación se lee:

Inserta una exposición del ciudadano Valladares manifestando una moneda de a real que arreglada en lo posible a lo prevenido por la Asamblea en decreto sobre el particular había fabricado con objeto de que se le auxilie por el mismo gobierno para poner en planta su acuñación; en cuya virtud acordó: que sin perjuicio de lo que se ha tomado anteriormente en consideración para el arreglo de este ramo, y entre tanto tiene efecto, se auxilie al ciudadano Valladares en la ejecución de su proyecto, consultando con la mayor economía del erario y con la



perfección posible de la moneda (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824o, p.1).

Por alguna razón no expuesta en las actas, el Congreso no logró sellar su negocio con el ciudadano Valladares. A esto se sumaron otros problemas. El 22 de noviembre, el diputado Valle expresó su preocupación de que los punzones que se utilizarían para remarcar la moneda, que se habían mandado a pedir a Guatemala, no llegarían a Honduras. Al parecer, el resto de congresistas también compartía la inquietud del diputado Valle, ya que el cuerpo legislativo determinó ordenar al ensayador de moneda que hiciera cuanto estuviera en su poder para efectuar sus labores independientemente de si el cuño arribaba o no (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824d).

Para solucionar el asunto del cuño, el Poder Ejecutivo propuso que de los diezmos pagados por adelantado por individuos de Comayagua se extrajese la cantidad de 15 mil pesos para financiar la compra de una máquina de acuñación de moneda (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824e). El Congreso estaba de acuerdo, pero como el asunto era delicado, se decidió pasar primero a una comisión para que lo analizara.

A pesar de la aprobación de un decreto, el problema de circulación de la moneda falsa continuó. El Congreso podía ordenar al Poder Ejecutivo y a los ciudadanos del Estado, pero si las condiciones materiales no eran las indicadas, de nada servía.

2.3.6. Ordenamiento provisional de la hacienda pública

De suprema urgencia para el Estado de Honduras era arreglar su hacienda pública. Determinar de dónde procederían las rentas estatales y armonizarlas con las federales era una tarea ingente porque requería de la coordinación del cuerpo legislativo con los demás funcionarios claves de la nación. Los congresistas sabían que la tarea era complicada, por lo que el 8 de noviembre expidieron una ley provisional de hacienda

pública en la que establecían que esta continuaría de la misma manera que en años anteriores hasta que se estableciera lo contrario (Congreso Constituyente de Honduras, 1824j).

La propuesta general del Congreso para administrar la hacienda pública era crear un ministerio que se encargase del asunto. Cuando en sesión del 13 de noviembre la comisión presentó el proyecto de ley que crearía esta institución, se desató la polémica en el seno del legislativo porque el escrito establecía que Comayagua sería la residencia de este nuevo brazo del gobierno. Según lo expresa el texto, en el salón se perdió el orden:

Se comenzó la discusión del proyecto de ley que debe arreglar la intendencia y tesorería general del Estado entre el ciudadano presidente y Márquez; y habiendo llegado al término de acalorarse en su discusión, el ciudadano Izaguirre reclamó el orden, y el presiden cedió el asiento al vicepresidente, y habiendo seguido la discusión y creciendo más el acaloramiento entre el presidente y el ciudadano Márquez, el vicepresidente mandó levantar la sesión; dejando la discusión del expresado proyecto para la siguiente sesión (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824m, pp.2-3).

Si bien Honduras se había unificado en un solo Estado, el problema entre ambas provincias continuaba: Comayagua, otra cabecera de la gobernación de Honduras, seguía pugnando con Tegucigalpa, antiguo asiento de la alcaldía mayor. En las actas no se explica por qué Comayagua había sido propuesta como la residencia del ministerio de Hacienda, pero pueden aducirse causas estructurales: esa ciudad había sido la residencia del intendente del rey durante los años finales del dominio español y, en consecuencia, contaba con la nómina e infraestructura para continuar con la administración económica de los bienes públicos.

La discusión se reanudó el 16 de noviembre, encabezada por un discurso del diputado Herrera, quien llamó a que:



Los intereses del Estado no debían circunscribirse a solamente los dos pueblos de Comayagua y Tegucigalpa; que debía de posponerse el interés del paisanaje al de patriotismo; que debía de consultarse a la felicidad de todos los pueblos del Estado, a la defensa de la Independencia, a la consolidación del gobierno (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824f, p.2).

Por su parte, el diputado Márquez insistió en que el ministerio de Hacienda debía de residir en Tegucigalpa porque allí estaba conformado el gobierno y esto haría los trámites más expeditos. Cansado de tanta discusión, el presidente del Congreso, José Rosa de Izaguirre, llamó a votar para aprobar el primer artículo: que fue aprobado por mayoría, con tres votos en contra. Los opositores eran los diputados Herrera, Márquez y Ariza y este último decidió extender esta primera protesta a todo el proyecto. El resto de artículos fueron aprobados en esa sesión.

El decreto resultante creó un ministerio de Hacienda con residencia en Comayagua, que también fungía de tesorería general del Estado (Congreso Constituyente de Honduras, 1824k).

Para dirigir esta institución, se nombró un intendente general del Estado, un tesorero general, un contador oficial y tres escribientes. Estos funcionarios debían de operar según las funciones que anteriormente habían ostentado, en espera de la creación de las ordenanzas oficiales que rigiesen su ramo.

2.3.7. Elecciones de la junta directiva del Congreso Constituyente

Como establecía el reglamento interno del Congreso, después de dos meses fue momento de renovar la junta directiva de esta institución, que estuvo activa desde su instalación inicial. Las elecciones se realizaron el 16 de noviembre y los resul-

tados son curiosos, porque aquellos que lograron la elección a los cargos lo hicieron de manera contundente. A continuación, se presenta el resumen de votos de esa sesión:

Tabla 6. Elecciones del 16 de noviembre a la junta directiva del Congreso Constituyente de Honduras

Presidencia del Congreso			
	Candidato	Candidato	
Nombre	José Rosa de Izaguirre	Pascual Ariza	
Votos	8	1	
Vicepresidencia del Congreso			
	Candidato	Candidato	Candidato
Nombre	José María Donaire	Pascual Ariza	Ignacio González
Votos	7	1	1
Secretaría del Congreso			
	Candidato	Candidato	
Nombre	José Antonio Márquez	José María del Campo	
Votos	8	1	

Fuente: Archivo Nacional de Honduras, caja 265, documento 25, 1824.

Como se aprecia de los datos, la inmensa mayoría de diputados coincidía en quiénes debían de ocupar los cargos de dirección. Ahora bien, en esa misma sesión se condujo la agitada discusión de aprobación del ministerio de Hacienda, en la cual tres congresistas se opusieron vehementemente al decreto. Estos dos hechos conducen a plantear que dentro del Congreso



Constituyente se vivía un ambiente de verdadera discusión democrática, en el que los diputados podían agitarse en sus debates y aun así seguir operando en armonía como el cuerpo legislativo de la nación.

2.3.8. Primacía estatal sobre el Poder Federal

El Estado de Honduras había declarado su administración interna independiente de las órdenes federales mediante decreto del 9 de octubre de 1824. El 8 de noviembre de aquel año, el Congreso decidió utilizar esa autonomía para bloquear el cumplimiento de una orden que desde el gobierno de la unión se había enviado al Poder Ejecutivo.

Resulta que el gobierno de las Provincias Unidas de Centroamérica deseaba seguir gozando de las rentas de las alcabalas de los puertos de Honduras, como había sucedido durante los tiempos del Imperio español, cuando la Audiencia de Guatemala administraba esas rentas. El Supremo Poder Ejecutivo mandó la orden al de Honduras para que remitiera ese dinero a sus arcas, pero, antes de que se ejecutase la operación, el Congreso Constituyente de la nación emitió la siguiente resolución: «1º. Que no se halla este ministerio obligado a cumplir con la orden de 25 de agosto último, comunicada por la administración de alcabalas de Guatemala. 2º. Y que esta resolución se comunica por conducta del mismo gobierno» (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824h, pp.1-2).

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica no estuvo de acuerdo con la medida del Congreso de Honduras y respondió con una nota el 22 de septiembre. El 18 de noviembre, el Congreso tomó la decisión de no acatar lo establecido por el Poder Federal hasta haberlo deliberado:

Se dio cuenta con la orden de la Asamblea Nacional de 22 del próximo pasado en que manifiesta que las rentas de la Federación decretadas hasta aquella fecha son

las de alcabala marítima, pólvora y correos, dirigida al Supremo Poder Ejecutivo y comunicada al de este Estado, que transcribe la secretaría del despacho general del mismo, con fecha de hoy. El Congreso acordó que se conteste al gobierno suspenda la publicación y cumplimiento de esta orden hasta la deliberación del congreso, y que pase a la comisión de hacienda, para exponga sobre el particular (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824g, p.2).

El problema central persistía: el gobierno federal enviaba órdenes directas al Poder Ejecutivo de Honduras, sin antes informar al congreso. Así que, el cuerpo legislativo de Honduras decidió emitir un decreto para reafirmar su supremacía en cuanto a los negocios internos de la nación. El 20 de noviembre se expidió la nueva ley, que constaba de cuatro artículos: el primero, ordenaba al Poder Ejecutivo no publicar ni circular ningún mandato federal sin antes comunicarlo al Congreso; el segundo, establecía que el Congreso comunicaría al Poder Ejecutivo la sanción de las leyes por conducto del secretario del Despacho General; el tercero, asignaba al secretario del despacho la función de comunicar al resto de funcionarios ejecutivos de la nación; finalmente, el cuarto, atribuía las responsabilidades y leía de la siguiente manera:

4°. Se hacen responsables y será exigida rigurosamente la responsabilidad con arreglo a las leyes a los tribunales, jefes, prelados y demás funcionarios que dieren cumplimiento a la ley, decreto u orden que sobre cualquier objeto de la administración pública les fuere comunicado por conductos que no sean expresados en este decreto (Congreso Constituyente de Honduras, 1824l, p.1).

El resultado de la emisión de este decreto fue que el Poder Federal no pudiera incidir en el gobierno de Hondu-



ras sin la aprobación del Congreso de ese Estado. Esto otorgaba a Honduras la suficiente independencia para guiar su propio destino y ordenar sus estructuras internas a su favor, pero también debilitaba al gobierno de la unión centroamericana.

2.3.9. Amenazas de rebeldía en Trujillo

El 30 de noviembre de 1824, el jefe de Estado, Dionisio de Herrera, fue convocado a la sala de sesiones del Congreso Constituyente para discutir un asunto grave. El comandante del batallón de Trujillo había enviado una nota al encargado militar de Comayagua en la que presentaba un panorama alarmante en aquella ciudad. Trujillo no era un pueblo costero común, sino que se trataba de la puerta marítima oriental de Honduras, desde donde se podía frenar el avance de los españoles desde Cuba, en caso de que aquellos lanzaran la temida reconquista de América; en consecuencia, toda noticia que indicase descontrol en ese sitio era urgente para el gobierno.

La comunicación del comandante de Trujillo comenzaba con quejas sobre la falta de fondos para pagar al batallón y la imposibilidad de levantar una fuerza cívica. Después comunicaba que en esa ciudad no se sabía ni de la instalación del Congreso Constituyente ni de sus progresos:

No se había publicado el decreto de la instalación de este Congreso, ni en el que se le declara el Estado libre e independiente de otro gobierno. De la acta que celebraron los oficiales en diez del mismo pidiendo los fondos de contribución por poner la guarnición en el Estado de defensa, en cumplimiento de la orden del Supremo Poder Ejecutivo. De los oficiales que habían mediado sobre el particular entre los citados comandante y jefe político, manifestando el primero que los caribes se habían resistido porque no se les había dado el presente a entrar de servicio, y que después de haberse conformado a esperar

hasta el día quince hubo algunos que dijeron que si no se pagaban el día señalado tomarían las armas y que a fuego sacarían el dinero (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824h, p.2).

El Congreso decidió ordenar a la comisión de hacienda que aprobara fondos urgentemente para que estos fueran ejecutados por el jefe de Estado en los problemas de Trujillo. Los rumores de insurrección y amenazas a la independencia de Honduras se intensificaron en los primeros días de diciembre y desembocaron en la apresurada aprobación de dos decretos para obtener insumos económicos.

2.4. Diciembre

2.4.1. Diciembre turbulento

Las primeras semanas de diciembre fueron, en apariencia, turbulentas para el Estado de Honduras. En verdad, la nación no se encontraba amenazada, debido a la pobre comunicación que en ese entonces existía entre los asentamientos, se creó la percepción que en cualquier momento la Independencia estaría amenazada. Quizá pesaba en la mente de los legisladores el trauma de la anexión forzosa que el Imperio mexicano había hecho sobre Centroamérica, apenas un año atrás, o tal vez las noticias de la guerra que se libraba en Sudamérica contra los españoles habían influenciado negativamente a los diputados de Honduras.

Las fuentes de incertidumbre eran varias: las noticias de la inconformidad del batallón de caribes de Trujillo, la imposibilidad del Estado para levantar la tropa que iría a Nicaragua, la presión ejercida por el coronel Arzú para que se le brindase su auxilio, las exigencias elevadas del comandante Cáscara para suplir su expedición o las continuas tensiones entre Tegucigalpa y Comayagua. Parecía, entonces, que en cualquier momento una revolución estallaría en Honduras, análoga a la guerra civil que se libraba en Nicaragua.

En sesión secreta del 2 de diciembre, el congreso decidió abor-



dar dos problemas a la vez: el auxilio al coronel Manuel de Arzú y el descontento del batallón de Trujillo por la falta de fondos. La solución de los congresistas fue decretar un empréstito voluntario, aplicable a los capitalistas del Estado:

Se habían recibido del jefe político y comandante general de la provincia de Nicaragua coronel Manuel Arzú en que hace presente el mal carácter que habían tomado las ocurrencias de aquella provincia y el grave peligro en que estaba la Independencia con la necesidad estrecha de que los auxilios pedidos caminase a la mayor brevedad; habiendo expuesto el expresado secretario que el gobierno para tomar las providencias correspondientes necesitaba de fondos haciéndose multiplicado sus atenciones con las novedades de Trujillo; y que pedía que el congreso dictase medidas capaces de proveer a la escasez del erario con la brevedad que exigían las circunstancias. Tomado todo en consideración, teniendo a la vista que la contribución decretada por la Asamblea Nacional no ha tenido hasta la fecha el efecto plausible y que en cualquiera otra medida de las que están al alcance del congreso podría ser ineficaz y no tan pronto su resultado como se desea ha acordado se decrete un empréstito voluntario extendido a todos los capitalistas del Estado, al que se suscribe el mismo congreso con seiscientos veinte y cinco pesos (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824i, pp.1-2).

El decreto acordado en aquella sesión se emitió hasta el 7 de diciembre; mientras tanto, se aprobaron otras tres leyes conducentes al mismo fin. El primer decreto para recaudar fondos se emitió el 3 de diciembre y era un empréstito sacado de las cofradías. El congreso sabía que esta medida causaría problemas con la población en general por lo que, en prevención, ordenó a los sacerdotes explicarles a sus feligreses que la independencia del Estado peligraba si no se obtenía ese dinero (Congreso Constituyente de Honduras, 1824m). En específico, el gobierno de Honduras estaba interesado en la cofradía de

Colama, que según ellos era la «más pingüe que hay en el Estado» (Izaguirre y Herrera, 1824b, p.1), por lo que se dio orden expresa al Poder Ejecutivo de hacer efectivo el decreto del 3 de diciembre y reclamar los fondos correspondientes.

Los siguientes dos decretos fueron aprobados el mismo día, el 4 de diciembre de 1824 (Congreso Constituyente de Honduras 1824n, 1824o). Se trató de la subasta de los bienes sin reclamar de los intestados de ultramarinos que habían perecido en Honduras y que aún no contaban con resolución judicial. El plan era subastar las posesiones públicamente y retener el dinero recaudado a modo de empréstito. En específico, el Estado de Honduras contaba con las posesiones de dos europeos que le eran de interés –quizá por su riqueza–, Yrribarren y Capó.

Finalmente, el 7 de diciembre se emitió el decreto de empréstito voluntario aplicado a los capitalistas del Estado de Honduras (Congreso Constituyente de Honduras, 1824p). Como era opcional, el mismo congreso se suscribió al préstamo para mostrar su fervor patriótico y así animar a los demás empresarios del país a participar. El decreto establecía que en cada cabeza de curato se formaría una junta compuesta por el alcalde primero, el cura de la parroquia y un vecino, cuya función era excitar a los pobladores a suscribirse y llevar una lista de aquellos que habían pagado.

El dinero era necesario, pero no podía solucionar todo. La rivalidad entre Tegucigalpa y Comayagua era algo natural, surgida por el hecho de que cada una había ostentado poder sobre su propia provincia durante los tiempos del Imperio español y ahora que pertenecían a un solo país tenían que debatírselo entre sí. A finales de noviembre, la municipalidad de Comayagua comunicó al Congreso Constituyente que una delegación de Tegucigalpa se les había acercado con ciertas proposiciones sospechosas. Los de Comayagua pensaron que el Congreso era rehén de Tegucigalpa y prontamente levantaron un ejército para asegurar la Independencia interna de



Honduras:

La municipalidad y los vecinos concurrentes se prestan con mucho interés a sostener el orden y que con este objeto y a pretexto de la seguridad pública en la presente fecha se ha dispuesto poner sobre las armas un cuerpo respetable de tropas y que por lo que pueda convenir se tenía listo un correo montado para comunicar a la Asamblea cualquier novedad que pudiese obscurecer el buen nombre de Comayagua. El congreso tomando en consideración dicha exposición de 30 del próximo pasado acordó: se contente el jefe superior político de Comayagua que nunca se debe hacer uso de noticias divulgadas por otros órganos que los establecidos por la ley que el congreso obra con entera libertad (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824, pp.1-2).

El Congreso Constituyente logró calmar a Comayagua con su comunicado, pero dentro del cuerpo legislativo era bien sabido que las tensiones entre las dos ciudades principales del Estado no se acabarían. La intensificación de la rivalidad entre dos antiguas capitales fue el resultado de intentar crear un país en donde antes había habido dos jurisdicciones distintas. El problema no se resolvería y el presidente Izaguirre lo sabía, por consiguiente, propuso trasladar la capital a Cedros, en sesión secreta el 7 de diciembre:

Una proposición para que el congreso se traslade al Mineral de Cedros por ser público en los otros Estados y en los pueblos que estos componen en este que en sus deliberaciones se encuentra embarazado para proponer o disentir; porque aun cuando esto no fuere cierto cualquier ley aún la misma Constitución que haya de darse podría resistirse por los mismos pueblos alegando tan grave causa; por ser notorio que los intereses de los dos pueblos principales del Estado se hayan en oposición y resulta en alguno de ellos resentimiento siempre que se resuelve

acerca de alguno de los dos (Donaire, Herrera y Márquez, 1824, pp.1-2).

Esta propuesta recibió su segunda lectura ese mismo día y se pasó a una comisión compuesta para que determinase su porvenir. Después de que los diputados Herrera y Márquez protestaran en contra de la proposición, esta fue rechazada por el Congreso, que decidió permanecer en Tegucigalpa. Era esto una medida prudente, pero que a corto plazo no dio resultados porque el Poder Legislativo terminaría por mudar de residencia a inicios de enero de 1825.

Mientras tanto, el Poder Ejecutivo era presionado por el coronel Manuel de Arzú para que le brindara las ayudas que se le habían prometido: municiones de guerra, seis mil pesos, 500 soldados para el frente de combate y otros 500 para la reserva (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824k). El Ejecutivo hizo lo posible por cumplir con los auxilios solicitados e intentó movilizar los siguientes efectivos militares: 150 del escuadrón de Segovia, 150 del batallón de Olancho, 150 entre los caribes de Trujillo, 100 soldados de Comayagua y 150 del escuadrón de dragones de Yoro (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824k). Ninguno de los destacamentos acudió completo al llamado, cada uno por una razón distinta:

Los primeros no habían venido sus hombres por las intrigas de los partidarios de Salas y Sacasa; que de los segundos tampoco venían los ciento completos porque algunos hijos de Comayagua habían trabajado en desorganizar e insubordinar aquella tropa; que los caribes dudaba que viniesen a causa de hallarse Trujillo en desorden, el comandante reducido al principal con la guarnición, y los caribes alarmados por los europeos; que había recibido partes de Segovia en que le manifestaban haberse interesado por aquel jefe político algunas cargas de liga que le remitían por el cura Sol a la junta del Viejo; que una carta interpretada manifestaba cuantos empeños habían



hecho para que no viniera la tropa de aquel partido, y que en este complot había varios mezclados; que por partes acabadas de recibir de Choluteca y Texiguat se sabía que se acercaba una división de Chinandega y que pedían auxilios, que el comandante de Omoa los pedía también de dinero y tropas para defender aquel puerto de las invasiones exteriores que teme (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824k, p.3).

Ante tan lúgubre descripción de la situación del Estado de Honduras, el diputado Donaire opinó que los males del Estado se habían originado por noticias falsas surgidas de Tegucigalpa y que el remedio era que los miembros del congreso contrarrestaran los rumores hablando con sus allegados y pidiéndoles que propagaran la verdad; además, propuso escribir un manifiesto a todo el país. Herrera y Márquez aprobaron lo expuesto por Donaire, pero el presidente Izaguirre los rebatió. Según ese diputado, no era función del congreso estar aclarando rumores ni dar manifiestos. En la votación triunfaron aquellos que iban a favor de dar la proclama y se decidió emitir una escrita por el diputado Ariza.

Los días de diciembre siguieron corriendo y las tensiones entre Comayagua, Tegucigalpa y el congreso no se disiparon. El día de víspera de Navidad, los diputados se reunieron en sesión secreta para leer una nota de la municipalidad de Comayagua que expresaba el descontento de esa ciudad hacia las actitudes de Tegucigalpa:

Se dio cuenta con una exposición de la municipalidad de Comayagua manifestando que no hay cosa más pública en aquella ciudad, que en la de Tegucigalpa se dice comúnmente que las autoridades del mismo Comayagua atacan de un modo indirecto la Independencia, y que esta imputación se hace también a la mayor parte de los representantes de este congreso; que sabe que se reúnen tropas en esta sin contar con alguna comandancia gene-

ral remitiéndose con que no se haya contado tan poco con ninguno de sus soldados, y lamentándose de que no se haya ocupado a ningún oficial de la provincia, cuya injuria se transmitirá en sentimientos a la posteridad; que sabe que se desconfía de sus autoridades, y que el mismo congreso no puede tomar las mejoras medidas, que las que están en sus facultades por estar en el pueblo mismo, en que se desconfía de sus operaciones; que hace esta manifestación de desagravio de aquel vecindario, y autoridades principales por dar una prueba de la confianza que tiene en el congreso asegurando que Comayagua hará los mayores sacrificios por sostener la Independencia, por conservar el decoro del mismo congreso, y por satisfacer el agravio que indirectamente se hace a la mayor parte de los pueblos que representa (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824l, pp.1-2).

Ese mismo día, el diputado Izaguirre comunicó que Manuel Zelaya, el comandante de armas de Tegucigalpa, se había manifestado en contra del congreso por considerarlo compuesto por antiindependentistas. Según lo expresó el diputado, Zelaya había dicho que mientras siguieran los mismos diputados, él sería enemigo del cuerpo legislativo. El congreso compuso una comisión con los ciudadanos Márquez, Herrera y Ariza para tratar el asunto, pero era demasiado tarde: en los primeros días de enero, el comandante Zelaya atacó directamente a uno de los diputados.

Finalmente, diciembre cerró con los mismos problemas económicos con los que había abierto. El 21 de ese mes, el Poder Ejecutivo dirigió una nota al congreso en la que compartían la respuesta del coronel Francisco Cáscara sobre la expedición que auxiliaría a Arzú: se necesitaban 37,600 pesos para levantar la tropa (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824m). La solución que encontró el cuerpo legislativo fue proponer un nuevo empréstito forzoso. La comisión nombrada para tratar el asunto opinó que tal medida era inapropiada:



Decretar un empréstito forzoso después de haberse hecho efectivo el primero que ha sufragado el costo de reunión de tropas y su manutención hasta el presente, lo cree la comisión por un poco impolítico que descredita tanto al gobierno cuando este empieza a plantearse bajo un nuevo sistema. Que los pueblos no están acostumbrados a sufrirlo; que no están convencidos de la necesidad con que se pide, y que son muy pocos los que pudieran sufrirlo, en unos capitales tan cortos que le produciría su ruina (Izaguirre, Herrera y Campo, 1824, pp.2-3).

Las discusiones sobre este nuevo empréstito continuaron hasta enero, pero no variaron mucho: un lado opinaba que era la única solución para cumplir las responsabilidades federales de Honduras; el otro argumentaba que esta medida arruinaría las finanzas de los empresarios del país. Este impasse resultó en la peor situación posible: el dinero reunido mediante el empréstito voluntario decretado ese mismo mes se iba gastando día tras día en la manutención de la poca tropa reunida, la que no podía actuar porque se necesitaban nuevos fondos para que pudiera marchar.

Ciertamente, diciembre fue un mes complicado para el congreso, pero enero fue cuando toda esta acumulación de problemas impactó las acciones del cuerpo legislativo. En ese mes, las tensiones con Tegucigalpa condujeron a que los diputados abandonaran la ciudad y se dirigieran a Comayagua, en perjuicio del decreto del 30 de agosto emitido desde Cedros.

2.4.2. Nombramiento del intendente general del Estado

El 12 de noviembre de 1824, se escogió mediante votación a Ramón Muñoz como intendente general del Estado de Honduras. El electo, ocupaba en ese entonces el cargo de factor de tabaco de Tegucigalpa y su nuevo nombramiento le obligaba a movilizarse a Comayagua, en donde residía el Ministerio de Hacienda según el decreto de 17 de noviembre. El 3 de diciem-

bre, el ciudadano Muñoz presentó su renuncia al cargo, argumentando que «ni la propuesta ni el nombramiento se hicieron con arreglo a las bases constitucionales; y consideración a que sus años no le permitirán desempeñar cumplidamente el citado empleo» (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824n, p.2); es decir, que el congreso no tenía atribuciones para nombrarle y que él se sentía muy viejo para el trabajo.

El congreso nombró una comisión para determinar si la renuncia era válida y este organismo concluyó que los argumentos de Ramón Muñoz no eran aplicables: primero, porque el Consejo Representativo, a quien le correspondía nombrar al factor, no existía en Honduras y, por lo tanto, tocaba al cuerpo legislativo y segundo, porque la urgencia de cubrir la plaza forzaba a que el ciudadano la ocupara independientemente de sus condiciones. El diputado Herrera fue de la opinión contraria y argumentó que:

En empleos de responsabilidad a cuyo servicio no obligaba la ley debía dejarse al conferido en libertad de ejercerlo o no conforme a su voluntad; que la Asamblea Nacional se vio obligada por no atacar este derecho a admitir la tercera renuncia que hizo el ciudadano José Francisco Barrundia, cuando fue destinado al Supremo Poder Ejecutivo, y que militando las mismas razones por lo que respecta a la renuncia del ciudadano Muñoz debía tomarse en consideración aquel ejemplo. Que correspondiendo al congreso la sanción de la ley en defecto del Consejo Representativo, también debe atribuirse la facultad de proponer al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los primeros funcionarios, y dejar a este en el uso libre de la segunda atribución que detalla el artículo 33 de las bases constitucionales (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824o, p.3).

Los argumentos del ciudadano José Herrera estaban fundamentados en la ley y en el precedente jurídico, no obstante, también era cierto que para el Estado urgía el nombramiento



de un intendente. El diputado Arriaga expuso que el congreso no podía estarle solicitando al Poder Ejecutivo que hiciera bien su trabajo y los demás estuvieron de acuerdo con él. Antes de votar la moción, el presidente del congreso intentó vetar a Herrera:

El ciudadano Izaguirre dijo que el ciudadano Herrera no debía votar en el asunto por corresponder a su hermano que era el depositario del Poder Ejecutivo y el expresado Herrera manifestando que aquel no era asunto de su hermano sino del Estado, ni se tocaba con su individuo sino con el gobierno, se retiró ratificando sus protestas. Y el Congreso acordó se difiriere la presente discusión para la siguiente sesión (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824o, p.3).

En sesión del 20 de diciembre, se reanudó la sesión suspendida para tratar el asunto y el ciudadano Herrera repitió sus protestas, esta vez apoyado por el diputado Arriaga. Estos dos votos en contra no fueron suficientes y el congreso decidió no aceptar la renuncia. Para marzo de 1825, Ramón Muñoz aún no había tomado posesión de su nuevo cargo.

2.4.3. El Congreso Constituyente y la educación

El 12 de diciembre, la promoción de la educación del Estado volvió a ser tema de discusión. En esa ocasión, la comisión designada determinó que, para poder abrir escuelas, se necesitaban fondos públicos y que no los había en Honduras. Aunque no había dinero, la comisión propuso que se aprovechara la oportunidad que brindaba la promulgación del decreto de empréstito voluntario y que de lo que allí se recaudase se sacara lo necesario (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824p). Una segunda propuesta era que se arrendaran las tierras realengas, es decir, las antiguas posesiones señoriales del rey de España. La primera propuesta fue desechada del todo, pero la segunda pasó a una comisión para ser examinada.

Ese mismo día, el diputado Márquez mencionó que la municipalidad de Tegucigalpa destinaba una cantidad de dinero a pagar un maestro para que este ejerciera sus funciones en la ciudad de San Salvador y que el congreso podía recuperar este dinero para invertirlo en Honduras (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824p). El 20 de diciembre, se leyó el informe rendido por las autoridades de Tegucigalpa al congreso:

Por el ciudadano provisor se cedieron diez mil y ochocientos setenta y cuatro pesos cuatro reales que están depositados en las cajas nacionales de San Salvador pertenecientes a la obra pía de la Concepción de esta ciudad para el establecimiento de una escuela de primeras letras y de gramática, con más ciento veinte y cinco pesos cuatro reales que el presbítero José Francisco Pineda quedó de entrar para el sobrante de réditos; y en que la citada municipalidad presta su consentimiento para que los once mil pesos que resultan se destinen a la protección del ramo de minería (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824q, p.3).

En resumen, la municipalidad de Tegucigalpa había destinado unos once mil pesos para establecer una escuela en San Salvador, cuando en Honduras no había dinero para tal cosa. Independientemente de la situación de estos fondos, el Congreso no los tenía planeados para fomentar la educación, sino que esperaba poder desviarlos para fomentar el rubro de minería.

La iniciativa del diputado Márquez sufrió su último revés el 22 de diciembre, cuando el convento de San Francisco, del cual se había propuesto extraer fondos, informó al congreso de que no contaba con excedentes económicos. Ante la imposibilidad de financiar las cátedras educativas, el resto de diputados decidió que «se declare sin lugar la proposición del ciudadano Márquez, que consta en sesión de 2 del citado noviembre» (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824r, p.1).



2.4.4. Visita a las cárceles

Los diputados Pedro Nolasco Arriaga y Pascual Ariza fueron encargados de visitar las cárceles de Tegucigalpa, conforme al decreto expedido el 4 de noviembre. El informe que rindieron pintó un escenario deplorable de las prisiones de la ciudad:

Manifestaron la insalubridad de la cárcel, de las indigencias que padecen los miserables presos que no tienen en esta ciudad familia que los alimenten, sino que están a expensas de las limosnas que les suministran algunas casas y vecinos caritativos que distribuyen los días de la semana, les mandan al medio día una cantidad que tal vez no les será suficiente (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824p, p.1).

Los reos del fuero de guerra no se visitaron porque el juez que trataba sus causas se encontraba indispuerto, pero el funcionario se dignó en enviar un informe detallado de las causas por las que los procesos judiciales de aquellos presos no avanzaban en los juzgados. El congreso nombró a los diputados Ariza y Herrera para que visitaran a los reos militares junto a Manuel Zelaya, comandante general de Tegucigalpa. La gira se confirmó el 22 de diciembre y los diputados presentaron un nuevo informe al cuerpo legislativo.

Después de haberse promulgado el decreto del 4 de noviembre, de haberse realizado la visita a los reos comunes y militares y de haberse dirigido varios informes al Congreso, la situación de las cárceles seguía igual. El 31 de diciembre, uno de los reos más prominentes en Tegucigalpa, el coronel Basilio Carrillo, se quejó que su proceso judicial no había avanzado (Izaguirre y Herrera, 1824b) y, lastimosamente para él, en enero el congreso enfrentaría una de sus mayores crisis, una que impidió esta mejora del sistema penitenciario que se estaba gestando.

2.4.5. El fondo de minería

Los trabajos de la comisión de minería organizada en septiembre de 1824 dieron como resultado un decreto expedido el 7 de diciembre del mismo año (Congreso Constituyente de Honduras, 1824q). Se trató de la creación de un fondo de préstamos que estaría a la disposición de los mineros de Honduras. Para su manejo, se consignó al recién creado Ministerio de Hacienda, al cual le correspondía distribuir el capital y llevar las cuentas.

Para reunir el dinero, el congreso invitó en el Artículo 2 del decreto a los capitalistas de Honduras, al mismo Estado y al poder federal para que aportaran cantidades. El incentivo era que, anualmente, se les devolvería un ocho por ciento de interés; no obstante, el artículo 5 establecía que en el primer año los contribuyentes no podían solicitar la devolución de su contribución y, aún peor, por un período de cinco años, el Ministerio de Hacienda no estaba obligado a reconocer una deuda.

A los mineros no se les otorgaba dinero, sino que el fondo era utilizado para comprar azogue y materiales para atizar el fuego. Aunque el decreto no estableció la medida de cada uno, sí fijó el precio: el mercurio se compraba a siete pesos y cinco reales, mientras que los objetos para ignición costaban siete pesos y tres reales. No se establecieron condiciones para que los mineros pudieran aprovecharse de este fondo, así que se supone que estaba abierto para todos los dueños de ingenios de extracción de metales.

El fondo de minería comenzó con la promesa de una importante inversión: el presbítero José Francisco Pineda accedió a ceder los once mil pesos de la obra pía de la Concepción, que antes se destinaban a pagar un profesor para la ciudad de San Salvador. Después de este arranque nada se menciona de nuevas inversiones a este fondo, probablemente por la turbulencia de diciembre y el caos desatado a inicios de enero de 1825.



2.4.6. La lucha contra la moneda falsa

El 7 de diciembre, se leyó en el congreso una nota del alcalde de Comayagua, José Mateo García, en la que comunicaba que en su jurisdicción se había introducido la moneda falsa y que esta causaba enormes daños a la economía (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824r). El 14 del mismo mes, el diputado Valle solicitó al cuerpo legislativo que se tomaran acciones porque para esa fecha aún no había arribado a Tegucigalpa la persona encargada de la reparación de la moneda (Izaguirre y Márquez, 1824). En consecuencia, el decreto del 8 de noviembre había fracasado en remediar el problema de la circulación de la moneda falsa, sobre todo porque el gobierno no había podido asegurarse a los técnicos que ejecutarían la operación de remarcado.

La solución del congreso fue dictar un nuevo decreto, que fue emitido el 17 de diciembre (Congreso Constituyente de Honduras, 1824r). Constaba solamente de dos artículos: el primero autorizaba que la moneda se remarcara con los punzones con los que se quintaba la plata anteriormente; el segundo, otorgaba a Comayagua la potestad de remarcar su propia moneda, mediante el Ministerio de Hacienda. Era una medida urgente que desbarataba los planes del congreso de centralizar el control del circulante metálico en Tegucigalpa.

Esta nueva provisión del congreso no solucionó el problema y fue objeto de reclamo del gobierno. El Poder Ejecutivo nombró como ensayador a un miembro de la corporación municipal y a un operario del cuño para que dieran el siguiente dictamen:

Que por lo que respecta a que se haga la remarcación en Comayagua y las otras operaciones se consulte al congreso que la de remarcar y fundir se haga únicamente en Tegucigalpa por lo menos la de fundición, pues en Comayagua no hay ni ensayador que distinga la buena y la mala moneda, que lo comparaba que la que se ha remarcado hasta ahora en aquella ciudad aparece de muy distintas

leyes; que no lográndose en este caso la uniformidad de la ley de aquella, por ser circunstancia necesaria, no podrá el gobierno autorizar su circulación; y que de este lance se aprovecharán los monederos falsos. En la que se ha de fundir se anota resultan los mismos inconvenientes y el de que no habiendo un fondo para resarcir a sus dueños el líquido que produzca la fundición y no pudiendo acuñar aquella ciudad y sí en esta, resultaría un perjuicio considerable a los interesados (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824r, p.5).

En conclusión, el decreto del 17 de diciembre causaba mayores problemas de los que resolvía, sobre todo cuando se mezclaba con aquel expedido el 8 de noviembre. El asunto central era la falta de trabajadores técnicos capaces de distinguir y remarcar la moneda efectivamente en ambas ciudades y también la carencia de la maquinaria requerida. Según el dictamen, permitir que Comayagua remarcara su propia moneda conduciría a que el Estado se llenara de circulante fuera de ley, ya que este no cumpliría los estándares fijados en Tegucigalpa. La moneda falsa continuó circulando y el congreso siguió discutiendo el problema en los meses venideros.

2.5. Enero de 1825

2.5.1. *Conflicto entre el diputado Donaire y la comandancia de Tegucigalpa*

En diciembre, José Zelaya, el comandante de Tegucigalpa, se había declarado enemigo del Congreso Constituyente; en enero decidió transformar sus palabras en acciones y expulsar al diputado Donaire de su edificio de residencia:

Como a las seis y media o siete de la mañana ha sido el convento de la Merced, que él habitaba, allanado por toda la fuerza armada que hay en esta ciudad de orden del comandante de ella ciudadano Manuel Zelaya, que le han forzado la puerta principal de dicho convento, y enseguida le



han ocupado las celdas que él habitaba, sacándole todos sus muebles de servicio; que él para evitar en su persona una falta de respeto se ha salido por otra puerta para venirse a quejar a este congreso, que ya Estado en él ha sabido le han maltratado sus familiares dándole a uno de ellos de culatazos. El ciudadano presidente dijo que era de tomarse en consideración este atropellamiento escandaloso a la persona de un diputado. El mismo ciudadano presidente con el ciudadano Donaire añadieron que aún se podía prescindir de este atentado, pero no de que se haya hecho profanación violenta de un lugar sagrado (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825, p.1).

Que el diputado José María Donaire viviera en el convento de la Merced no debe sorprender porque este recinto carecía de comendador en los años inmediatos posteriores a la Independencia y no fue hasta 1825 que arribó un nuevo funcionario para su reparo y cuidado (Cruz et al., 1989). En el ínterin, el edificio era utilizado como cuartel provisional para las tropas que en ocasiones se estacionaban en Tegucigalpa (Cruz et al., 1989).

Ante el atropello a Donaire, el congreso decidió convocar al jefe de Estado, Dionisio de Herrera, para que ejecutara la pronta medida de remover a José Zelaya de su cargo y sustituirlo por el coronel Francisco Cáscara, que en aquel entonces se encontraba en la ciudad (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825). Herrera argumentó que no convenía proceder de tal manera porque las tropas de Tegucigalpa se resistirían al cambio de comandante, pero el congreso se mantuvo intransigente en su opinión y el jefe de Estado no tuvo otra opción que efectuar la operación. A las tres y media de la tarde, el secretario de Estado, Francisco Morazán, informó al cuerpo legislativo de la concreción del traslado de mando.

2.5.2. La expedición a Nicaragua y el empréstito forzoso

La fuerza expedicionaria que debía de haber partido a Nicaragua desde 1824 permanecía aún en Honduras esperando a ser completada, proveída y alistada para su viaje. La cuestión de

qué entorpecía la marcha estaba clara: la falta de dinero. Más controversial resultaba la pregunta de quién era el culpable de mantener a las tropas estacionadas en territorio hondureño. Por ejemplo, Dionisio de Herrera consideraba que había hecho todo lo posible para cumplir con las órdenes federales y que la indecisión del Congreso era la que estaba frustrando el proyecto:

El jefe de este Estado manifiesta que cree debe cumplirse la referida orden; que en su cumplimiento se interesa el honor del Estado en tranquilidad, y lo que es más, la independencia de la República y que por consiguiente es una obligación de que no se puede prescindir al agotar los medios para cumplir con las órdenes del gobierno supremo. Expone otras razones sobre el particular, y entre ellas dice que el arbitrio del empréstito lo ha propuesto en diversas sesiones; que tiene manifestado que no son precisos tantos gastos cuantos expresa el coronel Cáscara en la nota de que se ha dado conocimiento al congreso; pero en el caso de que no se le faciliten lo muy precisos protesta no ser de su responsabilidad el que las órdenes del supremo gobierno no sean cumplidas como corresponde, no ser suya la responsabilidad de los gastos que se han hecho en preparar la expedición, protesta los males que cause en Nicaragua la falta de auxilio que se ha mandado dar; lo que por el mismo motivo experimenta la tropa del Estado del (sic) Salvador; y finalmente los que puedan seguirse en el Estado de Honduras a que el congreso debe proteger (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825b, pp.1-2).

Por su parte, la mayoría de diputados del congreso no estaba de acuerdo con declarar el empréstito forzoso que, según el Poder Ejecutivo, solucionaría el problema. Pedro Nolasco argumentó que los pocos capitalistas de Honduras caerían en la ruina, si se le solicitaba un nuevo préstamo; Donaire comentó que ya se habían gastado 20 mil pesos en reunir la tropa y que el gasto para que esta marchase sería excesivo; Valle dijo



que para reunir 8 mil pesos en una ocasión anterior se habían tardado dos meses y que, en consecuencia, no resultaba eficiente intentar recolectar los 30 mil ahora necesarios porque la tropa no marcharía a tiempo. Izaguirre, en su calidad de presidente del congreso, alegó que aunque la expedición fuera orden de los supremos poderes de la república, ellos no estaban obligados a cumplirlas, tal y como lo establecía el decreto del 20 de noviembre de 1824 (Izaguirre, Márquez y Campo, 1824). Solamente el diputado Márquez se expresó a favor de cobrar el empréstito, al decir que «era necesidad la marcha de la expedición en cumplimiento de las órdenes supremas y que el congreso debía decretar el empréstito para evitar su responsabilidad y para que los pueblos se acostumbren a contribuir lo que se les demanda» (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825, p.4). Después de la discusión, la propuesta del empréstito planteada por el Poder Ejecutivo fue trasladada a la comisión de guerra.

En la siguiente sesión estalló una nueva controversia: el diputado Justo José Herrera revertió su postura y se posicionó a favor del empréstito forzoso. El presidente del congreso, José Rosa de Izaguirre, decidió ceder su silla momentáneamente y pronunció un largo discurso en el que denunciaba la relación filial entre el diputado Herrera y el jefe de Estado, Dionisio de Herrera, y defendía la postura del cuerpo legislativo de negarse a la aprobación del empréstito:

Se escandalizó el ciudadano Herrera al oírme proferir el gobierno supremo tal vez equivocadamente así lo haya mandado, estas voces le hicieron tanto eco, que no atinó a interpretarlas. Flores Estrada, en su representación al Rey de España, dice «por desgracia los reyes son también hombres, sujetos como ellos al error». Dudo que el supremo gobierno mande auxiliar a un hombre que prudentemente debe juzgarse comprometido del partido a que se ha unido; que ha faltado a sus instrucciones de observar y dar cuenta; de conciliador imparcial; dudo que el

supremo gobierno mande auxiliar a un hombre que le ha hablado en distintos lenguajes según el partido en que se ha hallado; cuándo lo ha hecho; que ha desmentido su honor, y su firma; lo dudo porque vos señor tenéis decretado, que el gobierno os comuniqué las órdenes supremas antes de ejecutarlas, y pues con la que cita el ciudadano Herrera no lo ha hecho, concibo o que no la hay, o el gobierno obra con misterio.

El supremo gobierno ordenó en verdad que se auxiliara a Arzú, cuando este no había pasado al Viejo aún. Lo pidió de San Juan, y se le dieron porque estaba al frente de uno de los partidos. Yo fui de esta opinión; no hubo el empeño ni se alegaron órdenes supremas. Concluyo señor opinando: que no debe decretarse el empréstito forzoso, como por los inconvenientes generales que tengo alegados de injusticia y odio y por los particulares a Honduras, de pobreza y grandes gastos que tiene que erogar en su administración interior (Izaguirre y Campo, 1825, pp.7-8).

El diputado Márquez respondió con brevedad:

Me limito a decir que apoyo el acto indicado por el gobierno de un empréstito: que la división auxiliar de Nicaragua debe salir a la menor brevedad que el congreso no tiene facultad para oponerse a una disposición dictada terminante por los altos poderes de la república a quien por las leyes toca exclusivamente determinar en la materia. No creo que mi voto sea seguido, pues con él cubro mi responsabilidad ante la Federación y ante los pueblos (Izaguirre y Campo, 1825, pp.8-9).

El diputado Pedro Nolasco expuso una postura conciliadora:

Oponerse a las órdenes de los altos poderes de la república dictadas en lo que toca a sus facultades, fuera romper abiertamente los lazos de unidad que mantiene la Federación; que en el asunto que se trata no ha sido la inten-



ción del congreso oponerse a aquellas órdenes; pero que habiendo agotado todos los arbitrios que han Estado a su alcance para facilitar al gobierno dineros para entrar la expedición, y palpándose tan de bulto las dificultades para ejecutarse el empréstito que se propone, y los riesgos a que se expone el Estado al tomar una medida; entiende que así se le debe manifestar a los altos poderes, y cesó la obligación de cumplirse una orden por las expresadas dificultades (Izaguirre y Campo, 1825, p.9).

El presidente Izaguirre tomó la palabra de nuevo y sostuvo su postura: que el congreso no estaba obligado a cumplir las órdenes federales y que las exigencias de la expedición no podían cumplirse sin afectar de manera adversa a Honduras. El diputado Márquez contestó apoyando sus opiniones y el orden de la sesión se perdió. Pedro Nolasco tuvo que intervenir y solicitó que se tomara una pausa en la sesión y luego se prosiguiera a la votación. Reasumido el debate, el congreso aprobó el dictamen que establecía no solicitar un empréstito forzoso para que marchara la tropa a Nicaragua.

El largo asunto del auxilio a la guerra de Nicaragua había concluido, pero a un costo altísimo: Honduras ya había gastado una gran cantidad de capital en reunir la tropa en Tegucigalpa; además, el consenso dentro del congreso se había fisurado irreversiblemente. José Antonio Márquez era el diputado representante de Tegucigalpa y Justo José Herrera era el hermano del jefe de Estado; perder la influencia de ambos equivalía a perder el apoyo de la antigua Alcaldía Mayor y su jurisdicción. En pocos días, algunos miembros del congreso encontraron que su situación en Tegucigalpa era insostenible y decidieron marchar hacia Comayagua.

2.5.3. El Congreso Constituyente abandona Tegucigalpa

El 17 de enero, el Congreso Constituyente efectuó las elecciones de su junta directiva: Ángel Francisco del Valle resultó electo para la presidencia, Pascual Ariza fue el escogido para

la vicepresidencia y como secretarios quedaron Pedro Nolasco Arriaga y José María del Campo (Valle, Arriaga y Campo, 1825). De los tres diputados que sostuvieron la controversia por el empréstito forzoso, ninguno fue nombrado para un cargo entre el órgano de dirección, lo que puede indicar que los miembros del congreso querían bajar las tensiones y evitar acusaciones de partidismo.

A pesar de la lucha interna, el congreso intentó seguir operando como lo había hecho desde su instalación en Cedros. Entre los problemas tratados en los últimos días de permanencia del cuerpo legislativo en Tegucigalpa se trató la deposición del alcalde de Goascorán, la renuencia de Texiguat a pagar los diezmos y el constante influjo de moneda falsa al Estado; no obstante, los diputados no operaban cómodamente y, en sesión del 20 de enero, el presidente Valle hizo moción para que se tomara alguna medida que estabilizara la situación (Valle, Nolasco y Campo, 1825b). La propuesta fue apoyada por el vicepresidente y por el diputado Izaguirre y pasó a la comisión de legislación.

La resolución fue rápida y en sesión secreta del 22 de enero se leyó ante el congreso:

La comisión cumpliendo con aquel acuerdo, y el de veinte del corriente propuso que los hechos referidos por algunos diputados comprobaban el desprecio con que se veía al congreso; que algunos de sus individuos han sido insultados y atropellados; que se halla embarazado en sus deliberaciones; que en algunos pueblos del Estado se intenta suspender el cumplimiento de los decretos acordados en estas mismas causas; que a su presencia se quebrantan leyes sin poderse providenciar contra los funcionarios infractores, y que calificados ya por el congreso de bastantes las causas referidas para variar de residencia, debía tenerse presente la ley de 30 de agosto del año próximo pasado concluyendo



la misma comisión con los artículos siguientes: 1°. Que por las causas que se han tenido por bastantes se traslade la legislatura a la ciudad de Comayagua con arreglo a los artículos 1° y 3° de la ley de 30 de agosto del año próximo pasado. 2°. Que desde esta fecha queden cerradas las sesiones para continuarlas en la ciudad de Comayagua el día 15 del mes entrante. 3°. Que el gobierno de las órdenes convenientes para que tenga efecto el artículo anterior. 4°. Se trasladará así mismo el gobierno del Estado, cuidando con arreglo a sus atribuciones del mayor orden y tranquilidad de los pueblos. 5°. Que se comunica esta resolución a los altos poderes de la Federación y a las legislaturas de los demás Estados (Valle, Márquez y Nolasco, 1825, p.1).

El dictamen estaba dado, pero los diputados debían de aprobarlo y, como ha de esperarse de una materia tan controversial, el debate fue intenso. Ocho diputados asistían a la sesión: cinco apoyaban el traslado a Comayagua –Bueso, Izaguirre, Donaire, Nolasco y Campo– y tres estaban en contra –Ariza, Valle y Márquez–. Era una batalla desigual, pero una que no podía dejar de combatirse porque el decreto tenía consecuencias para todo el Estado.

Los opositores argumentaron primero. Ariza opinó que lo que el congreso había vivido en Tegucigalpa «no lo tiene por suficiente causa para infringir una ley que el mismo congreso ha dictado y que debe respetar, respecto a que en Comayagua podrán ocurrir iguales inconvenientes» (Valle, Márquez y Nolasco, 1825, p.2); el presidente Valle fue de un mismo parecer al argumentar que «es de sentir que es imprudente en todas sus partes el dictamen porque de verificarse alguna de ellas se han de experimentar muy graves y funestas resultas» (Valle, Márquez y Nolasco, 1825, p.2); José Antonio Márquez pensó que mudar el congreso a Tegucigalpa provocaría la «disolución del Estado» (Valle, Márquez y Nolasco, 1825, p.3).

Luego fue el turno de los que apoyaban el decreto. Bueso tomó la palabra y dijo:

Que los males que amenazaban de la residencia del congreso en Tegucigalpa eran de alta consideración que los demás pueblos del Estado sabrían muy bien la inobediencia que se daba a las leyes infringiéndolas en presencia del congreso; y que tenía dichos pueblos mayor razón para negar la obediencia a los decretos del congreso, por considerarle sin libertad al tiempo de dictarlos, que Tegucigalpa no obedeciese al congreso trasladándose a otro lugar; que aquellos alegan hechos positivos y notorios, y que el diputado de Tegucigalpa no alega otros que los que pueden resultar de su traslación. Que no siendo el congreso patrimonio de pueblo alguno, se hallaba en el caso de trasladarse por las causales que expone la comisión en los términos que previene el decreto de 30 de agosto. Que no entienden como el ciudadano presidente confiere que el congreso se halla vejado y especialmente los eclesiásticos, siendo el ludibrio, y que este no se halle en el caso de trasladarse conforme a la ley citada; que permaneciendo el congreso en Tegucigalpa desde luego se separan muchos pueblos del Estado, por los motivos que quedan expuestos (Valle, Márquez y Nolasco, 1825, pp.3-4).

Nolasco, Izaguirre, Donaire y Campo repitieron las causas contenidas en el dictamen de la comisión y el debate se cerró. Entre ambos campos, el único que había esgrimido argumentos legales había sido Márquez, quien basaba su postura en dos puntos: primero, que las causales para la mudanza no eran infranqueables y que, por consiguiente, no cumplían los requisitos contenidos en el decreto de 30 de agosto de 1824; y que el congreso necesitaba dos terceras partes para aprobar la medida y esa moción contaba solamente con el apoyo de cinco diputados.



La votación se dio, el decreto se firmó y se expidió el mismo día (Congreso Constituyente de Honduras, 1825). Ciertamente, el congreso no vivió los mismos días convulsos en Comayagua que en Tegucigalpa y logró redactar la Constitución como era su deber, pero, a largo plazo, el traslado no hizo más que atizar las llamas de rivalidad entre las dos antiguas capitales.



200
200 *Años*

CAPÍTULO III
LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE
DE HONDURAS EN
COMAYAGUA

3.1. Febrero

3.1.1. *El congreso se traslada a Comayagua*

El 15 de febrero de 1825, el Congreso Constituyente de Honduras reanudó sus sesiones en Comayagua. Entre las ausencias relevantes estaba la del presidente del congreso, Ángel Francisco del Valle, quien había pedido licencia por enfermedad desde el 11 de febrero; también el diputado Ariza había faltado a esa sesión. El mando del congreso recayó entonces, en Izaguirre, quien encabezó los actos de instalación:

En seguida pasó el congreso acompañado de todas las autoridades a la Iglesia Catedral en donde se cantó una misa solemne de acción de gracias y concluida, el guardián de San Francisco fray José Antonio Murga pronunció un discurso análogo a las circunstancias, y regresando al salón de sesiones con el mismo acompañamiento, el ciudadano presidente dijo: el congreso se haya reunidas en esta ciudad de Comayagua en virtud del decreto de 22 de enero, y en aptitud de continuar sus sesiones en plena libertad. Leyó a continuación un discurso en que manifestó los motivos poderosos que tuvo el congreso para trasladarse a esta ciudad de la de Tegucigalpa (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825, p.2).

Si bien el Poder Legislativo estaba en Comayagua, el Poder Ejecutivo rehusaba a moverse a esta ciudad, alegando que este proceso podía «perturbar el orden de los pueblos a quienes no sea agradable» (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825, p.3). El congreso nombró una comisión especial compuesta por los diputados Nolasco, Doblado y Zepeda para analizar el asunto y estos concluyeron:

Opinando que se diga al gobierno que en el presente término de quince días debe de estar en esta ciudad, reservado el providencial lo que convenga en caso contrario, que por conducto del mismo gobierno se hagan comparecer a los diputados que existan en Tegucigalpa (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825b, p.4).



Controversial fue la marcha del congreso a Comayagua, pero prudente la solicitud de pedir al Ejecutivo que lo acompañara, ya que todos los poderes del Estado debían estar en la misma ciudad. No embargante la legalidad de todo el asunto, la insistencia del congreso dejaría un vacío de poder en Tegucigalpa. Dionisio de Herrera retrasó su mudanza a Comayagua con alegatos de que abandonar Tegucigalpa daría paso a disturbios. En los meses próximos, la postura del jefe de Estado sería reivindicada, ya que el comandante Ignacio Córdova y el alcalde de Tegucigalpa, Guadalupe Lagos, asieron la oportunidad brindada por su ausencia para conspirar en contra del gobierno y maquinan una conspiración para deponer a los poderes del Estado.

3.1.2. El congreso se transforma en Asamblea Constituyente del Estado de Honduras

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica había cumplido su misión con la promulgación de la Constitución de la república federal. Este fue un hecho trascendental para los Estados centroamericanos; sin embargo, más de dos meses después, Honduras aún no la había juramentado. El retraso tenía fundamentación legal: el congreso de Honduras tenía que aprobar todas las disposiciones federales antes de su promulgación en el Estado, según lo establecía el decreto del 20 de noviembre. Esta prebenda legal incluía la Constitución, de modo que, antes de publicarla en el Estado de Honduras, la comisión de legislación tuvo que elaborar un decreto que regulara el procedimiento a seguir (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825b, p.3).

El documento resultante fue el último decreto expedido por el cuerpo legislativo bajo el nombre de Congreso Constituyente de Honduras, pues desde entonces se llamó Asamblea Constituyente. El decreto contenía cinco puntos: el primero, fijaba al día festivo más cercano como la fecha de juramentación y establecía que los diputados harían su juramento ante el pre-

sidente del congreso; el segundo, ordenaba al jefe de Estado a realizar el acto ante el cuerpo legislativo en su salón de sesiones; el tercero, mandaba al secretario del despacho de Estado a hacerlo ante el Poder Ejecutivo; el cuarto, remitía al resto de autoridades estatales a seguir el procedimiento establecido en el decreto del 18 de octubre de 1824 promulgado por el congreso de Honduras; finalmente, el quinto, solicitaba que por cada acto se presentara una constancia certificada (Congreso Constituyente de Honduras, 1824b).

El 20 de febrero, en el salón de sesiones del congreso, se realizó el acto de juramentación de parte del cuerpo legislativo:

Se leyó públicamente la Constitución de la República Federal de Centro América y el decreto de 20 de noviembre del año próximo pasado de la Asamblea Nacional Constituyente en que se previene el modo con que debe prestarse el juramento de obedecer y cumplir dicha constitución y siendo este el día señalado para que lo preste esta Asamblea lo verificó el ciudadano presidente en manos de los secretarios, haciéndolo estos, y los demás individuos en las suyas bajo la fórmula que expresa el citado decreto de 20 de noviembre, celebrándose este acto religioso con un repique general de campanas, y salvas repetidas hechas por la guarnición de esta Asamblea con lo que se levantó la sesión (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825d, pp.1-2).

Para los diputados, la modificación de nombre del cuerpo legislativo –de «congreso» a «asamblea»– no era solamente nominal, sino que implicaba un cambio cualitativo. Esta observación queda demostrada con la publicación de una ley fechada el 24 de febrero de 1825, que alteraba la manera de promulgar los decretos (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825). Esta nueva disposición eliminaba los artículos primero y segundo del decreto del 20 de noviembre, que antiguamente se utilizaba para ese mismo fin. El nuevo texto establecía que el jefe de Estado tenía 10 días para comunicar a la asam-



blea cualquier decreto o ley que le hubiera enviado el gobierno federal; es decir, que imponía un plazo al Poder Ejecutivo.

El decreto del 24 de febrero, fue el inicio de la extensión del poder de la asamblea sobre el jefe de Estado. El 5 de marzo, el cuerpo legislativo promulgó el reglamento del Poder Ejecutivo, con el objetivo de someter a ese poder del Estado. Existió, entonces, un cambio cualitativo en el accionar del Poder Legislativo cuando este se trasladó a Comayagua y cambió su nombre a asamblea, y este cambio se manifestó en la promulgación de políticas que aumentaron su poder sobre el gobierno; sin embargo, no puede hablarse de un viraje total hacia el autoritarismo porque, al mismo tiempo que la asamblea buscó someter al Poder Ejecutivo, también intentó abrir sus puertas a los ciudadanos del Estado. Por ejemplo, en sesión del 23 de febrero, el diputado Izaguirre presentó una moción para que los habitantes de Honduras «manifiesten sus pensamientos sobre los grandes objetos» (Valle, Nolasco y Campo, 1825c, p.4) que debía de tratar el cuerpo legislativo. Cuando el Poder Legislativo armó sus nuevas comisiones de trabajo, incorporó a sus filas ciudadanos externos:

Para la de Constitución y legislación al ciudadano diputado Arriaga y durante su turno de secretario al ciudadano diputado Donaire con los ciudadanos José Cerra y Jacinto Rubí. Para la de gobernación al ciudadano diputado Bueso, con los ciudadanos José Joaquín Lino Avilés y Francisco Tomás de Aguirre. Para la de minería al ciudadano diputado Valle con los ciudadanos Miguel Castro y Andrés Brito. Para la de hacienda al ciudadano diputado Izaguirre con los ciudadanos Juan Garrigo y Ciriaco Velásquez. Para la de justicia al ciudadano diputado Doblado con el ciudadano José María Arriaga y fray José Antonio Murga. Para la de guerra al ciudadano diputado Márquez con los ciudadanos Cerra y Rubí. Para la de comercio, industria y agricultura al ciudadano diputado Campo con los ciudadanos Francisco Gómez y Mariano Orellana (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825e, p.3).

De los problemas que había experimentado el congreso en Tegucigalpa, la asamblea siguió viviendo en Comayagua, con la salvedad que el vecindario de la antañona ciudad no amenazó con rebelarse al cuerpo legislativo.

3.1.3. Supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa

El 15 de diciembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente decretó las bases orgánicas para la administración de las rentas federales. El tabaco había sido un monopolio de la Corona española durante el dominio del imperio en Centroamérica y, al concretarse el proyecto federal, simplemente se trasladó este derecho al gobierno supremo de la república. Al momento de la Independencia, Honduras contaba con dos factorías de tabaco: una en Tegucigalpa y otra en Comayagua, pero ya para finales de 1824 en el congreso se discutía suprimir una de las dos.

La mudanza del cuerpo legislativo a Comayagua, la juramentación de la constitución federal y la promulgación de las bases orgánicas otorgó a la asamblea la oportunidad requerida para eliminar la factoría de tabaco de Tegucigalpa. El 25 de febrero, se emitió el decreto que cerraba la industria tabacalera de Tegucigalpa y se justificó su emisión «con arreglo al decreto de 15 de diciembre» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825b, p.1) emitido por la representación de Centroamérica. El documento contenía tres artículos: el primero ordenaba suprimir la factoría de tabaco de Tegucigalpa y entregar sus existencias al administrador de rentas de la ciudad, el segundo mandaba a la redacción de un informe que debía rendirse ante el intendente general del Estado y el tercero reafirmaba que la factoría de Comayagua continuaría funcionando con las últimas provisiones que había recibido en 1820.

Ciertamente, la asamblea tenía un respaldo legal para eliminar la factoría de Tegucigalpa, pero el momento que escogieron para hacerlo da paso a especular que se hizo con intenciones distintas a las de cumplir lo ordenado en las bases orgánicas del 15 de diciembre, sobre todo, porque la asamblea



no tenía un plan inmediato para ordenar el ramo de tabaco y no fue hasta abril de ese mismo año que logró emitir un decreto que arreglara ese ramo.

¿Fue la supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa una acción política para debilitar el poder comercial de aquella ciudad? Los sucesos posteriores al decreto del 25 febrero respaldan esta hipótesis. En mayo de 1825, cuando las tensiones entre Comayagua y Tegucigalpa repuntaban una vez más, el Poder Ejecutivo frenó la ejecución del decreto de la asamblea, con el argumento que se desconfiaba de uno de los funcionarios de la antigua capital:

El jefe supremo del Estado ha suspendido la ejecución del decreto de 25 de febrero último por el que se manda suprimir la factoría de tabaco de Tegucigalpa por las causas que dicha nota manifiesta. La comisión opina: que habiéndose dicho por algunos diputados en la sesión secreta de 29 de abril último que el disgusto de las autoridades de Tegucigalpa y alguna parte del pueblo no era tanto por la supresión de la factoría, sino por mandarse en el citado decreto que las existencias se entreguen al administrador de tabaco de aquella ciudad que está a cargo de un sujeto de quien desconfía, y sospecha que es desafecto a la independencia que se diga al gobierno 1º= que se le de conocimiento al gobierno de esta exposición para que hecho cargo de ella, y de las circunstancias que se presenten, dicte la providencia que sea capaz de sofocar el espíritu de partido y conciliable con el decoro de la asamblea, dando cuenta para su aprobación antes de efectuarlo (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825b, p.1).

La asamblea reconocía que eliminar la factoría había causado disgusto entre los tegucigalpenses, pero culpaba a un solo individuo del problema; sin embargo, las palabras del cuerpo legislativo son contradictorias porque ordenó al Poder Eje-

cutivo sofocar el «espíritu de partido» que había germinado en Tegucigalpa; es decir, se aceptaba que el problema era con toda la jurisdicción y no solo con una persona. Que haya habido malicia o no en las acciones de la asamblea no puede deducirse del contenido de las fuentes, pero sí se puede afirmar que suprimir la factoría de tabaco de Tegucigalpa, tan pronto después de haber dejado la ciudad, solamente sirvió para incrementar el desprecio que aquella ciudad tenía hacia el cuerpo legislativo.

3.1.4. Problemas en Trujillo y Sulaco

Al momento de trasladarse a Comayagua, el cuerpo legislativo no había resuelto aún el problema de los sueldos de las tropas de Trujillo. Era aquel un destacamento permanente, a diferencia de las fuerzas civiles, que usualmente se reunían para las expediciones militares; así que dejarlos sin salario era un riesgo porque se abría la puerta a una rebelión militar de experimentados soldados. El 22 de febrero, la asamblea leyó una nota del comandante de Trujillo, que solicitaba urgentemente se le enviaran fondos para cubrir los gastos de su tropa y del escuadrón de dragones (Valle, Nolasco y Campo, 1825d). Desde el período de residencia del congreso en Tegucigalpa, se había manejado la hipótesis de que los militares de Trujillo podían rebelarse y ahora que la asamblea se encontraba en un delicado período de asentarse en la nueva capital, era menester mantener en control al grupo castrense.

Además de aquel viejo problema, la asamblea tuvo que lidiar con nuevas amenazas de insurrección. Sulaco, un pueblo del partido de Yoro, estaba fuera del control de los funcionarios. Las actas no dejan claro qué estaba pasando, si se trataba de una rebelión completa o de la oposición de un grupo de vecinos a la autoridad:

Se dio cuenta con una nota del gobierno supremo de 19 del corriente en que manifiesta con los documentos necesarios que en el pueblo de Sulaco no puede guardarse el



orden y tranquilidad a causa de que los ciudadanos Isidro Álvarez, Rosa Medina y Alejandro Fiallos lo perturban a cada paso (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825e, pp.1-2).

El acta de esa sesión llama a los tres acusados «ciudadanos», pero el 21 de mayo se les denominó «capitanes», lo que revela que su control del pueblo era de carácter militar. El 26 de febrero, el congreso ordenó al Poder Ejecutivo encargarse de esta revuelta; sin embargo, documentos posteriores indican que el problema no se resolvió a corto plazo. El 12 de abril, el ciudadano José Manuel Lambur denunció ante la asamblea los «hechos escandalosos del ciudadano Isidro Álvarez y lo expuesto que está a su ruina por este motivo» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825, p.1). El cuerpo legislativo volvió a dictar sus órdenes al Poder Ejecutivo y el 21 de mayo ese órgano del Estado comunicó la ejecución de las providencias (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825b).

3.2. Marzo

3.2.1. Los empleados de la hacienda pública

Marzo abrió con la aprobación de un decreto que fijaba los requisitos para ser empleado de la hacienda pública. Tan delicado ramo era esencial para la supervivencia del naciente Estado de Honduras y, por consiguiente, el nombramiento de funcionarios capacitados era una necesidad indispensable. Por otro lado, al haberse independizado Centroamérica del Imperio español, no había quién regulara el reconocimiento de títulos y, por consiguiente, se carecía de un mecanismo legítimo para determinar que una persona cumplía con los requisitos para el empleo.

El decreto promulgado contenía tres artículos, cuya simpleza y vaguedad correspondían a la falta de legislación específica para el manejo de los empleos públicos. El primer artículo establecía que los actuales empleados de la hacienda pública serían considerados interinos, independiente-

mente de si habían sido nombrados por el Imperio español o la Federación Centroamericana. El segundo solicitaba a los postulantes a trabajar en esa rama del gobierno, a presentar documentos que acrediten su capacidad para el trabajo y su solvencia con respecto a las finanzas del Estado. Por último, el tercero, decía que ningún empleado podría ser encargado administrar hacienda pública si no cumplía con los requisitos del artículo anterior (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825c).

La nueva ley abrió un punto de discusión: ¿qué hacer con los títulos otorgados por los imperios español y mexicano? La comisión de hacienda de la asamblea propuso que fueran suspendidos hasta su refrendación por el gobierno federal:

La comisión de hacienda hizo proposición para que se suspendan los sueldos de los empleados civiles y militares cuyos títulos despachados por el antiguo gobierno español, por el de México o por el provisional de la provincia antes de reconocerse y jurarse el gobierno establecido no sean confirmados por el supremo Poder Ejecutivo de la República; que todos los empleados civiles y militares remitan por el conducto de sus respectivos jefes sus títulos o despachos al jefe supremo del Estado, para que este devuelva los que el supremo poder ejecutivo de la República haya librado o confirmado, y los que carezcan de este requisito los remita al mismo súper poder ejecutivo con el informe que se parezca conveniente; que el supremo jefe del Estado haga que a hacienda pública sea reintegrada de los sueldos pagados a los empleados que no hayan sido nombrados o confirmados por el supremo poder ejecutivo de la República; que esto se verifique contra las autoridades que lo haya recomendado y ministros de hacienda que la hayan ejecutado; excepcionando todos los empleos que no han sido de nueva creación aunque sus nombramientos hayan sido en calidad de interinos (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825d, pp.1-2).



La propuesta tenía lógica jurídica: los Estados centroamericanos reclamaban estar emancipados de los imperios español y mexicano y, por lo tanto, los títulos expedidos por aquellos tenían que ser o invalidados o incorporados al nuevo marco legal. También estaba la cuestión filosófica: Centroamérica era una república basada en los principios universalistas de la Revolución francesa, cuya identidad presente dependía de su diferenciación con su pasado de opresión bajo el gobierno absolutista de la Casa de Borbón; sin embargo, como se elucida en la exposición de la comisión de hacienda, el argumento que más pesaba sobre la mente de la asamblea era el monetario. Lo que se deseaba, verdaderamente, no era homologar los títulos o someterlos a un proceso de validación legal, sino recuperar dinero que se le estaba pagando a antiguos funcionarios de los dos grandes imperios para así auxiliar la empobrecida hacienda pública de Honduras.

La validación de los antiguos títulos sufrió un largo proceso dentro de la asamblea. Fue discutida y reformada a lo largo de la primera mitad de 1825, si bien se llegaron a aprobar tres artículos de un propuesto decreto, no se ha encontrado evidencia documental que indique que este haya sido emitido.

3.2.2. Decreto sobre el pago de diezmo

El 20 de enero, dos días antes que el congreso abandonara la ciudad de Tegucigalpa, se leyó en su salón de sesiones una nota de la Junta Decimal. El comunicado trataba sobre la renuencia del pueblo de Texituat a pagar sus diezmos y de los pasos que se habían tomado para intentar que se efectuara la cancelación de la deuda. En ese entonces, el congreso se tomó la situación seriamente y decidió dictar una providencia «capaz de cortar el mal que amenaza en dicho pueblo, que puede hacerse trascendental a los demás con grave perjuicio del ramo decimal y de la hacienda pública» (Valle, Nolasco y Campo, 1825b, p.1). El asunto se pasó a la comisión de legislación, la que se vio prevenida de fulminar el caso con prontitud debido al proceso de traslado de la sede del cuerpo legislativo.

El 2 de marzo, se emitió el decreto que regulaba el cobro de diezmos en el país (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825d). El primer artículo de la ley ordenaba que se pagaran los diezmos de la misma manera que se hacía «en la época anterior» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825d, p.1) es decir, en especie, como se cancelaban en los tiempos del Imperio español. El segundo y el tercer artículo establecían el proceso a seguir, si un pueblo se rehusaba a pagar los diezmos: los recolectores debían informar a la junta de diezmos, la que a su vez lo comunicaría al Poder Ejecutivo, que mediante representantes debía resolver el asunto con la parte ofensora. El cuarto artículo, fijaba la pena a otorgar a una persona condenada por rehusarse a pagar el diezmo: el duplo de la deuda.

Un aspecto importante que notar es que los diezmos eran un rubro ligado por la historia a Comayagua. Ese impuesto se había cobrado en aquella ciudad desde el siglo XVI, cuando el obispo Jerónimo de Corella trasladó la catedral de Trujillo al valle de Comayagua y logró convencer al rey de conseguirle una dispensa del máximo pontífice para legalizar la mudanza. Durante los tiempos del imperio, el obispado de Honduras cubría tanto la Gobernación como la Alcaldía Mayor, por lo que, aunque ambas eran políticamente independientes, sus pobladores estaban ligados por la jurisdicción eclesiástica. Ahora que la asamblea residía en Comayagua, ocuparse del asunto de los diezmos con ahínco era algo natural, ya que era una preocupación inmediata de los vecinos de esa ciudad.

3.2.3. *Reglamento del Poder Ejecutivo*

El 5 de marzo, la asamblea promulgó el reglamento del Poder Ejecutivo de Honduras, un largo decreto que normaba la forma de actuar del jefe de Estado y su gabinete (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825e). ¿Fue este documento una intromisión de un poder del Estado sobre otro? Debido a la naturaleza de la Asamblea Constituyente, como la primera de la historia de Honduras y la encargada de crear todas sus



leyes, no se le puede acusar por cumplir aquella función por la que se había formado: el ordenamiento jurídico del Estado. La asamblea no quebrantaba ninguna ley al decretar el reglamento del Poder Ejecutivo porque las leyes eran redactadas, interpretadas y emitidas por el mismo Poder Legislativo.

Con su decreto, la asamblea no violaba la ley, pero sí dejaba claro que su intención era controlar al Poder Ejecutivo más que reglamentarlo. La coyuntura histórica favorece esta observación: la asamblea se había mudado a Comayagua, más el Poder Ejecutivo no la había seguido; al mismo tiempo, al juramentarse la constitución federal, el congreso había tomado la dignidad que otrora ostentaba el máximo órgano de dirección de Centroamérica –asamblea– y este cambio justificaba también un actuar congruente con el prestigio del nuevo título. Dos eran los objetivos de la asamblea con el nuevo reglamento: someter al Poder Ejecutivo a su control mientras no se promulgase la Constitución y forzarle a trasladarse a Comayagua.

El reglamento estaba dividido en dos capítulos: «De la forma y honores del Poder Ejecutivo y lugar de su residencia» y «De las obligaciones y facultades del jefe de Estado». El primer capítulo contenía ocho artículos, de los que cinco demostraban el deseo de la asamblea de controlar al jefe de Estado. El artículo 2, limitaba el período de gobierno del actual jefe de Estado hasta la promulgación de la Constitución del Estado por la asamblea. El artículo 5, fijaba la residencia del jefe de Estado como el mismo lugar en que estuviera la asamblea, salvo que el cuerpo legislativo determinara lo contrario. El artículo 6, prohibía al jefe de Estado ausentarse de sus funciones, a excepción que tuviera permiso de la asamblea. El artículo 7, nombraba al secretario general del despacho como el funcionario encargado de la comunicación entre el jefe de Estado y el Poder Legislativo. Finalmente, el artículo 8 establecía que para que el jefe de Estado ingresara a la sala de sesiones de la asamblea debía primero enviar una solicitud por escrito y especificar si quería que la reunión fuera pública o secreta.

El segundo capítulo tenía 14 artículos y era harto específico en qué tanto dependía el Poder Ejecutivo del Poder Legislativo. Por ejemplo, el artículo 9 leía: «El jefe de Estado hará ejecutar las leyes y decretos de la asamblea»; el 10: «Publicará los decretos de la asamblea»; el 11: «No podrá dispensar la observación de los decretos que se le comunicaren bajo pretexto alguno, ni interpretarles en los casos dudosos. En los que ocurran consultará a la asamblea»; el 12: «Formará reglamento para el más fácil cumplimiento y ejecución de las leyes con conocimiento de la asamblea»; el 15: «Dispondrá de la fuerza armada del Estado y usará de ella en su defensa en caso de invasión repentina, dando cuentas inmediatamente a la asamblea»; y el 16: «En el mismo caso pedirá auxilio a los Estados inmediatos y los suministrará cuando ellos pidan avisando a la asamblea» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825e, p.2).

Ciertamente, la razón de ser del Poder Ejecutivo era ejecutar las disposiciones del Poder Legislativo; sin embargo, parecía que la Asamblea Constituyente se estaba olvidando de su función principal –expedir la Constitución– y se estaba enfocando en mantener su control sobre el Estado. Después de todo, cuando la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica decretó que cada Estado tendría un congreso, también ordenó que se verificara la elección de un jefe de Estado y otorgó a cada uno una misión específica: al primero, crear el ordenamiento jurídico y al segundo, conducir al país mientras se formaban las leyes. Pero el Congreso de Honduras, ahora transformado en asamblea, invertía su tiempo en la expedición de legislación que asegurase su poder, sobre todo el Estado y aún no arrancaba con la discusión de la Constitución.

3.2.4. *La casa de la moneda de Tegucigalpa*

Los decretos del 8 de noviembre y 17 de diciembre de 1824, no frenaron la circulación de moneda falsa en el Estado de Honduras. Desde la emisión de esas provisiones, algunas municipalidades



des se quejaron de lo complicado que les resultaba apegarse a los decretos: en Comayagua, el gobierno político protestó de que en su jurisdicción resultaba difícil seguir las leyes (Izaguirre y Campo, 1825); en Nacaome, el alcalde primero comunicó al congreso que los vecinos de ese pueblo se rehusaban a adoptar la nueva moneda trocada (Izaguirre, Nolasco y Campo, 1825f). En cuanto a la maquinaria, los avances eran escasos, ya que para el 21 de enero, el cuño provisional, a cargo del ciudadano Miguel Valladares, apenas había logrado amonedar 10 pesos (Valle, Nolasco y Campo, 1825e); una cantidad insignificante si se considera que el objetivo era suplir a todo el Estado. Poco antes de dejar Tegucigalpa, el congreso recibió la oferta de un comerciante inglés llamado Manuel Bernte, quien les ofrecía un cuño formal que supliría las necesidades de Honduras (Valle, Nolasco y Campo, 1825e), pero este trato no logró concretarse por la premura del traslado de sede del cuerpo legislativo.

El 7 de marzo de 1825, la Asamblea Constituyente emitió un decreto para crear una casa de la moneda en Tegucigalpa (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825f), por órdenes enviadas por el cuerpo legislativo de las Provincias Unidas de Centroamérica el 15 de enero de 1824 (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825b). Este nuevo documento de ley solamente reglamentaba la recolección de fondos para crear la casa de la moneda, y no reglamentaba su funcionamiento ni explicaba su rol dentro del aparato estatal. Constaba de cinco artículos, que básicamente establecían que los mineros que ensayaran plata y oro en el cuño provisional de Tegucigalpa pagarían un cinco por ciento de su producto, impuesto que duraría hasta que se cubriera el gasto requerido.

El proceso procedió con lentitud y no pudo concretarse. En agosto, el ciudadano Francisco Morcilla realizó una nueva propuesta a la asamblea, que según él facilitarían la fabricación de la casa de la moneda, que aún seguía sin realizarse (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825). Solo después de la guerra civil de la federación, con el gobierno de Francisco Morazán, la situación de la moneda pudo estabilizarse momentáneamente.

3.2.5. *El buque de Trujillo, el cura de Olanchito y la madera de Brasil*

Una vez que la asamblea estuvo establecida en Comayagua y los pueblos fueron informados del suceso, el cuerpo legislativo prosiguió con sus funciones de atender las demandas que arribaban a su seno. Entre los asuntos más interesantes que le tocó determinar a los diputados estuvo la construcción de un buque por un vecino de Trujillo. La importancia de este hecho reside en que Honduras, desde el siglo XVI y hasta la Independencia, había sido parte de la ruta marítima del Imperio español. Al momento de la emancipación política no estaba claro cómo Honduras repondría la pérdida de logística que implicaba separarse de una nación con la tradición marítima y el control de las rutas que tenía España. Y ahora, en marzo de 1825, la respuesta se presentaba: uno de sus ciudadanos estaba dispuesto a construir un barco y, en efecto, era este un esperanzador arranque que posiblemente podía impulsar la inversión de otros.

La persona interesada era Francisco Moreira, un vecino de Trujillo que afirmaba haber transportado a esa ciudad los materiales necesarios para confeccionar un buque (Campo, Nolasco y Bueso, 1825). Moreira solicitaba a la asamblea que le eximiera del pago de la alcabala por haber introducido los pertrechos para su planeada embarcación. El dictamen fue negativo: la asamblea le contestó que no le correspondía otorgar tal excepción porque ese impuesto era parte de las rentas generales de la Federación (Campo, Nolasco y Bueso, 1825).

Unos días después de haber tratado el asunto del buque de Francisco Moreira, la asamblea resolvió de manera similar un problema del pueblo de Olanchito. Resulta que José Cabrera y Juan Eugenio Oseguera enviaron un expediente al cuerpo legislativo en el cual documentaban un caso contra el cura José Ignacio Milla (Campo, Nolasco y Bueso, 1825b). Pedro Nolasco se retiró de la sala mientras se discutía el asunto porque esta-



ba emparentado con una de las partes, aunque no queda claro con cuál. No se explica cuál era el problema de Milla, pero sí que su enjuiciamiento se hacía por el gobierno eclesiástico y, al parecer, los vecinos de Olanchito querían que se pasara a un juzgado civil. Finalmente, la asamblea estableció que no le correspondía determinar sobre el asunto y mandó el expediente al Poder Ejecutivo para que este le diera su causa debida (Campo, Nolasco y Bueso, 1825c).

El 15 de marzo, nuevamente Olanchito ocupó la atención de la asamblea, esta vez con un asunto de interés nacional. La municipalidad de ese pueblo había creado un impuesto de un peso por tonelada a todas las maderas de Brasil que los extranjeros extrajesen de su jurisdicción (Campo, Nolasco y Bueso, 1825d). En los años finales del dominio español en Honduras, los Borbones habían permitido que las potencias extranjeras sacaran madera de Honduras y este trato continuó después de la Independencia con los nuevos Estados. La diferencia era que, esta vez, el país del que se sacaba el producto podía lucrarse del negocio. La comisión nombrada por la asamblea dictaminó que, ya que la municipalidad de Olanchito ya estaba cobrando el impuesto, este se aprobara provisionalmente mientras que el cuerpo legislativo creaba una legislación para el manejo de fondos de propios (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825e).

3.2.6. *El establecimiento literario*

El 18 de enero, el diputado Pedro Nolasco Arriaga presentó un detallado proyecto para que en Honduras se fundara un establecimiento literario. Este era una figura distinta a las cátedras de enseñanza que intentó promover el diputado Márquez en meses anteriores, pero perseguía el mismo fin de expandir la ilustración entre los pobladores del Estado. Nolasco había planeado extensamente cómo obtener el financiamiento necesario y su plan dependía de echarle mano al dinero de la Iglesia Católica:

Que ha propósito del mismo se han sostenido las dos canonjías de la Catedral de Comayagua para dotar en aquel seminario cátedras de enseñanza; que no estimando este fondo por bastante podía agregar de la contribución que hacen los curas al obispo, con la denominación de cuarta episcopal y gravarse igualmente las rentas de todas las dignidades del cabildo eclesiástico con cien pesos cada una; y aprobados estos arbitrios presentaría un plan que arreglase, e hiciese subsistentes estos fondos; las cátedras que debían erigirse, el modo de proveerse, y las rentas que deben disfrutar las que las obtengan (Valle, Nolasco y Campo, 1825f, p.2).

Como se aprecia, el diputado Pedro Nolasco tenía un plan arriesgado: entrometerse con el dinero de los eclesiásticos, cuando dentro del mismo congreso había sacerdotes y la iglesia universal aún conservaba los fuertes vínculos con la población que se habían fomentado desde los tiempos del Imperio español. El plan del diputado Nolasco resultaría controversial, pero en ese mes de enero el congreso tenía mayores problemas y no tocó el asunto nuevamente hasta que estuvo instalado en Comayagua.

El 22 de febrero, se retomó la discusión, y el 7 de marzo la asamblea aprobó que se gravase la cuarta episcopal y dejó pendiente la discusión de sacar dinero de la mesa capitular (Campo, Nolasco y Bueso, 1825b). Esta pequeña victoria envaletonó al diputado Pedro Nolasco, que el 12 de marzo reprendió su ataque y se atrevió a solicitar aún más dinero:

El ciudadano Arriaga hizo las dos proposiciones siguientes primera: todos los curatos interinos contribuirán con el tercio cuando su congrua exceda de seiscientos pesos anuales y los curas que así estuviesen ministrando con un año o más se tendrán por contribuyentes desde el anterior; segunda: toda capellanía vacante que fuese de libre colación deducidas sus cargas se aplicarán al fondo



del establecimiento y los que fuesen de esta naturaleza y se hallaren coladas pagarán el tercio los agraciados (Campo, Nolasco y Bueso, 1825c, p.3).

Pedro Nolasco se había sobrepasado y, en sesión del 16 de marzo, cuatro diputados le hicieron frente y se opusieron a su proyecto:

Se leyó el primer artículo de la proposición del ciudadano Arriaga de 12 del corriente para tratar si era admitida a discusión: esta se acaloró demasiado con motivo que los ciudadanos diputados presidente, Doblado, Zepeda y Donaire entendían que era injusto con respecto al clero por tratarse de imponerle una contribución que le era gravosa dejando incongruo a los curas interinos (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825f, p.2).

Los cuatro opositores –Campo, Doblado, Zepeda y Donaire-- eran sacerdotes y, a pesar de que debían de ejercer como legisladores objetivos dentro del proceso, los cuatro defendieron a su gremio de los embates de las propuestas de Pedro Nolasco. Este revés no desanimó al diputado. El 18 de marzo, Pedro Nolasco se dispuso a atacar a la comunidad más desprotegida de la Honduras postindependentista:

El ciudadano diputado Arriaga hizo proposición verbal para que la asamblea acordase que a las comunidades de indígenas se les gravase con alguna cantidad para el establecimiento literario. El ciudadano Izaguirre hizo algunas reflexiones sobre que no convenía por ahora tal declaratoria, u no tuvo efecto la proposición (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825g, p.2).

De no haber sido por el acertado juicio de José Rosa de Izaguirre, la nueva proposición de Nolasco hubiera pasado a discusión y, probablemente, hubiera sido aprobada. Cargar a los indígenas con un nuevo impuesto hubiese sido un gravísimo error, como quedó demostrado en 1837, cuando estalló la re-

belión de Rafael Carrera, que terminó por destruir la república federal y que se suscitó, justamente, por la reimposición del tributo a los nativos de la tierra. Por los momentos, los esfuerzos de Pedro Nolasco habían sido frenados.

3.3. Abril

3.3.1. *La factoría general de las rentas de tabaco*

En los primeros días de abril, la asamblea discutió el proyecto de ley que regularía la factoría de tabacos del Estado. Para guiarse, el cuerpo legislativo utilizó las bases orgánicas de la administración, decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de diciembre de 1824. Con la supresión de la factoría de Tegucigalpa y con la mudanza de la Asamblea a Comayagua, lo lógico era que el manejo de las rentas del tabaco se centralizara en esa ciudad y así fue, mediante decreto expedido el 13 de abril (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825g).

Según la nueva ley, los altos funcionarios de la factoría serían un factor y un interventor, cuyo jefe inmediato era el intendente general del Estado (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825g). El otro empleo importante era el de guarda, del cual se crearon tres: uno para que vendiera el tabaco en Comayagua y sirviera también de clavero y dos para luchar contra el contrabando y velar por la recaudación de los caudales fuera de la ciudad. Las administraciones subalternas, esparcidas a lo ancho del país, continuarían con la misma estructura administrativa de años anteriores y debían rendirle cuentas al jefe intendente de departamento.

Siete días después de aprobado el decreto, el Poder Ejecutivo informó a la Asamblea que en Tegucigalpa había problemas por la supresión de la factoría:

Se dio cuenta con la nota del ministro de Estado de 20 de abril, en que manifiesta que el jefe supremo del Estado ha suspendido la ejecución del decreto de 25 de febrero último



por el que se manda suprimir la factoría de tabaco de Tegucigalpa por haberle hecho presente de diversos modos el político de aquella ciudad que su ejecución puede ocasionar males con respecto a la tranquilidad y orden público, y que con deseo de evitarlos ha suspendido en cumplimiento. Manifiesta dicha nota que el gobierno conoce que el suspender el cumplimiento del decreto es un mal; pero al mismo tiempo conoce también que la opinión del jefe político es igual a la de las otras autoridades de Tegucigalpa, a la de la mayoría de aquel vecindario; y a la de otros muchos pueblos que han manifestado su opinión desde que llegó a su noticia la traslación de la Asamblea, que la falta de una fuerza capaz de hacer respetar y obedecer las leyes y órdenes del gobierno, y la escasez del tesoro público para mantenerla, han obligado al jefe supremo a valerse de la persuasión y a tomar otras medidas suaves con las cuales ha logrado contener los movimientos que comenzaba a notarse en diversos pueblos, y a suspender todo procedimiento para llevar a debido efecto el citado decreto, y suplican a la Asamblea se sirva suspenderlo por ahora (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825h, pp.1-2).

El Poder Ejecutivo no especificó cuáles eran los otros pueblos descontentos, pero puede asumirse que eran los que estuvieron bajo la administración de la Alcaldía Mayor durante los tiempos del Imperio español y, consecuentemente, dentro de la esfera de influencia política de Tegucigalpa. El problema central era la mudanza del congreso a Comayagua y la imposibilidad de revertir ese viaje había arrinconado al cuerpo legislativo. No debe de extrañar, entonces, que la situación empeoró: Tegucigalpa amenazaba con sublevarse y la asamblea se mantenía firme en sus órdenes.

3.3.2. Elecciones de la Corte Superior de Justicia

El 22 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente había expedido el decreto de convocatoria a las elecciones de la Corte Superior de Justicia. Más de seis meses después, el 7 de abril

de 1825, la asamblea se reunió para examinar los pliegos del proceso de votación y determinar los hombres que cubrirían las plazas del tercer poder del Estado. La Corte Superior estaba compuesta por tres ministros, un fiscal y dos suplentes y correspondía a los partidos electorales nominar candidatos para todos los cargos. En el siguiente cuadro se resumen los votos de cada uno de los partidos:

Tabla 7. Elecciones a la Corte Superior de Honduras

Partido	Candidatos a ministros	Candidato a fiscal	Candidatos a suplentes
Santa Bárbara	Francisco Güell Diego Vijil José Francisco Zelaya	Juan Lindo	Pedro Arriaga Miguel González
Yoro	Francisco Güell Narciso Rojas Teodosio Avilés	Juan Lindo	Pedro Arroyave Antonio Biscay Pedro Lazo Tomás Beltranena
Nacaome	Francisco Güell Antonio Tranquilino de la Rosa Manuel Antonio Rivera	Juan Lindo	Miguel González Joaquín Espinoza



Juticalpa	José Miguel Irías Miguel Bustamante Pedro Fiallos	Juan Lindo	Valerio Coronado Pablo Borjas
Segovia	Justo Milla José Miguel Irías Narciso Rojas	Pedro Nolasco Arriaga	Francisco Güell Juan Antonio Ugarte
Danlí	Francisco Güell Jacinto Rubí Joaquín Tomé	Miguel Mendoza	Vicente Ariza Ciriaco Velásquez
Comayagua	Francisco Güell Vicente Ariza Jacinto Rubí	José Antonio Larrabe	Miguel Mendoza Moguel González
Gracias y Los Llanos	Cálixto Ballesteros Joaquín Estrada Francisco Güell	Mariano Córdova	Domingo Cortés Francisco Milla
Olanchito	Francisco Güell Francisco Milla Joaquín Tomé	Liberato Valois	Pedro Fiallos Mariano Vela

Choluteca	Ciriaco Villacorta	Mariano Gálvez	Damián Villacorta
	Manuel Mendoza		José Miguel Irías
	Jacinto Rubí		Ramón Vijil
	José Francisco Zelaya		
	Joaquín Rivera		
Tegucigalpa	Mariano Gálvez	Ciriaco Villacorta	Manuel Mendoza
	Francisco Zelaya		Joaquín Rivera
	Jacinto Rubí		

Fuente: elaboración con datos de Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825i.

No todos los partidos siguieron el procedimiento debido: Choluteca nombró a cuatro candidatos para magistrados, en vez de los tres que tenía permitidos; Yoro votó por cuatro suplentes, cuando solo podía hacerlo por dos; lo mismo hizo Segovia, que propuso a tres sustitutos. El candidato más votado para ministro y, en consecuencia, el que resultó electo en primera instancia fue Francisco Güell, quien reunió 8 votos. Ya que ningún otro postulado acumulaba la mayoría en los sufragios, la asamblea tomó la decisión internamente. Para segundo ministro resultó electo Joaquín Espinoza, quien recibió cinco votos de los diputados y venció a José Miguel Irías, con dos, y a Joaquín Tomé, con uno. El proceso para escoger al tercer ministro enfrentó complicaciones:

En la votación para tercer ministro salieron con tres votos cada uno los ciudadanos Miguel Irías y licenciado Pedro Arriaga y con uno los ciudadanos Joaquín Tomé y Jacinto Rubí; y no resultando elección se entró a segunda



votación entre los ciudadanos Irías y Arriaga de la que resultó electo con cinco votos el segundo, resultado tres en el primero. Publicada esta elección renunció en el acto el ciudadano Arriaga, y la asamblea se la admitió por hallarse en la actualidad en su seno. En su consecuencia se procedió a nueva elección de la que resultó el ciudadano José Miguel Irías electo con seis votos, recayendo tres en el ciudadano Joaquín Tomé (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825i, pp.3-4).

En cuanto a la elección de fiscal, Juan Lindo había sido el candidato más votado en el proceso conducido por los partidos, pero, como no alcanzó la mayoría absoluta simple, se pasó la decisión del cargo al criterio de la asamblea. Los diputados tampoco pudieron finiquitar el proceso, ya que en sufragio quedaron empatados Juan Lindo y Miguel Mendoza con cuatro votos cada uno. Se dejó, entonces, la materia a la suerte, la cual favoreció a Juan Lindo, quien quedó nombrado fiscal.

La elección para primer suplente también resultó en empate entre Miguel González y Miguel Mendoza y, lanzado a la suerte, se decantó por el primero. La segunda suplencia recayó en Jacinto Rubí, con la totalidad de los 8 votos de los diputados. La elección unánime de Jacinto Rubí era algo raro en una asamblea de opiniones tan divididas como la de Honduras. Todos los diputados estaban de acuerdo en que él era la persona indicada para ser segundo suplente, lastimosamente, el electo opinaba lo contrario:

Se dio cuenta con el dictamen de la comisión de justicia en consecuencia de la renuncia que hizo el ciudadano Jacinto Rubí del empleo de ministro suplente en la Corte Superior del Estado fundándolas en que ya que no tuvo efecto el nombramiento que para propietario le dieron cuatro partidos no debió ser electo suplente conforme a la ley del caso. La comisión reflexionando en el particular advierte desde luego bien fundado de esta pretensión y

las equivocaciones en que descansan: demuestra que en las elecciones de los partidos salió electo de hecho el ciudadano Francisco Güell por presidente del senado, que los ciudadanos Mendoza y Lindo reunieron cuatro votos para la fiscalía, y que los ciudadanos Rubí, González y Espinoza reunieron cuatro votos cada uno por ministros propietarios, y en conclusión la comisión opinó: que por supuesto el ciudadano Rubí ha padecido equivocación creyéndose agraviado en su destino que la Asamblea en nada se ha desviado del nivel de la justicia sino antes bien se halla íntimamente persuadida de haber pronunciado su elección según el orden legal de Constitución, debe funcionar como tal ministro suplente de los casos que sea llamado por la ley y de ningún modo es admisible su renuncia (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825c, pp.2-3).

El diputado Bueso fue de opinión contraria a la comisión de justicia y argumentó que, en la elección inicial realizada por los partidos, Jacinto Rubí había recibido cuatro votos para ministro propietario y que ninguna junta electoral lo había nominado para suplente, así que la asamblea había errado al escogerlo para un cargo que la voluntad popular no le había deseado (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825c). Pedro Nolasco defendió la decisión de la comisión al decir que el único sustento legal del proceso era el decreto del 5 de mayo de 1824 y que esa ley no prohibía las acciones que la asamblea había conducido y, en consecuencia, el resultado estaba enmarcado en la ley. Discutido el asunto, se puso a votación y la asamblea decidió apoyar el dictamen de la comisión y no aceptar la renuncia de Rubí.

El ciudadano Rubí no se rindió y acudió al jefe político de Comayagua para que lo ayudara:

Se dio cuenta con la representación que el secretario de la municipalidad de esta ciudad ciudadano Jacinto Rubí hizo a la misma reclamando de la Asamblea Constituyen-



te la Constitución del Estado. La municipalidad la pasó al jefe político, y este la dirigió a la Asamblea con nota de 13 del corriente y se acordó, se conteste por conducto del jefe político que ningún ciudadano tiene derecho para perder al cuerpo legislativo razón de sus operaciones, y que el mismo jefe político se abstenga en lo sucesivo de dar curso a solicitudes de esta naturaleza, y de relacionarse directamente con la Asamblea (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825j, p.1).

Con la elección de la Corte Superior del Estado, Honduras contaba con sus tres poderes legalmente escogidos: la Asamblea Constituyente, que fungía como Poder Legislativo extraordinario; el jefe de Estado y su secretario, que conformaban el Poder Ejecutivo; y ahora la corte, como Poder Judicial. Claro está, que los poderes estuvieran electos no quiere decir que funcionaban a plenitud. Después de su elección, la judicatura tardaría aún meses en instalarse y mientras tanto, la asamblea tuvo que buscar opciones para suplir este vacío de poder.

3.3.3. Renuncia de los diputados Márquez y Herrera

El 5 de abril, la asamblea leyó los documentos de renuncia de los diputados José Antonio Márquez y Justo José Herrera (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825). No era la primera vez que un diputado renunciaba: ya en octubre de 1824, el diputado Ángel Francisco Valle había intentado abandonar su cargo, excusándose en su frágil estado de salud. En aquella ocasión, el congreso negó al diputado su abdicación y aquel continuó en su ejercicio, inclusive llegando a ser presidente del cuerpo legislativo, pero en febrero del año siguiente, coincidiendo con la mudanza de la legislatura, la convalecencia de Valle regresó y tuvo que ser sustituido por José Irene Zepeda. Valle se había opuesto al traslado a Comayagua, como también José Antonio Márquez, mientras que Justo José Herrera había sido uno de los defensores del fallido empréstito forzoso para cumplir las leyes federales. Así que, existiendo motivos políticos suficientes para las renunciaciones de estos diputa-

dos, cabe preguntarse: ¿tenían estos diputados razones sinceras para abandonar sus cargos o se trataba de excusas para desligarse de una asamblea que estaba obrando en contra de sus principios personales?

La comisión de gobernación expidió su dictamen el 9 de abril:

Se dio cuenta con el dictamen de la comisión de gobernación en la renuncia que hace el ciudadano José Antonio Márquez del empleo de diputado, exponiendo que no se le admita pero que se le conceda licencia para todo el tiempo que necesita para el restablecimiento de su salud, llamándose en su defecto al diputado suplente por conducto del gobierno; y la asamblea acordó conceder licencia al diputado Márquez por tres meses y en el ínterin que venga el suplente.

Se dio cuenta también con el dictamen de la misma comisión en igual renuncia que hace el diputado Justo Herrera, opinando que se debía venir su solicitud acompañada de documentos sobre que descansen vuestro acuerdo, y faltando estos requisitos tan indispensables, os halláis en el caso de negársela, y la asamblea acordó de conformidad (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825k, pp.2-3).

El dictamen de la comisión de la asamblea fue ponderado: otorgaba a Márquez un largo permiso de tres meses y a Herrera le solicitaba documentación de sustento; sin embargo, un problema inesperado por la asamblea frustró el cumplimiento debido de sus órdenes. El 25 de abril, el Poder Ejecutivo informó a la legislatura de que el diputado suplente Miguel Rafael Valladares no podía acudir a Comayagua porque estaba ocupado en las labores de acuñación de moneda por órdenes de la misma asamblea (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825l). La comisión se mantuvo inflexible y ordenó que se nombrara otro ciudadano para que se encargara del cuño y que el suplente acudiera al salón de sesiones de la legislatura.



Para los diputados de la comisión podía parecer un trámite administrativo simple: sustituir a un diputado por su suplente como lo establecía la ley. José Rosa de Izaguirre tuvo una lectura distinta: el dictamen forzaría a Tegucigalpa a enviar a su diputado, en una coyuntura que las tensiones entre aquella ciudad y Comayagua iban en aumento. El diputado Izaguirre se pronunció en contra del dictamen, mientras que Donaire, Pedro Nolasco y Bueso estaban a favor. Al momento de votar, la mayoría —Izaguirre, Doblado, Zepeda, Ariza y Campo— aprobó la siguiente medida: «Se suspenda la resolución hasta que se tome la medida que se crea capaz de conciliar las desavenencias entre Comayagua y Tegucigalpa» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825l).

En cuanto la renuncia de Herrera, el 16 de mayo el médico Miguel Robel envió a la Asamblea su dictamen profesional, confirmando la enfermedad del diputado (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825b). Márquez y Herrera no se reincorporarían al cuerpo legislativo. Al momento de firmar la constitución, Choluteca no tenía ningún diputado en la Asamblea, mientras que por Tegucigalpa estaba el suplente Miguel Rafael Valladares.

3.3.4. *El establecimiento literario*

El financiamiento del establecimiento literario propuesto por Pedro Nolasco Arriaga seguía siendo materia de controversia. En la moción original, se proponía tocar los caudales de la Iglesia Católica. Ante esto, el diputado Jacinto Doblado, sacerdote, mocionó para «hacer extensivo a los capitalistas, empleados y hacendados una contribución para crear un fondo para un establecimiento literario» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825m, pp.1-2). La comisión de gobernación rechazó la propuesta de Doblado y este contraatacó proponiendo que «desde luego se suspendan los emolumentos o derechos parroquiales con que los fieles concurren para la subsistencia de sus párrocos, señalando a estos una pensión anual del erario común para

su decente vestido y manutención» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825m, p.2). En otras palabras, Jacinto Doblado estaba de acuerdo con que se hiciera el establecimiento literario, pero que el dinero saliera del ramo civil y no del eclesiástico.

El 21 de abril, la asamblea votó la moción hecha por Pedro Nolasco el 12 de marzo, que proponía que los curatos interinos cuya congrua excediera los 600 pesos anuales contribuyeran con un tercio a financiar el establecimiento literario y que también se tomara dinero de toda capellanía libre de colación. Los cuatro sacerdotes dieron su voto a condición de que, dentro de la tercera parte que se tomaría a los curatos interinos, se indemnizara el pago de cuarta de mitra y del colegio (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825n). Pedro Nolasco estuvo conforme y el congreso aprobó la asignación de fondos para el establecimiento literario con la totalidad de los votos de los diputados.

Fue este un triunfo para Pedro Nolasco, sobre todo si se considera que el diputado José Antonio Márquez había intentado y fracasado en una iniciativa similar, sin embargo, tocar los fondos de la Iglesia Católica tendría grandes repercusiones: en los meses sucesivos, la asamblea intentaría extraer capital del dinero del Colegio Seminario de Comayagua; posteriormente, al desatarse la primera guerra civil de Honduras, serían sacerdotes quienes encabezaran los ejércitos de un bando, entre ellos, el diputado José María Donaire.

3.3.5. La visita del diputado Ariza al hospital de Comayagua

El 14 de marzo, el diputado Pedro Nolasco Arriaga mocionó para que mediante la Intendencia General se averiguara a cuánto ascendían los fondos anuales del hospital de Comayagua, cuántos enfermos atendían y cuáles eran sus gastos (Campo, Nolasco y Bueso, 1825e). El 26 de abril, el diputado Pascual Ariza solicitó a la asamblea que se creara un reglamento para manejar el hospital, y el cuerpo legislativo le ordenó hacer una visita al establecimiento, acompañado del



intendente general y levantar un informe sobre lo observado (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825o). Ariza presentó su informe el 28 de abril, pero en el acta de la sesión no hay detalles de lo que expuso.

Al parecer, el informe brindado por el diputado Ariza acusaba a la administración del hospital de negligencia en sus funciones, porque el médico principal, Luciano Mejía se presentó ante la asamblea el 2 de mayo para explicar que «fue falsa la relación que se hizo sobre no visitar el hospital diariamente; que se le manden pagar las medicinas que consume en los enfermos del hospital; que se le mande asignar la gratificación que se estime de justicia» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825p, pp.1-2). El 30 de mayo, nuevamente se tocó el asunto y en esa ocasión se parafrasearon los siguientes decires del médico Mejía:

Es una impostura, y que no solo hace las visitas ordinarias diariamente, sino las extraordinarias cuando los casos lo deban y que si alguna vez no entra a la sala de los enfermos, es por asegurarle el contralor no haber novedad en ellas, y que para que los enfermos se quejasen, fueron seducidos por un individuo de la visita: que la asistencia de los enfermos es mala como lo tiene representado a la municipalidad y la comisión ignorando la verdad de los hechos que se refieren (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825c, p.2).

La comisión de hacienda opinó que la visita de Ariza había sido inefectiva, ya que presentaba demasiadas contradicciones respecto a la experiencia del médico Luciano Mejía y, en consecuencia, se acordó que el intendente fuera quien evaluara el estado del hospital y diera su dictamen (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825c).

Esta no fue la última vez que la asamblea intervino en los negocios del hospital. Una que vez el intendente hizo su evaluación, se propuso al cuerpo legislativo la supresión del oficio de

capellán, cuya función podía ser cumplida por el cura párroco de Comayagua. El 30 de septiembre, la asamblea dictaminó lo siguiente:

Se acordó sobre el particular no conveniente; que para que no falte a los pocos enfermos que en él se reciben los auxilios espirituales se encargará en administración unos frailes de los conventos de San Francisco y la Merced que alternarán un mes cada uno. La asamblea acordó de conformidad el primer artículo y en cuanto al segundo que el gobierno eclesiástico provea lo conveniente para que no falten los auxilios espirituales (Nolasco, Campo y Donaire, 1825, p.2).

La asamblea podía determinar si un oficio que se pagaba de la hacienda pública continuaba en existencia o no, pero proveer de funcionarios eclesiásticos era una prerrogativa exclusiva de la Iglesia Católica. Por cómo iban las cosas en septiembre, parece que el hospital continuó funcionando de la misma manera que los años previos a la instalación del Congreso Constituyente. Debido a las escasas referencias hacia esta institución, se puede afirmar que no era una prioridad para el cuerpo legislativo.

3.3.6. Una solución constitucional al conflicto entre Comayagua y Tegucigalpa

La Asamblea Constituyente de Honduras cargaba la responsabilidad de dictar el ordenamiento jurídico del Estado, tarea que se le complicaba si a cada paso tenía que estar lidiando con las contrarias opiniones de Tegucigalpa y Comayagua. Ambas ciudades, sí, pero antiguas cabeceras de jurisdicción también y, por lo tanto, con una influencia que trascendía los límites de sus cascos urbanos; ahora, reunidas dentro un mismo Estado, pugnaban por la supremacía que habían tenido en sus respectivos territorios durante los tiempos del Imperio español y hasta el momento ningún diputado había encontrado la solución al problema.



El 26 de abril, el diputado Pascual Ariza propuso una ley que debía cortar definitivamente la lucha entre Tegucigalpa y Comayagua:

1°. Que la presente asamblea continúe en la ciudad de Comayagua hasta la conclusión de sus sesiones -2°. Que las siguientes ordinarias alternen en las suyas una en Comayagua y otra en Tegucigalpa -3°. Que el jefe del Estado y consejo representativo, residiendo en el lugar en que se abran las sesiones por todo aquel año -4°. Solo en los casos de peste contagiosa, hambre, guerra, insurrección podrá quebrantarse el orden de alternativa que va señalado -5°. Esta ley se tendrá por constitucional y no se podrá reformar ni revocar por todo el tiempo que existan los motivos que han obligado a dictarla y para ello y para calificar por bastantes las causas de que trata el artículo anterior son necesarias las dos terceras partes de los votos de los diputados (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825o, pp.2-3).

La innovación de la propuesta de Ariza era que, de aprobarse esta ley, quedaría codificada en la constitución del Estado. Ciertamente, la legislación no haría desaparecer la rivalidad histórica entre ambas ciudades, pero sí brindaría una normativa dentro del marco jurídico de ambas, a la que los altos funcionarios tendrían que atenerse; no era, entonces, una disposición de la asamblea o del Poder Ejecutivo, sino del pacto social que ataría el Estado de Honduras.

En mayo, la comisión de gobernación generó una contrapropuesta a lo expuesto por Ariza y la asamblea tuvo que sopesar los beneficios de ambas.

3.4. Mayo

3.4.1. Inicia lectura de la Constitución

Al fin en mayo, después de 10 meses de haberse instalado en Cedros, la asamblea comenzó a leer el proyecto de Constitución. La comisión, que había sido nombrada en octubre de

1824, estaba compuesta por los sacerdotes y diputados José María del Campo, José María Donaire y el fraile Ignacio González (Nolasco, Izaguirre y Herrera, 1824d), pero este último se ausentó del Congreso; entonces, el 4 de enero fue sustituido por el diputado Santiago Bueso (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825). Así pues, la redacción de la primera Constitución del Estado de Honduras fue tarea de dos curas de la Iglesia Católica y de un ciudadano laico.

El 2 de mayo de 1825, se discutió por primera vez el borrador de la Constitución y se inició con el exordio, el cual fue modificado:

Se puso a discusión el proyecto de Constitución.

El exordio dice: Constitución del Estado de Honduras Nos los representantes de los pueblos del Estado de Honduras, reunidos en Congreso Constituyente a virtud de los plenos poderes con que se nos ha autorizado con arreglo a las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de las federaciones, implorando la protección de Dios para el acierto, ordenamos y acordamos la siguiente Constitución. Fue reformado en estos términos: Nosotros los representantes de los pueblos del Estado de Honduras reunidos en Asamblea Constituyente a virtud de los plenos poderes con que se nos ha autorizado con arreglo a las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente, implorando la protección de Dios para el acierto, ordenamos y acordamos la siguiente Constitución (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825p, pp.2-3).

En esa sesión, se discutieron los cuatro primeros artículos del capítulo I, de los que fueron aprobados tres sin modificación. El cuarto, tuvo que ser reformado para incluir la nueva situación territorial de Honduras:



Artículo 4º. El territorio del Estado comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites y arreglará la demarcación de sus departamentos. Reformado. El territorio del Estado comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras, con inclusión de los pueblos de la Nueva Segovia en el de Nicaragua. Una ley demarcará sus límites y arreglará la de sus departamentos (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825p, pp.3-4).

Este artículo en particular es de interés porque, cuando finalmente se emitió la Constitución, fue publicado en su versión original y no en la reforma hecha el 2 de mayo, porque Nueva Segovia había regresado a ser parte del Estado de Nicaragua. Un caso similar se dio el 3 de mayo, cuando se discutió el capítulo II, que también fue reformado en su respectiva sesión y publicado de manera distinta en la Constitución:

Capítulo 2º= El Estado de Honduras profesa la religión Católica Apostólica Romana sin permitir el ejercicio de otro público ni privado; y el que se atentase a violar o anular cualquiera de sus artículos será perseguido inmediatamente con destierro perpetuo fuera del Estado, a más que hacerse reo de otras penas y castigos a que diese lugar. Reformado. El Estado de Honduras profesa la religión Católica Apostólica Romana sin permitir el ejercicio público de cualquier otra (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825q, p.2).

Se percibe el sesgo sacerdotal de los miembros de la comisión de constitución en la redacción original del capítulo II. La modificación removió dos cláusulas relevantes: la prohibición de practicar en el ámbito privado una religión distinta al catolicismo y los castigos por profesar otra creencia religiosa, sin embargo, cuando se publicó la Constitución, el artículo séptimo estableció que aquellos que violentasen el ejercicio del catolicismo en Honduras serían sujetos a penas.

El 5 y 6 de mayo, fue el turno de los artículos del capítulo III que, a excepción del artículo 13, sufrieron modificaciones leves de redacción y fueron publicados en la Constitución tal y cómo se acordó en esa sesión. El artículo problemático era el 13, que reglamentaba la libertad de imprenta y discurso. En el acta de la sesión no se explica la razón, pero este fue devuelto a la comisión para que fuera replanteado. Al cerrarse la discusión de ese capítulo, la asamblea asignó al diputado Pedro Nolasco Arriaga a la comisión de constitución y esta quedó, entonces, con cuatro miembros.

Del 2 al 6 de mayo, se discutieron tres capítulos de la Constitución, de los 15 en total; un buen ritmo que hubiera permitido a la asamblea finalizar la revisión en aproximadamente un mes; sin embargo, la renuncia interpuesta por el José Antonio Márquez y la imposibilidad de convocar al suplente Miguel Rafael Valladares, condujo a los diputados a plantearse la suspensión de lectura de la Carta Magna. El 10 de mayo, se redactó una orden dirigida al Poder Ejecutivo para que este convocara a los diputados ausentes:

1º. Que por conducto del gobierno se les manifieste a los representantes ausentes la necesidad de que asistan a la discusión de la Constitución. 2º. Que por el mismo gobierno usando de sus facultades les obligue a comparecer en un término proporcionado. 3º. Que este no podrá exceder de un mes, sino es con los diputados que se hallen a mucha distancia. Y puesto a discusión, la asamblea acordó que el gobierno llame a los diputados ausentes en un término que no exceda de un mes para que continúe la discusión de la Constitución el día 11 de junio suspensa por ahora para que todos los pueblos tengan su debida representación, apercibiendo a los diputados que no asistan por causa legítima (Doblado, Nolasco e Izaguirre, 1825, pp.2-3).

La asamblea cumplió con el plazo fijado en su orden y a mediados de junio se retomó la lectura del proyecto de Constitución.



3.4.2. Decreto contra las insurrecciones populares

El 17 de enero de 1825, el Poder Ejecutivo informó al Congreso de que el alcalde de Goascorán había sido depuesto (Valle, Nolasco y Campo, 1825). Cuatro meses después, el 11 de abril, la asamblea dictaminó que tendría en mente ese antecedente en la formulación de la legislación posterior. Ese mismo mes, la supresión de la factoría de tabaco exaltó los ánimos de la ciudad de Tegucigalpa y otros pueblos bajo su influencia. En esos momentos, que los pueblos opuestos al mandato de la asamblea depusieran sus propias autoridades y nombraran líderes opuestos al cuerpo legislativo era una posibilidad.

El 21 de abril, el diputado Donaire propuso la emisión de una ley que prohibiere el despojo de autoridad de parte de un individuo o grupo (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825n). El decreto fue emitido por la asamblea el 14 de mayo de 1825 y contenía cuatro artículos (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825h). El primer artículo establecía la prohibición:

1º. Que ninguna corporación, autoridad o persona particular por sí, o unido con otras ni con todo el pueblo donde resida, tome la voz de la nación, ni del pueblo para obligar a las legítimas autoridades a hacerlo que soliciten de deponer empleado, prender y deportar individuos por graves delitos que se los supongan sin observarse lo dispuesto por el título 1º de la Constitución Federal, y los demás artículos de ella que garantizan la seguridad individual, y arregla el orden de procedimiento bajo la pena de que por el hecho de probarse la concurrencia al tumulto, aunque no se haciendo cabeza de él, se aplicarán las penas dispuestas por las leyes y pragmáticas a los motores, asonadas y tumultos (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825h, p.1)

Ciertamente, había un problema entre el aspecto teórico del gobierno representativo y la redacción de este primer artículo del decreto. Si la autoridad era el representante del pueblo,

¿por qué no podía todo el pueblo unirse y solicitarle algo?, ¿a quién estaban ligadas las autoridades locales sino al pueblo que las había elegido? Con este decreto, la asamblea polarizó el poder y planteó al Estado como el ente dominante en una relación verticalmente jerárquica con respecto al pueblo.

El artículo 2 establecía que, de suscitarse un tumulto como el descrito en el artículo 1, el jefe político del departamento debía de levantar una sumaria y, si le era posible, arrestar a los responsables. El artículo 3, determinaba que el encargado de los procesos sería el juez de primera instancia. El artículo, 4 planteaba que el Artículo 146 de la Constitución Federal solamente brindaba a los ciudadanos el derecho de acusar a un funcionario y no les otorgaba la potestad de deponerlo por la fuerza.

Más allá del contenido de la ley, se debe reflexionar sobre la percepción que la asamblea tenía del panorama político que estaba viviendo. Este decreto da la impresión de que se temían alzamientos a gran escala y que estos serían justificados, ya sea por la voluntad popular o por el derecho que la Constitución Federal brindaba a los pobladores de la república; entonces, el cuerpo legislativo, preventivamente, estaba frenando el fervor popular.

3.4.3. *La Nueva Segovia*

El 2 de mayo, los diputados de Honduras se informaron de la instalación de la Asamblea Constituyente de Nicaragua y del nombramiento de un jefe de Estado debidamente reconocido por los altos poderes de la Federación (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825q). Parecía que la paz había llegado al fin a aquel país, tan dividido por sus conflictos internos desde la declaración de la Independencia. Con el logro de esta tranquilidad interna para Nicaragua se extinguían las razones por las que la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica había anexado la Nueva Segovia a Honduras.



La Nueva Segovia fue parte del nacimiento de la democracia en Honduras, votó para elegir su jefe de Estado, su Corte Superior de Justicia. ¿Acaso estos nuevos vínculos democráticos valían menos que preservar las antiguas jurisdicciones del Imperio español? Trescientos años estuvieron los territorios de Segovia ligados a Nicaragua, en tiempos de la monarquía hispánica, y ahora que Centroamérica se había transformado en república se presentaba la oportunidad de repensar la organización territorial que se había heredado de la corona ultramarina.

El 17 de mayo, el diputado Pascual Ariza presentó la siguiente moción: «Que los pueblos de Nueva Segovia unidos al Estado de Honduras se declaren por absolutamente independientes del Estado de Nicaragua» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825d, p.2). Era una propuesta interesante: no se trataba de que Honduras reclamara la pertenencia de la Nueva Segovia, sino que ella misma, en uso de las facultades de cada uno de sus poblados, se declarara anexa al Estado. El mecanismo de cómo se realizaría esta declaración de Independencia no se explica en la moción, pero lo normal hubiera sido que cada cabildo convocara a sus vecinos y estos votaran, para luego levantar un acto que sería enviada al gobierno federal.

La Asamblea de Honduras hacía esfuerzos para mantener a la Nueva Segovia dentro de su jurisdicción y, por su parte, Nicaragua demostraba estar conforme con esto. El 21 de mayo, el cuerpo legislativo de Honduras recibió una nota del Poder Ejecutivo en la que se le informaba que el jefe de Estado de Nicaragua solicitaba a Honduras que le enviara el escuadrón de la Nueva Segovia para asistirlo militarmente (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825b). En otras palabras, el recién instalado gobierno nicaragüense reconocía que la jurisdicción de la Segovia pertenecía a Honduras y que ese país es el que debía autorizar sus acciones.

El 20 de junio, la comisión de constitución presentó su opinión sobre la moción del diputado Pascual Ariza: solicitarle al Congreso Federal que dictaminara sobre el negocio (Donai-

re, Izaguirre y Ariza, 1825e). Ciertamente, Honduras no podía levantar un padrón de población sin estar seguro de que la Nueva Segovia era parte de su territorio y esto afectaba también a los poderes federales porque, según la cantidad de población, se asignaban los cupos para el Congreso Federal. Así que si la Nueva Segovia pertenecía a Honduras o no era de importancia para toda la República de Centroamérica.

3.4.4. *Las misas del rey de España*

Mayo de 1825, casi cuatro años después de aquel 15 de septiembre de 1821 cuando se declaró la separación del Imperio español, y casi dos años después del 1 de julio de 1823, cuando Centroamérica se desligó del Imperio mexicano; aún se cantaban misas dedicadas al rey de España. Al menos, eso dio a entender el diputado y sacerdote José Irene Zepeda, cuando solicitó su eliminación «para que las tres misas que usualmente se dicen en esta catedral por los ciudadanos prebendados en favor de los reyes de España se supriman, y se dediquen en lo sucesivo por el buen acierto de esta legislatura» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825f, p.2). Nótese que el diputado Zepeda habló en tiempo presente y mencionó que las misas se «dicen» y, además, propuso que se «supriman», es decir, que seguían en pie.

Era un asunto eclesiástico y, por lo tanto, se mandó al cabildo de la catedral de Comayagua para que este presentara una alternativa. El primero de septiembre, la asamblea recibió la opinión del cuerpo eclesiástico y decidió apegarse a lo sugerido: que se dieran dos misas para el éxito de los supremos poderes del Estado de Honduras y que una se dedicara a las ánimas del purgatorio (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825b). Con la aprobación de este dictamen, la asamblea cortó un vínculo más que ataba a Honduras con su pasado como provincia del Imperio español.

La eliminación de las misas dedicadas al rey de España no era un simple asunto eclesiástico, sino que se trataba de la creación de rituales conformes a la nueva realidad de Honduras



como un Estado dentro de una república federada. Fue un acto de formación de la identidad nacional, en el que la asamblea reemplazó a la figura del monarca hispánico, cuyo nombre aún retumbaba entre las bóvedas de la catedral y colocó a los nuevos poderes que conducían los destinos de Honduras.

3.4.5. El conflicto entre Tegucigalpa y Comayagua

En mayo, el problema entre Tegucigalpa y Comayagua había escalado hasta el punto de que en el seno de la asamblea se hablaba de cuestiones militares. El asunto fue expuesto por el diputado Donaire, quien alegó que era necesario que el Estado contara con una «fuerza imparcial» para mantener el orden y hacer cumplir las leyes (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825r). Por «imparcial», el asambleísta quería decir que el contingente militar no estuviera asociado ni a Comayagua ni a Tegucigalpa, algo complicado si se considera la historia de ambas ciudades.

Durante los tiempos del Imperio español, tanto la Gobernación de Honduras como la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa desarrollaron tradiciones militares distantes: en Comayagua había un gobernador que también era capitán general, un capitán de puerto en Trujillo, un comandante de fuerte en Omoa, un escuadrón de dragones y un batallón de caribes; mientras tanto, en Tegucigalpa, el alcalde mayor era teniente de capitán general del presidente de la Audiencia de Guatemala, por lo tanto, dependiente de los auxilios que aquel le brindara y de las milicias civiles que pudiera reclutar. Como se aprecia, la tradición militar entre ambas provincias era desigual, con una marcada ventaja para los territorios de la antigua Gobernación de Honduras.

Estaba también el asunto de que Tegucigalpa y Comayagua fueron, cada una, cabeceras de su propia jurisdicción del Imperio español y sin importar de donde intentara reclutar la asamblea esta nueva «fuerza imparcial», lo haría de un terri-

torio que dependió de cualquiera de estas dos ciudades. La solución se presentó el 17 de mayo, cuando el cuerpo legislativo aprobó solicitar 70 soldados caribes del puerto de Trujillo (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825g). Ciertamente, los caribes, recién llegados a Honduras en 1796 (Arrivillaga, 2007), eran un grupo sin los sesgos históricos que tenían los otros pobladores: los indígenas que desde tiempos inmemoriales habitaban la tierra, los hispánicos que por 300 años la habían dominado y los afrodescendientes que habían llegado como esclavos de los europeos y ahora eran libres bajo el nuevo sistema republicano.

Los caribes no estaban libres de complicaciones. Su relativa imparcialidad dentro de los asuntos de Centroamérica y su destreza en la guerra los convertían en codiciados soldados para los altos poderes de la nación; entonces, en junio, la asamblea fue informada de que el presidente de la república había ordenado que 200 caribes de Trujillo y 100 hombres del escuadrón de dragones de Yoro salieran camino a Nicaragua (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825). Así quedó frustrado el plan militar de la asamblea y en el momento que más lo necesitaba.

Dotar al Estado de una fuerza militar imparcial era un plan preventivo. La asamblea aún tenía la esperanza de resolver el conflicto entre las dos ciudades mediante la legislación. El 20 de mayo, el cuerpo legislativo discutió tres propuestas para cortar finalmente el problema: crear una ley constitucional que estableciera la alternabilidad de la capital –dictada por el diputado Ariza–, fijar una nueva capital en una ciudad neutral a los conflictos entre Tegucigalpa y Comayagua –hecha por los altos poderes federales– y seguir operando en Comayagua y dejar la solución del conflicto a la primera asamblea ordinaria del Estado de Honduras –elaborada por la comisión de gobernación– (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825g). El primero en tomar la palabra fue Ariza, quien defendió su propuesta:



Que la medida propuesta por los altos poderes de la República le encuentra la dificultad de que cualesquiera pueblo que se elija nunca será neutral pues siempre ha de ser adicto a Tegucigalpa o a Comayagua a más de que ninguno presenta las comodidades al decoro de los altos poderes del Estado, y de la subsistencia de los individuos que los ejercen; que para la traslación siempre son necesarios gastos que no puede sufragar la hacienda pública por sus escaseces, y más cuando la legislatura constituyente debe concluir en breve tiempo sus funciones. Que estas consideraciones le obligaron a proponer la medida de alternar, única capaz de cortar la división que comienza a existir y que el tiempo únicamente hará desaparecer (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825g, p.3).

El diputado Bueso, miembro de la comisión de gobernación, defendió su dictamen con el alegato que «dictar una ley que obligue a las asambleas futuras a observar la alternativa que propone carece de facultades la presente por ser propio de las atribuciones de aquellas designar el punto de su residencia» (...). El diputado Izaguirre opinó que la propuesta de Ariza era la correcta porque esta se extinguiría por sí sola, ya que «solo ha de durar el tiempo que duren las desconfianzas que necesariamente han de concluir en un breve tiempo luego que los pueblos identifiquen su opinión y sus costumbres» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825g, pp.4-5); es decir, después que en Honduras se haya arraigado una identidad nacional postindependentista.

Pedro Nolasco resumió los puntos negativos de las propuestas del diputado Ariza y de los altos poderes de la Federación:

La rivalidad de dos pueblos grandes no es fácil que desaparezcan por la oposición de sus intereses: que la de Comayagua y Tegucigalpa existió en el antiguo gobierno: existió rigiendo el decreto de 30 de agosto que designó la alternativa y cree que ha de existir tomándose cuales-

quiera medida; que la que proponen los altos poderes de la República es impracticable por las razones que se han alegado, así como la proposición del ciudadano Ariza por carecer la asamblea de facultades para designar el punto de residencia de las asambleas futuras (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825g, p.5)

Doblado apoyó la propuesta del gobierno federal, pero aceptó que era impracticable y que la mejor alternativa era la del diputado Ariza. Donaire se decantó por el dictamen de la comisión, arguyendo aspectos legales. Zepeda pidió que se convocara a Dionisio de Herrera al salón de la asamblea para escuchar su opinión y el resto de los diputados vetó esa moción. Discutido el asunto, se pasó a la votación: se desechó la propuesta de los altos poderes de la federación y se aprobó parcialmente la propuesta de Ariza.

La decisión tomada en sesión del 20 de mayo no fue definitiva y algunos diputados seguían ponderando soluciones alternas al conflicto. En 26 de mayo, José Rosa de Izaguirre presentó a la asamblea una nueva alternativa:

Que se divida la residencia de las autoridades en estos términos. En una ciudad residirá la Asamblea, jefe supremo, consejo representativo y comandancia general de armas; y en otra la Corte Superior de Justicia, Intendencia General y Factoría y la Asamblea acordó: que el jefe sumare a quien se remitirán copias de esta exposición, y de la proposición del diputado Pascual Ariza, informe lo que crea conveniente en el particular (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825h, p.2).

El dictamen del Poder Ejecutivo fue leído por la asamblea el 11 de junio: no procedía la opción de alternar la capital por los gastos económicos que generaba; tampoco podía aplicarse la división de poderes por la interdependencia entre las distintas instituciones del Estado (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825).



Después de tanta discusión, la Asamblea Constituyente aún no encontraba una salida a la rivalidad entre Tegucigalpa y Comayagua.

3.5. Junio

3.5.1. Los alcaldes auxiliares y la persecución de la ociosidad

El 14 de abril, se leyó en la asamblea la petición de un vecino de Comayagua llamado Antonio que decía que «se declarase si debía servir el oficio de comisario del barrio del Torondón por ser este oficio desconocido por la ley» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825j). La petición se pasó a la comisión de legislación, que en 20 de abril determinó que «la municipalidad no tiene autoridad para la creación de tales comisarios, y que las obligaciones que desempeñaban estos en el antiguo gobierno fuesen a cargo de los regidores» (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825s); sin embargo, la asamblea opinó lo contrario y mandó a que se preservara ese cargo mediante una nueva legislación.

El 7 de junio, se expidió el decreto que regulaba los alcaldes auxiliares y quedó claro que era la normalización de un oficio previamente en existencia: «Se reestablecen los alcaldes de barrio, y los comisarios o jueces a prevención en los despoblados y lugares que por su corto número de habitantes no merezcan tener municipalidad, con la denominación unos y otros de alcaldes auxiliares» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825i). Desde el punto de vista de Honduras, que había existido como una jurisdicción hispánica desde el siglo XVI, los alcaldes de barrio no eran tan antiguos, ya que se habían establecido en el Imperio español con Carlos III, a finales del siglo XVIII (Galeano, 2017). A pesar de su corta existencia en la vida política de Honduras, que el oficio haya sido revivido durante el mandato de la Asamblea Constituyente demuestra que para los dirigentes políticos poseía cierto valor.

Las funciones de los alcaldes auxiliares se enlistaron en el artículo 7 del decreto:

- 1°. Cuidar del orden y de la quietud de su barrio rondándole con el auxilio de los vecinos y con el de la fuerza cívica, y milicia provincial que se les facilite cuando lo pidan.
- 2°. Velar sobre la conducta de los hombres sospechosos, y muy especialmente sobre la de los vagos y mal entretenidos.
- 3°. Hacer que las tabernas y estancos de bebidas fuertes se observen los bandos y reglamentos de buen gobierno y policía.
- 4°. Ocurrir a cortar toda riña y quimera y al arresto de los delincuentes.
- 5°. En los casos graves dar a nombre de la justicia las disposiciones oportunas a arrestarlos, y proceder a su descubrimiento y al del cuerpo que lo compruebe.
- 6°. Conducir al hospital todo herido que se encuentre en su barrio, y si se temiere muerte inmediata tomándole la primera declaración, y en los lugares donde no hubiere hospital, cuidar de que se les haga la primera curación.
- 7°. Arrestar a los portadores de armas prohibidas que siendo notoriamente sospechosos fueren aprehendidos con ellos.
- 8°. Dar parte al alcalde o juez del cuartel a que pertenezca su barrio de todas las ocurrencias que hubiere en las rondas y que merezcan su conocimiento y de cualquiera novedad grave que también ocurra en el barrio.
- 9°. Auxiliar a las municipalidades en la formación del censo o podrán de los ciudadanos que habitan el barrio que está a su cuidado.

(Asamblea Constituyente de Honduras, 1825i, pp.2-4)



Básicamente, los alcaldes de barrio eran lo que en el siglo XXI se entiende como policía. El ejercicio del oficio involucraba estar constantemente presente en su territorio, hacer rondas y mantener informados a los funcionarios de justicia sobre los casos que se presentaban. No es coincidente que, en un momento que la asamblea sentía peligrar su mando sobre Honduras por los descontentos de Tegucigalpa, se reviviera un oficio encargado de imponer la ley sobre la más minúscula jurisdicción urbana.

Establecer la policía como fuerza represora del Estado no le bastó a la asamblea, sino que en ese mismo decreto convirtió a cada vecino del barrio en un potencial instrumento de su poder. En el artículo 18 ordenó que:

Todo vecino que vea cometer o que va a cometerse un delito está obligado a impedirle siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, y bajo la pena de reprehensión y un arresto de uno o seis días o una multa de uno o seis duros, está también obligado a dar aviso inmediatamente a la autoridad, ministro de justicia o fuerza armada más inmediata (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825i, p.6).

En el artículo 19 mandó a que estuviera «obligado todo vecino a auxiliar en el detenimiento de un delincuente y de socorrer a una persona acometida por un agresor injusto siempre que el auxiliante pueda hacerlo sin riesgo suyo» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825i, pp.6-7). El artículo 22, sancionó la acción de turba, al decir que:

Todo vecino que advirtiere que se está cometiendo o va a cometerse un delito, está obligado a llamar a sus convecinos más inmediatos para ocurrir a impedirlo y arrestar a los delincuentes si se les encontrase en infraganti presentándolos luego al alcalde de barrio o al juez. El vecino que se negare a este servicio será castigado como expresan los artículos anteriores (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825i, p.7).

En los artículos 3, 12 y 24, el decreto fijó como objetivo la persecución de los vagos, mal entretenidos, ebrios, quimeristas y ladrones.

El 18 de junio, la asamblea emitió un nuevo decreto que se vinculaba con el del 7 del mismo mes, cuyo objetivo era encargarse de perseguir a los desocupados (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825j). Era una ley severa, que añadía a la represión desplegada con la creación de los alcaldes auxiliares.

En su artículo 3, establecía que «todo vago, holgazán y mal entretenido será considerados suspensos de la ciudadanía y podrán ser reducidos a prisión previa sumaria» (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825j, p.1).

El destino de aquellos percibidos como vagos por la autoridad del Estado podía ser vario: el artículo 5 mandaba a que aquellos con aptitud para las armas pasaran a formar parte de la fuerza militar permanente del Estado; el artículo 6 designaba a los demás presos a los trabajos públicos, al servicio en los hospitales y la mejora de las cárceles.

El artículo 8 guiaba a los operadores de justicia hacia dónde podían encontrar a estos criminales:

Los billares y casas de juego son por lo regular el aposento de los vagos y la causa principal de la corrupción de la juventud, por consiguiente, los alcaldes y regidores de las municipalidades y los alcaldes auxiliares donde los haya estarán obligados a visitar estos lugares (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825j, p.3).

El artículo 12 era, quizá, el más opresivo: determinaba que en cada pueblo del Estado se formaría un padrón en el cual se consignaría la edad, el Estado civil y el oficio de cada habitante; luego, cada lunes, la autoridad competente investigaría en qué habían dedicado su semana los hombres consignados en el censo y, dependiendo de lo que averiguara, podría tachar de vagancia a cualquier ciudadano.



Estos dos decretos ofrecen la oportunidad de reintroducir la misma pregunta que se planteó cuando el congreso se mudó a Comayagua: ¿había un giro hacia el autoritarismo de parte de la asamblea? Su trabajo era dictar la Constitución, no crear alcaldes auxiliares ni estar reclutando a los desempleados para el ejército. ¿Eran medidas necesarias para constituir el Estado investigar los billares u obligar a los ciudadanos a armarse en turba para perseguir un presunto criminal?

3.5.2. La contribución forzosa

Cuando en enero de 1825, se debatió en el congreso el asunto de una nueva contribución forzosa que sería aplicada a los empresarios del país, Pedro Nolasco Arriaga formó parte del bando opositor a la medida y en esa ocasión dijo que el «empréstito que se pretende exigir arruina a los capitalistas y de consiguiente expone al Estado a su disolución» (Izaguirre, Márquez y Campo, 1825b, p.2). Resulta sorprendente, entonces, que el 9 de mayo de ese mismo año, Pedro Nolasco haya propuesto aplicar un nuevo cobro obligatorio, análogo al que la Asamblea Nacional Constituyente había decretado el primero de diciembre de 1823. Aún más extraño resulta que el diputado haya escogido justamente aquella medida del cuerpo legislativo centroamericano, porque el mismo congreso de Honduras admitió en 1824 que «la contribución decretada por la Asamblea Nacional no ha tenido hasta la fecha el efecto plausible» (Izaguirre, Herrera y Márquez, 1824i, p.1).

El 27 de mayo, la comisión de hacienda dio su dictamen:

Penetrada de que deben agotarse todos los recursos y hacerse cualesquiera sacrificio para sostener la Independencia de la nación bajo el sistema federativo y de las escaseces del tesoro público apoyando la proposición del ciudadano Arriaga y para su más fácil ejecución presenta los artículos de la ley que deben mandarla (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825i, pp.1-2)

En otras palabras, la comisión no solamente aprobó la moción de Pedro Nolasco, sino que se dio a la tarea de redactar los artículos tentativos para el decreto. El documento de ley fue expedido el 7 de junio y contenía cuatro artículos: el primero, que decretaba la contribución; el segundo, daba al jefe de Estado la responsabilidad de cobrarle; el tercero, establecía que el dinero recaudado serviría para parte de los gastos de aquel año y el cuarto, que ordenaba que el cobro debía estar efectuado en tres meses desde la emisión del decreto (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825k).

La contribución forzosa del Estado de Honduras se aprobó y sufrió el mismo destino que su antecesora emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica: fue un fracaso. En octubre, los diputados José Rosa de Izaguirre y José María Campo presentaron una moción para que se aboliera el decreto del 7 de junio por considerarlo insuficiente para cubrir las necesidades del Estado (Bueso, Campo y Donaire, 1825). El 7 de octubre, se eliminó la contribución, pero no se hizo a la ligera, porque la asamblea ya tenía en ese entonces un remplazo para suplir sus necesidades económicas: el empréstito negociado por José Cecilio del Valle con un prestamista de Londres.

3.5.3. División territorial del Estado

El 28 de junio de 1825, la Asamblea Constituyente de Honduras decretó la primera división territorial del Estado (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825l). La trascendencia de este evento recae en que Honduras, por primera vez desde que se separó del Imperio español, pudo definir sus jurisdicciones internas, decir hasta dónde alcanzaba el control de cada poblado, cuál era la cabecera de cada división y qué pueblos lo componían. Ciertamente, la división territorial era una necesidad para definir los partidos electorales y asignar los funcionarios, pero también era un acto político simbólico, uno que anunciaba que Honduras tenía el control y soberanía sobre sus tierras y podía dividir las a su voluntad.



Este evento monumental no estuvo exento de controversia. El 20 de junio, la comisión de Constitución dictaminó que mientras la Nueva Segovia no se declarara absolutamente separada de Nicaragua y como parte integral de Honduras, era imposible crear los partidos electorales del Estado y también levantar el censo estadístico (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825e). Más allá del problema de Segovia, sobre el cuerpo legislativo pesaba el asunto de las elecciones a la asamblea ordinaria que debía instalarse como sucesora al Congreso Constituyente. Por lo que, aunque el asunto no se había arreglado, se aprobó la siguiente división del Estado:

Tabla 8. Primera división territorial del Estado de Honduras

Departamento de Comayagua	
Partidos	Parroquias
Comayagua	Sagrario
	Caridad
	Lejamaní
	Cururú
	Siguetepeque
Goascorán	Chinacla
	Guascorán
	Aguanqueterique
Departamento de Tegucigalpa	
Partidos	Parroquias
Tegucigalpa	Ojojona
	Tatumbla
	Yuscarán
	Texiguat
Cedros	Cantarranas
	Orica

Departamento de Gracias	
Partidos	Parroquias
Gracias	Intibucá
	Gualcha
	Erandique
	Camasca
Santa Rosa	Quesalica
	Sensenti
	Ocotepeque
	Gaurita
Departamento de Santa Bárbara	
Partidos	Parroquias
Santa Bárbara	Santa Bárbara
	Celilac
San Pedro	Yojoa
	Quimistán
	Omoa
Departamento de Yoro	
Partidos	Parroquias
Yoro	Yoro
	Sulaco
Olanchito	Olanchito
	Trujillo
Departamento de Olancho	
Partidos	Parroquias
Olancho	Juticalpa
	Cantarranas
	Manto



Danlí	Danlí
Departamento de Choluteca	
Partidos	Parroquias
Choluteca	Choluteca
	Corpus
	San Marcos
	Nacaome
	Pespire
Segovia	Somoto
	Ocotal
	Mosonte
	Talpa
	Jícaro
	Totogalpa
	Yalaguina
	Palacaguina
	Telpaneca
	Condega
	Pueblo Nuevo
Estelí	

Fuente: los datos fueron extraídos de Asamblea Constituyente de Honduras, 1825 (I).

La decisión de la asamblea fue sabia: la Nueva Segovia era lo suficientemente grande para ser su propio departamento, pero, en caso que este territorio se separara de Honduras y volviera a Nicaragua, el Estado perdería un voto electoral. Al convertir a la Nueva Segovia en un partido no había problema de que esta se desprendiera de Honduras, porque si bien se perdía la carga electoral medida por la cantidad de electores en cada parroquia, se retenía el voto del depar-

tamento, que sobreviviría por los poblados de Choluteca. Y así sucedió, pues en octubre la Nueva Segovia volvió a ser parte de Nicaragua.

3.5.4. Los salarios de los diputados y el Colegio Seminario

El 23 de marzo, el diputado José Rosa de Izaguirre solicitó permiso a la asamblea para ausentarse un tiempo, ya que la tesorería general del Estado no le había cancelado su salario (Campo, Nolasco e Izaguirre, 1825t). El 26 de mayo, el diputado Jacinto Doblado presentó una queja ante el cuerpo legislativo en la que exponía que desde hacía meses no se le acreditaba su salario y que por falta de dinero pensaba retirarse de la asamblea (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825h). El problema del sueldo de los diputados era parte de la crisis económica que vivía el Estado y se sumaba a las múltiples necesidades que empujaron a la asamblea a decretar una contribución forzosa ese mes de junio.

El 16 de junio, la comisión de hacienda propuso una solución para conseguir los salarios de los diputados: sacar tres mil pesos exactos de los fondos del Colegio Seminario de Comayagua e integrarlos a las cajas del Estado (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825j). Esta moción no progresó, porque inmediatamente el diputado Pedro Nolasco Arriaga presentó una oposición convincente:

No opinaba con la comisión porque sería reparable el que la asamblea dictase esta providencia cuando cedía en perjuicio de los alumnos que se sostienen en el colegio; que todos los empleados y aún los soldados se hallan sin recibir sus sueldos, y que la asamblea se hallaba en el caso de aprobar otra providencia (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825j).

Los diputados Donaire, Bueso y Zepeda apoyaron la postura de Pedro Nolasco, mientras que Ariza, Izaguirre, Doblado y Campo se decantaron por el dictamen de la comisión de hacienda. Dado el empate en la votación, se retiró la propuesta



y no se volvió a presentar, sin embargo, el hecho que se haya intentado retirar tantos fondos del Colegio Seminario evidencia la extrema necesidad económica que vivía la Asamblea Constituyente.

3.5.5. *El empréstito de Londres*

El 19 de junio, el diputado José Irene Zepeda mocionó para que la asamblea gestionara un préstamo de uno o dos millones de pesos a una de las casas financieras de Londres que tenían representantes en la ciudad de Guatemala (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825k). El cuerpo legislativo de Honduras estaba siguiendo el ejemplo de la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica, que en diciembre de 1824 había obtenido un préstamo de la casa financiera inglesa Barclay (Ugarte, 1825). Dos fueron los problemas que tuvo que enfrentar esta propuesta antes de ser aprobada: la propuesta era hipotecar los bienes del Estado de Honduras como un seguro para la casa prestamista, lo que fue considerado demasiado riesgoso por algunos diputados; además, estaba la cuestión de si la Asamblea Constituyente de Honduras tenía la potestad para aprobar un empréstito que sería pagado años después de que ese cuerpo legislativo dejara de operar.

Dada la necesidad económica del Estado de Honduras, el dictamen de la comisión fue expedito y se dio en la sesión siguiente a la propuesta: se opinó que se autorizara a José Cecilio del Valle para que negociara el empréstito bajo los términos más convenientes. El 28 de junio, se puso a discusión este dictamen y el diputado Pedro Nolasco presentó una oposición razonada:

Era necesario oír al gobierno y que se le diese el expediente toda la claridad correspondiente; que hasta ahora no había una razón para decretar el empréstito o mayor: que en el caso de hacerse efectiva la expresada cantidad tendría que estocar la mayor parte sin giro, grabando al

Estado con cuantiosos réditos: que el capital prestado para su distribución, necesitada de competentes seguridades; y que los capitalistas del Estado no igualaban en su haber a los dos millones; y que este haría el que estuviesen penalizados, que un cálculo aproximado de la cantidad que necesite el Estado para constituirse y para dar impulso a los ramos que fomenta su riqueza, será el que debe tenerse presente para decretar la cantidad que deba prestarse (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825l, pp.2-3).

La opinión del diputado Pedro Nolasco era razonable: si se iba a pedir un préstamo tan grande –de dos a tres millones–, lo mejor era conversarlo con el jefe de Estado, quien coordinaba las acciones de los empleados de la hacienda pública. La asamblea aprobó esa medida y junio cerró sin haberse aprobado el decreto de empréstito. En los meses venideros, el asunto tomaría varios giros, desde la aprobación de una medida distinta que luego sería derogada, hasta la oposición de los supremos poderes de la Federación.

3.5.6. Continúa la discusión de la Constitución

El 15 de junio, se retomó la discusión de la Constitución, comenzando con el capítulo 5, que regulaba al Poder Legislativo. Cuando se elaboró el proyecto de Carta Magna, los redactores llamaron al cuerpo legislativo «congreso», pero ahora que la constituyente de Honduras había pasado a llamarse «asamblea», decidió utilizarse ese nombre también en la Constitución.

El primer artículo que se discutió fue el 14 del capítulo 5, que en la publicación final fue el 19 de la Constitución. Este establecía el número de diputados y resulta curioso el cambio que se realizó: «El congreso del Estado se compondrán por ahora de doce diputados, y nunca podrá bajar de nueve ni subir de veinte y uno. Aprobado con la reforma de que debe decir en lugar de nueve once» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825m,



p.3). Cuando finalmente se publicó la Constitución, el artículo estableció que el número de diputados era 11, no 12 como se aprobó en aquella sesión. Aunque el cambio no se explica en las actas, puede asumirse que se hizo porque la Nueva Segovia había dejado de ser parte de Honduras, por lo tanto, la cantidad de partidos dentro de los departamentos había bajado.

El artículo 15, que normaba la renovación de los diputados de la asamblea, fue desechado y sustituido por los artículos 58 y 59 de la Constitución Federal. Los artículos 16 al 26, con excepción del 20, fueron aprobados sin cambios sustanciales y aparecieron en la Constitución del Estado como los artículos 23 al 32. El artículo que fue suprimido era el que regulaba la ceremonia protocolaria de apertura de sesiones de la asamblea, ya que los diputados pensaban que debía de haber una ley separada para tratar este asunto. Otro aspecto importante es que, cuando se discutió el artículo 23 -29 de la Constitución-, los diputados acordaron que para referirse al jefe de Estado se utilizaría el tratamiento de «supremo» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825m).

El 16 de junio, se inició a discutir el capítulo 6, que trataba sobre el Consejo Representativo (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825j). Se habló de tan solo un artículo, el 27 -publicado como el 33 de la Constitución-, que fue modificado: en vez de establecer que habría un representante por cada partido, se fijó que era uno por departamento.

En la sesión del 17 de junio, se continuó con ese mismo capítulo. El primer artículo fue el 28, que establecía los requisitos para ser consejero del Estado. Ese artículo sufrió una modificación interesante: se redujo el requisito de edad de 40 a 30 (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825n). El resto de artículos del capítulo 6 fue aprobado sin mayores cambios.

El 18 de junio, fue el turno del capítulo 7, que regulaba el Poder Ejecutivo (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825o). Los artículos 32 y 33 fueron aprobados sin modificaciones y aparecieron como

tales en la Constitución en la forma de los artículos 39 y 40. El artículo 34, decía que para que el jefe de Estado se reeligiera necesitaba las dos terceras partes del voto de los pueblos, lo que fue suprimido. Este cambio permitía que el titular del Poder Ejecutivo se reeligiera al obtener una mayoría simple de votos. Los artículos 35 al 41 fueron aprobados sin cambios y aparecen en la Constitución de 1825 como los números del 42 al 48.

La asamblea leyó el resto de capítulos de la Constitución el 18 de junio, pero aplazó su aprobación hasta una fecha posterior, para encargarse de asuntos de urgencia inmediata (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825k). Lo cierto era que, para junio de 1825, el proyecto iba ya bien avanzado, y todo parecía indicar en los meses próximos el cuerpo legislativo cumpliría su propósito de dar una Constitución a Honduras.

3.5.7. Problemas con Tegucigalpa

En junio de 1825, la rebeldía de Tegucigalpa al fin condujo al gobierno de Honduras a sugerir que se movilizaran tropas en contra de aquella ciudad. El desencadenante fue una nota del intendente general, escrita el 13 de junio y leída dos días después por el cuerpo legislativo, en la que denunciaba a Guadalupe Lagos de rebelde contra la autoridad. Debe indicarse que Lagos ostentaba tres cargos: alcalde primero de Tegucigalpa, jefe político de aquella ciudad y subdelegado de hacienda. La misiva del intendente general decía:

Manifestando la mala administración y malversación de la hacienda pública en Tegucigalpa a causa de hallarse la subdelegación a cargo del alcalde primero Guadalupe Lagos que dispone de los caudales públicos a su arbitrio; y aunque quiera poner remedio no lo reconoce por intendente que dicho Lagos es un revolucionario que su ignorancia lo hace atrevido que no tiene con que (sic) responder a un cargo o mala versión ni fianzas para cubrir



algún desfalco, y que con generalidad se dice que quiere fugarse; en cuya virtud es de absoluta necesidad poner la subdelegación de Tegucigalpa en otro sujeto o que recaiga en el mismo ministro (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825m, p.2).

Junto a su informe, el intendente presentó documentos justificativos que confirmaban sus acusaciones. La asamblea decidió pasar el caso a la comisión de hacienda, y luego a la de gobernación. El 18 de junio, el cuerpo legislativo determinó que el intendente tenía potestad para remover al subdelegado y le envió orden para hacerlo (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825o). Lagos fue removido de su cargo y se encendió la llama de la rebelión en Tegucigalpa.

En sesión secreta del 28 de junio, Pedro Nolasco Arriaga leyó una carta que le había dirigido un ciudadano de Tegucigalpa:

En ella se dice que el jefe de Estado había dispuesto al jefe político de Tegucigalpa y nombrado al ciudadano Diego Vijil; que el mismo jefe chocaba fuertemente con el comandante de armas, y que se presumía lo depusiese igualmente; que esto produciría en aquel pueblo consecuencias fuertes por el influjo del comandante y que la asamblea podía evitar estos males repitiendo la orden para que el gobierno estuviera a su lado (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825r, p.1).

En otras palabras, Ignacio Córdova, el comandante de armas, era del bando del depuesto Guadalupe Lagos y amenazaba con pugnar con Dionisio de Herrera, si intentaba removerlo del cargo. El jefe de Estado propuso a la asamblea una solución intimidatoria y que tomaba provecho de las órdenes de la Federación: ya que los poderes de la república habían ordenado que 100 soldados del escuadrón de dragones de Yoro marcharan a Nicaragua, estos debían de estacionarse en Tegucigalpa y su presencia provocaría la disuasión de cualquier

levantamiento armado (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825s). La asamblea aprobó tanto la medida de movilizar a los soldados como la deposición de Guadalupe Lagos.

Los partidarios de la causa de Tegucigalpa no se rindieron y comenzaron una campaña en contra del jefe de Estado. La asamblea conoció del alcance de estos esfuerzos en sesión secreta del 30 de junio:

El gobierno supremo del Estado tiene avisos particulares por diversos conductos de que el alcalde primero de Tegucigalpa Guadalupe Lagos de acuerdo con el comandante de aquella ciudad, con el alcalde segundo, con los ciudadanos Carlos Herrera, Francisco San Martín y otros ha dirigido al presidente de la República una exposición en que le manifiesta que el actual jefe de Estado ha invitado al pueblo para que no reconociese al mismo presidente que igual exposición dirigió a la asamblea del Estado diciendo que el mismo jefe procuró levantar al pueblo cuando la asamblea residió en Tegucigalpa; que ha sabido que se han esparcido copias en Comayagua de dicha exposición y hay quien sospeche que algún diputado pueda tener parte en esto, cuyas sospechas se confirman con el hecho de que los sujetos expresados arriba tienen antes que el gobierno noticias y aún copia de la providencia tomada en la Asamblea en la sesión secreta de 25 del corriente (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825t, p.2).

La acusación era gravísima: un miembro de la asamblea le estaba pasando información a los tegucigalpenses para que estos se sublevaran contra el Poder Ejecutivo. Y resultó ser cierta: Pedro Nolasco Arriaga admitió que fue él quien envió a su contacto secreto de Tegucigalpa el contenido de la sesión y que lo hizo porque, en su inocencia, pensaba que lo dispuesto debía de ser público, aunque la reunión haya sido secreta. José Rosa de Izaguirre, quien en ese entonces servía de secretario, defendió su honor al alegar que él nunca había proveí-



do documentos secretos desde su cargo y que en una casa de un ciudadano había escuchado leer comunicaciones filtradas desde la asamblea. Pedro Nolasco quiso defenderse, pero terminó por hundirse aún más, al decir que él había consultado con el deán de la catedral, Juan Miguel Fiallos, para que le diera consejo; y el diputado Izaguirre contestó que no fue en casa del deán donde había escuchado la lectura de la documentación. Vencido, Pedro Nolasco tuvo que irse: «El ciudadano Arriaga se salió de la sesión, luego volvió con los documentos que tenía como individuo de la comisión, y entregándolos dijo que se excusaba hasta de votar en el asunto y se volvió a salir» (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825t, p.5).

Así cerró la asamblea las sesiones de junio, en conflicto con el Poder Ejecutivo, con sus propios diputados, con Tegucigalpa y hasta con los supremos poderes de la república. En julio, el problema empeoró.

3.6. Julio

3.6.1. *El conflicto con Tegucigalpa*

El primero de julio, Pedro Nolasco solicitó a la asamblea que investigara en profundidad su rol en la lectura pública de información confidencial y le condenase o absolviese de una vez por todas (Donaire, Izaguirre y Ariza, 1825u). El resto de diputados intentó detener la moción, pero cuanto más le explicaban a Pedro Nolasco que no proseguirían, más se ofendía, hasta que por fin decidió dejar su solicitud por escrito y retirarse del salón de sesiones de la asamblea. El cuerpo legislativo trató la queja del diputado con cuidado, pero este siguió obstinado en reparar el honor que sentía le habían dañado, por lo que los diputados no tuvieron otra opción que ordenarle que se presentase a sesionar y a hacer su trabajo.

El 13 de julio, Dionisio de Herrera dirigió una nota a la asamblea en la que explicaba que la situación en Tegucigalpa no mejoraba y que la única solución era que él permaneciese en

esa ciudad mientras el Estado podía costearse una fuerza armada que mantuviera la paz:

Aún todavía se trabaja en fomentar la revolución que se había meditado por algunos sediciosos de aquel pueblo; que son repetidas las partes que se le han dado por distintos conductos de los esfuerzos que hacen por trastornar el orden; que no hay una fuerza para restablecerlo ni para contener la revolución que se medita la que a su juicio se ha evitado por la presencia del jefe de Estado, pero que en su ausencia serán funestos los resultados que actualmente prevé, y que para evitarlos cree necesario la presencia de dicho jefe hasta que haya una fuerza que haga respetar las providencias que debe dictar el gobierno (Ariza, 1825, p.1).

Los diputados rechazaron la petición: Dionisio de Herrera debía trasladarse a Comayagua con la mayor brevedad. Para frenar la revolución en Tegucigalpa, la asamblea ordenó deponer al comandante José Ignacio Córdova y colocar en su lugar a León Rosa. El 18 de julio, se comunicó el cumplimiento de la orden del cuerpo legislativo, con la remoción de Córdova de su cargo (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825c). El antiguo comandante de armas reclamó que su puesto le había sido otorgado por el presidente de la república y la asamblea ordenó pedirle copia escrita de la donación porque, de ser cierto, el supremo mandatario de Centroamérica se hubiera propasado en el uso de sus poderes constitucionales. Más que verdad, la queja de Córdova era un último desesperado intento por mantenerse en el poder.

El 28 de julio, la asamblea reportó que Dionisio de Herrera había jurado la Constitución Federal en su salón de sesiones (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825d). Al fin el jefe de Estado estaba en Comayagua, y al fin Tegucigalpa había quedado libre de los poderes del Estado, abierta para albergar murmuraciones revolucionarias. Guadalupe Lagos e Ignacio Córdova perdie-



ron sus cargos, pero seguían en libertad para planear, conspirar y subvertir el gobierno. Meses después, la asamblea se daría cuenta del grave error que cometieron al permitir que estos hombres operaran a sus anchas. Afortunadamente para el cuerpo legislativo, la persona que se encargaría de resolver el problema sería alguien de dotes excepcionales: Francisco Morazán.

3.6.2. La Corte Superior de Justicia, la Asamblea Ordinaria y el Consejo Representativo

En julio, la asamblea emitió tres decretos que tenían el objetivo de consolidar el aparato estatal previo a la emisión de la Constitución. El primero convocaba a los miembros electos de la Corte Superior de Justicia para que el 9 de septiembre presantaran juramento de sus oficios en la ciudad de Comayagua (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825m). La intención del cuerpo legislativo era instalar el Poder Judicial, aunque este todavía presentaba el problema de que uno de sus funcionarios electos –Jacinto Rubí– se negaba a aceptar el cargo.

El segundo decreto emitido fue la convocatoria de elecciones a la primera Asamblea Ordinaria del Estado de Honduras (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825n). El proceso se regía por el mismo decreto del 5 de mayo mediante el que se había elegido la Asamblea Constituyente, con la modificación que la verificación de las actas tendría que pasar por el cuerpo legislativo ya instalado. Según el texto de la ley, el deseo de los diputados era que, al día siguiente de cerrar sus sesiones la Asamblea Constituyente, la ordinaria entrase a funcionar.

El tercer decreto, fue el de creación del Consejo Representativo, aunque quedó claro que era provisional (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825o). Ya con anterioridad, la asamblea había aprobado el capítulo VI de la Constitución que establecía que este consejo contaría con un representante por cada departamento del Estado, pero en este decreto

se fijaba que hasta el momento solamente cuatro individuos ocuparían el cargo. El resto de la ley contenía los mismos requisitos ya aprobados en la Constitución para formar parte del consejo.

¿Qué pretendía la asamblea al convocar a una Corte Superior con un funcionario que se negaba a aceptar su cargo, a una Asamblea Ordinaria de manera apresurada y a un Consejo Representativo disminuido en número? Parece que el motivo principal de estas acciones era que, al momento de emitirse la Constitución, Honduras contara con todo su aparato de gobierno montado y no existiera un vacío de poder.

3.6.3. Autorización para el empréstito

Las dudas que los diputados tenían sobre solicitar un empréstito con algún banquero de Londres eran razonables. La única contraparte con la que contaba Honduras era con sus propias rentas y ni siquiera estas le pertenecían en su totalidad porque algunos ramos debían, legalmente, transferirse a La Federación. Los pocos capitalistas que había en el Estado habían sido explotados ya con las varias contribuciones que desde los tiempos de la guerra de independencia de España se iban cobrando.

Quizá el mayor impase era el asunto legal. Honduras era parte de una federación, ¿podía solicitar un préstamo de manera independiente? Este sería el gran problema que, después de negociado el empréstito final, tendría que enfrentar el Estado. Por el momento, los diputados tomaron una decisión ponderada: aprobaron un decreto, el 22 de julio de 1825, en el que solicitaban al Congreso Federal un préstamo de 500000 pesos, que saldrían del empréstito que la Asamblea Nacional Constituyente había pactado con un banco londinense (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825p). Es decir, la asamblea de Honduras no sacaría su propio préstamo, sino que se prestaría al Estado del mismo dinero que ya había negociado y obtenido al cuerpo legislativo centroamericano.



El artículo tres reveló la razón inmediata para esta decisión: establecía que, de momento, el Congreso Federal trasladaría 100000 pesos a Honduras. En otras palabras, el Estado estaba en urgente necesidad de capital y los diputados pensaron que sería mucho más rápido pedir a la federación un dinero con el que ya contaba que negociar su propio préstamo. Además, era menos riesgoso y la legalidad del asunto no estaba en duda. Así que, con este decreto, la asamblea pensó haber resuelto su problema monetario.

Este no fue el caso y apenas trece días después –el 5 de agosto– el cuerpo legislativo derogó esta ley y autorizó a José Cecilio del Valle a contraer un préstamo en nombre de Honduras por la cantidad de un millón de pesos (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825q). El riesgo de la casa financiera sería amortizado por las rentas del Estado. Una medida atrevida que acarrearía problemas para Honduras en el seno del Congreso Federal.

3.6.4. El racismo del diputado Jacinto Doblado

Cuando los castellanos sometieron la tierra, trajeron consigo las jerarquizaciones sociales de la Península Ibérica. Se trataba de un complejo sistema basado en la pureza de sangre, la ascendencia y la filiación religiosa, en el cual se distinguía al noble del comunero y al cristiano viejo del recién converso. La realidad americana se añadió a esta complejidad y dio paso a que el indígena fuera tratado diferente del europeo, a pesar de que ambos compartían la misma condición: eran vasallos del rey. Los afrodescendientes tuvieron su propio camino escabroso: algunos eran esclavos, otros «negros libres», otros libertos, otros «caribes» y así sucesivamente se les fue otorgando una serie de denominaciones para encajarlos en la visión de la sociedad hispánica.

Desde un punto de vista moderno, la idea jurídica de la igualdad de los habitantes de la tierra fue introducida en la América hispana con la constitución de la monarquía española, que

en su capítulo II, artículo 5, otorgaba la categoría de español a todos los hombres libres nacidos dentro de las fronteras del imperio. Esto excluía a los esclavos, pero el texto de la ley era lo suficientemente incluyente para que se tomara en cuenta a los afrodescendientes libres, los asiáticos y los indígenas. Claro está, la interpretación de este artículo fue variopinta en las distintas jurisdicciones hispánicas y la Constitución no estuvo vigente el suficiente tiempo para que el debate se aclarara; aun así, la idea se había plantado: un indígena, un africano, un filipino, podían ser españoles independientemente de si su familia descendía del tiempo de Recesvinto o de si sus padres cooperaron en la liberación de Granada.

La constitución de la monarquía había derribado algunos muros, pero aquella atrocidad histórica llamada esclavitud continuaba existiendo en Centroamérica.

El 24 de abril de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América (1824b) abolió, por fin y definitivamente, la esclavitud y decretó que nadie podía nacer esclavo en sus territorios y que cualquiera que ingresara con esa calidad sería libre al pisar sus tierras.

Centroamérica era entonces una tierra de igualdad republicana, en donde el apelativo de trato entre sus habitantes era «ciudadano»; aun así, había personas que conservaban sus sesgos antiguos. El 20 de julio, los síndicos procuradores de la municipalidad de Comayagua, Timoteo Mejía y Justo Mejía, presentaron una queja ante la asamblea:

Representan las muchas vejaciones que ha experimentado el vecindario por algunos diputados, como lo es el ciudadano presbítero Manuel Jacinto Doblado quien públicamente se ha expresado contra ellos de que jamás saldrán los llamados antes mulatos del yugo de los nombrados blancos, como lo acreditan las declaraciones que acompañan, y piden a la asamblea se sirva mandar que



el diputado Doblado de una pública satisfacción de dicha injuria, en los mismos términos que se expresó (Ariza, 1825b, pp.1-2).

El asunto era gravísimo: que un sacerdote que a su vez era diputado de la Asamblea Constituyente ostentara opiniones discriminatorias daba paso a sospechar que las providencias emanadas del cuerpo legislativo podían verse cubiertas de la mácula del racismo. Se nombró una comisión especial para tratar el asunto, pero en actas posteriores no se expone su resolución, así que no es posible afirmar qué sucedió. El diputado Doblado fue uno de los firmantes originales de la Constitución, así que no fue removido de su cargo y Comayagua continuó fiel al cuerpo legislativo, por lo que tampoco pueden asumirse mayores descontentos con la población.

3.7. Agosto de 1825

3.7.1. Continúa la discusión de la Constitución

El mes de agosto de 1825, marcó un año desde la instalación del Congreso Constituyente. Si bien había habido retrasos en la misión principal del cuerpo legislativo, para ese mes se estaba dando la segunda lectura de la Carta Magna y se esperaba que estuviese lista pronto. Ya en esas instancias finales, los cambios eran pocos, pues en la primera lectura se habían evacuado los asuntos de mayor controversia. Entre las modificaciones sustanciales que se hizo en esta etapa tardía estuvo la propuesta Donaire, Campo y González, tres sacerdotes y diputados que quisieron reafirmar la supremacía de su religión en el Estado de Honduras mediante la Constitución:

1º. El Estado de Honduras profesa y profesará siempre invariablemente la religión Cristiana Apostólica Romana sin permitir mezcla de otra ninguna.

2º. Protegerá el Estado con leyes sabias y justas la religión que profesa y no consentirá se hagan alteraciones en la disciplina eclesiástica sin consultar a la silla apostólica.

3°. Como el Estado no conoce ni puede tener cosa más necesaria e interesante que la religión cualquiera que la dañe, veje u hostilice de cualquiera manera que sea, será tenido como traidor y como el mayor enemigo del Estado, debiendo las leyes designar las penas para esta clase de delito.

(Izaguirre, Ariza y Campo, 1825e, pp.2-3).

El 5 de agosto, se debatieron estos artículos propuestos y, como era natural con un tema como la religión, el asunto resultó controversial (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825e). Los diputados Izaguirre y Ariza opinaron que el primer artículo contradecía al artículo 11 del título II de la Constitución Federal, el cual declaraba al catolicismo la religión oficial de la república, pero dejaba abierta la puerta para el ejercicio privado de otros cultos. El sacerdote y diputado Ángel Francisco Valle defendió la redacción del primer artículo con el alegato de que no existía la contradicción que Izaguirre y Ariza apuntaban, pero el resto de diputados insistió que se agregara al final del texto «con exclusión del ejercicio público de cualquier otra» (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825e, p.2).

Luego, el diputado Bueso dio su opinión sobre el artículo segundo. No está claro qué sucedió, porque las actas no lo expresan, pero sí se establece que «la discusión fue acalorada y dilatada» (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825e, p.2). Después de esto, los artículos 1 y 2 fueron aprobados en votación.

El artículo 3, enfrentó también un largo debate. Ariza, Bueso e Izaguirre opinaron que era innecesario y redundante, Ángel Francisco Valle defendió el artículo y Ballesteros y Valladares pensaron que debía eliminarse la mitad del texto. Al momento de las votaciones se dio una división predecible: los cuatro sacerdotes –Donaire, Doblado, Valle y Campo– votaron para que se aprobara íntegramente, Ballesteros y Valladares lo aprobaron parcialmente y Ariza, Bueso e Izaguirre se abstuvieron.



Los tres artículos discutidos ese 5 de agosto, aparecieron en la Constitución como los 5, 6 y 7 del capítulo II. El primero, se publicó tal y como había sido leído en la sala de sesiones de la asamblea; el segundo, tuvo modificaciones de estilo, mas no de contenido y el tercero, fue reformado de la siguiente manera:

Artº7- Todo ciudadano, y principalmente los que ejercen jurisdicción velarán sobre la observancia de los artículos anteriores. Las leyes designarán las penas que merecen los infractores (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825r, p.60).

El 23 de agosto, se presentó el proyecto final de Constitución, ya con todos los artículos aprobados y revisados en la segunda lectura (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825f). El diputado Izaguirre, que en ese entonces servía de presidente de la asamblea, dio trámite al paso final: una revisión de estilo. Se nombró a Pedro Nolasco Arriaga, Pascual Ariza y Santiago Bueso para componer la comisión de redacción. La función de este grupo recaía en corregir la ortografía; sin embargo, el diputado Pedro Nolasco decidió solicitar poderes extraordinarios a la Asamblea:

El ciudadano Arriaga dijo: que era uno de los individuos de la comisión de corrección de estilo; que había observado a primera vista la falta de algunos artículos, y la redundancia de otros, y que lo manifestaba a la asamblea en la concepto de que estaba entendido de que dicha comisión no estaba autorizada para alterar nada del proyecto; y la asamblea en vista de esto, facultó a la comisión para que presentase los artículo que faltaba y quitase los redundantes, manifestando siempre los fundamentos para uno y otro caso (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825g, p.1).

Que la petición haya sido aceptada sin discusión puede indicar varias cosas: que los diputados estaban ya cansados de tanto trabajar en la Constitución y que permitir que la comisión hiciera los cambios necesarios ahorraría tiempo de una

nueva discusión; que el presidente de la asamblea tenía plena confianza en la comisión nombrada o que el cuerpo legislativo quería asegurarse que la Carta Magna fuera aprobada sin ningún vacío legal.

3.7.2. Rumores de invasión

El 6 de agosto, la asamblea leyó una nota del presidente de la república, Manuel José Arce, dirigida a Dionisio de Herrera, a quien le solicitaba remitir 500 fusiles pertenecientes a Honduras a Guatemala, que serían utilizados en el socorro del Soconusco, que era invadido por los mexicanos (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825h). El jefe de Estado de Honduras, alegaba que ni siquiera los soldados hondureños tenían armas y que las pocas que habían existido en el territorio se habían ido enviando a Guatemala por órdenes de los gobiernos anteriores. El 8 de agosto, la comisión de guerra dictaminó que para el Estado de Honduras sería imposible auxiliar con los fusiles a Guatemala y la asamblea aprobó esta opinión en votación (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825i).

La disputa entre Guatemala y México por el Soconusco recordaba la invasión de Vicente Filísola en 1823 y encendía los rumores de que nuevamente el país del norte intentara anexionar a los centroamericanos. Y aún con aquel antecedente, y con todo el poder con el que contaba México, este no era la mayor amenaza para supervivencia de la Federación de Centroamérica. El 23 de agosto, la asamblea leyó la siguiente comunicación del Ministerio de Guerra de la Federación:

Una escuadra francesa compuesta de veinte y ocho buques de guerra entre los cuales tres son de línea a arribado a la Martinica; trae a bordo dos almirantes, y se dice también un capitán general para Cuba con destino de relevar al gobernador Vives; y sus designios son de ocupar militarmente esta isla. Anuncios anteriores publicaban existir en la Habana 8 o 10000 hombres; que se espera-



ban otras divisiones, y que cuando estuviesen reunidos 20000 mil se dirigirían sobre algún punto de la América independiente (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825j, pp.1-2).

Una semana después, llegaron noticias aún más alarmantes: el diputado Donaire presentó un escrito que contenía la declaración de «un ciego músico José Castellón comunicando haber oído a varios europeos que se esperaba por horas viniesen al puerto de Trujillo extranjeros con el objeto de invadir la Independencia» (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825b, p.4). Ya los centroamericanos no tenían que predecir donde sería el ataque porque, según la información recabada por José Castellón, Trujillo era el punto escogido de desembarco para las fuerzas ultramarinas.

La invasión de reconquista española nunca se efectuó, pero, ante las alarmas que en aquel entonces se elevaron, cabe preguntarse si eran creíbles los rumores. En 1823, un ejército francés invadió España, popularmente denominado los Cien Mil Hijos de San Luis. Su objetivo era restablecer el absolutismo monárquico y abolir la constitución española. Con el apoyo de Fernando VII, lo lograron y con su triunfo se inauguró aquel lúgubre período de la historia de España conocido como la Década Ominosa. Con aquella invasión, Fernando VII sació sus ansias de poder y dio el golpe de gracia al moribundo Imperio español. Por consiguiente, las autoridades de Centroamérica estaban justificadas en sus creencias, porque un rey que era capaz de invadir su propia patria con un ejército extranjero para imponerse también podía lanzar una expedición franco-española a América para reconquistarla.

3.7.3. *Los retratos del salón de la asamblea*

El 13 de agosto, se presentó una propuesta curiosa en el seno de la asamblea: adornar su salón de sesiones con retratos de varias figuras importantes. Lo que hace interesante esta moción es que puede entenderse como un ejemplo temprano de formación de un panteón de los héroes nacionales. La propuesta fue hecha por el Poder Ejecutivo y leía:

Que se adorne el salón de las sesiones de la Asamblea -1°. Con los retratos de los héroes de la independencia americana Washington y Bolívar. -2°. Con los retratos de los principales autores de la Constitución de la República, ciudadanos Pedro Molina y José Barrundia. -3°. Que a cada uno de estos retratos se ponga una inscripción sencilla que diga solo La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras (aquí el nombre del héroe que representa en el retrato). -4°. Que se manden abrir cuatro laminas (sic) en bronce y que se esculpa en una, en letras grandes, la sección dos del título 2; en otra la sección única del título 11 (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825, p.2).

Primero, Washington y Bolívar que, además de su espíritu independentista, compartían el hecho de haber liderado ejércitos en contra de sus respectivos enemigos. Quedaba excluido, entonces, cualquier figura centroamericana porque su independencia de España no había acarreado una guerra. Después estaban Pedro Molina y José Barrundia, a quien el Poder Ejecutivo de Honduras atribuía la escritura de la Constitución. No está claro porqué se omitieron otras figuras relevantes de este proceso. Finalmente, dos placas de bronce contendrían los artículos de la Constitución Federal referentes a los derechos ciudadanos y las disposiciones generales de uso del poder.

La propuesta fue enviada a la comisión de hacienda y no se vuelve a mencionar en actas posteriores. Es posible que la Asamblea de Honduras, tan necesitada de dinero en aquel entonces, haya considerado la elaboración de decoraciones un gasto superfluo.

3.8. Septiembre de 1825

3.8.1. El empréstito con un banco de Londres

El 6 de septiembre, José Cecilio del Valle cumplió la comisión que le había otorgado la Asamblea Constituyente con la firma de un empréstito de un millón quinientos mil pesos (Asam-



blea Constituyente de Honduras, 1825s). El negocio se realizó en la Ciudad de Guatemala, con la presencia de los funcionarios legales requeridos. Ante José Cecilio del Valle estaba Juan Lavagnino, que representaba a la casa comercial londinense de Luis Biré.

Así como Valle era un titán intelectual de su tiempo, Lavaguino era un desconocido que por azar se halló con el poder de autorizar la erogación de capital que podía salvar las finanzas de una nación. El señor Luis Biré tenía su casa de inversiones en Londres y para hacer sus negocios en Centroamérica otorgó un poder a Francisco Lavaguino, un genovés. En territorio americano, el señor Lavaguino comenzó a establecer varias contratas con diversos individuos, pero pronto fue convocado de nuevo a Inglaterra, por lo que dejó a su hermano, Juan Lavaguino, a cargo de cerrar las transacciones (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825s).

El contrato que José Cecilio del Valle y Juan Lavaguino acordaron no era definitivo, sino que estaba supeditado a la ratificación por la Asamblea de Honduras y por Luis Biré. El documento era complicado, como se esperaba de tan grave materia y contenía las 14 cláusulas siguientes:

Primero = El empréstito será de un millón y quinientos mil pesos = Segundo = La casa de Biré venderá las obligaciones al mejor precio posible desde sesenta para arriba, siendo en beneficio del gobierno lo que se adelantase = tercer = el gobierno abonará a la casa de Biré la comisión de uno por ciento sobre los intereses = quinto = el gobierno pagará al señor Luis Biré la comisión de cinco por ciento sobre el valor nominal = sexto = con el producto del empréstito pagará el gobierno la comisión y el interés de dos años y el uno por ciento para la autorización del capital = séptimo = dará dicho uno por ciento cada año para ir amortizando el capital, pero será libre el gobierno en aumentar como le parezca la cantidad para la amorti-

zación = octavo = serán de cuenta del gobierno los seguros, fletes y demás gastos necesarios para traer el dinero de Londres = noveno = la casa de Biré no exigirá comisión alguna sobre lo que adelantare en la venta de las obligaciones desde setenta para arriba, ni por la cantidad que se ha de amortizar el capital = décimo = el pago de interés se deberá hacer cada seis meses remitiendo el gobierno a Londres la cantidad correspondiente = undécimo = se obligará al gobierno a no celebrar otro empréstito en Europa en el término de dos años contados desde la fecha en que se ajuste el presente = duodécimo = la casa de Biré entregará en Londres la suma a que se extiende el empréstito dando la cuarta parte de ella a los tres meses contados desde el día en que se le presente la contrata, y entregando sucesivamente cada trimestre una de las otras tres cuartas partes restantes = decimotercero = todas las rentas del Estado quedarán hipotecadas a la seguridad del empréstito = decimocuarto = quedará el empréstito sujeto a la aprobación o desaprobación de la Asamblea de Honduras y a la ratificación de Mr. Biré, que deberá presentarse por Lavaguino (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825s, pp.5-7).

El empréstito fue ratificado por la asamblea de Honduras el 3 de noviembre de 1825, el mismo mes que la controversia sobre su legalidad se ventiló en las esferas de los altos poderes federales. La firma de este contrato no fue el fin de la historia de Juan Lavaguino en Centroamérica, porque 15 años después fue nombrado comisionado, junto a Urbano Ugarte, para negociar un cese al fuego con Rafael Carrera (Molina, 1841).

3.8.2. Los jueces de segunda instancia

La petición del diputado Pedro Nolasco para que se le permitiera a la comisión de corrección de estilo hacer cambios a la Constitución fue acertada, ya que pronto los diputados se percataron de que había un vacío importante dentro del texto.



Fue Santiago Bueso quien, en sesión del día 10 de septiembre, indicó que «en el Poder Judicial se nota la falta de un tribunal de segunda instancia para los tres que debe haber en la administración de justicia» (Izaguirre y Campo, 1825b, p.2). Se trataba de una omisión significativa, porque la asamblea había intentado dejar los poderes del Estado constituidos antes de cerrar sus sesiones y ahora se daba cuenta de que su trabajo estaba incompleto.

La Constitución estaba en su revisión final y era urgente, entonces, que se instalara este juzgado de segunda instancia. Los diputados decidieron reabrir los pliegos de elecciones a la Corte Superior de Justicia y escoger entre aquellos ciudadanos que habían recibido votos, pero no habían sido nombrados para aquel tribunal, para que ocupasen el asiento de magistrado de la nueva corte. Con unanimidad de votos, el electo fue Pedro Nolasco Arriaga (Izaguirre y Campo, 1825c), quien procedió a invalidar su propia elección con el argumento que la asamblea no tenía atribuciones para efectuarla y correspondía al jefe de Estado (Nolasco, Campo y Donaire, 1825b). El cuerpo legislativo tuvo que aceptar.

El 17 de septiembre, la asamblea expidió un decreto que contenía dos artículos: el primero creó la figura de juez de segunda instancia en el Estado de Honduras, el segundo le ordenó al Poder Ejecutivo realizar la elección de este nuevo magistrado (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825t). Con esto, quedó conformado el Poder Judicial en tres escalones: los jueces de primera instancia, para atender las causas inmediatas; los de segunda instancia, para las apelaciones y la Corte Superior, para dar sentencias definitivas.

3.8.3. *Controversias con la Constitución*

El 23 de septiembre, los diputados José Cornelio Ballesteros y José María del Campo presentaron una queja ante la asamblea: un diputado había enviado la Constitución a Guatemala, sin sancionar y sin informar a los demás (Nolasco y Campo,

1825). Dar a conocer una Constitución que no había sido aprobada por el cuerpo legislativo ni sancionada por el Poder Ejecutivo, era un hecho grave y podía ser inclusive considerado traición. De nuevo, surgían sospechas de que alguien dentro de la asamblea estaba filtrando información al exterior y comprometiendo el trabajo de los diputados.

Como había sucedido en junio, el culpable de las filtraciones de septiembre fue Pedro Nolasco Arriaga que, sin ser requerido, admitió todo:

Dijo que por cuanto se le nombró individuo de la comisión de corrección de estilo se le autorizó a esta para que propusiese las reformas que creyese convenientes para su sanción; que advirtiéndole algunos defectos particulares con el Poder Judicial creyó conveniente consultar con un hombre de conocida ilustración en Guatemala con correo propio en obsequio de la brevedad; y que para esto no cree que sea necesario conocimiento de la asamblea (Nolasco y Campo, 1825, p.3).

La acusación que el resto de diputados hizo a Pedro Nolasco no fue de traición ni de filtrar información, sino de hacerles perder el tiempo. Algunos querían firmar la Constitución ya, pero otros querían esperar a que el asesor de Guatemala regresara los pliegos revisados. Al momento de la votación, ambas opiniones fueron rechazadas: la Carta Magna no se sancionaría apresuradamente y tampoco se tenía que esperar a que el letrado de Guatemala mandara su parecer (Nolasco y Campo, 1825).

Ángel Francisco Valle estaba en desacuerdo con la resolución y en la sesión siguiente pidió a los diputados que dictaminaran si las disposiciones tenían que ser firmadas por todos o solo por aquellos que habían votado a favor (Nolasco, Campo y Donaire, 1825c). José Rosa de Izaguirre le contestó que el reglamento de la asamblea establecía que todos los presentes fir-



maban, pero Valle se mantuvo inamovible en su postura. Finalmente, la discusión «se acaloró en términos que el presidente levantó la sesión» (Nolasco, Campo y Donaire, 1825c, p.2).

Lo que estas controversias de septiembre demuestran es el agotamiento que los diputados sufrían después de más de un año de trabajo. No había sido un período fácil: el Estado estuvo cerca de insurreccionar por las rivalidades entre Comayagua y Tegucigalpa, la guerra civil de Nicaragua había requerido recursos de todos los países de Centroamérica, amenazas de invasiones extranjeras se escuchaban de vez en cuando, los salarios de los diputados no se pagaban a tiempo y demás calamidades que recayeron sobre los hombros de la primera Asamblea Constituyente de Honduras.

3.8.4. Guadalupe Lagos

El 17 de agosto, Guadalupe Lagos presentó una solicitud ante la asamblea para que se le repusiese su oficio de jefe político de Tegucigalpa, se le pagasen los sueldos que se le adeudaban y se le aprobara la inspección que había hecho de las máquinas de amonedar (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825k). Mientras tanto, el Poder Ejecutivo mandó levantar una sumaria en contra de Guadalupe Lagos y sus cómplices y arribó a la conclusión de que la situación en Tegucigalpa era grave y el gobierno tenía que intervenir directamente para solucionarla:

1°. Que la única medida que le parece conveniente y capaz de conciliar los extremos es la de que el actual ministro del gobierno ciudadano Francisco Morazán pase a Tegucigalpa tan pronto como pueda verificarlo, quedando entre tanto en el despacho el ciudadano Liberato Moncada. 2°. Que el indicado Morazán vaya autorizado por el gobierno para obrar según las circunstancias a fin de que se conforme a ellas no hay peligro en que se lleven adelante las providencias del gobierno, haga se ejecutar o las ejecute por sí mismo; y en caso contrario, suspenda el cumplimiento de aquellas que puedan causar algún

mal. 3°. Que pudiendo convenir para el perfecto restablecimiento del orden y tranquilidad pública el indultar a los que conforme a la ley de 14 de mayo del presente año resulten reos, puede el indicado ministro ofrecerles en nombre de la Asamblea del Estado el indulto, no extendiéndose este a los que resulten reos de otros delitos, ni a los que hayan sugerido al pueblo para presentar el escandaloso escrito que se presentó a la municipalidad; pues la vendetta pública y la tranquilidad del Estado demandan el castigo de estos (Nolasco, Campo y Donaire, 1825d, pp.2-3).

Los diputados aprobaron que Francisco Morazán fuera a Tegucigalpa como comisionado especial del Poder Ejecutivo y que lo sustituyera Liberato Moncada, pero no le dieron el poder de otorgar los indultos que, según el jefe de Estado, eran necesarios para ganarse de nuevo el favor de aquella ciudad (Nolasco, Campo y Donaire, 1825d). Las actas no establecen cuál era el contenido del escrito escandaloso que había circulado en Tegucigalpa, pero, por los antecedentes de Guadalupe Lagos, se puede suponer que contenía acusaciones contra Dionisio de Herrera e, inclusive, por la reacción del Poder Ejecutivo, es posible que el documento haya incitado a la deposición del jefe de Estado.

El 30 de septiembre, el jefe político tegucigalpense dirigió una nota a la asamblea en la cual confirmaba que Francisco Morazán había reducido a prisión a Guadalupe Lagos, pero que el ambiente de rebeldía en aquella ciudad no se había disipado. El problema era que Lagos tenía a demasiados cooperantes fuera de la prisión, quienes conspiraban en contra del gobierno:

Manifestando en ella la audacia con que el expresado reo Guadalupe Lagos contra las principales autoridades del Estado, antes y después de haberse reducido a prisión; que no faltan en aquella ciudad personas que oigan con agrado



aprensiones semejantes; que tiene muchos partidos que trabajan en secreto y logran seducir los incautos en favor de un reo; y que no pudiendo contenerse en aquella ciudad una guarnición respetable por hallarse agotados los fondos públicos pertenecientes al Estado, y casi exhaustos los que corresponden a la justicia, se había hallado obligado de acuerdo con los ciudadanos comandante general del Estado y comisionado Francisco Morazán a dirigir al dicho Lagos con la escolta correspondiente al pueblo de Lejamaní (Nolasco, Campo y Donaire, 1825e, p.1)

La influencia de Guadalupe Lagos era tal, que el Poder Ejecutivo no tuvo otra opción que retirarlo de Tegucigalpa y esconderlo en Lejamaní. Esta medida fue efectiva, ya que el reo pudo ser juzgado en los meses posteriores y la temida rebelión de Tegucigalpa nunca sucedió.

3.8.5. *La pobreza de los diputados*

El 7 de septiembre, los diputados Doblado, Campo y Valle expusieron a la asamblea que «no teniendo como subsistir ni como pagar las deudas que han contraído en esta capital para mantenerse y obligados por los continuos cobros que les hacen sus acreedores ocurrieron a la intendencia pidiendo se les suministrase algún dinero» (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825l, p.3). A pesar de que el problema de las dietas de los diputados fue uno de los primeros en tratarse por el congreso después de su instalación, para 1825 aún no se había resuelto. No era cuestión de que no se encontrasen soluciones, sino que la escasez de fondos del Estado provocaba que cada arreglo al problema fuera inefectivo.

En el caso específico de los tres diputados antes mencionados, estos habían empeñado hasta sus ropas para mantenerse en Comayagua, pero ya que no les ajustaba el dinero, solicitaron a la asamblea que les aprobara su retiro del cuerpo legislativo (Izaguirre, Ariza y Campo, 1825l). El 15 de septiembre, se dio orden al Poder Ejecutivo para sacar dinero de las rentas

federales y que estas se utilizaran para pagar a los diputados (Izaguirre y Campo, 1825c). Al parecer, esta orden no llegó a efectuarse.

El Poder Ejecutivo decidió sacar el dinero necesario de los fondos del Colegio Seminario de Comayagua, específicamente de la renta decimal, que era un ramo de la hacienda pública (Nolasco, Campo y Donaire, 1825b). El 30 de septiembre, el gobierno le dirigió a la asamblea el expediente con los informes de los fondos del colegio. El primer documento que contenía el paquete era un informe económico que el antiguo padre provisor había levantado, en el que exponía, sumariamente, las existencias que dejó al momento de su partida. El segundo, era el estado actual del establecimiento educativo, dictado por el rector de la institución, el presbítero y diputado de la asamblea José Irene Zepeda, quien alegó que:

El prebendado José Joaquín Lino Avilés le entregó mil doscientos ochenta y ocho pesos como único fondo del Colegio existente que de ellos se han consumido en la manutención de los alumnos, y sus escribientes ochocientos un peso, uno y tres cuartillos reales; que en poder de dicho rector existían 613, 5 y reales con inclusión de 126 pesos que han satisfecho algunos curas de cuartas; que si este mezquino fondo se consume en otros objetos distintos de su aplicación será necesario cerrar las puertas del sagrado plante de la educación y que en vista de estos informes no existe cantidad que pueda tomarse para los objetivos indicados por la Asamblea del Estado (Bueso, Campo y Donaire, 1825, p.2).

Más de un año después de su instalación, la asamblea aún no lograba conseguir los fondos para pagar el salario a sus diputados. Afortunadamente para los asambleístas, en dos meses lograrían entregar la Constitución y poner fin a su suplicio.



39. Octubre

3.9.1. El ramo de papel sellado y el escudo de armas del Estado

Durante los tiempos del Imperio español, uno de los ramos más seguros para la generación de capital era la venta de papel sellado para los trámites legales. Fue también constante fuente de vejación para los americanos, que en más de una ocasión reclamaron a la metrópoli que no podían dar continuidad a sus trámites por haberse quedado sin hojas. Famosa es la anécdota de que el Acta de Independencia de Centroamérica fue escrita y firmada sobre papel sellado de Fernando VII; pero más allá de ser un dato curioso, es un indicador de la validez jurídica que otorgaba esta hoja a un escrito. Un documento solo era oficial, si iba en un papel emitido por la alta autoridad y este papel se vendía.

Es cierto que el papel sellado tenía una función de seguridad: la marca indicaba que la hoja era auténtica y aceptada en las instancias jurisdiccionales de un Estado, sin embargo, debido al contexto económico durante el gobierno de la Asamblea Constituyente, se percibe que su regulación se debió a una necesidad de recaudar fondos. El decreto que normalizó el uso de papel sellado en Honduras se emitió el 21 de septiembre y establecía que la hoja llevaría el escudo de armas del Estado, que mientras este se mandaba a hacer, portaría en su lugar la rúbrica del intendente general y que el ramo de su administración correspondía a la tesorería general (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825u).

El Estado de Honduras estaba necesitado de dinero y cuanto más rápido se comenzase a cobrar por el papel, más rápido entrarían fondos a sus empobrecidas arcas. Por esa razón se determinó apresurar la aprobación del decreto, sin antes tener un diseño final del escudo de armas del país; no obstante, debe aclararse que desde el 13 de septiembre se tenía avanzada la idea del escudo, que en ese entonces se planteaba casi finalizada, de la siguiente manera:

La comisión encargada de presentar el escudo de armas lo verificó. Ellas aparecen en un triángulo como la de la República, con solo la diferencia de que en lugar de la cordillera de volcanes que aquellas tienen, solo aparece un volcán entre dos castillos, sobre los cuales se levanta el arcoíris que cubre el gorro de la libertad, esparciendo luces, Entorno del triángulo se escribirá esta letra de oro, Estado de Honduras de la Federación del Centro. El escudo será cubierto en parte superior con los cuernos de la abundancia unidos con un lazo por el cual asomarán dos saetas cruzadas. Todo el escudo descansará sobre una cordillera de montes, en los que aparecerán las minas, una barra de barrena, una cuña, una almádana y un martillo (Izaguirre y Campo, 1825d, pp.2-3).

La única modificación que sufrió este escudo fue que, en sesión del 21 de septiembre, los diputados decidieron remover las saetas del diseño (Nolasco, Campo y Donaire, 1825f). El 3 de octubre, se emitió el decreto que oficializaba el escudo de armas, el cual, además de ir en el papel legal, se colocaría en los puertos y oficinas públicas y se utilizaría por los tres poderes para sellar sus comunicaciones (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825v).

3.9.2. La separación de la Nueva Segovia

El 8 de octubre, se comunicó a la asamblea que el Estado de Nicaragua al fin se había pacificado y que, por lo tanto, habían cesado las causas que condujeron a la Asamblea Nacional Constituyente a anexar a la Nueva Segovia al territorio de Honduras (Nolasco, Campo y Donaire, 1825g). Fue un duro golpe para los diputados que en sus planes futuros para Honduras habían considerado a la Segovia, como evidencia el hecho de que ese partido se haya incluido en la primera división territorial del país. Pero nada podía hacerse porque los vínculos históricos que unían a la Nueva Segovia con Nicaragua se habían forjado en 300 años de administración del Imperio español, mientras que la anexión a Honduras apenas había durado un año.



Si bien la pérdida de la Nueva Segovia era irreversible, los diputados de la asamblea de Honduras no permitieron que se escapara la ocasión sin propinar su venganza: el 18 de octubre decidieron que todos los gastos que el Estado había hecho en la anexión de aquel territorio se cobraran de los fondos de la Federación (Nolasco, Campo y Donaire, 1825h). No hay registros en las actas del cuerpo legislativo que este cobro se haya llegado a realizar y muy posiblemente los diputados no insistieron, ya que tocar los fondos federales acarrearía complicaciones legales que podían conducir a la pérdida de legitimidad del gobierno de Honduras.

El 18 de octubre, se registró la última participación democrática de la Nueva Segovia en Honduras. En esa ocasión, los dirigentes políticos de aquel territorio aprovecharon para comunicar que la mayoría de sus poblados querían seguir siendo parte de Honduras:

Se dio cuenta con una orden del gobierno fecha 18 del corriente acompañando un pliego que contiene las elecciones practicadas en el partido de Nueva Segovia para consejeros de este Estado. En dicha orden manifiesta el gobierno a la asamblea haberle dirigido dicho partido una representación, manifestando que de catorce pueblos que componen el referido partido de Segovia, solo tres han solicitado reincorporarse al Estado de Nicaragua; y que los 11 restantes desean continuar unidos a este; que esperan que el gobierno supremo apoye la indicada representación (Nolasco, Campo y Donaire, 1825i, pp.1-2).

A pesar del manifiesto deseo de permanecer en Honduras, la Nueva Segovia fue segregada del territorio y regresó a la Nicaragua. Trescientos años dentro del Imperio español unían a la Nueva Segovia con Nicaragua, pero ¿acaso no era tiempo de cortar con los vínculos con el pasado?, ¿acaso Centroamérica no era ahora una república, democrática, en donde la voluntad popular reinaba soberana? La Nueva Segovia fue partí-

cipe activa del nacimiento de la democracia en Honduras y, aunque su relación duró apenas un año, ambos territorios experimentaron juntos el albor de una nueva era para Centroamérica.

3.9.3. Gregor McGregor

Gregor McGregor fue un oficial irlandés del ejército británico cuya carrera militar estuvo plagada de más fracasos que triunfos. En América, participó en la guerra de independencia de Venezuela desde 1812 y combatió contra los españoles. Como buen británico, el interés de McGregor en apoyar a los revolucionarios americanos no se fundaba en ideales de libertad o democracia, sino en la idea de que, al expulsar a los españoles, los angloparlantes podían explotar con mayor facilidad a las recién independizadas colonias.

Desde 1817, McGregor intentó establecer un Estado independiente en América, cuando quiso fundar una república en La Florida española. En 1821, el irlandés ingenió la estafa por la que es más recordado: consiguió que el rey de los misquitos, George Frederic Augustus I, le firmara un documento cediéndole ocho millones de hectáreas del territorio de la Moskitia hondureña –entre el río Tinto y el cabo de Gracias a Dios–, que McGregor bautizó como Poyais. El irlandés partió a Inglaterra y allí comenzó a reclutar colonos e inversores para que poblaran y desarrollaran una tierra que, según decía, superaba con creces las bondades naturales del resto del mundo. En 1822, 250 pobladores británicos llegaron a Honduras y descubrieron que las tierras que McGregor les había prometido eran una jungla salvaje imposible de domar por tan pequeña expedición. Un año después, en 1823, después de la muerte de 180 expedicionarios, los sobrevivientes regresaron a las islas británicas.

McGregor nunca pagó por sus crímenes y murió en Venezuela, en donde recibió el entierro de un héroe por su participación en la guerra de Independencia y esto era cierto, ayudó a



separar a aquel territorio del Imperio español, pero no debe olvidarse que también intentó adueñarse y explotar tierra de otras partes de la América hispana.

El 27 de septiembre de 1825, la Asamblea Constituyente recibió comunicación de que McGregor había cambiado de estrategia y planeaba ahora atacar con dos buques de guerra el territorio hondureño:

Comunica el parte oficial que dio el comerciante ciudadano Cayetano Bosque que adquirió en el establecimiento de Walis comunicado por dos fragatas que recientemente habían llegado a aquel punto en el confirmaba la noticia de haber conseguir en París el señor Gregor Magrego un empréstito con que había comprado en Londres dos buques armados mayores con destino a disponer la expedición que antes había intentado para venir a posesionarse de la isla de Roatán, distante 10 leguas al norte de la plaza de Trujillo, que dicha expedición se aseguraba salía a la mar a mediados de julio próximo pasado (Nolasco, Campo y Donaire, 1825j, p.3).

La asamblea, nombró una comisión compuesta por los ciudadanos Valle y Ballesteros para que propusieran una medida en caso de que Gregor McGregor apareciera con sus buques. El 7 de octubre, los comisionados propusieron que el Poder Ejecutivo retirara a la población de Roatán de la isla y colocara un pequeño destacamento militar para protegerla (Nolasco, Campo y Donaire, 1825k). El asunto no vuelve a aparecer en las actas de la asamblea y Gregor McGregor no invadió Roatán como se esperaba.

El caso de McGregor ilustra un problema vivido por los Estados que antes fueron parte del Imperio español: la imposición del neocolonialismo. Ciertamente, McGregor actuaba por su cuenta, sin ser ordenado por la política británica, pero este espíritu que demostró fue el mismo que años después las compañías bananeras utilizarían para dominar la política de

varios países americanos. Una y otra vez, los ingleses y después los estadounidenses apoyaron la desintegración del Imperio español y, después, se dieron la tarea de someter a los recién emancipados a través de tretas financieras o cambios culturales. Los ejemplos menos sutiles son Cuba y Filipinas, pero en el caso de Centroamérica se encuentra la cesión de Belice, el control de Islas de la Bahía y el dominio británico de la Moskitia.

3.10. Noviembre de 1825

3.10.1. *La controversia del empréstito con el Banco de Londres*

El 3 de noviembre, la Asamblea Constituyente de Honduras ratificó el empréstito que José Cecilio del Valle había negociado con la casa comercial de Luis Biré (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825s). Ese mismo mes, en la capital de la Federación Centroamericana se desató una controversia: el gobierno de la república había adquirido un préstamo con la también londinense casa de Barclay y existía el temor de que el préstamo adquirido por Honduras afectara el crédito de la Federación (Ugarte, 1825). Hubo políticos que inclusive llegaron a argumentar que un Estado no tenía potestad para adquirir un préstamo sobre sus propios bienes, como lo había hecho Honduras.

El 25 de noviembre, el diputado hondureño en el Congreso Federal, el presbítero Urbano Ugarte, leyó un extenso discurso que rebatía todos los argumentos esgrimidos en contra de Honduras. Nueve fueron las proposiciones de Ugarte: «La Constitución de la República no ha dado a las autoridades federales la facultad de contraer deudas sobre el crédito de un Estado»; «la Constitución da a cada Estado facultad para contraer deudas sobre el crédito del mismo Estado»; «la mayoría de la nación ha declarado que la asamblea de cada Estado puede contraer deudas sobre el crédito del mismo»; «la asamblea no mandó que el gobierno federal contratara empréstito con



la casa de Barclay hipotecando las rentas de cada Estado sino las federales»; «la asamblea o congreso federal no podía autorizar al gobierno para hipotecar las rentas particulares de un Estado»; «los Estados solo son obligados a contribuir con el cupo que les corresponda; y esa obligación no les quita la facultad de contratar empréstitos»; «el empréstito que contrae cada Estado lejos de disminuir el crédito de la Federación, lo aumento por el contrario con sumo provecho de la República»; «los Estados no han establecido otros empleos que los creados por la Constitución de la República; y la Constitución no fue decretada por los Estados sino por la Asamblea Federal o Nacional»; «si se niega a la Asamblea de los Estados la facultad de contraer deudas sobre el crédito de los mismo Estados, la existencia del sistema federal no estará tan asegurada como lo estaría en el caso contrario» (Ugarte, 1825, pp.4-12).

En resumen, Ugarte decía que la Federación contaba con sus propias rentas y su propio crédito y lo mismo sucedía con los Estados. Para el presbítero, que Honduras haya adquirido un crédito, fortalecía el sistema federal porque permitía a uno de los Estados constituyentes aumentar su riqueza. Si bien el problema inmediato era el empréstito, el debate que Urbano Ugarte estaba sosteniendo fue uno que duró hasta la disolución de la Federación: ¿era Centroamérica una sola nación dividida en cinco Estados?, ¿o se trataba de cinco Estados reunidos en una Federación? En su momento, no hubo una respuesta filosófica satisfactoria para todos los bandos políticos. Lo que sí hubo fue una realidad histórica: la individualidad de cada Estado terminó por imponerse sobre el gobierno de la unión.

3.10.2. Las asesorías legales de los juzgados de primera instancia

Durante el mandato de la Asamblea Constituyente, los juzgados de primera instancia continuaron de la misma manera que durante el Imperio español. Los jueces eran los funciona-

rios con jurisdicción local, es decir, los alcaldes y sus designados. En abril de 1825, la asamblea había escogido a la Corte Superior de Justicia y en septiembre se crearon los juzgados de segunda instancia, pero ninguno de estos se había instalado para noviembre de ese año.

Era este un vacío legal que antes no había existido. Cuando Honduras era parte del Imperio español, los funcionarios locales podían enviar sus expedientes judiciales a la Audiencia para recibir asesoría de un letrado; pero con la Independencia y la disolución de la Audiencia y Cancillería del rey, Honduras quedó solamente con el juicio de los alcaldes locales y los jefes políticos. Los juzgados de segunda instancia pretendían remediar este problema, al elevar un fallo para ser analizado por letrados; pero estos aún no se conformaban, a pesar de estar aprobados.

Aunque el sistema jurídico del Imperio español había logrado articularse de modo que sirviera a todas sus jurisdicciones, este contenía aún un problema que habían heredado los Estados independientes de Centroamérica: los alcaldes, como jueces de primera instancia, no eran personas educadas en derecho. Por lo que la Asamblea Constituyente de Honduras estaba ante dos situaciones: primero, que la Corte Superior y los juzgados de segunda instancia no se habían instalado aún; y segundo, que del Imperio español habían arrastrado esta costumbre de otorgar potestad judicial a personas que, en su mayoría, no eran aptas. Para solucionar ambas complicaciones, la asamblea emitió un decreto el 14 de noviembre mediante el que creó las asesorías de los juzgados de primera instancia (Asamblea Constituyente de Honduras, 1825w).

La ley determinaba que habría dos asesores en los juzgados de primera instancia, con un sueldo de mil pesos anuales cada una. Los asesores serían letrados y su nombramiento se haría por la Corte Superior de Justicia, aunque, en esa primera ocasión, lo haría el jefe de Estado. Su residencia sería Comayagua



y Tegucigalpa. El artículo 5 resulta interesante porque establecía que, en los partidos en que residieren, administrarían la justicia en primera instancia; es decir, que en Comayagua y Tegucigalpa ya no serían los alcaldes quienes condujeran los juicios, sino estos asesores.

Ya que el decreto fue publicado en los días finales de la Asamblea Constituyente, no está claro qué impacto tuvo esta medida. Pero dentro de la historia de las instituciones jurídicas hondureñas resalta porque fue un primer esfuerzo para trascender la costumbre de otorgar la potestad jurídica a personas que no eran letradas.

3.11. Diciembre de 1825

3.11.1. Guadalupe Lagos

Los cargos que la justicia imputó a Guadalupe Lagos fueron ser revolucionario y la desobediencia a la asamblea. El cuerpo legislativo determinó que el acusado sería juzgado por el juez de primera instancia de Tegucigalpa. El 5 de diciembre, Dionisio de Herrera solicitó una sesión a la asamblea porque se había enterado de noticias alarmantes: «Ha sucedido que no solo tiene comunicación libre en un pueblo donde él dice se formó el plan de la sedición, sino que se le permite ir a bañar al río» (Bueso, Donaire y Valladares, 1825, p.2). Se debe notar que se estaba a menos de una semana de promulgarse la Constitución, por lo que la asamblea, aunque se disolvería, seguía tratando los asuntos de la rebelión de Tegucigalpa.

Al día siguiente, los diputados se reunieron una vez más para conocer la confesión de Carlos Herrera, uno de los cómplices de Guadalupe Lagos. Herrera expresó haber sido el principal culpable del intento revolucionario:

Dice que se le ha tratado con la consideración que se merecía un hombre de mejores prendas, que el que está fue el principal autor de la revolución meditada tantos meses

que vino a estallar en septiembre. Él dividió las autoridades supremas, política, municipal y armas; y por último informa que estando en prisión con centinela de vista, ha sabido con arte oculto a este gobierno, corromper a los soldados que le guardaban, saliéndose de la prisión a la posada de su esposa a insultar a esta y demás que le acompañaban, y extraer quien sabe qué papeles (Bueso, Donaire y Valladares, 1825b, p.1).

El fin del mandato de la asamblea había llegado y su gobierno no había sido capaz de conciliar las diferencias entre Tegucigalpa y Comayagua. Estas divisiones en el interior del Estado condujeron a la guerra civil iniciada en 1826, la cual se vio agregada al conflicto bélico de la Federación, que culminó en 1829 con el triunfo de Morazán en Guatemala.

3.11.2. La Constitución

El 11 de diciembre de 1825, la Asamblea Constituyente de Honduras promulgó al fin la Constitución del Estado. Esta primera Carta Magna fue firmada por seis diputados: cuatro sacerdotes –Manuel Jacinto Doblado, José María del Campo, Ángel Francisco del Valle y José María Donaire– y dos ciudadanos laicos –José Rosa de Izaguirre y Miguel Rafael Valladares–. Dos diputados no pudieron firmar: Pedro Nolasco Arriaga, consistente con su controversial personalidad durante su participación como diputado, rehusó; mientras que Santiago Bueso estaba enfermo en el día escogido (Vallejo, 1882).

La Constitución de 1825 fue la primera surgida del Estado de Honduras. No fue la primera de Honduras, porque ese honor recae en la Constitución de la Monarquía Española de 1812; tampoco fue el primer documento republicano del país, ya que tal dignidad corresponde a la Constitución Federal de 1824. El hito histórico de esta Constitución de 1825 fue ser el primer pacto social pensado por hondureños, la primera vez que los habitantes del territorio tomaron las riendas de



su destino. Ciertamente, Honduras tuvo diputado dentro las Cortes Generales que redactaron la Constitución de la Monarquía y también dentro de la Asamblea de las Provincias Unidas de Centroamérica, pero, en ambos casos, el país fue pensado como una parte de un todo mayor: un engranaje de la maquinaria del Imperio español o un Estado de la Federación.

El capítulo I de la Constitución de 1825 era una declaración de independencia y soberanía al mundo. Declaraba la libertad y autonomía del gobierno hondureño respecto a los imperios colonialistas e, inclusive, ante la misma Federación. Este primer capítulo es fundamental porque demuestra que la Constitución concebía al Estado dentro de la Federación, como un participante en una mesa de negociaciones en donde todos eran iguales. Honduras no era un componente de una nación centroamericana, sino que era un Estado independiente que se había unido a otros en un sistema federal con miras a un futuro mejor. Al menos, así lo pensaron los diputados de la primera Asamblea Constituyente.

CONCLUSIONES

La historia del primer cuerpo legislativo de Honduras puede dividirse en dos etapas: cuando la representación del Estado se llamó Congreso Constituyente y residió en Tegucigalpa -septiembre de 1824 a enero de 1825- y cuando residió en Comayagua y cambió su nombre a Asamblea Constituyente tras juramentar la Constitución Federal -febrero de 1825 a diciembre de ese mismo año-.

En Tegucigalpa, el congreso se preocupó por asuntos básicos de gobierno: el balance de poder entre el legislativo constituyente y el Poder Ejecutivo, elegir autoridades para el Congreso Federal y la Corte Superior, ordenar la hacienda pública, arreglar el sistema penitenciario, frenar la circulación de moneda falsa y agenciarse fondos para suplir las necesidades económicas del cuerpo legislativo. En Comayagua, se percibe un viraje hacia una postura autoritaria: se reglamentó el Poder Ejecutivo y se lo supeditó a la asamblea, se prohibieron y persiguieron las insurrecciones populares, se crearon los alcaldes auxiliares para mantener el orden de los pequeños poblados y los barrios, se suprimió la factoría de tabaco de Tegucigalpa, y se decretó una contribución forzosa para conseguir dinero.

El comportamiento de los diputados no puede obviarse, si quieren entenderse los procedimientos del Congreso. José Antonio Márquez y Justo José Herrera, dos congresistas que habían participado activamente en Tegucigalpa, se retiraron del cuerpo legislativo cuando este se trasladó a Comayagua. Todo indica que lo hicieron por su negativa de aceptar la mudanza a esa ciudad, pero ellos presentaron razones de salud. Pedro Nolasco Arriaga fue acusado en dos ocasiones de compartir información secreta del cuerpo legislativo a personas externas y en ambas fue mostrado culpable. Los sacerdotes José María Donaire, Jacinto Doblado, Ángel Francisco del Valle, José Irene Zepeda, Ignacio González y José María del Campo legislaron, abiertamente, para mantener la supremacía del catolicismo en Honduras.



A pesar de los constantes conflictos al interior del cuerpo legislativo y de las amenazas de guerra por las rivalidades entre Tegucigalpa y Comayagua, los diputados cumplieron su objetivo y dieron al Estado su primera Constitución el 11 de diciembre de 1825. Ese documento perteneció a una realidad histórica única: cuando liberales y conservadores aún no habían tomado las armas y ensangrentado Centroamérica y cuando aún se creía que el nuevo orden republicano conduciría al territorio a una prosperidad inalcanzable durante el antiguo mandato del Imperio español. Lastimosamente, en 1826 inició la guerra civil de la federación, que por tres años devastó los cinco Estados centroamericanos.



BIBLIOGRAFÍA

Águila, J. (1824). Fray Juan Antonio de Águila, misionero apostólico, reductor y presidente de Luquigue, ante el Congreso Federal de Honduras. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal), Tegucigalpa.

Ariza, P. (1825). Sesión secreta trigésima quinta, 15 de julio de 1825 (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Ariza, P. (1825b). Sesión secreta trigésima sexta, 20 de julio de 1825. (Fondo de Libros Arrivillaga, A. (2007). Asentamientos caribes (garífuna) en Centroamérica: de héroes fundadores a espíritus protectores. Boletín de Antropología Universidad de Antioquia, 21(38), pp.227-252.

Arzú, M. (1882). Manifiesto del coronel don Manuel de Arzú. En: Vallejo, A., Apéndice: documentos justificativos del tomo primero de la Historia Social y político de Honduras, pp.110-115. Tegucigalpa: Tipografía del Gobierno.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825). Decreto de procedimiento para publicar decretos (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825b). Decreto de supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825c). Decreto de interinato de los empleados públicos. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825d). Decreto de pago de diezmos. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825e). Reglamento del Poder Ejecutivo de Honduras. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.



Asamblea Constituyente de Honduras (1825f). Establecimiento de una casa de la moneda en Tegucigalpa. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825g). Establecimiento de la factoría principal de administración de rentas de tabaco. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825h). Decreto contra las insurrecciones populares. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825i). Decreto de establecimiento de alcaldes auxiliares. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825j). Decreto de contribución forzosa. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825k). Decreto de persecución de la ociosidad. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825l). Decreto de división territorial del Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825m). Decreto de instalación de la Corte Superior de Justicia. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825n). Decreto de elecciones a la Asamblea Ordinaria del Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825o). Decreto de creación del Consejo Representativo del Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825p). Decreto de solicitud de préstamo al Congreso Federal. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825q). Decreto de derogación del decreto de 22 de julio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825r). Constitución del Estado de Honduras. En: Vallejo, A., Colección de las Constituciones Políticas que la República de Honduras ha decretado, pp.59-77. Nueva York: Chamberlin, Whitmore y Compañía.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825s). Decreto de ratificación del empréstito entre el Estado de Honduras y un banco de Londres. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825t). Decreto de creación de la figura de juez de segunda instancia. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825u). Decreto de regulación del papel sellado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Constituyente de Honduras (1825v). Decreto de promulgación del escudo de armas del Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.



Asamblea Constituyente de Honduras (1825w). Decreto de creación de las asesorías de los juzgados de primera instancia. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica. (1823). Decreto del 16 de julio de 1823. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1823b). Reglamento del Poder Ejecutivo. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1823c). Decreto de juramento de fidelidad a la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1824). Decreto del 28 de mayo de 1824. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica (1824b). Decreto del 24 de abril de 1824. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Avilés, Arriaga y Brito, Rubí, J. (1824). Protocolo para la instalación del Congreso Constituyente de Honduras. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 23), Tegucigalpa.

Burgos, C. (2013/1931). Gloriosa vida y desdichada muerte de don Rafael del Riego (un crimen de los Borbones). Sevilla: Centro de Estudios Andaluces.

Bueso, S., Campo, J. y Donaire, J. (1825). Sesión ducentésima trigésima cuarta, 1 de octubre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Bueso, S., Donaire, J. y Valladares, M. (1825). Sesión cuadragésima séptima, 5 de diciembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Bueso, S., Donaire, J. y Valladares, M. (1825b). Sesión cuadragésima octava, 6 de diciembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Bustamante, M. (1824). Oficios dirigidos al ciudadano jefe político superior de Tegucigalpa. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal), Tegucigalpa.

Cabezas, H. (2009). Independencia Centroamericana. Gestión y ocaso del “plan pacífico”. Guatemala: Editorial Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Calvo, A. (2012). “La revolución de los españoles en Aranjuez”: el mito del 19 de marzo hasta la Constitución de Cádiz. Cuadernos de Historia Moderna, 11, pp.145-164. Recuperado de: <http://mural.maynoothuniversity.ie/5578/1/ACM-la-revolucion.pdf>

Campo, J., Nolasco, P. y Bueso, S. (1825). Sesión nonagésima tercera, 4 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. y Bueso, S. (1825b). Sesión nonagésima quinta, 7 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. y Bueso, S. (1825c). Sesión nonagésima octava, 12 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. y Bueso, S. (1825d). Sesión centésima, 15 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Campo, J., Nolasco, P. y Bueso, S. (1825e). Sesión nonagésima novena, 14 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825). Sesión centésima octava, 5 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825b). Sesión secreta vigésima quinta, 5 de mayo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825c). Sesión centésima decimocuarta, 12 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825d). Sesión centésima cuarta, 20 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825e). Sesión centésima séptima, 24 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825f). Sesión centésima primera, 16 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825g). Sesión centésima tercera, 18 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825h). Sesión secreta vigésima cuarta, 29 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825i). Sesión centésima décima, 7 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825j). Sesión centésima decimosexta, 14 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825k). Sesión centésima décima segunda, 9 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825l). Sesión centésima trigésima octava, 14 de mayo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825m). Sesión centésima vigésima, 19 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825n). Sesión centésima vigésima segunda, 21 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825o). Sesión centésima vigésima sexta, 26 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825p). Sesión centésima trigésima, 3 de mayo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825q). Sesión centésima vigésima novena, 2 de mayo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825r). Sesión secreta vigésima sexta, 9 de mayo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825s). Sesión centésima vigésima primera, 20 de abril de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Campo, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825t). Sesión centésima sexta, 23 de marzo de 1825. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Cano, P. (2021). Gabino Gaínza: jefe político superior de la provincia de Guatemala. Anuario de Estudios Centroamericanos, 47, pp.1-21. Recuperado de: <https://doi.org/10.15517/AECA.V47I0.49270>

Castejón, P. (2016). Colonia y metrópoli, la génesis de unos conceptos históricos fundamentales (1760-1808). Illes e Imperio, 18, pp.163-179.

Chapman, A. (1978). Les enfants de la mort. México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos.

Congreso Constituyente de Honduras (1824). Decreto de establecimiento de la residencia del Congreso Constituyente (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824b). Decreto de nombramiento de jefe de Estado y vice jefe de Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824c). Decreto de independencia interna del Estado de Honduras frente a la Federación. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824d). Decreto de arreglo de la jurisdicción entre Gracias y Santa Rosa. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824e). Decreto de juramento de fidelidad al Congreso Constituyente de Honduras. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824f). Decreto de convocatoria a elecciones al Congreso Federal y la Corte Superior de Justicia. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras. (1824g). Decreto de indulto a los reos de la nación. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824h). Decreto de visita de cárceles. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824i). Decreto de combate contra la circulación de moneda falsa. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824j). Ley provisional de hacienda. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824k). Decreto de creación del ministerio de Hacienda de Comayagua. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824l). Decreto de sanción de las leyes federales. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824m). Decreto de empréstito de las cofradías. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824n). Decreto de subasta de los bienes de ciudadanos ultramarinos intestados. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.



Congreso Constituyente de Honduras (1824o). Decreto de empréstito con los bienes de ultramarinos intestados. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824p). Decreto de empréstito voluntario a los capitalistas del Estado. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824q). Decreto de creación del fondo de minería. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1824r). Decreto de re-marcaación de la moneda. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1825a). Decreto de traslado del Congreso a Comayagua. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Congreso Constituyente de Honduras (1825b). Decreto de juramentación de la Constitución Federal. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 28), Tegucigalpa.

Corporación Municipal de Tegucigalpa (1824). Carta de la municipalidad de Tegucigalpa a Dionisio de Herrera del 1 de septiembre de 1824. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal, caja 1, documento 4), Tegucigalpa.

Cruz, V., Palacios, S., Aguilar, J. y Maldonado, O. (1989). El Convento Mercedario de Las Minas de Tegucigalpa (1650-1830). Instituto Hondureño de Antropología e Historia: Tegucigalpa.

Díaz, J. (1824). Pago de viáticos y dietas para los diputados que se trasladan al mineral de Cedros. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265), Tegucigalpa.

Díaz, J. (1824b). Nombramiento de los diputados que confirmaran los poderes de los demás. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 23), Tegucigalpa.

Doblado, J., Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1825). Sesión centésima trigésima sexta, 11 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824). Sesión secreta onceava, 7 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825). Sesión centésima quincuagésima quinta, 11 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825b). Sesión centésima cuadragésima cuarta, 21 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825c). Sesión centésima cuadragésima novena, 30 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825d). Sesión centésima cuadragésima, 17 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825e). Sesión centésima sexagésima cuarta, 20 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825f). Sesión centésima cuadragésima primera, 18 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825g). Sesión centésima cuadragésima tercera, 20 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825h). Sesión centésima cuadragésima séptima, 26 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825i). Sesión centésima cuadragésima octava, 27 de mayo. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825j). Sesión centésima sexagésima, 16 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825k). Sesión centésima sexagésima tercera, 19 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825l). Sesión centésima sexagésima sexta, 24 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825m). Sesión centésima quincuagésima novena, 15 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825n). Sesión centésima sexagésima primera, 17 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825o). Sesión centésima sexagésima segunda, 18 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825r). Sesión secreta vigésima octava, 28 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825s). Sesión secreta vigésima novena, 29 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Donaire, J., Izaguirre, J. y Ariza, P. (1825t). Sesión secreta trigésima primera, 30 de junio. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Escudero, A. (2010). José María Morelos: el siervo de la nación mexicana (II). *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 12(23), pp.177-184. Recuperado de: www.institucional.us.es/araucaria/nro23/doc23.pdf

Fernández, R. (2015). El régimen de intendencias en el marco de las monarquías hispanas. *Anuario de historia de América Latina*, 52(1), pp.125-147. Recuperado de: <https://www.vr-elibrary.de/doi/pdf/10.7767/jbla-2015-0108>

Galeano, D. (2017). Genealogía del comisario: policía y orden urbano en Buenos Aires. *Iberoamericana*, 17(64), pp.13-33.

Guedea, V. (2005). El proceso de la Independencia y las juntas de gobierno en la Nueva España (1808-1821). En: Rodríguez, J. [coord.], "Revolución, independencia y las nuevas naciones de América", pp.215-228. Madrid: MAPFRE TAVERA.

Gueniffey, P. (2009). Un año antes: Napoleón en España, 1808. *Istor: Revista de Historia Internacional*, 10(38), pp.3-30. Recuperado de: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_38/dossier1.pdf

Herrera, D. (1824). Carta a las autoridades municipales de Tegucigalpa del 30 de agosto de 1824. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 1, documento 1), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825). Sesión ducentésima tercera, 13 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825b). Sesión ducentésima catorceava, 1 de septiembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.



Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825c). Sesión centésima octogésima octava, 21 de julio. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825d). Sesión centésima nonagésima segunda, 28 de julio. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825e). Sesión centésima nonagésima séptima, 5 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825f). Sesión ducentésima tercera, 23 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825g). Sesión ducentésima novena, 24 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825h). Sesión centésima nonagésima octava, 6 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825i). Sesión centésima nonagésima novena, 8 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825j). Sesión ducentésima octava, 23 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825k). Sesión secreta trigésima octava, 17 de agosto. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Ariza, P. y Campo, J. (1825l). Sesión ducentésima decimoséptima, 7 de septiembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Campo, J. (1825m). Sesión septuagésima primera, 7 de enero. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Campo, J. (1825n). Sesión ducentésima decimoviena, 10 de septiembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Campo, J. (1825o). Sesión ducentésima vigésima segunda, 15 de septiembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Campo, J. (1825p). Sesión ducentésima vigésima, 13 de septiembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824). Certificación de poderes de los diputados al Congreso Constituyente de Honduras. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 23), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824b). Sesión sexagésima séptima, 24 de diciembre. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Izaguirre, J., Herrera, J. y Campo, J. (1824). Sesión secreta decimoséptima, 30 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Campo, J. (1824b). Sesión secreta decimonovena, 3 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824). Sesión cuadragésima sexta, 20 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824b). Sesión sexagésimo segunda, 16 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824c). Sesión quincuagésimo primera, 29 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824d). Sesión cuadragésima séptima, 22 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824e). Sesión cuadragésima octava, 25 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824f). Sesión cuadragésima segunda, 25 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824g). Sesión cuadragésima cuarta, 18 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824h). Sesión secreta octava, 30 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824i). Sesión secreta, 2 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824j). Sesión secreta novena, 3 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824k). Sesión secreta treceava, 8 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824l). Sesión secreta quinceava, 24 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824m). Sesión secreta decimosexta, 29 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824n). Sesión quincuagésima quinta, 4 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824o). Sesión sexagésima tercera, 17 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824p). Sesión quincuagésima novena, 12 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824q). Sesión sexagésima cuarta, 20 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824r). Sesión sexagésima quinta, 22 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824s). Sesión quincuagésima sexta, 7 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Herrera, J. y Márquez, J. (1824t). Sesión sexagésima primera, 15 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J. y Márquez, J. (1824). Sesión sexagésima, 14 de diciembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Márquez, J. y Campo, J. (1825). Sesión secreta decimonovena, 3 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Márquez, J. y Campo, J. (1825b). Sesión septuagésima, 5 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Márquez, J. y Campo, J. (1825c). Sesión sexagésima novena, 4 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825). Sesión septuagésima octava, 15 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825b). Sesión septuagésima novena, 16 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825c). Sesión octogésima, 17 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825d). Sesión octogésima segunda, 20 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825e). Sesión octogésima tercera, 21 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Izaguirre, J., Nolasco, P. y Campo, J. (1825f). Sesión septuagésima séptima, 22 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Jiménez, J. (2007). Vicente Filísola y las independencias española, mexicana y centroamericana. Tesis de maestría. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://132.248.9.195/pd2008/0627930/Index.html>

Junta General de Honduras (1808). Las principales autoridades de Honduras juran en Junta general convocada por el intendente interino de Comayagua, Eusebio de Silva, a Fernando VII como soberano. Archivo Histórico Nacional (signatura: ESTADO,57,D), Madrid.

Lanuza, A. (1977). La minería en Nicaragua (1821-1875). Anuario de Estudios Centroamericanos, 3, pp.215-224

Luján, J. (1982). La Independencia y la anexión de Centroamérica a México. Segunda edición. Guatemala: Serviprensa Centroamericana.

Luján, J. (1982b). La Asamblea Nacional Constituyente Centroamericana de 1823-1824. Revista de Historia de América, (94), pp.33-89.

Madrid, A. (1824). Acta electoral elaborada en la villa nacional de Santa Rosa de los Llanos.

Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 23), Tegucigalpa.

Márquez, F. (1824). Carta dirigida a la municipalidad de Tegucigalpa, en 19 de abril. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal, caja 1, documento 4), Tegucigalpa.



Marroquín, V. (2008). Acontecimientos del 15 de septiembre de 1821 (En defensa de la historia objetiva). La Universidad, (3-4), pp.25-37. Recuperado de: <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/launiversidad/article/view/13>

Matías, J., Sosa, F. y Gálvez, M. (1823). Decreto del 1 de julio de 1823. Guatemala: Palacio Nacional.

Milla, J. (1824). Carta al Congreso Constituyente de Honduras del 25 de octubre de 1824. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal), Tegucigalpa.

Medina, R. (2019). Soberanía, monarquía y representación en las cortes del trienio. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Molina, M. (1841). Exposición a la convención de los Estados Centro-Americanos protestando contra la usurpación de los Altos. México: Impreso por Ignacio Cumplido.

Moliner, A. (2008). De las juntas a la regencia. La difícil articulación del poder en la España de 1808. *Historia Mexicana*, 58(1), pp.135-177. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/600/60011936004.pdf>

Navarrete, D. (2017). Tegucigalpa a través de los conflictos por la primacía urbana en Honduras, s.XVIII-XX. *Territorios*, 37, pp.41-59. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.4846>

Nolasco, P. y Campo, J. (1825). Sesión ducentésima vigésima novena, 23 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825). Sesión ducentésima trigésima tercera, 30 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825b). Sesión ducentésima vigésima cuarta, 16 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825c). Sesión ducentésima trigésima, 26 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825d). Sesión secreta cuadragésima, 17 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825e). Sesión secreta cuadragésima tercera, 4 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825f). Sesión ducentésima vigésima séptima, 21 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825g). Sesión ducentésima cuadragésima, 8 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825h). Sesión ducentésima cuadragésima cuarta, 18 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825i). Sesión ducentésima cuadragésima quinta, 20 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825j). Sesión ducentésima trigésima primera, 27 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Campo, J. y Donaire, J. (1825k). Sesión ducentésima trigésima octava, 7 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 27), Tegucigalpa.

Nolasco, P. e Izaguirre, J. (1824). Sesión decimoséptima, 9 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.



Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824). Sesión novena, 28 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824b). Sesión cuarta, 21 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824c). Sesión quinta, 22 de septiembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824d). Sesión trigésima tercera, 3 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824e). Sesión decimosexta, 8 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824f). Sesión decimotercera, 8 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824g). Sesión decimoquinta, 6 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824h). Sesión trigésimo sexta, 8 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824i). Sesión vigésimo segunda, 19 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824j). Sesión vigésima, 13 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824k). Sesión vigésimo sexta, 26 de octubre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824l). Sesión secreta séptima, 2 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824m). Sesión cuadragésima, 13 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824n). Sesión trigésima segunda, 2 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Nolasco, P., Izaguirre, J. y Herrera, J. (1824o). Sesión cuadragésima primera, 15 de noviembre. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Núñez, C. (2012). La división de poderes en el origen del constitucionalismo hispanoamericano. *Revista de Derecho UNED*; (11), pp.635-649. Recuperado de: <https://doi.org/10.5944/rdu-ned.11.2012.11146>

Parra, E. (2017). Aspiraciones a la Corona española tras las abdicaciones de Bayona. *HispanismeS*, (1), pp.151-174. Recuperado de: <https://www.hispanistes.fr/images/PDF/HispanismeS/HS1/11-LA-PARRA-HispanismeS-Hommage-F-Etienvre.pdf>

Perrupato, S. (2015). Revoluciones políticas en la Monarquía Hispánica: una aproximación al proceso independentista hispanoamericano. *Res Gesta*, (51), pp.1-15. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11336/69453>

Reyes, F. (1824). Carta a la Corporación Municipal de Tegucigalpa del 26 de septiembre de 1824. Archivo Nacional de Honduras (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 1, documento 1), Tegucigalpa.



Rieu-Millán, M. (1990). Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Sánchez, D. (2014). Crisis de la monarquía española (1808-1814). Influencia de Manuel Godoy. *Tiempo y Espacio*, (61), pp.413-422. Recuperado de: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v24n61/art21.pdf>

Solórzano, J. (1994). Los años finales de la dominación española (1750-1821). En: Pérez, H., "De la Ilustración al Liberalismo", segunda edición, pp.13-71. San José: FLACSO.

Soriano, E. (2012). Una aproximación a las experiencias del juramento de la Constitución de Cádiz en el contexto de Tegucigalpa (1812-1820). En: AECID (coord.), "Bicentenario de la Constitución de Cádiz en Honduras", pp.89-106. Tegucigalpa: AECID.

Suanzes, J. (2012). Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, (26), pp.191-208. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3927464.pdf>

Taracena, L. (2021). La república federal: fin del acontecimiento independiente. *Revista Eutopía*, 1(Especial Bicentenario), pp.121-140.

Ugarte, U. (1825). Discurso del ciudadano presbítero Urbano Ugarte diputado del Estado de Honduras dicho en el Congreso Federal en la sesión del 25 de noviembre. Nueva Guatemala: Imprenta de la Unión

Valle, A., Márquez, J. y Nolasco, P. (1825). Sesión secreta vigésimo cuarta, 22 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 26), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825). Sesión septuagésima tercera, 17 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825b). Sesión septuagésima quinta, 20 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825c). Sesión octogésima quinta, 23 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825d). Sesión octogésima cuarta, 22 de febrero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825e). Sesión septuagésima sexta, 21 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, A., Nolasco, P. y Campo, J. (1825f). Sesión septuagésima cuarta, 18 de enero. (Fondo de Libros Copiadores de la Federación, caja 265, documento 25), Tegucigalpa.

Valle, J. y O'Horan, T. (1824). Decreto del cinco de mayo de 1824. Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala.

Vallejo, A. (1882). Compendio de la historia social y política de Honduras. Tomo I. Tegucigalpa: Tipografía Nacional.

Vásquez, G. (2011). Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo. *Revista Complutense de Historia de América*, 37, pp.253-275.

Vásquez, L. (1824). Fragmentos de la súplica de reos que exigen un mejor trato. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal), Tegucigalpa.

Zelaya, C. (2004). Nicaragua en la Independencia. Managua: Colección Cultural de Centro América.

Zúniga, Z. (1824). Nota de la municipalidad de Choluteca al jefe político de Tegucigalpa. Archivo Nacional de Honduras (Fondo Federal), Tegucigalpa.



200
200 *Años*

ANEXOS

DECRETOS EMITIDOS POR EL CONGRESO Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE HONDURAS

Decreto 1. Ciudad de Residencia del Congreso Constituyente

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras habiendo tomado en consideración lo que previene el artículo 6 ° del decreto de cinco de Mayo de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la designación del lugar en donde en lo sucesivo debe residir el mismo Congreso: teniendo presente que el que resulte señalado goza naturalmente de bienes de que no debe privarse a los otros que están en Estado de tenerlo en su seno: desenado al mismo tiempo que la medida que ahora se tome sea igualmente provechosa a las dos provincias de que se compone el Estado, y que esta no produzca divisiones y rivalidades entre los mismos pueblos, y queriendo también dar una prueba de imparcialidad con que proceder, después del más detenido examen decretó.

1°. Que el Congreso de este Estado decida alternativamente un año en la ciudad de Tegucigalpa y otro en la de Comayagua.

2°. Que el primer año sea en Tegucigalpa por haberlo decidido la suerte en la que se convino el Congreso.

3°. Que no podrá haber variación en los dos primeros años, sino es en el caso que haya una causa extraordinaria que obligue al Congreso a mudar de residencia; pero para esta serán necesarias las dos terceras partes de los votos.

Comuníquese a los ciudadanos Jefes políticos de Comayagua y Tegucigalpa para su cumplimiento y que lo hagan publicar y circular. Dado en el Mineral de Cedros a treinta de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga Diputado Presidente = José Rosa Izaguirre Diputado Secretario = Justo José Herrera Diputado Secretario.



Decreto 2. Nombramiento de jefe y vice jefe de Estado

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras en cumplimiento del artículo once del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de cinco de Mayo, abrió públicamente los pliegos que contienen las elecciones de jefe, y segundo jefe del Estado, hechos en los dos partidos de que se compone, con agregación de la Nueva Segovia y no reuniendo la mayoría absoluta ninguno de los ciudadanos que en ellos se designan el Congreso procedió a nombrarlos entre ellos mismos de conformidad al artículo doce del citado decreto, y con totalidad de votos nombró para Jefe del Estado al ciudadano Dionisio Herrera, y en la misma forma nombró para segundo jefe al ciudadano José Justo Milla. Y a tenido a bien decretar y decreta.

1º. Que el ciudadano Dionisio Herrera sea reconocido por Jefe del Estado, con las atribuciones que lo designa el artículo treinta y cuatro de las bases sancionadas por la Asamblea Nacional en diez y siete de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, y los que le designe la Constitución del Estado.

2º. Que el ciudadano José Justo Milla sea reconocido por segundo jefe del Estado en las funciones señaladas en las mismas bases, y las que le señale la Constitución del Estado.

3º. La duración de ambos jefes será la de cuatro años conforme al artículo treinta y nueve de dichas bases.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular, Tegucigalpa septiembre diez y siete de mil ochocientos veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga Diputado Presidente = José Rosa Izaguirre Diputado Secretario = Justo José Herrera Diputado Secretario.

Decreto 3. Formato escrito de decretos

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras: tomando en consideración la uniformidad que se debe usar en los decretos que sucesivamente tiene que expedir, y que siempre

debe establecer una formula (sic) a que debe arreglarlos; ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Que el mismo Congreso use de la formula (sic) siguiente

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras (a continuación las razones generales que sirvan de base o apoyo a la resolución que haya de tomarse) ha tenido a bien decretar y decreta: (aquí el cuerpo de la ley, decreto con todos los capítulos y artículos que contengan); y el fin se dirá: Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en N. a tantos de tal mes, y tal año. Aquí las firmas del presidente y secretario = Al Poder Ejecutivo.

2º. Que el mismo poder Ejecutivo al decretar su cumplimiento usará en lo adaptable la formula (sic) decretada por la Asamblea Nacional Constituyente que aparece en el capítulo 2º de la ley de 8 de julio del año próximo pasado entre tanto se dicta la que designe las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y dos de septiembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre Diputado Secretario = Justo José Herrera.

Decreto 4. Pago de dietas de los diputados

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras en consideración a la escasez que padece el tesoro público; y deseando sin embargo no retardar a los diputados el recibo de sus dietas con que deben subsistir en el ejercicio de sus funciones; ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Que a cada diputado se le satisfaga de conformidad con lo dispuesto por la junta preparatoria un peso por cada legua corrida desde el punto de su residencia hasta el Mi-



neral de Cedros y del de esta ciudad; como también los cincuenta que señalarán en calidad de viáticos a cada representante.

2º. Que la satisfacción se haga a cada diputado previa regulación de la tesorería del numero (sic) de leguas de que consta la distancia respectiva.

3º. Que la tesorería pública de esta ciudad o la del lugar que en lo sucesivo resida el Congreso haga la satisfacción a que se contraen los artículos anteriores; y los sesenta pesos mensuales que se señala provisionalmente a cada diputado que asista a las sesiones del mismo Congreso, contando desde el día diez y seis del corriente en que se verificó su apertura; y al afecto la Secretaría pasará a la tesorería una lista de los diputados - y que cuando alguno fuese empleado, y su sueldo menos que el de la cantidad que se le ha asignado, será compensado hasta su integra satisfacción; atendiéndose esto mismo con los curas beneficiados, que deberán presentar certificación firmada por sus ecónomos de lo que recibían de preventas, para que sobre la cantidad liquida (sic) que resulte a su favor, por razón del tercio que deben percibir, se completa la cantidad a que tienen derecho como representantes. Los curas la percibirán integra (sic) mensualmente de la tesorería. Esta les formará ajustes cada seis meses antes de cubrir la última mesada.

4º. Que la tesorería documente estos abonos en sus respectivas cuentas con los correspondientes recibos, entre tanto se dispone otra cosa sobre el ramo en que se deban fijar estos gastos, y los reintegros que se deban hacer al que por ahora los sufre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y dos de septiembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre Diputado Secretario = Justo José Herrera.

Decreto 5. Autorización al Poder Ejecutivo para nombrar un secretario de Estado

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se autoriza al gobierno para el nombramiento provisional de un secretario de Estado, y del Despacho General poniéndolo en conocimiento del Congreso.

2º. Las atribuciones del secretario de Estado y del Despacho General serán los mismos que el reglamento de 8 de julio del año pasado de 1825 asignó a los del Supremo Poder Ejecutivo; mientras que se forma el de este Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y dos de septiembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 6. Independencia interna del Estado de Honduras frente a la Federación

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras ha tenido a bien decretar y decreta.

Que el Estado de Honduras es independiente absolutamente en su gobierno interno. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a nueve de octubre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 7. Jurisdicción de la Villa de Santa Rosa

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras en vista de la consulta documentada que ha dirigido la municipalidad de la Villa de Santa Rosa con motivo de la competencia que



hay entre su alcalde y el de Gracias por la jurisdicción contenciosa de aquel partido: para cortarla, cortando los perjuicios que de esto resultan en las administraciones de justicias, y quitar todo motivo de nulidad por falta de jurisdicción, y con el objeto de dar más pronto expedición a los negocios judiciales ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Que por ahora y mientras se dicta la ley que arregla los partidos, y su administración, el alcalde de la Villa de Santa Rosa conozca en primera instancia de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales que se suscitasen y estén pendientes en los pueblos de Santa Rosa, Quesailica, Sensenti, Ocotepeque y Guarita.

2º. Que todos los negocios, que estuviesen en el juzgado de Gracias pertenecientes a los pueblos designados en el artículo anterior se pasen inmediatamente al alcalde de la Villa de Santa Rosa.

3º. Que el alcalde de Gracias conozca en los mismos casos señalados en el artículo 1º con respecto al de Santa Rosa en los pueblos de Gracias, Intibucá, Gualcha, Erandique y Camasca.

4º. Que todos los negocios que estuviesen en el juzgado de Santa Rosa pertenecientes a los pueblos designados en el artículo 3º se pasen inmediatamente al alcalde de Gracias.

5º. Que el gobierno político subalterno y subdelegación de hacienda pertenece al alcalde de Gracias en todos los pueblos que han compuesto el partido de este nombre en los casos señalados por la ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a doce de octubre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 8. Juramento de fidelidad al Congreso Constituyente

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras considerando lo importante y necesario que es el que por todos los pueblos, autoridades y funcionarios públicos del Estado se preste el juramento debido de reconocimiento y obediencia al mismo Congreso, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Luego que sea recibido este decreto y publicado en la forma acostumbrada todas las corporaciones empleadas y demás autoridades propias de este Estado tanto civiles como militares y eclesiásticos prestarán el juramento de reconocimiento al Congreso Constituyente, así como la obediencia a los decretos que de él emanen.

2°. Que teniendo prestado dicho juramento el depositario del Poder Ejecutivo del Estado lo recibirá bajo la fórmula que designa al artículo 1° a los presidentes de corporaciones, jefes de oficinas y demás autoridades.

3°. Que supuesto el jefe político de Comayagua ha prestado el juramento de reconocimiento ante el presidente del Congreso, ante aquel lo prestarán del mismo modo el vicario general, municipalidad, jefes de oficinas y demás autoridades.

4°. Los jefes políticos lo prestarán igualmente en manos del alcalde 1° y en los lugares en que se reuniesen ambos conceptos en una misma persona lo verificará ante el municipal a quien corresponda, y acto continuo, lo recibirá el mismo jefe político a la municipalidad.

5°. Los prelados de religiones lo verificarán en manos del vicario general, y lo mismo los curas párrocos, y demás eclesiásticos que se hayan en el lugar donde aquel resida, y en los otros ante el cura párroco.



6°. En los demás pueblos del Estado, y en el día que designase para el juramento, el jefe político, o en su defecto el alcalde 1° recibirá ante del cura párroco, y sucesivamente a los demás del pueblo en la parroquia respectiva.

7°. Los jefes políticos o alcaldes recibirán el mismo juramento a los comandantes de armas, y estos a sus respectivas tropas y oficialidades, y en los lugares donde no hubiese comandante lo recibirán así mismo a los oficiales que no pertenezcan a cuerpo determinado.

8°. La milicia cívica de todo el Estado y demás cuerpos prestarán el juramento al frente de sus banderas en manos de sus respectivos comandantes.

9°. De todos estos actos se darán por los escribanos o secretarios ante quienes pasen las certificaciones correspondientes, las mías que se remitirán por conducto de los jefes políticos al gobierno con expresión de la persona o personas que se rehúsen a prestar el juramento, y este lo pondrá en conocimiento del Congreso.

10°. La fórmula del juramento deberá ser la siguiente.

¿Reconocéis la soberanía del Estado de Honduras libre en orden a su gobierno interior, representado por su Congreso Constituyente legítimamente instalado? Si (sic) reconozco. ¿Juráis obedecer y observar los decretos, y leyes que emanen del mismo Congreso? Si (sic) juro. Si así lo hicierdes que Dios os ayude, y sino (sic) la patrias os lo demande: y a los jefes y demás autoridades se añadirá la clausulas (sic) y hacer cumplir.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a diez y ocho de octubre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 9. Elección al Congreso Federal y la Corte Superior

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras, en cumplimiento del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 16 de septiembre último en que previene la concurrencia de los representantes de los Estados al primer Congreso Federal. Considerando igualmente la necesidad de que se establezcan en este Estado la Corte Superior de Justicia, conforme a las bases decretadas por la misma Asamblea en 17 de diciembre del año próximo pasado ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que con arreglo a lo prevenido en el artículo 7 del citado decreto de 16 de septiembre este Estado debe ser representado en la Federación por seis diputados elegidos popularmente.

2°. Debiendo estos estar reunidos en la Ciudad de Guatemala el día 15 de enero del entrante año, las elecciones se verificarán a la mayor brevedad posible, procediéndose en ellos con un arreglo total a lo prevenido en la instrucción de 5 de mayo, y tablas que le acompañarán, con limitación del artículo 10 del decreto de 16 de septiembre.

3°. Cada junta electora de partido en el día festivo más inmediato a su elección procederá a elegir a los individuos que han de componer la Corte Suprema de justicia de este Estado, y los suplentes respectivos.

4°. Esta Corte Superior se compondrán (sic) por ahora de tres ministros y un fiscal; y de dos suplentes uno precisamente letrado.

5°. Para ser individuo de la Corte Superior de Justicia se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años del Estado secular, y con instrucción a lo menos en el derecho público; debiendo los suplentes tener las mismas circunstancias.

6°. Los ciudadanos hábiles de los otros Estados pueden elegir para la Corte Superior de Justicia.



7°. Verificada la elección se entenderá en un acta que firmarán los electores y el que los preside, de la que se sacará copia legal, y se remitirá cerrada y sellada al jefe político superior, y este al ministro de Estado, quien las pasará a la secretaría del Congreso.

8°. Si de hecho no resultase elección en los sujetos designados por las juntas electorales el congreso lo verificará con arreglo a los artículos 11 y 12 del decreto de 5 de mayo.

9°. Siendo la base de la representación el de un diputado por cada treinta mil almas, los cinco electores que corresponden al partido de Comayagua concurrirán al pueblo de Aguanqueterique, juntamente con los del partido de Nacaome, y presididos por el jefe político del primero, harán en el día festivo que designe, la elección de diputado y suplente arreglándose para ello en todo lo prevenido en el capítulo 5° de la Constitución Española que de la misma manera los electores de Tegucigalpa y Choluteca harán su elección en Sabanagrande presidida por el jefe político de Tegucigalpa. Los de Cantarranas y Nueva Segovia en el pueblo de Danlí, presididas por el alcalde primero de este lugar; los de Juticalpa y Trujillo en la ciudad de Olanchito, presidiéndola el jefe político de este lugar; los de Yoro y Santa Bárbara en Yojoa, presidida por el jefe político de Yoro; y los de Gracias y Los Llanos en el pueblo de Talgua, presidiéndola el jefe político de Gracias.

10°. En la misma forma se elegirán los suplentes que deberán reunir las mismas circunstancias que los primeros.

11°. Los que hubiesen las juntas electorales, notificarán a los representantes propietarios y suplentes, acompañándoles copia del acta firmada de él y los electores, y otra igual al gobierno del Estado, quien dará las órdenes convenientes para que se les subministren los auxilios pecuniarios que estén asignados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y dos de octubre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 10. Indulto a los reos de la nación

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras desean dar a los a los pueblos de que se compone una prueba de la consideración que le merecen los desgraciados que quien bajo el peso grave de sus crímenes, y procurando al mismo tiempo hacer memorable el día de su instalación ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Se concede indulto a los reos pertenecientes a este Estado, por esta sola vez, y por los delitos cometidos antes del 29 de agosto último.

2°. Serán exceptuados de esta gracia los reos de lesa majestad divina, lesa nación, muerte segura, homicidio de sacerdote, en riña no provocadas por él, falsificación de moneda, incendio, sodomía, hurto cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, mala versación de la hacienda pública, desafío, bestialidad y adulterio.

3°. Es exceptuado también de esta gracia, el que antes la haya disfrutado por delito de la misma especie.

4°. Se hará también extensiva esta gracia a los reos sentenciados, ya se hallen caminando a su destino o sufriendo su condena.

5°. Gozarán de este indulto los ausentes que se presenten a implorarlo dentro de un mes, desde el día de su publicación en cada pueblo residiendo en el Estado y dentro de cuatro los que estén fuera de él.

6°. Los jueces que conozcan de las causas en los reos que se hayan presos, harán la declaratoria de indultos pre-



vio dictamen de letrado, y con calidad de aprobación por la Corte de Justicia, luego que esta se instale, y en el caso que la sentencia fuere en favor del reo, se ejecutará previa la correspondiente fianza a satisfacción del juzgado.

7°. Esta gracia se entenderá por lo respectivo a la acción criminal, quedándole a la parte ofendida expedita la civil.

8°. Será extensivo este indulto a los eclesiásticos y militares entendiéndose que por delitos y faltas cometidas en el servicio por los segundos se dará decreto especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a tres de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario = Justo José Herrera diputado secretario.

Decreto 11. Visita de cárceles

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras deseando que los reos que se hayan en prisión sean tratados con la suavidad posible, y que al mismo tiempo no la sufran por más que el necesario para el fenecimiento de sus causas ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que a más de las visitas generales de cárceles que designan las leyes se haga otra en este Estado luego que se reciba este decreto, y se practicarán anualmente el día 28 de agosto en memoria de la instalación del Congreso.

2°. Que estas visitas tengan por objeto el acelerar el curso de las causas criminales de que deberán dar cuenta a las que los que las practiquen del Estado en que se hallen a presencia de los reos; que reclamarán contra quien sea causante de su entorpecimiento. El observar el aseo, ventilación, y demás que sea conveniente para la salud de los reos.

3°. A estas visitas deberán asistir todos los jueces ante quienes están pendientes las causas criminales: los jefes políticos, dos individuos de la municipalidad, y dos del cuerpo legislativo en el lugar en que resida, quienes pondrán en conocimiento de este las faltas que adviertan.

4°. La Corte Superior de Justicia, luego que se instale acordará en orden a dichas visitas, y velará sobre el puntual cumplimiento de este decreto y leyes vigentes sobre el particular.

5°. Luego de practicada la visita darán cuenta los jefes políticos, y en su defecto los alcaldes primeros a la corte de justicia de haberse verificado con arreglo a lo prevenido firmando su exposición los dos municipales, y el secretario, que deberá también concurrir al acto.

6°. Los jefes políticos subalternos cuidarán de que en los pueblos de su comprensión se hagan efectivas las visitas generales, y que los alcaldes cumplan con todo lo prevenido en este decreto, remitiendo su certificación, y la de estos al jefe político superior, para que por su conducta se dirijan a la Corte de Justicia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a cuatro de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario.

Decreto 12. Contra la circulación de moneda falsa

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras teniendo en consideración los males que causa la moneda falsa que circula en el Estado y aun en los otros de la Federación, confundida con la que se ha fabricado en el cuño provisional de esta ciudad. No teniendo el tesoro público los fondos necesarios para su total amortización, indemnizando a sus propietarios



de su justo valor y queriendo por otra parte excusar la miseria que en muchas causas la prohibición de su circulación por no rolar en el Estado otra clase de moneda a (sic) tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que se marquen las monedas con punzones después de examinadas y que aparezcan de buena ley o aproximadas a ella no pudiéndose repugnar las así marcadas por ningún individuo del Estado.

2°. Las que resulten en su conocimiento notablemente adulteradas, se amorticen luego abonándoseles a los propietarios la cantidad a que quede reducida en su afinación en buena ley, previo un experimento y con deducción de los costos que hayan de erogarse en la operación.

3°. El gobierno nombrará el facultativo, y los demás que crea necesario para facilitar la aprobación en el mejor orden.

4°. Los habitantes de los pueblos del Estado que tengan esta clase de moneda concurrirán con ella a esta ciudad para su remarcación cuya operación se verificará desde el quince de diciembre de este año, hasta el quince de febrero del siguiente, sin perjuicio de prolongar el término a juicio del Congreso si lo tuviese conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a ocho de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario.

Decreto 13. Ley Provisional de Hacienda

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras por ahora y mientras se dicta la ley que arregle el sistema de Hacienda que ha de subsistir en lo sucesivo ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Que subsistan por ahora todas las rentas pertenecientes al erario público.

2º. Su administración continuará del mismo modo con observancia de las ordenanzas respectivas.

3º. Los productos de los diversos ramos están sujetos al gobierno del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a ocho de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José Rosa Izaguirre diputado secretario.

Decreto 14. Creación del Ministerio de Hacienda de Comayagua

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras teniendo presente que una de sus principales atenciones es poner en el mejor arreglo y economía la administración de la hacienda pública, tanto para la pronta recaudación de sus fondos, cuanto para que sus negocios no padezcan retrasos, ha tenido bien a decretar y decreta.

1º. Se erige el Ministerio de Hacienda de Comayagua en una tesorería general en la cual residirán sus funcionarios.

2º. Habrá un intendente general con la dotación de dos mil pesos anuales; un tesorero general con la de un mil doscientos pesos; un contador oficial 1º con la de seiscientos, y tres escribientes con la de doscientos cuarenta cada uno.

3º. El intendente, tesorero y contador afianzarán su responsabilidad antes de posesionarse en cantidad triple de los sueldos que respectivamente disputen. El 1º a satisfacción del gobierno y los otros a satisfacción del intendente.



4º. La administración en lo económico de la tesorería general y las atribuciones de cada uno de sus funcionarios se sujetará a la instrucción de ordenanza que a este efecto debe darse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a diez y siete de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente = Justo José Herrera diputado secretario = José Antonio Márquez diputado secretario.

Decreto 15. Sanción de las leyes federales

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras en consideración a que debe ser uno el conducto para la comunicación de las leyes, decretos y órdenes de los altos poderes de la federación, y los de este Estado, que es el poder ejecutivo del mismo, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. El Poder Ejecutivo al recibo de alguna ley decreto u orden de los altos poderes de la Federación la pasará al conocimiento del Congreso, sin mandarla publicar ni circular.

2º. Que el Congreso acuerde su ejecución, y que la ley, decreto u orden sea publicada en el mismo Congreso, se comunicará al Poder Ejecutivo del Estado para su cumplimiento y que la haga publicar y circular a las primeras autoridades del mismo Estado, por conducto y con la firma del secretario del despacho general.

3º. Por conducta del mismo secretario comunicará el Poder Ejecutivo a las autoridades del Estado las leyes, decretos y ordenes (sic) que emanen de este Congreso, y las providencias que según sus atribuciones expida el mismo Poder Ejecutivo.

4º. Se hacen responsables y será exigida rigurosamente la responsabilidad con arreglo a las leyes a los tribunales,

jefes, prelados y demás funcionarios que dieren cumplimiento a la ley, decreto u orden que sobre cualquier objeto de la administración pública les fuere comunicado por conductos que no sean expresados en este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 16. Salarios de los funcionarios políticos

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras deseando el que sus funcionarios sean compensados de las tareas en que respectivamente se ocupan ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. El jefe del Estado gozará anualmente de la cantidad de dos mil quinientos pesos.

2º. El secretario del Despacho General disfrutará anualmente novecientos pesos.

3º. Los diputados del Congreso tendrá cada uno mil ochenta pesos anuales.

4º. Los ministros de la Corte Superior de Justicia mil doscientos pesos cada uno

5º. Los sueldos señalados se gozarán desde el día que entren en posesión de los funcionarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y seis de noviembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 17. Empréstito de las cofradías

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras teniendo presente las graves urgencias del Estado, y que la independen-



cia y consolidación del gobierno peligrarán si no se tomasen medidas prontas y eficaces para aumentar el erario ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Como los gastos que del momento deben hacerse por el Estado han de salir del cupo de los generales de la Federación, deberá exigirse con la mayor actividad la contribución decretada para la Asamblea Nacional, declarándose la responsabilidad a los funcionarios o agentes encargados de su recaudación.

2°. Podrán así mismo tomarse en calidad de empréstito con hipoteca del fondo de contribución, los caudales que hayan existentes y pertenecen a cofradías en numerario, o que se puedan realizar de sus frutos vendibles anualmente para lo cual dará la orden correspondiente el intendente y los subdelegados a su recibo se informarán de los curas respectivos de los fondos que haya, quienes con los mayordomos los franquearán a dichos subdelegados o alcaldes donde no hubiere aquellos, dándoles un resguardo en que conste la cantidad correspondiente a cada cofradía, y que su devolución será del expresado fondo de la contribución de la que se cobre en el mismo lugar del empréstito.

3°. Esto mismo se entenderá por lo que respecta a los dineros que están para distribuirse a redito anual conforme a las costumbres de las citadas cofradías, y que del mismo modo surtan igual efecto aquellas cantidades que vencido el plazo de los inquilinos que las reconocen están para entregarlas o reconocerlas de nuevo.

4°. Que para que puedan tener efecto los dos artículos anteriores el gobierno eclesiástico del obispado interese por su parte el celo de los respectivos párrocos, manifestándoles la necesidad urgente del Estado que obliga a adaptar semejantes providencias, y que el gobierno por la suya haga a los pueblos esta misma manifestación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a tres de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 18. Subasta de los bienes de ciudadanos ultramarinos intestados

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras consultando con la seguridad de los bienes de intestados ultramarinos, y con las urgencias actuales del erario, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que se saquen a pública subasta por el término de la ley, y con situación de los albaceas o depositarios de las mortuales de Yrribarren y Capó, los bienes que a estos corresponden y que sus productos se entere en cajas a ley de depósito, dándoles a los intestados el resguardo correspondiente.

2°. Para ocurrir a los gastos presentes del Estado puede asegurarse un empréstito con el valor integro (sic) de los bienes expresados, que se satisfará luego que estos se realicen.

3°. Los bienes de mortuales intestados ultramarinos que penden de los juzgados de este Estado se realizarán y su producto se enterará en cajas del mismo modo entre tanto comparecen los herederos legítimos y justifican su derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a cuatro de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 19. Empréstito con los bienes de ciudadanos ultramarinos intestados

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras consultando con la seguridad de los bienes de intestados ultramarinos,



nos, y con las urgencias actuales del erario, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Para ocurrir a los gastos presentes del Estado puede asegurarse un empréstito con el valor íntegro (sic) de los bienes expresados, que se satisfará luego que estos se realicen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a cuatro de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 20. Creación de un Fondo de Minería

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras deseando dar al importante ramo de minería toda la protección posible por los medios que estén a su alcance y en la órbita de sus facultados ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se autoriza la creación de un fondo para que este sirva de habilitación a los mineros.

2º. Se invita tanto a los individuos del Estado como a los de la Federación para que por medios de acciones que no bajen de cincuenta pesos se cree el fondo, pagándose anualmente a los prestamistas un ocho por ciento de premio asegurándose este y las cantidades prestadas con los fondos generales del Estado.

3º. El ministerio de hacienda formará libros y en uno de ellos por separado sentará las partidas de introducción y dará a cada uno de los interesados certificación de ellas, para que cumplido el plazo ocurran y en su vista se los satisfaga el premio, y cuando sea el tiempo principal.

4º. En otro libro igualmente se sentarán las partidas del rédito del predicho premio, que firmarán los interesados en seguridad del ministerio, y este pondrá razón al pie de la certificación del pago de réditos.

5°. Recibirá el fondo precisamente por el término de un año las cantidades que se le presten, sin que antes de él se les exija su devolución, y no podrá obligarse a extender su reconocimiento por ahora por cinco años.

6°. Se habilitará a los mineros previos las seguridades a satisfacción del ministerio, constando un libro por separado la cantidad que se les haya subministrado, cuya partida será firmada por los ministros de hacienda, a quienes el habilitado otorgará documento de seguridad a satisfacción del ministerio y subdelegación de hacienda.

7°. Anualmente se satisfará la habilitación del fondo en platas brutas de azogue y fuego; datándose las primeras a siete pesos cinco reales y la segunda de siete pesos tres reales.

8°. En asientos separados constará en partidas la cantidad de platas de una y otra especie, que serán firmadas por los ministros, y el interesado introductor, a quien cancelada su cuenta se le hará devolución del documento que habrá dejado otorgado.

9°. El ministro de Hacienda se hará cargo de la administración de este fondo por ahora por no saberse si el producto que quede en su favor que se ha calculado sea capaz para dotar una administración solo para este objeto, observando el ministerio los artículos anteriores.

10°. Al ministerio se le abonará el uno por ciento por las cantidades que se den en la habilitación solamente al tiempo de su satisfacción.

11°. Anualmente hará corte el ministerio que autorizará el subdelegado intendente formándolo con vista de todos los libros y documentos, manifestando: 1°. El fondo que haya existente; 2°. El que esté en habilitación; 3°. El rédito que haya pagado el fondo a los prestamistas; 4°. Las utilida-



des que hayan dejado las platas en favor del citado fondo; 5°. El líquido general decaído antes del uno por ciento señalado, y otros gastos que puedan originarse, los que no se harán sin consulta y aprobación del Congreso; y en caso de hacerlos serán presentados en el corte documentados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a siete de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 21. Empréstito voluntario a los capitalistas del Estado

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras deseando subvenir a las urgencias del erario por cuantos medios estén a su alcance para afianzar la Independencia y consolidar al gobierno ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Se hará un empréstito voluntario extensivo a todos los capitalistas del Estado, al que se subscribirá el Congreso con seiscientos veinte y cinco pesos en los términos que manifieste una lista que dirija al gobierno esta secretaría.

2°. Se creará junta en cada cabeza de curato, compuesta por el alcalde 1°, cura párroco, y un vecino del pueblo elegido por la respectiva municipalidad.

3°. En los pueblos donde no haya estos individuos con quienes se haga esta junta, los que se creen en las cabeceras de curato se entenderán con las municipalidades o jueces donde no haya aquellas.

4°. El objeto de estas juntas será únicamente hacer que tenga eficaz cumplimiento este decreto, animando a los vecinos capitalistas a que presten un servicio de que tiene tanta necesidad el Estado, asegurándoles que el Congreso lo estimará como un acto del más acendrado patriotismo.

5°. Cada junta formará un libro en el cual se asentarán las partidas que se enteren, firmadas por los individuos que la componen, y por el entrante en el acto de la entrega, el cual remitirán a los respectivos subdelegados para que cuando se hagan por la tesorería los reintegros correspondientes se cancelen las partidas; cuidado también de remitir a la mayor posible brevedad las cantidades que se fueren recibiendo.

6°. Se hará el pago de este empréstito luego que la hacienda pública este en posibilidad de hacerlo, que será así que los ingresos del Estado se pongan en corriente, quedando entre tanto hipotecadas todas las rentas a fin de que los prestamistas queden asegurados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a siete de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 22. Remarcación de la moneda

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras teniendo presente que es cumplido el término fijado en el artículo 4° del decreto de ocho de noviembre del corriente año para la remarcación de moneda, y que hasta ahora no han llegado los punzones que se han mandado fabricar a Guatemala; en obvio así mismo del mal que podrá producir que solo en esta ciudad se practicase esta operación, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que por ahora y mientras llegan los punzones expresados, se remarque la moneda con el sello público con que antes se quintaban las platas.

2°. Que la remarcación se haga efectiva también en la ciudad de Comayagua por aquel ministerio, observando el citado decreto en todas sus partes y con arreglo al anterior artículo.



Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa diez y siete de diciembre de mil ochocientos y veinte y cuatro = José Rosa de Izaguirre diputado presidente.

Decreto 23. Traslado del Congreso a Comayagua

1º. Que por las causas que se han tenido por bastantes, trasladarse a la ciudad de Comayagua en conformidad de los artículos 1º y 3º de la ley de treinta de agosto del año próximo pasado.

2º. Que desde esta fecha quedan cerradas sus sesiones para continuarlas en la ciudad de Comayagua el día quince del mes entrante.

3º. El gobierno de las órdenes convenientes para que tenga efecto el artículo anterior.

4º. Se trasladará así mismo el gobierno del Estado cuidando con arreglo a sus atribuciones del mayor orden y tranquilidad de los pueblos.

5º. Se comunique a los poderes de la Federación, y a los legisladores de los demás Estados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Tegucigalpa a veinte y dos de enero de mil ochocientos y veinte y cinco = Ángel Francisco del Valle diputado presidente = José Antonio Márquez diputado secretario = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario.

Decreto 24. Juramentación de la Constitución Federal

El Congreso Constituyente del Estado de Honduras habiendo recibido la Constitución de la República Federal de Centro América, y deseando el que se afiance su cumplimiento y observancia ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. El primer día festivo más inmediato jurarán la Constitución de la República Federal de Centro América los representantes de esta Asamblea en manos de su presidente, haciéndolo antes este en la de los secretarios por la formula (sic) inserta en el artículo 9 del decreto de 20 de noviembre último de la Asamblea Nacional Constituyente.

2°. El jefe del Estado lo prestará así mismo en el salón de sesiones tan pronto como se presente esta ciudad.

3°. El secretario del despacho lo prestará igualmente en manos del gobierno.

4°. Las demás autoridades, empleados, corporaciones y pueblos prestarán públicamente dicho juramento por el orden que indica el decretado de esta legislatura de 18 de octubre de 1824, disponiendo el gobierno la mayor solemnidad con que debe practicarse.

5°. De cada acto de estos se remitirá certificación al gobierno del Estado por los conductos respectivos para los fines que expresa el artículo 11° del citado decreto de 20 de noviembre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a diez y siete de febrero de mil ochocientos y veinte y cinco = José Rosa de Izaguirre diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José María del Campo diputado secretario.

Decreto 25. Procedimiento para publicar decretos

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras considerando que es necesario determinar la manera en que deben publicarse las leyes y decretos conforme a lo prevenido por la Asamblea Nacional Constituyente en veinte y dos de diciembre del año próximo pasado ha tenido a bien decretar y decreta.



1º. El jefe del Estado en el término de diez días después de recibir alguna ley o decreto, dispondrá su ejecución, comunicando en este término a la Asamblea para su conocimiento los que reciba del gobierno de la República.

2º. Tanto las leyes y decretos de la Federación cuanto los de la Asamblea se publicarán en el Estado en el modo que hasta aquí se ha acostumbrado.

3º. Quedan derogados los artículos primero y segundo del decreto de veinte de noviembre de ochocientos veinte y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular.

Dado en Comayagua a veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos y veinte y cinco = Ángel Francisco Valle diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José María del Campo diputado secretario.

Decreto 26. Supresión de la factoría de tabaco de Tegucigalpa

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando plantear la administración de las rentas de tabacos con arreglo al decreto de 15 de diciembre último de la Asamblea Nacional Constituyente ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Queda suprimida la factoría de Tegucigalpa: su factor entregará las existencias en especie al administrador o tercenista de aquella ciudad.

2º. De la entrega que haya remitirá un documento legalizado a la intendencia general del Estado.

3º. La factoría de Comayagua quedará en pie en que estaba el año de ochocientos veinte mientras se resuelva otra cosa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos y veinte y cinco = Ángel Francisco Valle diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José María del Campo diputado secretario.

Decreto 27. Interinato de los empleados de la Hacienda Pública

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando sistemar (sic) la hacienda pública y asignar las circunstancias de los que hayan de emplearse en su administración ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Los empleados de hacienda en actual ejercicio en virtud de título dado por cualquier autoridad aún de la Federación se consideran como interinos mientras se sistema el orden de administración y se proveen sus destinos.

2º. Los que aspiren a su colocación deberán acreditar documentos, su aptitud y celo y aplicación al servicio, lo mismo que su solvencia en los ramos de hacienda que han administrado. La antigüedad solo valdrá con las circunstancias anteriores.

3º. Sin llenarse el objeto de los anteriores artículos no podrán proveerse los empleados de hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a primero de marzo de mil ochocientos y veinte y cinco = Ángel Francisco Valle diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José María del Campo diputado secretario.



Decreto 28. Pago de diezmo

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando el que los pueblos del mismo continúen satisfaciendo el decreto como esta (sic) prevenido, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. En todo el Estado se continuará pagando el diezmo en los mismos términos que se ha verificado en la época anterior expresando los frutos y efectos que por ley expresa sean privilegiados.

2º. Si algún pueblo se negase a satisfacer el diezmo en el todo o en parte lo pondrán los colectores en conocimiento de la junta de diezmos y esta en el del gobierno por el conducto respectivo.

3º. Si los propietarios resistieren el pago del diezmo en todo o en parte lo pondrán los colectores a la autoridad civil respectiva, quien sin estrepito (sic) ni figura de justicia se asociará con dos hombres buenos nombrados por las partes con las que resolverá los convenientes.

4º. Decretado el pago por las autoridades civiles en los términos del artículo anterior, condenará a la parte en el duplo de los costos que origine la colectación que motive el reclamo, aplicando una mitad a la satisfacción de costos, y la otra a los fondos de la municipalidad respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a dos de marzo de mil ochocientos y veinte y cinco = José María del Campo diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José Santiago Buezo diputado secretario.

Decreto 29. Reglamento del Poder Ejecutivo de Honduras

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras, deseando asegurar las facultades del Poder Ejecutivo del Estado y fijar los términos en que ha de ejercer de autoridad ha tenido a bien decretar y decreta.

Capítulo 1º

De la forma y honores del Poder Ejecutivo y lugar de su residencia

1º. El jefe de Estado administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo del mismo Estado.

2º. Dura ejerciendo este poder bajo las reglas prescritas en este reglamento hasta que se sancione la Constitución que le designará sus respectivas atribuciones.

3º. El jefe de Estado tendrá un guardia igual a la de la Asamblea.

4º. La tropa hará los honores al jefe de Estado que se hacían antes a los infantes de España.

5º. El jefe de Estado residirá en el mismo lugar que la Asamblea, a no ser que este acuerde otra cosa en algún caso particular.

6º. No podrá ausentarse el jefe de Estado sin permiso de la Asamblea.

7º. Por medio del secretario general del despacho avisará por escrito el jefe de Estado a la secretaría de la Asamblea el recibo de las leyes, decretos y órdenes que se le comuniquen y de quedar encargado de su ejercicio.

8º. Si el jefe de Estado creyese necesario pasar a la sala de sesiones de la Asamblea lo manifestará así por escrito, expresando si desea hacerlo en público o en secreto.

Capítulo 2º

De las obligaciones y facultades del jefe de Estado

9º. El jefe de Estado hará ejecutar las leyes y decretos de la Asamblea; velará sobre la conservación del orden público en lo interior del Estado y su seguridad en lo exterior;



cuidará del exacto cumplimiento de los funcionarios en sus respectivos destinos; protegerá la libertad individual de los ciudadanos y sus propiedades.

10°. Publicará los decretos de la Asamblea usando de una formula (sic): El supremo jefe del Estado de Honduras uno de los federados de la República de Centro América = Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo que sigue (aquí la ley decreto). Por cuanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del Despacho General y hará se publique y circule.

11°. No podrá dispensar la observación de los decretos que se le comunicaren bajo pretexto alguno, ni interpretarles en los casos dudosos. En los que ocurran consultará a la Asamblea.

12°. Formará reglamento para el más fácil cumplimiento y ejecución de las leyes con conocimiento de la Asamblea.

13°. Nombrará todos los funcionarios públicos y empleados de propuesta en terna de sus jefes respectivos, pero para nombrar el comandante general, intendente, tesorero general y contador de hacienda pública, factor e interventor de tabacos del Estado y los jefes primeros de departamento, consultará precisamente a la Asamblea.

14°. Los empleos de los diputados de esta Asamblea se consideran como cesantes durante su diputación y serán substituidos por quienes llame la ley.

15°. Dispondrá de la fuerza armada del Estado y usará de ella en su defensa en caso de invasión repentina, dando cuentas inmediatamente a la Asamblea para que este lo haga al Congreso Federal.

16°. En el mismo caso pedirá auxilio a los Estados inmediatos y los subministrará cuando ellos pidan avisando a la Asamblea para que esta lo haga al Congreso Federal.

17°. En el término de dos meses hará que las leyes y decretos sean publicados en todo el territorio del Estado. La retardación de este acto por más tiempo le hace responsable.

18°. Nombrará internamente los empleos por faltas de propietario.

19°. El jefe supremo tendrá y nombrará con conocimiento de la Asamblea un ministro general para el despacho de negocios.

20°. Estará a cargo del ministro: 1°. Formar la planta de la secretaría que con acuerdo del jefe presentará a la Asamblea. 2°. Autorizar las órdenes, decretos y despacho del mismo jefe. 3°. Comunicarlos a las primeras autoridades del Estado y dar cuenta con sus contestaciones o entablar las relaciones y comunicaciones que determinase el jefe supremo en los otros Estados de la Federación.

21°. El ministro será responsable por la autorización de órdenes y decretos que se desvíen de la ley.

22°. El jefe supremo podrá separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa al ministro general, trasladar con arreglo a las leyes a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, suspenderlos por seis meses y deponerlos con pruebas justificativas de inopinado o desobediencia con conocimiento de la Asamblea.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a cinco de marzo de mil ochocientos y veinte y cinco = José María del Campo diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = José Santiago Buezo diputado secretario.



Decreto 30. Establecimiento de una casa de la moneda en Tegucigalpa

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando por cuantos medios sean posibles el establecimiento de la casa de la moneda en Tegucigalpa ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Sobre el valor del oro y plata que presenten a su ensaye de amonedación en el cuño provisional de Tegucigalpa los mineros y los que no lo son satisfarán un cinco por ciento con el nombre de derecho provisional de la casa de la moneda.

2°. Los productos de este ramo resultarán en cuenta absolutamente separada de los otros de hacienda pública abriendo separación en el ministerio de hacienda de Tegucigalpa.

3°. Para objeto que no sea el establecimiento de la casa de la moneda en Tegucigalpa no podrá disponerse de cantidad alguna en este derecho.

4°. Su cobro solo durará lo necesario para cubrir los gastos que se hagan en el establecimiento de dicha casa de la moneda.

5°. Para su arreglo y administración formará el gobierno una ordenanza especial que pasará a la Asamblea para su aprobación.

Comuníquese al jefe del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a siete de marzo de mil ochocientos y veinte y cinco = José María del Campo diputado presidente = Pedro Nolasco Arriaga diputado secretario = J. Santiago Buezo diputado secretario.

Decreto 31. Establecimiento de la factoría principal de administración de rentas de tabaco

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando facilitar la administración de la renta de tabaco con arreglo a las bases orgánicas decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente en 15 de diciembre del año próximo pasado, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Habrá en esta capital una factoría principal de administración a que estarán subordinadas las administraciones subalternas, que se compondrá de un factor y un interventor dotado el primero con mil doscientos pesos y el segundo con seiscientos anuales; uno y otro afianzando el manejo a satisfacción del intendente general del Estado y en cantidad triple del sueldo que disfruten. Habría así mismo un escribano para el despacho gozando con veinte y cinco pesos mensuales.

2°. Habrá un guarda dotado con treinta pesos mensuales que será clavero de la factoría y estará a su cargo la venta del tabaco en esta ciudad sin otro honorario, afianzando a satisfacción de la misma factoría en cantidad proporcionada a las que importen las ventas mensuales. Por fin de cada mes enterará el producto de las ventas antes de celebrarse corte de que trata el artículo 7°.

3°. Para el servicio interior de la factoría, celo del contrabando en esta ciudad y sus inmediaciones y colectación de los caudales de las administraciones subalternas, habrá dos guardas dotadas con treinta pesos mensuales.

4°. Cuando sea necesario el resguardo para impedir el contrabando en las ventas en los varios puntos del Estado lo harán lo mismo los dos guardias de que habla el artículo anterior. Cuando salgan a la colectación de caudales llevarán el auxilio necesario para la seguridad de estos de la fuerza permanente de la guarnición que haya en esta



ciudad y cuando salgan en persecución del contrabando se les dará de la misma fuerza o de las milicias de los pueblos en que desempeñen su comisión.

5°. Si por disposición de la dirección general fuese necesario que salga resguardo eventual a la destrucción de siembras clandestinas, la factoría nombrará guardas accidentales solo con este objeto, llevando en cuenta separada los gastos que se originen por pertenecer a las generales según el artículo 19 de las bases orgánicas.

6°. La factoría será la tesorería principal del Estado para los productos del tabaco.

7°. El día último de cada mes el intendente general hará el corte de cajas de la factoría en la forma prevenida en la ordenanza de intendentes y se remitirá de él un tanto a la tesorería general de la factoría y otro a la del Estado.

8°. Las administraciones subalternas remitirán mensualmente a la factoría un Estado de las existencias que tengan y la factoría cada dos meses dirigirá a la tesorería de la Federación un resumen de todos ellos.

9°. Las administraciones subalternas remitirán sus cuentas a la factoría cortándolas el treinta y uno de octubre.

10°. La factoría cortará las suyas el treinta y uno de diciembre en que deberá hacerse un corte general y lo rendirá al jefe supremo del Estado el cual debería expedir el finiquito dentro de los seis primeros meses del año. Del finiquito y de la cuenta se remitirá un tanto a la tesorería general de la Federación y otro al Estado.

11°. La factoría por conducto de la intendencia avisará al jefe supremo del Estado la cuenta de tabaco de cada especie que se necesite para el consumo anual para que la pida a la dirección general o a la dirección de siembras según las ordenes (sic) de aquella.

12°. El tabaco será depositado en un almacén cerrado que se abrirá con tres llaves distintas: una a cargo del factor y las otras dos al del interventor y guardas.

13°. En las remeses que se hagan a las administraciones subalternas firmarán las facturas los mismos de que habla el artículo anterior.

14°. Los libros de administración serán rubricadas todas sus fojas por el intendente general y la primera y última con la autorización que han tenido anteriormente.

15°. Para el depósito de caudales habrá un arca con tres llaves que se manejarán por los mismos que señala el artículo 12. Los caudales así depositados se mantendrán a disposición de la tesorería general de la República conforme al artículo 25 de las bases orgánicas.

16°. En cumplimiento del artículo 86 de las mismas bases, no podrán disponer del producto liquidado (sic) del tabaco la Asamblea ni el jefe supremo del Estado, ni otra alguna autoridad para objeto alguno que no sea designado por las ordenes (sic) de la tesorería general de la Federación antes de estar cubierto el respectivo cupo. Cualquiera disposición en contrario, hace irremisiblemente responsable al jefe que la expida o persona que la ejecute.

17°. Como las existencias en numerario y en fondo que se encontraban en los Estados el día 15 de diciembre último en que se decretaron las bases orgánicas pertenecen a la Federación según el artículo 28 de dichas bases con el corte general que formaron las factorías de Comayagua y Tegucigalpa el treinta y uno de diciembre del mismo año, debe cerrar el orden de administración del tiempo anterior. Las existencias en tanto que quedaron en las factorías en la citada fecha y en las administraciones subalternas el treinta y uno de octubre en que cerraron sus cuentas deben quedar al



Estado en cuenta de la cantidad que para su consumo en el presente año debe remitírsele por la dirección de siembras.

18°. La factoría de administración pedirá a las que se han suprimido los cargos de fianzas de las administraciones que le han sido sujetas y cuantos conocimientos necesita para su cuenta y razón.

19°. Por ahora continuará las administraciones establecidas en los varios puntos del Estado de necesitarse establecer otras lo consultará la factoría por conducto del intendente general al jefe supremo del Estado, que con conocimiento de la necesidad o conveniencia que advierta dispondrá su establecimiento.

20°. Las ventas de tabaco en las administraciones subalternas se continuarán del mismo modo que se han hecho en el tiempo anterior. Su precio es de seis libras conforme al artículo 1° de las bases orgánicas.

21°. No se hará novedad en honorario, mermas de camino, y almacén y alquileres de casa que se han abonado en el tiempo anterior a los administradores, lo mismo que en el orden que han rendido sus cuentas.

22°. Los Estados que previene el artículo 8° de esta ley, deben remitirse con el visto bueno del empleado de hacienda del lugar de la administración.

23°. Los administradores remitirán a la factoría principal los caudales existentes en los periodos (sic) que el gobierno disponga firmando las partidas de su entero en el libro de las factorías los administradores por si, o por otra persona que la factoría le dará certificación. Este documento es el mismo bastante para acreditar su solvencia.

24°. Las administraciones subalternas no cubrirán libramiento alguno que no sea en virtud de orden de la tesoro-

rería general de la federación mandado ejecutar por el jefe supremo del Estado por conducto de la intendencia general y firmado el libramiento del factor, interventor y guarda claverero en observancia, y bajo la responsabilidad que contiene el artículo 16° de esta ley.

25°. Los administradores afianzarán el manejo de sus respectivas administraciones a satisfacción de la factoría y en la cantidad que exija con proporción a su consumo anual.

26°. Los jefes intendentes de departamento son los inmediatos jefes de los administradores en sus respectivos destinos y está a su cuidado:

1°. El celo del contrabando.

2°. Hacer que las autoridades que les son subordinadas persigan las ventas clandestinas conforme a las ordenanzas de las rentas que ha regido anteriormente a pedimento de los administradores las obligaciones que la ordenanza imponía a los guardas en esta parte.

3°. Hacer los cortes por sí a la administración del lugar de su residencia y por subdelegados a los demás del distro en los casos que señala esta ley.

4°. Visitar las administraciones cuando lo crea conveniente o cuando lo mande el intendente general a pedimento de la factoría observando en un todo lo prevenido en la ordenanza desde el artículo 203 hasta el 237 inclusive.

27°. Mientras que el Congreso Federal no decrete las penas contra los contrabandistas quedan vigentes las establecidas por el antiguo gobierno.

28°. Queda también vigente la ordenanza que ha regido anteriormente en todo lo que no se oponga a esta ley.



29°. El gobierno dispondrá que las reformas que van decretadas se verifiquen dentro de un mes.

30°. El mismo gobierno propondrá las que crea convenientes a más de las comprendidas en esta ley por la mejor administración de la renta.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a trece de abril de mil ochocientos y veinte y cinco = José María del Campo diputado presidente.

Decreto 32. Contra las insurrecciones populares

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras deseando conservar el orden y tranquilidad de los pueblos ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Que ninguna corporación, autoridad o persona particular por sí, o unido con otras ni con todo el pueblo donde resida, tome la voz de la nación, ni del pueblo para obligar a las legítimas autoridades a hacerlo que soliciten de deponer empleado, prender y deportar individuos por graves delitos que se los supongan sin observarse lo dispuesto por el título 1° de la Constitución Federal, y los demás artículos de ella que garantizan la seguridad individual, y arregla el orden de procedimiento bajo la pena de que por el hecho de probarse la concurrencia al tumulto, aunque no se haciendo cabeza de él, se aplicarán las penas dispuestas por las leyes y pragmáticas a los motores, asonadas y tumultos.

2°. Que los jefes políticos encargados de la tranquilidad de los departamentos, en el caso que en su distrito se conozca atentado de esta naturaleza instruirán el sumario correspondiente en que resulte el nombre de los cabildos, y de los que a ellos se unieran, y se conocieran en el tumulto procediendo asegurar sus personas, si tuviese esta

fuerza suficiente para verificarle sin distinción ni fuero; y en el caso de no poderse lograr, darán cuenta al jefe de Estado con el sumario.

3°. El jefe de Estado en vista de él si la prisión se verificó, pasará la causa al juez de 1ª instancia respectivo para que la siga, y fenezca conforme a las leyes y si la prisión no se verificó tomará las providencias correspondientes de fuerza para reabrir las.

4°. La acción popular que produce los delitos de que habla el artículo 146 de la Constitución Federal, y todos los demás que perjudiquen al bien general de la República no es otra que la de poder acusar ante la legítima autoridad al delincuente, pero de ninguna manera pueden dar un paso tumultuario con infracción de la Constitución y de las leyes.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a catorce de mayo de mil ochocientos y veinte y cinco = José María del Campo diputado presidente.

Decreto 33. Establecimiento de alcaldes auxiliares

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras desean-do conservar el orden en el gobierno interior de los pueblos del mismo Estado ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Los alcaldes, regidores y síndicos procuradores estarán obligados a celar el buen orden público y el cumplimiento de las leyes, reglamentos, bandos de buen gobierno y policía en los paseos, plazas, calles, mercados, tabernas y casas públicas de juego y diversión.

2°. Por ningún pretexto serán inquietados, ni vejados los ciudadanos en sus honestas diversiones, pero si (sic) serán detenidos y corregidos los perturbadores de ellas, quime-



ristas y ebrios que insultan la moral y las costumbres públicas y los que a ciertas horas de la noche interrumpen el descanso y sosiego de los vecinos.

3°. Para auxiliar a los alcaldes y regidores en la conservación del orden público y en la seguridad de las vidas y haciendas de los vecinos con la prevención y reprehensión de los delitos, se reestablecen los alcaldes de barrio, y los comisarios o jueces a prevención en los despoblados y lugares que por su corto número de habitantes no merezcan tener municipalidad, con la denominación unos y otros de alcaldes auxiliares.

4°. Los jefes políticos de acuerdo con las municipalidades dividirán las poblaciones en cuarteles encargándose a los alcaldes y regidores del orden de cada cuartel y este será dividido en barrios de suerte que la extensión de cada barrio sea de tal modo proporcionada de que pueda rondar la su respectivo alcalde.

5°. El cargo de alcalde auxiliar es concejal, su nombramiento se hará por las municipalidades y su duración será la de un año y no podrá ser electo una misma persona sino es pasados dos años de intermedio que cesaron de ejercerlo.

6°. Para ser alcalde auxiliar se requiere la calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayo de veinte y tres años, vecindario y residencia en el pueblo por lo menos de cuatro, tener conducta, moralidad y conocida disposición para ejercer.

7°. Son obligaciones de los alcaldes auxiliares

1°. Cuidar del orden y de la quietud de su barrio rondándole con el auxilio de los vecinos y con el de la fuerza cívica, y milicia provincial que se les facilite cuando lo pidan.

2°. Velar sobre la conducta de los hombres sospechosos, y muy especialmente sobre la de los vagos y mal entretenidos.

3°. Hacer que las tabernas y estancos de bebidas fuertes se observen los bandos y reglamentos de buen gobierno y policía.

4°. Ocurrir a cortar toda riña y quimera y al arresto de los delincuentes.

5°. En los casos graves dar a nombre de la justicia las disposiciones oportunas a arrestarlos, y proceder a su descubrimiento y al del cuerpo que lo compruebe.

6°. Conducir al hospital todo herido que se encuentre en su barrio, y si se temiere muerte inmediata tomándole la primera declaración, y en los lugares donde no hubiere hospital, cuidar de que se les haga la primera curación.

7°. Arrestar a los portadores de armas prohibidas que siendo notoriamente sospechosos fueren aprehendidos con ellos.

8°. Dar parte al alcalde o juez del cuartel a que pertenezca su barrio de todas las ocurrencias que hubiere en las rondas y que merezcan su conocimiento y de cualquiera novedad grave que también ocurra en el barrio.

9°. Auxiliar a las municipalidades en la formación del censo o podrán de los ciudadanos que habitan el barrio que está a su cuidado.

8°. Los alcaldes y regidores y los alcaldes auxiliares rondarán precisamente todas las noches a efecto de prevenir los delitos, recoger los ebrios, y hacer que se cierren las tabernas y los estancos de bebidas fuertes a las horas que prescriben los reglamentos y bandos de policía.



9°. La obligación de los síndicos con respeto a la ronda se entenderá en los días festivos y en los de grandes reuniones en que a juicio de las municipalidades deben celar.

10°. Se harán estas rondas con mejor celo y escrupulosidad desde las dos o tres de la tarde del día festivo hasta la noche del lunes, o día siguiente de trabajo al festivo. En este primer día de trabajo serán conducidos a sus talleres y oficios que se encuentren vagando, o con señas inequívocas de haber estado ebrios, y de hallarse en ocasiones próximas de reincidir en la ebriedad, pero ni en este primer día, ni en ninguno otro de trabajo deberán rondar los síndicos.

11°. Si la prisión se hiciere infraganti en alguna riña o con arma prohibida, los aprehendidos serán conducidos a la cárcel en calidad de detenido, dando el cabo o jefe de ronda al alcalde un papel firmado que exprese el motivo de la detención y que el detenido queda a disposición del juez competente, expresándose el nombre de este, a quien dará parte antes de las veinte y cuatro horas.

12°. Los alcaldes podrán imponer en juicio o por proceso verbal a los simples portadores de armas prohibidas, ebrios, quimeristas, estafadores y ladrones rateros las penas correspondientes de uno a dos meses de arresto o prisión, o igual término al servicio de hospitalidades y cárceles, y de diez hasta cincuenta pesos de multa cuando la naturaleza del delito exija penas pecuniarias.

13°. En los procesos verbales serán interrogados los testigos, oído el acusado, y entendida la determinación en un libro destinado a este efecto que firmarán el juez, el escribano a dos testigos en falta de este.

14°. Todo juez de primera instancia está autorizado para imponer estas penas en los mismos casos que los alcaldes, rondando los mismos jueces como es de su deber.

15°. De estos juicios no se admitirá apelación ni otro recurso que suspenda la ejecución de las penas impuestas, pero con testimonio del juicio verbal y de la determinación del juez que siempre deberá darse, podrán ocurrir los penados al tribunal de segunda instancia, y los jueces quedando sujetos a responsabilidad en caso de injusticia en los términos que expresa la ley de las cortes de España de 24 de marzo de 1813.

Instaurado el recurso, el tribunal de segunda instancia declarará previamente si ha o no lugar a él; habiendo lugar, se procederá con arreglo a derecho en los casos que designe el mismo decreto y no habiéndolo, no tendrá el recurso más progreso.

16°. Si en el curso de un año fuere alguno condenado dos veces en juicio verbal por un mismo delito de los expresados en esta ley en la tercera se le formará causa.

17°. Los regidores y alcaldes auxiliares no pueden aplicar estas penas, ni ser jueces en los juicios verbales, pero cuando fuesen de ronda serán respetados como los mismos jueces, cuya insignia llevarán y los irrespetos y resistencias que se hicieren a su autoridad serán juzgados y castigados como previenen las leyes con respeto a los que hacen resistencia a la justicia.

18°. Todo vecino que vea cometer o que va a cometerse un delito está obligado a impedirle siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, y bajo la pena de reprehensión y un arresto de uno o seis días o una multa de uno o seis duros, está también obligado a dar aviso inmediatamente a la autoridad, ministro de justicia o fuerza armada más inmediata.

19°. Bajo la misma pena está así mismo obligado todo vecino a auxiliar en el detencimiento de un delincuente y de socorrer a una persona acometida por un agresor injusto siempre que el auxiliante pueda hacerlo sin riesgo suyo.



20°. Todo vecino que vea cometer o que va a cometerse o que se está tramando un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal o más que correccional está obligado a dar noticia a la autoridad inmediata lo más pronto que sea posible bajo la pena prescrita en el artículo 18 que se agravan a arbitrios del juez conforme a las circunstancias del delito.

21°. Se exceptúan de lo dispuesto en los anteriores artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados o intentados por sus padres o abuelos, hijos y nietos, conyugues, parientes, consanguíneos o afines hasta cuarto grado inclusive, maestros, tutores, curadores o personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud o compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de tramarse o de efectuarse el delito siendo pública la amistad o el motivo de gratitud.

22°. Todo vecino que advirtiere que se está cometiendo a va a cometerse un delito, está obligado a llamar a sus vecinos más inmediatos para ocurrir a impedirlo y arrestar a los delincuentes si se les encontrase en infraganti presentándolos luego al alcalde de barrio o al juez. El vecino que se negare a este servicio será castigado como expresan los artículos anteriores.

23°. Además de las autoridades de los jueces, alcaldes, regidores, alcaldes auxiliares y ministros de justicia a quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos, arrestar y perseguir a los delincuentes, todo magistrado o juez civil de cualquier clase que sea, los jefes políticos, los jefes y oficiales militares sean de la fuerza permanente, milicia activa, o milicia cívica están obligados bajo la pena de reprehensión y multa de uno a diez duros a practicar u prender por si siempre que vean cometer algún delito o que le sorprenden en

infraganti al arresto o persecución del delincuente, dando cuenta al juez y poniendo al arrestado inmediatamente a su disposición.

24°. Los alcaldes regidores y alcaldes auxiliares que encontrasen ebrios en lugares públicos, los arrestarán inmediatamente, y es obligación de estos funcionarios llamar en el acto dos ciudadanos honrados que vean al ebrio y atestigüen de su ebriedad en el acto para deponer después sobre ella cuando fueren llamados por el juez y a este reconocimiento no se excusarán, aunque puedan ser testigos los individuos de la ronda. El cabo de ella sea regidor o alcalde auxiliar, expresará en el parte que diere el alcalde o juez el nombre de los ciudadanos que reconocieron el ebrio para que declaren en el proceso verbal.

25°. Todo ebrio que se encuentre con escándalo en las calles y lugares públicos son otro delito agravante será sentenciado en juicio verbal por la primera vez con la pena de quince días de prisión; por la segunda con el de dos meses o bien con veinte y cinco pesos por la primera, y ocho días de prisión; cincuenta pesos de multa y quince días de prisión por la segunda; y por la tercera vez se le formará causa.

26°. Toda persona que siendo presa, arresta o detenida por cualquiera otra causa se le encontrase alguna arma prohibida además de tener contra sí una circunstancia agravante del delito que causó su prisión, arresto o detención por la primera vez perderá las armas que se le aprehendieron y sufrirá un arresto de ocho días o un mes y por la segunda quince días o dos meses, pagando además una multa de doce pesos por la primera vez y de veinte y cinco pesos por la segunda.

27°. Todas las armas que sean útiles al servicio en la fuerza pública serán entregados por los jueces y alcaldes auxiliares en los parques y almacenes o sala de armas del



Estado y las que no paren útiles para este objeto se venderán y su producto se aplicará para gastos de justicia.

28°. Todo delito en que cualquier modo se hiciere uno de armas prohibidas tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante de aplicarse al reo las penas a que se hiciere acreedor por la portación o no de armas prohibidas, más fuera de poblado toda arma será lícita.

29°. Por arma prohibida se entiende toda arma corta que no sea espada o sable de cuatro o cinco cuartas de largo y también son prohibidas las de fuego dentro poblado.

30°. Ningún ciudadano podrá ser registrado ni molestar por las rondas cuando solo o acompañado se le encuentre en la calle marchando a cualquiera hora de la noche de un punto a otro y que no perturbe el orden, ni incomode el vecindario, ni menos se halle en riñas ni en acción alguna reprehensible ni sospechosa.

31°. En juicios verbales serán juzgados y sentenciados los delitos de heridas leves, ultrajes y malos tratamientos de obras.

32°. En todo caso de riña o pelea entre dos o más personas aunque no haya otra consecuencia ni uso de arma prohibida podrán ser arrestado infraganti todos los que se encuentren riñendo o peleando en lugares públicos hasta que el juez competente determina el caso como corresponda dentro de veinte y cuatro horas sino hubiere merito con arreglo a la ley para proceder por escrito a diligencias ulteriores.

33°. El que en el caso de una injuria u ofensa hecha a él mismo, o a persona que le interese, provoque al ofender a riña o pelea no se verifcare o no resultare de ella daño alguno.

34°. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga provocación o riña o pelea aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho días o dos meses.

35°. Mientras se decretó la constitución del Estado y de ellas emanen los códigos penales y de procedimientos, una ley particular hará en las penas señaladas por las leyes vigentes, las alteraciones que prescriben las circunstancias con respecto a los crímenes de homicidio y heridas que no sean levas y arreglará la sustanciación de los procesos de suerte que se formen y determinen con la sencillez y celeridad que exige el castigo de los delitos.

36°. Toda multa impuesta en virtud de esta ley o por las demás penales que aún se hallan vigentes, se aplicará a la hacienda pública del Estado como ramo de ellas y los jueces y alcaldes auxiliares entrarán obligados a entregarlas a los subdelegados o receptores de los partidos que se formaren cargo como previenen los reglamentos por los mismos jueces a la contaduría que enteren en las receptorías para que se tome razón de ellas y sirvan estas razones en las glosas de cuentas.

37°. Los jefes políticos velarán sobre que los alcaldes, regidores y síndicos de los barrios llenen todos los objetos que les encarga esta ley bajo la responsabilidad más estrecha de los mismos jefes y de los oficiales municipales.

38°. Estos serán responsables de su cumplimiento más exacto y sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores cuando se cometan delitos por su omisión o falta de celo, sufrirán por la primera vez que se les justifique esta en los de ebriedad, herida, malos tratamientos de obra, desordenes (sic) e infracción de las leyes de policía y demás de que trata la presente una multa de uno a seis duros, el duplo por la segunda y por la tercera triple cantidad, extendiéndose en la cuarta suspensión de oficio por el término de uno a tres meses.



39°. Queda en vigor y fuerza las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía en lo que no se opongan a la presente ni a los principios en que está fundado el sistema de gobierno republicano.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a siete de junio de mil ochocientos y veinte y cinco = José María Donayre diputado presidente = Pasqual Ariza diputado secretario.

Decreto 34. Contribución forzosa

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras considerando que deben agotarse todos los recursos y hacer cualquier sacrificio para sostener la independencia de la nación bajo el sistema federativo y teniendo presente la escasez de la hacienda pública después de centralizadas las rentas productivas que existían en el antiguo sistema ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Se exigirá en todo el Estado una contribución igual a la que se ha cobrado o se está cobrando por cuenta de la Federación a virtud del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1° de diciembre de 1823.

2°. El jefe supremo dispondrá su ejecución encargándola a los agentes que crea más convenientes tanto en las ciudades principales del Estado, como en los partidos, procurando simplificar el orden prevenido en la ordenanza de 12 de enero de 1824 conforme al sistema de administración actual y circunstancias de los pueblos.

3°. Esta contribución por esta vez cubrirá parte de los gastos del Estado en el presente año, y se tendrá por modo de ensayo mientras que con los conocimientos necesarios del presupuesto de gastos y de su población y riqueza se le da toda la perfección al establecimiento de la hacienda pública.

4°. Debe estar cobrada a los tres meses siguientes a la publicación de esta ley.

Comuníquese al supremo jefe del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a siete de junio de mil ochocientos y veinte y cinco = José María Donayre diputado presidente = Pasqual Ariza diputado secretario.

Decreto 35. Persecución de la ociosidad

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras deseando destinar la ociosidad, origen del vicio, y substituir en su lugar la ocupación útil y comports público de la ciudadanía ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Como que los jefes de departamento, alcaldes y regidores de las municipalidades son inmediatamente encargados del orden público y tranquilidad de los pueblos del Estado, será a su cargo precaver por los medios posibles la perturbación de los delitos que tiendan al orden público o contra particulares.

2°. Bajo la responsabilidad más estrecha vigilará acerca de los que no tienen empleo, oficio ni modo de vivir conocido.

3°. Todo vago, holgazán y mal entretenido será considerados suspensos de la ciudadanía y podrán ser reducidos a prisión previa sumaria que justifique su mala conducta y cuando estos fueren arrestados por la ronda o patrulla sea porque estuvieren ebrios o por haber sido encontrados infraganti cometiendo algún delito aunque sea leve, o porque el padre, tutor o curador o maestros pongan quejas serán reducidos a prisión sin que presida la sumaria con tal que dentro de sesenta y dos horas tenga lugar el proceso verbal del delito de vagancias debiendo estar concluido dentro del perentorio término de diez días y en el mismo probarán los acusados sumariamente sus exenciones.



4°. Las sentencias en las causas que se instruyan a los vagos serán dadas por los jueces de primera instancia destinándolas por vía de corrección al servicio de obras públicas, cárceles y cosas de caridad de los respectivos pueblos, o de los más inmediatos en que los haya, pero no podrá pasar la condenación de un año a los más, sino es que otra cosa obligue a prolongarlo.

5°. Como podrá hacer algunos vagos en aptitud para tomar las armas y cuyas causas de vagancia la motive la carencia de oficio o colocación para ejercerlo serán destinados al servicio de la fuerza permanente, y los que así fuesen colocados se considerarán en el ejercicio de los derechos de ciudadanos como los demás que sirven a la patria.

6°. Los vagos que fuesen destinados a trabajos públicos, servicios de hospitales y cárceles quedarán en el ejercicio de sus derechos fenecido que sea el tiempo de sus condenas, justificando su corrección y enmienda y ocupándose en algunos ejercicios que les proporcionen su subsistencia.

7°. Los jefes de departamentos dispondrán que con frecuencia se hagan levadas en los pueblos de su mando para recoger a los vagos, los cuales serán tratados con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de la materia en cuanto no se oponga al sistema de gobierno, ni a esta ley.

8°. Los billares y casas de juego son por lo regular el aposento de los vagos y la causa principal de la corrupción de la juventud, por consiguiente los alcaldes y regidores de las municipalidades y los alcaldes auxiliares donde los haya estarán obligados a visitar estos lugares y a los jóvenes que en ellos se encuentren después de haber inquirido de los padres, tutores, curadores, maestros el motivo de la vagancia les harán las prevenciones convenientes antes de proceder contra ellos en el caso que a está

no añadan algún vicio, pues entonces no será necesaria la reconvencción para proceder y no podrán sobreseer mientras no se pruebe la asistencia continua de aquellos a alguna ocupación, ya sea en taller o cualesquiera otra honesta y lucrosa a menos que prueben así mismo que solicitando ocupación se les ha dificultado encontrarlo. Y en el primer caso para ejecutar la prisión de los conoçidamente vagos las casas inmediatas luego que intimados para dar auxilio, lo prestarán y permitirán la entrada de los alcaldes o cabos de ronda en caso de refugiarse el reo, pues si se niega podrá ser allanada, máxime si la casa fuere sospechosa.

9º. Los estudiantes acusados de vagancia acreditarán su aplicación con informes de los catedráticos en que conste su concurrencia diaria a la clase de su aprovechamiento y conducta.

10º. Los jefes de departamento, alcaldes, regidores y auxiliares que toleren a los vagos y mal entretenidos sin tomar inmediatamente providencia para justificar esta vagancia y como tales aprehenderles y perseguirles, sufrirán una multa de diez pesos por la primera vez, el duplo por la segunda y por la tercera suspensión de sus empleos por dos a cuatro meses.

11º. El jefe supremo dictará la providencia que crea conveniente para que se le dirijan por las autoridades a quienes toca el cumplimiento de esta ley, las noticias repetidas de su cumplimiento, y para averiguar la negligencia o tolerancia de que trata el artículo anterior. En este caso los informes o noticias que adquiera las pasará a la autoridad competente para que por el orden legal proceda hasta hacer efectivas las penas impuestas por el mismo artículo.

12º. Así mismo dispondrá se forme un padrón o matrícula (sic) de los habitantes de cada pueblo con expre-



sión de su edad, Estado y oficio. De él sacarán listas y se dividirán por cuarteles o barrios a cargo de sus respectivas autoridades, para que de ellos resulte a primera vista el número de hombres que tiene cada uno y su ejercicio para averiguar cada lunes en que han empleado la semana anterior, todos aquellos de quienes haya sospecha de vagancia o que hayan sido arrestado el domingo por algún motivo de los que habla esta ley y la reposición de este y prueba de falta culpable de ejercicio en tres semanas será bastante para declarar la vagancia.

13°. Pasados ocho días de la publicación de esta ley en cada pueblo, empezará a tener todo su efecto bajo la responsabilidad prevenida en el artículo 11.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a diez y ocho de junio de mil ochocientos y veinte y cinco = José María Donayre diputado presidente = Pasqual Ariza diputado secretario.

Decreto 36. División del territorio del Estado

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras considerando que la división del Estado en departamentos y partidos es muy necesaria para plantear el sistema de un gobierno adoptado y que aunque para verificarla con toda la perfección posible a su localidad, y población no tiene los datos necesarios, ni es fácil adquirirlos mientras no se pongan los jefes primeros que deben gobernarlos ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. El Estado se divide por ahora en siete departamentos: Comayagua, Tegucigalpa, Gracias, Santa Bárbara, Yoro, Olancho y Choluteca. Cada departamento comprende dos partidos: el de Comayagua su partido y el de Goascorán; el de Tegucigalpa, el suyo y el de Cedros; el de Gracias, el suyo y el de Santa Rosa; el de Santa Bárbara, el suyo y

el de San Pedro; el de Yoro, el suyo y el de Olanchito; el de Olancho, el suyo y el de Danlí; y el de Choluteca, el suyo y el de Segovia, como más claramente se manifestará en la tabla que sigue:

Departamento de Comayagua	
Partidos	Parroquias
Comayagua	Sagrario
	Caridad
	Lejamaní
	Cururú
	Siguatepeque
Goascorán	Chinacla
	Guascorán
	Aguanqueterique
Departamento de Tegucigalpa	
Partidos	Parroquias
Tegucigalpa	Ojojona
	Tatumbla
	Yuscarán
	Texiguat
Cedros	Cantarranas
	Orica
Departamento de Gracias	
Partidos	Parroquias



Gracias	Intibucá
	Gualcha
	Erandique
	Camasca
Santa Rosa	Quesalica
	Sensenti
	Ocotepeque
	Gaurita
Departamento de Santa Bárbara	
Partidos	Parroquias
Santa Bárbara	Santa Bárbara
	Celilac
San Pedro	Yojoa
	Quimistán
	Omoa
Departamento de Yoro	
Partidos	Parroquias
Yoro	Yoro
	Sulaco
Olanchito	Olanchito
	Trujillo
Departamento de Olancho	
Partidos	Parroquias

Olancho	Juticalpa
	Cantarranas
	Manto
Danlí	Danlí
Departamento de Choluteca	
Partidos	Parroquias
Choluteca	Choluteca
	Corpus
	San Marcos
	Nacaome
	Pespire
Segovia	Somoto
	Ocotal
	Mosonte
	Talpa
	Jícaro
	Totogalpa
	Yalaguina
	Palacaguina
	Telpaneca
	Condega
	Pueblo Nuevo
	Estelí

2º. La Asamblea hará las reformas que crea convenientes



en esta división con mejores conocimientos.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y ocho de junio de mil ochocientos y veinte y cinco = José María Donayre diputado presidente = Pasqual Ariza Diputado Secretario.

Decreto 37. Instalación de la Corte Superior de Justicia

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras habiendo procedido el siete de abril próximo pasado y en conformidad del decreto de veinte y dos de octubre último al asentimiento (sic) y regulación de los votos que dieron las juntas electorales para el nombramiento de un presidente, dos magistrados, un fiscal y dos suplentes de que debe contar la Corte Superior de Justicia del Estado; resultó nombrado por los pueblos para presidente el licenciado ciudadano Francisco Güell, y no teniendo otro de los destinados la mayoría absoluta de los sufragios de dichas juntas; y habiendo procedido a la decisión por la Asamblea fueron nombrados para magistrados los ciudadanos Joaquín Espinoza y José Miguel Iría; para fiscal el licenciado ciudadano Juan Lindo y para suplente el licenciado ciudadano José Miguel González de San Miguel y el ciudadano Jacinto Rubí; en consecuencia ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Los ciudadanos electos para componer la Corte Superior de Justicia del Estado prestarán en esta Asamblea el juramento correspondiente en la sesión de nueve de septiembre próximo, verificándose la instalación del tribunal de esta ciudad de Comayagua donde deberá residir por ahora.

2º. El gobierno comunicará esta elección a la mayor brevedad a los ciudadanos electos para que se hallen en esta.

Decreto 38. Solicitud de préstamo al Congreso Federal

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras en consideración a la escasez de recursos en que se haya para constituirlo; poner una fuerza permanente capaz de dar respetabilidad al gobierno; y para promover y dar impulso a los varios ramos de riqueza pública, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Se solicite del Congreso Federal un empréstito de quinientos mil pesos del que ajustó la Asamblea Nacional Constituyente con una casa de Londres.

2°. El Estado se obliga a tomarlos bajo las condiciones con que fue ajustado el primero y con la hipoteca de sus rentas.

3°. Se recibirá por partes según vaya necesitando, decidiendo venir por lo pronto cien mil pesos.

4°. El gobierno entablará las relaciones del caso para su ejecución.

5°. Ajustado que sea el empréstito, el gobierno presentará a la Asamblea para su aprobación el plan de su administración e inversión.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y dos de julio de mil ochocientos y veinte y cinco = Pasqual Ariza diputado secretario = al supremo jefe del Estado.

Decreto 39. Elecciones a la Asamblea Ordinaria del Estado

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras en consideración a que estando ya para darse la Constitución del Estado conforme a las bases de la federal de la República y electos conforme a ellas el Poder Ejecutivo y Corte Superior de Justicia; deseando que la primera Asamblea Ordinaria



entre ejercer sus funciones al siguiente día que cierra sus sesiones la Constituyente para evitar un receso que pueda ser peligroso en las actuales circunstancias y dejar instalado el Consejo Representativo, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Se proceda a las elecciones de diputados para la primera Asamblea Ordinaria con total arreglo al decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de mayo del año pasado, instrucción y tabla que le acompañaron.

2°. En lugar de los poderes de que habla el artículo 4 de dicho decreto, se entregaron únicamente a los diputados electos copia de la acta de su elección firmada por el presidente de la junta electoral y de los electores cuya acta les servirá de bastante credencia para presentarse a ejercer sus destinos. Igual copia se remitirá a la secretaría de la Asamblea por medio del jefe político del partido, ciudad señalada.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y tres de julio de mil ochocientos y veinte y cinco = Pasqual Ariza diputado secretario = al supremo jefe del Estado.

Decreto 40. Creación del Consejo Representativo del Estado

Habrà un Consejo Representativo que por ahora y mientras se hace la división del Estado conforme al artículo 179 de la Constitución Federal, se compondrà de cuatro individuos para los casos que prevenga la Constitución, se elegirán dos suplentes.

4°. Las decisiones del Consejo se verificarán en esta forma.

1°. El día siguiente al en que se hubieren nombrado los representantes para la Asamblea ordinaria, se remitirán los mismos electores y procederán a dar sus votos para los cuatro individuos del Consejo y dos suplentes.

2°. Los votos que diere cada elector se escribirán y separada y claramente, y del registro en que se hubieren escrito se dirigirá la Asamblea una copia firmada por los electores presentes en el acto y bajo cubierta sellada.

3°. En la cubierta de cada pliego deberá expresarse la elección que contiene y la junta del partido que la dirige y nadie podrá abrir los pliegos sin hacerse reo.

4°. Estos pliegos se abrirán en sesión pública de la Asamblea y el presidente, secretarios y dos escrutadores nombrados al efecto, procederán a computar los votos escrutados, la Asamblea publicará la elección.

En Caso contrario la verificará entre el número de sus sujetos arriba que hubiesen obtenido quince o más votos, y si esto no se verificaré entre los que recibieren diez o más, y si faltare este número, la Asamblea elegirá entre todos los designados por las juntas.

5°. Para ser consejero se necesita naturaleza en la República, residencia en el Estado lo menos de cinco años, ser mayor de treinta en el ejercicio de la ciudadanía y ser de conocida adicción al sistema constitucional adoptado.

6°. Los diputados originales en la Asamblea Constituyente podrán ser reelegidos para la Asamblea ordinaria y podrán ser electos individuos del consejo, pero no serán obligados a admitir.

7°. Por un decreto particular serán llamados los diputados para la Asamblea ordinaria, y los individuos del consejo que resulten electos con arreglo a esta ley.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a



veinte y ocho de julio de mil ochocientos y veinte y cinco = Pasqual Ariza diputado secretario = al supremo jefe del Estado.

Decreto 41. Invalidación del decreto de 22 de julio

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras teniendo en consideración el aumento de gastos que demanda la perfecta organización del Estado; el que exige la fuerza permanente que debe dar respetabilidad a su gobierno y el que reclama el fomento de la población, industria y comercio del mismo Estado y todos los manantiales de riqueza pública con que la naturaleza ha querido privilegiarlo; ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se revoca el decreto de esta Asamblea de 22 de julio último en todas sus partes, y el gobierno hará suspender su publicación y circulación.

2º. Se autoriza al ciudadano José del Valle, a fin de que pueda tratar con alguno de los apoderados de las cajas fuertes de Londres que se hayan en Guatemala un empréstito de la cantidad necesaria para que el Estado perciba un millón de pesos líquido y efectivo, hipotecando para la seguridad del principal y réditos, las rentas del Estado; y dando cuenta a la Asamblea con el resultado para su aprobación.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a cinco de agosto de mil ochocientos y veinte y cinco = Pasqual Ariza diputado secretario = al supremo jefe del Estado.

Decreto 42. Creación de la figura del juez de segunda instancia

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras considerando que la Corte Superior de Justicia es el tribunal de último

recurso y que debe haber otro que conozca en él de apelación de las sentencias que diesen los jueces de primera instancia, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. Habrá en el Estado un juez de segunda instancia que residirá en la capital, nombrado por el jefe supremo a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia.

2°. No estando instalada la corte y urgiendo el establecimiento de este juzgado, el jefe supremo por esta vez procederá al nombramiento del juez de segunda instancia entre los letrados que tuvieren votos en las juntas de partido para individuos de la Corte Superior de Justicia con calidad de consultar a la Asamblea con arreglo al artículo 13 de la ley de 5 de marzo de este año.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a diez y siete de septiembre de mil ochocientos y veinte y cinco = Pedro Nolasco Arriaga diputado presidente = José María del Campo diputado secretario = José María Donaire diputado secretario = al supremo jefe del Estado.

Decreto 43. Regulación del papel sellado

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras deseando arreglar el ramo del papel sellado en cumplimiento del artículo 3 de la ley del Congreso Federal de 9 de julio de este año, ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. El papel sellado para los juzgados y tribunales civiles y eclesiásticos del Estado se sellará con el escudo de armas del mismo Estado.

2°. La estampa del papel sellado tendrá en el centro las armas del Estado y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, expresándose en la circunferencia el número del sello.



3°. Mientras se declaran las armas del Estado y se gravan los sellos del papel se habilitará con las rúbricas del intendente y ministros de la tesorería general.

4°. La tesorería se formará el cargo correspondiente del valor del papel que así se habilite.

5°. La administración del papel sellado como ramo de hacienda pública es a cargo de la tesorería general y su expendio se hará por los intendentes de departamento y sus subdelegados si los hubiere.

6°. Se prohíbe el uso de otro papel sellado que no sea el del Estado en todos sus tribunales u juzgados.

7°. Queda en su vigor y fuerza la ley de la Asamblea Nacional Constituyente de veinte y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro que designa las clases, valor y uso del papel sellado; quedando únicamente revocado el artículo 2 por acuerdo del Congreso Federal de 29 de marzo de este año que designe el sello.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y uno de septiembre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

Decreto 44. Promulgación del escudo de armas del Estado

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras ha tenido a bien decretar y decreta.

1°. El escudo de armas del Estado será un triángulo equilátero. En su base aparecerá un volcán entre dos castillos sobre los cuales se levantará el arco iris que cubre el gorro de la libertad esparciendo luz. El triángulo colocado sobre un terreno que se figure bañado por ambos mares. En torno de él se escribirá con letras de oro Estado de Honduras

de la Federación del Centro. El escudo será cubierta su parte superior con los cuernos de la abundancia unidos con un lazo; y descansará sobre una cordillera de montañas en que aparecerán las minas, una barra, un barreno, una cuña, una almádana y un martillo.

2º. El escudo se colocará en todos los puertos y oficinas públicas.

3º. El gran sello del Estado, el de la secretaría de esta Asamblea, el de los agentes del gobierno y los tribunales de justicia llevarán todos el mismo escudo.

4º. Al comunicarse este decreto al gobierno se le acompañará del blasón para que haga abrir las láminas correspondientes para la más fácil inteligencia de todo lo prevenido.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a tres de octubre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

Decreto 45. Convocatoria a los diputados de la Asamblea Ordinaria del Estado

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras en consideración a que estando ya para publicarse la Constitución del Estado, y atendiendo al mismo tiempo a que desde el 28 de julio de este presente año se dio el decreto para las elecciones de diputados que han de servir la primera Asamblea ordinaria, para evitar un receso que pueda ser peligroso en las actuales circunstancias, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se convoque a los diputados de la Asamblea ordinaria para que el 15 del entrante noviembre se hallen en esta ciudad a ocupar los lugares de su destino.

2º. A la mayor posible brevedad se remitan a esta Asam-



blea los pliegos que contengan las alecciones de los sujetos que deben componer el consejo.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a trece de octubre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

Decreto 46. Aprobación del empréstito entre Honduras y un Banco de Londres

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras teniendo presente la proposición hecha al Congreso Federal por cinco diputados de su seno en 5 del corriente que acompañó (sic) el gobierno con nota ministerial de 24 del mismo ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se lleva a debido efecto el empréstito de un millón y medio de pesos decretado por la Asamblea.

2º. Que este decreto se comunice al Congreso Federal por el conducto correspondiente; y que al hacerlo se le manifieste que en el empréstito de que habla el artículo anterior no han sido gravadas ni las rentas federales, ni las de otros Estados; y que obligando a las suyas ha hecho uso de las facultades que tiene como Asamblea de un Estado libre y soberano.

3º. Se haga imprimir competente número de ejemplares de este decreto, de la proposición hecha al congreso Federal, y de la nota del gobierno.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a veinte y seis de octubre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

Decreto 47. Empréstito entre el Estado de Honduras y un

Banco de Londres

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras teniendo a consideración las bases sobre que ha ajustado el empréstito de millón y medio de pesos, el ciudadano José del Valle con don Juan Lavaguino apoderado de Luis Biré comerciante de Londres en virtud del decreto de cinco de agosto último contenidas en la escritura del tenor siguiente:

En la Nueva Guatemala, capital de la República de Centro-América, a seis de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco: ante mí el escribano y testigos manifestaron el ciudadano José Cecilio del Valle, hijo de esta república y vecino de esta ciudad y don Juan Lavaguino, natural del ducado de Génova y residente en esta misma capital, que la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras deseando desarrollar los elementos de riqueza que existen en aquel suelo y desenvolver la necesidad de sus recursos naturales, dando a la agricultura la industria y el comercio la protección a que tienen derecho, juzgó conveniente negociar un empréstito que le facilitase los fondos necesarios para llenar tan noble objeto con este fin dio facultad al ciudadano Valle para que lo ajustase del modo que expresa el decreto siguiente:

Ministerio General del gobierno del Estado de Honduras, departamento de hacienda = al ciudadano José del Valle = el supremo jefe del Estado me ha dirigido el decreto que sigue = El jefe supremo del Estado de Honduras, uno de los federados de la República de Centro-América - Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente = La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras teniendo en consideración el aumento de gastos que demanda la perfecta organización el aumento de gastos que demanda la perfecta organización del Estado; el que exige la fuerza permanente que debe dar respetabilidad a su gobierno y que reclama el fomento de la población, industria y comercio del mismo Estado, y todos los manantiales de riqueza pública con que la



naturaleza ha querido privilegiarlo, ha tenido a bien decretar y decreta – Se autoriza al ciudadano José del Valle a fin de que pueda tratar con alguno de los apoderados de las casas fuertes de Londres que se hayan en Guatemala un empréstito de la cantidad necesaria para que el Estado perciba un millón de pesos líquidos y efectivos, hipotecando para la seguridad del principal y réditos las rentas del Estado; y dando cuenta de la Asamblea con el resultado para su aprobación = Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a cinco de agosto de mil ochocientos veinte y cinco = José Rosa de Izaguirre diputado presidente = Pascual Ariza diputado secretario = José María del Campo Diputado secretario = Al supremo jefe del Estado = Por tanto mando se guarde y cumpla y ejecute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho general y hará se publique y circule. Comayagua, agosto seis de mil ochocientos veinte y cinco = Dionisio de Herrera = Al ciudadano Francisco Morazán = En consecuencia lo transcribo a vosotros para su conocimiento y efecto consiguientes = Dios, Unión, Libertad – Comayagua, agosto seis de mil ochocientos veinte y cinco = Francisco Morazán – Que el precitado Lavaguino tiene también poder para celebrarla a nombre de la casa de mister Luis Biré comerciante y vecino de la ciudad de Londres en los términos que acredita el que sigue – En la corte de Guatemala a veinte y seis de julio de mil ochocientos veinte y cinco: ante mí el escribano y testigos compareció don Francisco Lavaguino natural del ducado de Génova y residente en esta ciudad a quien certifico que conozco dijo: que de la corte de Londres ha venido a esta república como apoderado de la casa de mister Luis Biré con poder general para poder formar toda clase de compañías con los altos poderes, jefes de Estados y personas particulares capaces de celebrar contratos = que en virtud de dicho poder y de la amplia facultad que le compete para que pueda formar compañías de minas de toda clase, empréstitos y demás negociaciones ha dado principio a algunos contratos y otros que tiene por comenzar, y que

teniendo que ausentarse para la corte de Londres a asuntos de su comisión, y no debiendo suspender por esto lo que ha comenzado, hallándose su hermano don Juan Lavaguino en esta ciudad, y estando entendido de todo, tanto lo practicado, como lo que se debe practicar desde luego ha venido en nombrarlo su representante y apoderado, y lo nombra para que en uso de las instrucciones que le dejará pueda representar su persona con todos los Estados, ministros, agente o agentes, u otras personas particulares a nombre del poderante y de la casa de Biré, con todas facultades cuantas para ello es necesario. En virtud de lo cual en la mejor vía y forma que lugar haya otorga que da y confiere el presente poder a su hermano don Juan Lavaguino para que por el pueda hacer cuanto el otorgante hiciera estando presente por sí y por la citada casa de mister (sic) Biré, dando por bueno lo que este haga, pues se lo confiere tan amplio que por ello puede otorgar escrituras de compañías de minas, formar empréstitos y cualquiera otros contratos, negociaciones públicas y privadas con los ministros, agentes o cualesquiera otras personas y al cumplimiento de todo se obliga por él, y obligado = a las cosas citada con sus bienes presentes y futuros y las cláusulas, sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias = Así lo dijo, otorgo y firmó siendo testigos los ciudadanos Juan de Dios Corsio y Gregorio Andrade de este vecindario = Francisco Lavaguino = Juan de Dios Corsio = Gregorio Andrade = Ante mí = Cleto Córdova = En testimonio de verdad = Cleto = Aquí un signo = Córdova = que haciendo uso de las facultades respectivas que tiene el ciudadana Valle y Lavaguino han ajustado el empréstito bajo las calidades y condiciones siguientes = Primero = El empréstito será de un millón y quinientos mil pesos = Segundo = La casa de Biré venderá las obligaciones al mejor precio posible desde sesenta para arriba, siendo en beneficio del gobierno lo que se adelantase = tercer = el gobierno abonará a la casa de Biré la comisión de uno por ciento sobre los intereses = quinto = el gobierno pagará al señor Luis Biré la comisión de cinco por ciento sobre el valor nominal = sexto =



con el producto del empréstito pagará el gobierno la comisión y el interés del dos años y el uno por ciento para la autorización del capital = séptimo = dará dicho uno por ciento cada año para ir amortizando el capital, pero será libre el gobierno en aumentar como le parezca la cantidad para la amortización = octavo = serán de cuenta del gobierno los seguros, fletes y demás gastos necesarios para traer el dinero de Londres = noveno = la casa de Biré no exigirá comisión alguna sobre lo que adelantare en la venta de las obligaciones desde setenta para arriba, ni por la cantidad que se ha de amortizar el capital = decimo = el pago de interés se deberá hacer cada seis meses remitiendo el gobierno a Londres la cantidad correspondiente = undécimo = se obligará al gobierno a no celebrar otro empréstito en Europa en el término de dos años contados desde la fecha en que se ajuste el presente = duodécimo = la casa de Biré entregará en Londres la suma a que se extiende el empréstito dando la cuarta parte de ella a los tres meses contados desde el día en que se le presente la contrata, y entregando sucesivamente cada trimestre una de las otras tres cuartas partes restantes = decimotercero = todas las rentas del Estado quedarán hipotecadas a la seguridad del empréstito = decimocuarto = quedará el empréstito sujeto a la aprobación o desaprobación de la Asamblea de Honduras y a la ratificación de Mr. Biré, que deberá presentarse por Lavaguino = En su consecuencia los expresados ciudadanos José del Valle y don Juan Lavaguino otorgaron: quedan por celebrado o ajustado el empréstito de un millón quinientos mil pesos en los términos y bajo las condiciones y calidades referidas: obligan el uno las rentas del Estado de Honduras, y el otro los bienes habidos y por haber de mister (sic) Biré y manifiestan que sus constituyentes o poderdantes respectivos quedan obligados al más exacto cumplimiento de esta escritura, siendo aprobado por la Asamblea y ratificado por Biré el empréstito de que se ha hecho mérito = Yo el escribano certifico conocer a los otorgantes y de así lo expresaron y firmaron por ante los testigos que lo son los ciudadanos Roque Oliva y Pablo Alvarado de

este vecindario = doy fe = José del Valle = Juan Lavaguino = Roque Oliva = Pablo Alvarado = Andrés Dardón = Conforme con mi protocolo sacado el día de su fecha = Andrés = Aquí un signo = Dardón. Ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Se ratifica y aprueba el empréstito de un millón y quinientos mil pesos, que el ciudadano José del Valle ajustó con el apoderado de la casa del mismo Biré del comercio de Londres a virtud del decreto de cinco de agosto de este año bajo las condiciones que constan en la escritura del caso otorgada en Guatemala el día 6 del próximo pasado septiembre.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a tres de noviembre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

Decreto 48. Asesorías para los juzgados de primera instancia

La Asamblea Constituyente del Estado de Honduras considerando la demora que padecen las causas en los juzgados por falta de letrados con quien consultar en grave perjuicio de la administración de justicia, ha tenido a bien decretar y decreta.

1º. Habrá dos asesorías para los juzgados de primera instancia del Estado, dotados con mil pesos anuales cada uno.

2º. El nombramiento de los letrados que los han de servir se hará por el gobierno a propuesta de la corte superior de justicia. Por esta vez y por no estar instalada la corte, lo verificará el mismo gobierno, consultando a la Asamblea para su aprobación.

3º. El gobierno señalará a cada una de las asesorías de los



juzgados que debe aconsejar, procurando dividirlos proporcionalmente iguales.

4º. La residencia de los asesores será la ciudad de Comayagua y la de Tegucigalpa.

5º. En los partidos en que residan los asesores, administrarán justicia en primera instancia en los términos que designa la ley.

Comuníquese al jefe supremo del Estado para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular. Dado en Comayagua a catorce de noviembre de mil ochocientos y veinte y cinco = al supremo jefe del Estado.

ANEXO II

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS DE 1825

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS

Nosotros los representantes de los pueblos del Estado de Honduras, reunidos en Asamblea Constituyente a virtud de los plenos poderes con que se nos ha autorizado, con arreglo a las bases constitucionales, decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente, implorando la protección de Dios para el acierto, ordenamos, decretamos y sancionamos la siguiente constitución.

CAPÍTULO I

DEL ESTADO

ARTº. 1 -El Estado de Honduras es libre e independiente de toda potencia o gobierno extranjero, y no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTº. 2 -Es uno de los federados de la República de Centro-América.

ARTº. 3 -Él es libre e independiente en su interior administración y gobierno.

ARTº. 4 -Su territorio comprende todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al obispado de Honduras. Una ley demarcará sus límites, y arreglará sus departamentos.

CAPÍTULO II

DE LA RELIGIÓN

ARTº. 5 -El Estado de Honduras profesa, y profesará, siempre inviolablemente la religión cristiana, apostólica, romana, sin permitir mezcla de otra alguna.

ARTº. 6 -El Estado la protegerá, con leyes sabias y justas; y no consentirá, se hagan alteraciones en la disciplina eclesiástica, sin consultar a la silla Apostólica.

ARTº. 7 -Todo ciudadano, y principalmente los que ejercen jurisdicción velarán sobre la observancia de los artículos anteriores. Las leyes designarán las penas que merecen los infractores.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HONDUREÑOS Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTº. 8 -Todos los hondureños son libres, y ciudadanos los que tengan la edad, y demás condiciones que establece la Constitución de la República.

ARTº. 9 -El Estado protege con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad, y la igualdad; viviendo sujetos a la Constitución y la ley; respetando a las autoridades; contribuyendo con proporción a sus facultades para los gastos del Estado y federación, para sostener la independencia, su integridad y seguridad; y tomando las armas para defender la patria, cuando fueren llamados por la ley.



ARTº. 10 -El gobierno del Estado es popular representativo, y en la federación que ha acordado, fija su felicidad y prosperidad.

ARTº. 11 -El Supremo Poder estará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; aunque en estos dos últimos, la Asamblea del Estado podrá hacer alteración, por medio de una ley, en las autoridades subalternas, según lo exijan las circunstancias y localidad.

ARTº. 12 -Los pueblos que componen el Estado, ni por sí, ni por autoridad alguna, pueden ser despojados de la soberanía, que reside en todos: no podrán ejercerla sino únicamente en las elecciones primarias, practicándolas en la forma que prescribe la Constitución Federal.

ARTº. 13 -Los habitantes del Estado de Honduras tienen el derecho de petición y la libertad de imprenta para publicar sus discursos, proponer medidas útiles al Estado, y censurar con decoro la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes, que se dicten sobre los objetos indicados en este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO

ARTº. 14 -La elección de los Supremos Poderes del Estado se verificará guardando las formalidades que previene el artículo 3º. de la Constitución Federal para la de las Supremas autoridades federales, con solo la variación que contienen los artículos siguientes.

ARTº. 15 -En el tiempo de elecciones constitucionales, las juntas populares se celebrarán siempre el primer domingo del mes de octubre: las de distrito el tercero del mismo mes; y las de departamento el segundo domingo del mes de noviembre.

ARTº. 16 -La regulación de votos para la elección de Sena-

dores y Supremas autoridades del Estado, de que tratan los artículos 47 y 48 de la Constitución federal, se verificará en la forma siguiente. –Los pliegos que contengan el registro de los votos, que dieren los electores de las juntas de departamento, se abrirán en sesión pública, y el Presidente, Secretarios, y dos escrutadores nombrados al efecto, procederán a computar los votos de todos y cada uno de los electores que hayan sufragado en dichas juntas. –Cuando algún ciudadano reuniere la mayoría de votos escrutados, la Asamblea publicará la elección. En caso contrario, lo verificará entre los que hubieren obtenido quince o más votos; y si esto no se verificare, entre los que reunieren diez o más, y si faltare este número, la Asamblea elegirá entre todos los designados por las juntas.

ARTº. 17 –La Asamblea luego que reúna los datos necesarios, dividirá la población del Estado con la posible exactitud y comodidad en juntas populares, en distritos y departamentos.

ARTº. 18 –La base para la representación será por ahora la de un diputado por cada quince mil almas. Aumentándose la población de modo que exceda el número de diputados al de veinte y uno, podrán las Asambleas futuras hacer las reformas que crean necesarias.

CAPÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTº. 19 –La Asamblea del Estado se compondrá por ahora de once diputados; y nunca podrá bajar de este número, ni subir de veinte y uno.

ARTº. 20 –La Asamblea se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

ARTº. 21 –La primera legislatura decidirá por suerte los repre-



sentantes que deben renovarse en el año siguiente; en adelante la renovación se verificará en los de nombramiento más antiguo.

ARTº. 22 -Las sesiones darán principio en cada año el día de dos de enero; a cuyo efecto los diputados deberán hallarse reunidos en el lugar que se celebren el día veinte y cuatro de diciembre para las juntas preparatorias, previas a las sesiones.

ARTº. 23 -La Asamblea ordinaria continuará reunida por sesenta días, y cuando más por noventa; a excepción de la primera que puede prorrogarse todo el tiempo que juzgue necesario; se volverá a reunir en sus recesos si el consejo lo convocare, para uno o más asuntos urgentes del Estado, no pudiendo tratar de otro en esta reunión.

ARTº. 24 -La residencia de la Asamblea será en la capital del Estado; pudiéndola variar, cuando lo estime conveniente con mayoría absoluta de votos.

ARTº. 25 -Para que haya Asamblea se necesitan las dos terceras partes de los diputados; pero tres podrán compeler a los demás a reunirse, en el tiempo designado para las legislaturas ordinarias, y para las extraordinarias que hayan de celebrarse a juicio del consejo.

ARTº. 26 -Para la formación de la ley, se observará todo lo prevenido en los artículos 71, 72, 73, 75, y 76 de la sección 1ª del título 5º. de la Constitución Federal.

ARTº. 27 -Aprobado un proyecto de ley para la Asamblea, pasará al Consejo directivo para la sanción, y dada, la pasará al Jefe Supremo del Estado para la publicación y ejecución.

ARTº. 28 -En caso de que el Consejo niegue la sanción, devolverá el proyecto entre diez días y a la Asamblea, informando los fundamentos que tenga para la negativa y examinada esta

por la Asamblea, si las dos terceras partes de ella la desaprobasen, se tendrá por sancionada la ley, devolviéndola al Consejo.

ARTº. 29 -La forma de que usará el consejo para dar la sanción será; Pase al jefe supremo del Estado: cuando la niegue: Vuelva a la Asamblea; y cuando la sanción fue dada por la Asamblea: Por Sancionada: Pase al jefe supremo del Estado.

ARTº. 30 -La derogación de las leyes vigentes se hará por los mismos tramites (sic) que se decretaron las del Estado.

ARTº. 31 -Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intenten, no podrán ser juzgados, sino por el tribunal de la Asamblea en los términos que prescribe el reglamento de su gobierno interior. Durante las sesiones, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, ni ejecutados de deudas.

ARTº. 32 -Son atribuciones de la Asamblea -1ª. Dictar las leyes del Estado en consonancia con las de la federación, en la parte que tengan tendencia con ellas e interpretar las que diere. -2ª. Formar el código civil y criminal; su reglamento interior, y el de los otros poderes. -3ª. Aprobar los estatutos de otras corporaciones. -4ª. Dar las ordenanzas a la milicia activa y cívica, conciliándolas con las del ejército permanente de la federación. -5ª. Acordar con el Congreso federal la fuerza de línea que debe tener el Estado. -6ª. Decretar en tiempo de guerra el aumento de fuerza, que conforme al cupo le señale el Congreso Federal. -7ª. Formas la estadística del Estado por medio de los jefes, municipalidades, o del modo que lo permitan las circunstancias. -8ª. Decretar las contribuciones o impuestos para los gastos necesarios del Estado, y para el cupo conforme el actual presupuesto, y los sucesivos. -9ª. Aumentar o disminuir las contribuciones con proporción a las necesidades del Estado. -10ª. Reclamar las leyes impracticables o perjudiciales al Estado, o no conformes con sus circunstancias locales. -11ª.



Erigir los establecimientos, corporaciones y tribunales inferiores para el mejor orden en justicia, economía o instrucción pública. -12^a. Conmutar las penas de la ley o perdonar los delitos que por las leyes federales no estén sujetos a ellas. -13^a. Detallar los sueldos de los funcionarios públicos, aumentarlos o disminuirlos según las circunstancias. -14^a. Aprobar los tratados que el jefe supremo del Estado, previamente autorizado, celebre con los otros de la federación. -15^a. Sentenciar en los casos que previene el artículo 194 título 13 de la Constitución de la República. -16^a. Contraer deudas sobre el crédito del Estado con los demás de la República, o con particulares, o con extranjeros, con hipotecas de sus respectivas rentas. -17^a. Dar reglamento para el comercio interior del Estado. -18^a. Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que por causas graves hagan de sus oficios los diputados a la Asamblea, el jefe y vicejefe del Estado, los consejeros y ministros de la Corte Superior de Justicia y las de los senadores, antes de posesionarse.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO REPRESENTATIVO

ARTº. 33 -Habrá un Consejo compuesto de un representante por cada departamento elegido por sus respectivos pueblos.

ARTº. 34 -Para ser consejero se necesita naturaleza en la República: residencia en el Estado, lo menos de cinco años: ser mayor de treinta: en el ejercicio de la ciudadanía: del Estado seglar, o del eclesiástico secular; y de conocida adhesión al sistema constitucional adoptado.

ARTº. 35 -Cada departamento elegirá un suplente, que reúna las mismas calidades del propietario, para los casos de muerte, o imposibilidad declarada por el Consejo.

ARTº. 36 -El Consejo durará tres años; renovándose por tercios en cada uno, pudiendo ser reelegidos sus individuos una

vez, y la suerte decidirá en el primero y segundo año los que deban mudarse.

ARTº. 37 -El Consejo celebrará diariamente sus sesiones en el tiempo de las de la Asamblea y dos veces cada semana en el resto del año, y cuando extraordinariamente lo convoque el jefe supremo del Estado.

ARTº. 38 -Son atribuciones del Consejo: -1ª Sancionar las leyes de la Asamblea del Estado con arreglo a los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 86 del título 5º de la Constitución de la República. -2ª. Dictaminar sobre la derogación de la ley en los mismos términos que debe negar la sanción, oyendo en ambos casos al jefe supremo del Estado. -3ª. Resolver las dudas que le consulte el jefe; sobre la inteligencia de alguna ley en los recesos de la Asamblea y su resolución será ejecutada. -4ª. Aconsejar al jefe supremo en los casos que le consulte, y darle dictamen en los negocios diplomáticos, que ocurren entre el gobierno del Estado y el federal, o con los demás Estados. -5ª. Proponer en terna al jefe supremo, el comandante general o primer jefe militar, el intendente, tesorero general de hacienda pública, factor de tabacos y los jefes primeros de departamento. -6ª. Velar sobre la conducta de los funcionarios nombrados en este artículo, declarando en su caso cuando ha lugar la formación de causa. -7ª. Nombrar presidente de su seno, cuando estuviere impedido al designado por la Constitución. -8ª. Nombrar secretario, fuera de su seno, al que podrá suspender por dos meses; pero no removerle sin conocimiento de causa. -9ª. Convocar la Asamblea en los casos extraordinarios. -10ª. Nombrar en sus primeras sesiones el tribunal que establece el artículo 62. -11ª. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, y dar cuenta a la legislatura de las infracciones, que haya notado o de que esté informado.

CAPÍTULO VII

DEL PODER EJECUTIVO



ARTº. 39 -El Poder Ejecutivo reside en un jefe nombrado por todos los pueblos, que componen el Estado, como lo determine la ley.

ARTº. 40 -Al tiempo de esta elección se nombrará otro en los mismos términos, que le subrogue, o supla en ausencia, enfermedad, muerte o suspensión.

ARTº. 41 -Al jefe supremo del Estado y vicejefe lo serán únicamente por cuatro años, y solo podrán ser reelectos una vez.

ARTº. 42 -El vicejefe presidirá el Consejo sin voto, y solo tendrá por decidir en caso de empate.

ARTº. 43 -No asistirá al Consejo cuando halla de nombrarse tribunal que establece el artículo 62.

ARTº. 44 -Son atribuciones del jefe supremo del Estado: 1ª. Publicar la ley y hacer se publique en el Estado dentro del término de treinta días. La retardación de este acto le hace responsable, después de cumplido el término señalado. 2ª. Cuidar de la ejecución de la ley, del orden público y del exacto cumplimiento de los funcionarios, en sus respectivos cargos. 3ª. Nombrar los primeros magistrados de que habla el artículo 38 en el párrafo 5º. A propuesta del Senado, y a los subalternos a igual propuesta de sus inmediatos jefes. 4ª. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en caso a los demás Estados, y suministrarlo cuando ellos lo pidan; dando cuenta a la Asamblea para que ella verifique al Congreso de la Federación. 5ª. Formar reglamentos para el fácil cumplimiento y ejecución de las leyes. 6ª. Nombrar interinamente los empleos en los casos de suspensión, enfermedad o ausencia de los propietarios. 7ª. Convocar al Consejo en casos extraordinarios, cuando necesite consultarle.

ARTº. 45 -El jefe supremo tendrá y nombrará un ministro general para el despacho de los negocios, el cual será sustituido en los casos de suspensión, enfermedad o ausencia, por el ofi-

cial primero del mismo ministerio.

ART°. 46 -Estará a cargo del ministro: 1.º Formar la planta de la secretaría, que el jefe supremo del Estado presentará con su informe a la Asamblea. 2.º Autorizar las ordenes, decretos y despachos del jefe supremo, y comunicarlos a las primeras autoridades del Estado. 3.º Entablar las relaciones y comunicaciones que determine el jefe supremo con los Estados de la República.

ART°. 47 -El ministro será responsable con las penas a que de lugar el proceso, si autorizase órdenes y decretos contra ley y constitución.

ART°. 48 -El jefe supremo podrá suspender al ministro general, por un mes, sin necesidad de formación de causa, y deponerlo con pruebas justificativas de ineptitud o desobediencia, con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes del Consejo.

CAPÍTULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

ART°. 49 -El Poder Judicial es independiente en sus atribuciones del Legislativo y Ejecutivo: a él exclusivamente pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales.

ART°. 50 -La Corte Superior de Justicia se compondrán por ahora de un presidente, dos ministros y un fiscal; debiendo ser precisamente letrados el Presidente y el Fiscal; serán elegidos popularmente; se renovararán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos quedando a su arbitrio la admisión. En los dos años primeros la suerte decidirá los que deban salir, y en los siguientes los de nombramiento más antiguo.

ART°. 51 -Para ser ministro de la Corte de justicia se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de trein-



ta años, del Estado secular, y con instrucción a lo menos en el derecho público.

ARTº. 52 -Será la Corte Superior de Justicia el tribunal de última instancia; y por una ley se arreglará el orden de nombrarse conjuces en los casos de recusación en que haya lugar a ella, conforme a las leyes.

ARTº. 53 -Conocerá de los recursos de nulidad y de los de fuerza con arreglo a las leyes.

ARTº. 54 -Juzgará a los primeros funcionarios del Estado, después que la Asamblea o el Consejo hayan declarado que ha lugar a la formación de la causa.

ARTº. 55 -La Corte Superior de Justicia y demás juzgados inferiores son responsables, con arreglo a la ley, del ejercicio de sus funciones.

ARTº. 56 -La infracción de Constitución y leyes, el cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular.

ARTº. 57 -La Corte Superior de Justicia decidirá las dudas que se le presenten por los jueces y autoridades inferiores, sobre la inteligencia de las leyes, consultando en su caso con la Asamblea; y cuando esta se halle en receso con el Consejo.

ARTº. 58 -Conocerá la Corte de Justicia de las causas de residencia de los empleados públicos con arreglo a la ley que sobre esta materia se dicte.

ARTº. 59 -Examinará las listas de las causas civiles y criminales pendientes en ella misma y en los juzgados inferiores.

ART°. 60 -Propondrá ternas para el nombramiento de los jueces inferiores y velará en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones.

ART°. 61 -La Corte Superior de Justicia decidirá las competencias que se susciten entre los juzgados inferiores.

ART°. 62 -Para juzgar en apelación a los funcionarios de que habla el artículo 54 se formará un tribunal compuesto de tres individuos nombrados por el Consejo entre los suplentes del mismo y de la Asamblea que no hayan funcionado.

ART°. 63 -Este tribunal juzgará de las acusaciones contra los individuos de la Corte Superior de Justicia y en apelación conocerá otro tribunal que nombre la Asamblea, entre los que tuvieron votos para la misma Corte.

ART°. 64 -Habrà otro tribunal que conozca en segunda instancia de todas las causas comunes que deberá formarse del modo y circunstancias que determine la ley.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

ART°. 65 -Habrán jueces de 1^a instancia, que a más de las circunstancias que deben concurrir en ellos para el desempeño en el ejercicio de sus funciones, deben ser mayores de veinte y cinco años.

ART°. 66 -En los pueblos en particular se administrará la justicia por el alcalde o alcaldes, bajo de los límites y términos que la ley señale.

ART°. 67 -A ninguno se le prohíbe comprometerse en árbitros para terminar sus diferencias; el compromiso será una ley que hará ejecutoria la sentencia de los árbitros, que no será apelable si las partes no se reservaren este derecho.



ARTº. 68 -Los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos oficio de conciliadores en las demandas civiles y sobre injurias que deben entablarse en juicio escrito.

ARTº. 69 -Sin que haya precedido este juicio conciliatorio no se podrá entablar pleito alguno.

CAPÍTULO X

DEL CRIMEN

ARTº. 70 -Ninguno podrá ser preso sino es por delito que merezca pena más que correccional; y ningún caso sin previo mandamiento por escrito de juez competente.

ARTº. 71 -Intimidado el auto de prisión debe ser cumplido; y por su desobediencia incurrirá en la pena que señale la ley.

ARTº. 72 -Cuando sea la resistencia con armas de cualquiera especie y se temiere la fuga, se usará de la fuerza para asegurar la persona.

ARTº. 73 -Todo delincuente en el acto de cometer el delito puede ser arrestado o detenido por cualquier persona y entregado al juez; mas no podrá usarse de fuerza que ponga en peligro la vida de los ejecutores o del delincuente.

ARTº. 74 -No se admitirán acusaciones de ninguna clase sin que se firme o conste por formal diligencia quien es el acusador. Las denuncias secretas y delaciones guardarán la misma forma. Unos y otros, en su caso, serán responsables en el de salir falsas.

ARTº. 75 -Toda autoridad, corporación o empleado que por el orden de informe acuse algún delito, quedará sujeto a la prueba y a la responsabilidad que las mismas leyes detallen.

ARTº. 76 -En ningún caso, ni por delito alguno habrá confiscación de bienes; y solo podrán embargarse cuando haya res-

ponsabilidad pecuniaria en la cantidad que cubra.

ARTº. 77 -Los infractores de los artículos del título 10 y 11 de la Constitución Federal se sujetarán a la pena que la ley prescriba.

CAPÍTULO XI

DEL GOBIERNO INTERIOR EN CADA PARTIDO O DEPARTAMENTO

ARTº. 78 -Habrà en cada departamento un jefe político intendente a cuyo cargo estará el gobierno político y de hacienda, bajo el orden que disponga la ley, la cual arreglará la cantidad con que debe afianzar.

ARTº. 79 -El ramo gubernativo de los pueblos será a cargo del alcalde que el jefe de departamento designe en cada parroquia al cual estarán subordinadas las demás municipalidades y pueblos de la misma parroquia. Una ley particular designará las atribuciones del indicado alcalde, que desempeñará con subordinación al jefe intendente.

ARTº. 80 -En la cabecera del departamento, el jefe político intendente desempeñará iguales atribuciones en el distrito de la parroquia en que resida.

ARTº. 81 -La duración de los jefes políticos intendentes será la de cuatro años, pudiendo continuar y ser promovidos a otro destino, justificada que sea su solvencia y buen desempeño.

CAPÍTULO XII

DEL GOBIERNO INTERIOR Y POLICÍA DE CADA PUEBLO

ARTº. 82 -En cada pueblo que su comarca tenga de quinientas almas arriba habrá municipalidad elegida popularmente.



Una ley designará el número de individuos de que deba componerse cada uno y sus atribuciones.

ARTº. 83 -Los pueblos, reducciones y valles que no lleguen al número de quinientos habitantes se gobernarán por un alcalde auxiliar nombrado por la municipalidad a que corresponda, y sus atribuciones serán las que le designe la ley.

ARTº. 84 -Cada municipalidad formará bajo su responsabilidad matrícula de los ciudadanos de su comprehensión que reúnan las circunstancias y cualidades que previene el artículo 14 del título 2º de la Constitución Federal.

ARTº. 85 -Se formará cada año con presencia de esta matrícula una relación de los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos y no estén comprendidos en lo que previene el artículo 20 del mismo título.

ARTº. 86 -Esta relación se tendrá presente para recibir las votaciones en toda elección.

ARTº. 87 -Solo los ciudadanos que estén en ejercicio pueden obtener empleo en la República.

CAPÍTULO XIII

DE LA HACIENDA PÚBLICA Y SU ADMINISTRACIÓN EN GENERAL

ARTº. 88 -Habrá un intendente general del Estado a quien inmediatamente estarán subordinados todos los empleados de hacienda. Su duración será de cuatro años, pudiéndose prorrogar todo el tiempo que se tenga por conveniente a vista de su exacto cumplimiento y adelantamientos que se noten en la hacienda pública.

ARTº. 89 -El jefe supremo del Estado, tomando los datos que sean necesarios, propondrá a la Asamblea el número de empleados que debe tener cada ramo.

ARTº. 90 -El intendente afianzará su responsabilidad con la cantidad que la ley le declare.

ARTº. 91 -Los ramos que deben componer la hacienda pública los arreglará una ley especial, que dictará la Asamblea continuando por ahora las rentas establecidas y contribuciones.

ARTº. 92 -Habrà un tribunal de cuentas que examinará las de la tesorería general y se publicará cada año un Estado de cargo y data de los caudales de la hacienda pública.

CAPÍTULO XIV

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES

ARTº. 93 -Todo funcionario público está obligado a guardar, cumplir y ejecutar la Constitución y leyes; deberán jurarlo así al tomar posesión de sus empleos, y su infracción exige la responsabilidad.

ARTº. 94 -Todo ciudadano o habitante puede representar a la Asamblea, al jefe supremo, Consejo Representativo y jueces de primera instancia, la infracción de Constitución y leyes.

ARTº. 95 -La Asamblea por cada seis meses pedirá relaciones especiales a la corte de justicia de las causas de infracciones de Constitución y leyes, y en su vista proveerá lo conveniente.

ARTº. 96 -La Constitución del Estado no podrá sufrir alteración en aquellos artículos que o tengan una relación inmediata con los de la Federación, sino es hasta pasados cuatro años de hallarse en práctica; y en los que tengan, en ningún tiempo.

ARTº. 97 -Las leyes y disposiciones que actualmente rigen, y que no se opongan a la Constitución Federal, y a la particular del Estado, quedan en su vigor y fuerza.



Dada en la ciudad de Comayagua a once de diciembre de mil
ochocientos veinte y cinco.

MANUEL JACINTO DOBLADO
Diputado por Yoro, vicepresidente

JOSÉ MARÍA DEL CAMPO
Diputado por Nacaome

JOSÉ ROSA DE IZAGUIRRE
Diputado por Santa Bárbara

ÁNGEL FRANCISCO DEL VALLE
Diputado por Cantarranas

JOSÉ MARÍA DONAIRE
Diputado por Gracias, secretario

MIGUEL RAFAEL VALLADARES
Diputado suplente por Tegucigalpa, secretario

Comayagua diciembre once de mil ochocientos veinte y
cinco. Ejecútese: Firmada de mi mano, y refrendada por el
secretario del despacho general

DIONISIO DE HERRERA
El secretario general del gobierno supremo del Estado

FRANCISCO MORAZÁN

200
* * * * *
ZUC *Años*